PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 21 de diciembre de 2023

Tomo III | **Número 205 Extraordinario** | **Décima Época**

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Í N D I C E

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONDONAN LAS MULTAS Y RECARGOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 72 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A DEUDORES DE CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS Y TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ASI COMO DE LOS DERIVADOS DE INFRACCIONES A LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024.------PÁGINA.4

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN. ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN DÍAS INHÁBILES POR CORRESPONDER AL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2023 EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN. .------PÁGINA..8

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN. ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA UN INCREMENTO SALARIAL PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LOS ORGANISMOS PÚ BUCOS DESCENTRALIZADOS. .------PÁGINA.10

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 137 POR EL QUE SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XXVIII Y XXIX DEL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 57 Y LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 60; SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 57 Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 60, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.------PÁGINA.14

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 138 POR EL QUE REFORMAN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.19

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 140 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, QUE SERVIRÁN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. .------PÁGINA.22

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 141 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.55

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 142 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5,132 QUATER Y 132 QUINQUI ES Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 132 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.138

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 143 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 90, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 93, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 118, 122 SEGUNDO PÁRRAFO, 127 Y 134, TODOS DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.143

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 144 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES 1, 11, 111, XIV Y XV, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 14; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 14, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.147

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 147 POR EL QUE SE DESIGNA A LA CIUDADANA TERESA EMIGDIO ANTÚNEZ Y EL CIUDADANO ISIDRO UC MATOS, COMO ELEMENTOS POLICIALES QUE SERÁN GALARDONADOS CON LA MEDALLA AL "MÉRITO POLICIAL DE QUINTANA ROO" EN EL AÑO 2023. .------PÁGINA.151

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 148 POR EL QUE SE DESIGNA A LA CIUDADANA OMEGA ISTAR PONCE PALOMEQUE, COMO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.153

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 149 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 849 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.------PÁGINA.155

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 150 POR EL QUE SE DECLARA EL "2024. AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO"..------PÁGINA.158

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 153 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.161

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. . .------PÁGINA.279

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 155 POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 70, 72, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73; EL ARTÍCULO 83, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104, Y EL PUNTO 4 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 133; Y SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 20, UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES 1 A LA XVII DEL ARTÍCULO 54, Y LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 125; TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.303

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 157 POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 97, LA FRACCIÓN XLIX V LOS INCISOS A) V C) DEL ARTÍCULO 99, EL ARTÍCULO 143 V EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 156; SE ADICIONA: EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 97, LAS FRACCIONES VI V VII AL ARTÍCULO 98, LAS FRACCIONES CXLII, CXLIII V CXLIV AL ARTÍCULO 99, EL CAPÍTULO XXVII BIS DENOMINADO "SERVICIO V MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO" V LOS ARTÍCULOS 143 BIS, 143 TER V 143 QUATER V LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 156; TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.321

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 158 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. .------PÁGINA.329

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 159 POR EL QUE SE REFORMAN: EL INCISO N) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 83, EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 87, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88, LAS FRACCIONES 111, IV Y V Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90, EL ARTÍCULO 91, EL ARTÍCULO 92, LOS NUMERALES 4 Y 5 DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 148, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 149, EL ARTÍCULO 158 Y EL ARTÍCULO 162; SE ADICIONAN: EL INCISO P) A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 83, LOS INCISOS T) Y U) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 103 Y EL ARTÍCULO 186; SE DEROGA: LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 103; TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.361

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 160 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. .------PÁGINA.382

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 161 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. .------PÁGINA.411

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 162 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. .------PÁGINA.454

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 163 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. .------PÁGINA.483

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 164 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. . .------PÁGINA.514

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 165 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. . .------PÁGINA.539

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 166 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. .------PÁGINA.567

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 167 POR EL QUE SE REELIGE A LA CIUDADANA ISABEL CECILIA GONZÁLEZ GLENNIE, EN EL MISMO CARGO COMO MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.591

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 168 POR EL QUE SE REELIGE AL CIUDADANO ALFREDO CUELLAR LABARTHE, EN EL MISMO CARGO COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.593

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 169 POR EL QUE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 093, POR EL QUE SE DECLARA EL "DÍA DEL POLICÍA DE QUINTANA ROO" Y SE INSTITUYE LA MEDALLA AL "MÉRITO POLICIAL DE QUINTANA ROO", EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL 2020. .------PÁGINA.595

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 170 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES 1, 11, 111, IV Y V DEL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 46. SE ADICIONAN: EL ARTÍCULO 23-TER EN LA SECCIÓN ÚNICA DE LOS INGRESOS ESTATALES EN EL CAPÍTULO 11-BIS DE LOS INGRESOS ESTATALES PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS; Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 43; TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.599

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 171 POR EL QUE SE REFORMAN: EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 3; EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 18; EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 25 BIS; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 44-A; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 71; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 72; EL ARTÍCULO 78; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 85; EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 86; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 116; LA FRACCIÓN I Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125; EL ARTÍCULO 186. SE DEROGA: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20. SE ADICIONAN: EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15; EL CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24-TER; LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 BIS; EL ARTÍCULO 44-8; LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 72; LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 85; LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 125; EL CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182; TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.603

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 172 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.616

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 151 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL NUMERAL 23 DEL ARTÍCULO 4 DEL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.641

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 145 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 195 SEXTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.644

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 146 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 130 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. .------PÁGINA.647

QUINTANA ROO UNIDOS PARA TRANSFORMAR 2022|2027 | SEFIPLAN SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN | CAPA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

LICENCIADO EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 19 FRACCIÓN III, 30 FRACCIÓN VII Y 33 FRACCIONES XI Y XIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 28 FRACCIONES VI Y VII DEL CÓDIGO FISCAL, TODOS ORDENAMIENTOS VIGENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; TENGO A BIEN EMITIR EL PRESENTE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONDONAN LAS MULTAS Y RECARGOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 72 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A DEUDORES DE CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS Y TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ASI COMO DE LOS DERIVADOS DE INFRACCIONES A LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024.

CONSIDERANDO

Que es necesario que el Gobierno del Estado apoye a los deudores de créditos fiscales provenientes de los servicios de agua potable y alcantarillado, a fin de regularizar su situación relativa a su incumplimiento en el pago oportuno por dichos servicios.

Que a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, sin detrimento de las finanzas públicas, pero brindando el apoyo para captar los recursos de deudores morosos y creando las condiciones que permitan regularizar y mantener al corriente los pagos del servicio de agua potable y alcantarillado por parte de los usuarios.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracciones VI y VII del Código Fiscal vigente en el Estado, el Gobernador del Estado está facultado para condonar o en su caso eximir total o parcialmente mediante resoluciones de carácter general los créditos fiscales cuando se afecten gravemente la situación de una región del Estado o de alguna rama de la actividad económica.

Que de igual manera está facultado para condonar total o parcialmente los recargos, siempre y cuando se compruebe que la falta de pago se motivó por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes y que, tratándose de multas por infracciones a las leyes fiscales, la condonación podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias de caso.

Que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, a través de su Coordinación Jurídica mediante oficio número CAPA/CJ/1422/2023, de fecha 19 de diciembre del año en curso, ha solicitado el apoyo de esta Secretaría, para que en ejercicio de las facultades que me concede el Código Fiscal del Estado, y atendiendo la petición formulada, se condonen las multas y recargos derivados del incumplimiento de pago de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado a cargo de dicho organismo.

Que dentro de la política del Acuerdo del Bienestar, la administración pública y sus órganos auxiliares, unen esfuerzos en beneficio de la economía de las familias quintanarroenses, y

demás sectores económicos que requieren del vital líquido para el ejercicio de las actividades propias de su establecimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONDONAN LAS MULTAS Y RECARGOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 72 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A DEUDORES DE CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS Y TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ASI COMO DE LOS DERIVADOS DE INFRACCIONES A LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024.

PRIMERO. Los adeudos a condonar son los gastos de ejecución, recargos y multas impuestas con motivo de la determinación de Créditos Fiscales generados por adeudos por concepto de cuotas y tarifas por consumo de Agua Potable y Alcantarillado, así como multas impuestas con motivo de la aplicación de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo; la condonación tratándose de multa podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso, aplicable durante el ejercicio fiscal 2024.

SEGUNDO. Se podrán adherir a los beneficios del presente acuerdo todas aquellas personas en el Estado de Quintana Roo consideradas como deudores de Créditos Fiscales a quienes se les hayan determinado multas y recargos derivados del incumplimiento del pago de las Cuotas y Tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado y/o por infracciones a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, esto mediante resolución emitida por el Director de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Serán sujetos a la condonación conforme a lo señalado en el numeral que antecede, los deudores que tengan Créditos Fiscales por servicios doméstico, comercial, hotelero, industrial, servicios generales a la comunidad, así como aquellos que adeudan derechos de conexión, ya sea por instalación o por dotación de litros por segundo y otros; en términos del artículo 28 fracciones VI y VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, siendo dicha condonación hasta el 100% (Cien por ciento), debiendo dichos deudores adherirse y formalizar su pago en su caso, dentro de la vigencia del presente Acuerdo.

CUARTO. La adhesión a los beneficios del presente acuerdo se efectuará a través de una solicitud por escrito dirigida al Director de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, quien determinará la procedencia de la solicitud y será competente para la aplicación del presente instrumento, debiendo acompañar a dicha solicitud los siguientes documentos:

I. Escrito en el cual los deudores que pretendan ser favorecidos manifiesten bajo protesta de decir verdad que no tienen interpuesto ningún medio de defensa y que no

lo interpondrán con posterioridad, otorgando su consentimiento y aceptación para que la autoridad le revoque el beneficio concedido en caso de interponer antes o después de su autorización algún medio de impugnación y éste sea considerado como un Crédito Fiscal pendiente de pago.

II. En caso de que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en contra de los créditos fiscales derivados del incumplimiento del pago de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como de las derivadas de las infracciones a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, o del cobro de los mismos, el promovente deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente y copia certificada del acuerdo de ratificación dictado por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca del asunto, en el que se ponga fin a la controversia.

QUINTO. Si el deudor, con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, interpuso medio de defensa ante los tribunales competentes y el mismo fue fallado en definitiva con sentencia adversa a sus intereses, no será sujeto al presente acuerdo, por lo que hace a los créditos materia de dicho medio de defensa.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades que se hayan pagado por las contribuciones y accesorios materia de este acuerdo.

SEXTO. Los deudores de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que estén pagando mediante convenio de pago en parcialidades adeudos de los señalados en el numeral primero, podrán gozar de los beneficios del presente acuerdo para lo cual deberán manifestar su adhesión obligándose a los términos y condiciones del mismo, sin que esto genere derecho a devolución o compensación alguna de los montos pagados con anterioridad en cumplimiento de los correspondientes de pago en parcialidades.

SÉPTIMO. Cuando el deudor opte por pagar en parcialidades, además de la suerte principal se determinará el monto de la actualización sobre saldos insolutos, cantidad que deberá pagar junto con cada parcialidad, debiendo cubrir además los recargos por prórroga que se causen conforme a la autorización del plazo concedido sobre el saldo insoluto actualizado. Lo anterior de conformidad al procedimiento que para ese efecto establecen las disposiciones vigentes del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, considerando que el plazo de actualización inicia en la fecha de firma de adhesión al presente acuerdo.

OCTAVO. Los deudores que hayan optado por pagar en parcialidades relativas a la suerte principal y correspondientes actualizaciones, perderán los beneficios previstos en el presente acuerdo cuando:

I. Incumplan el compromiso de pago de tres parcialidades sucesivas;
II. Incumplan con el pago en forma total en cualquiera de las dos últimas parcialidades; e
III. Incumplan con el pago de dos facturaciones consecutivas del servicio de agua potable.

IV. **NOVENO.** En caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado Procedimiento Administrativo de Ejecución con motivo de los Créditos Fiscales derivados del incumplimiento del pago de las Cuotas y Tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como de las derivadas de las infracciones a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, quedará suspendido al momento en que el deudor acredite haberse adherido al presente acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo tercero del mismo.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El Acuerdo entrará en vigor a partir del 1º de enero del año dos mil veinticuatro y termina el último día del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

A T E N T A M E N T E

LIC. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

ING. ARMANDO ALBERTO COVARRUBIAS CORTÉS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo mediante el cual se condonan las multas y recargos establecidos en los artículos 20 y 72 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo a deudores de créditos fiscales derivados del incumplimiento del pago de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como de los derivados de infracciones a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, durante el ejercicio fiscal 2024.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN DÍAS INHÁBILES POR CORRESPONDER AL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2023 EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.

LICENCIADO EUGENIO SEGURA VAZQUEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIONES VII Y XIII, Y 33 FRACCIONES I Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 36 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, Y 44 DEL REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO, TODAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 APARTADO A FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN; Y

CONSIDERANDO.

Que para el despacho de los asuntos que le competen al Poder Ejecutivo, la Gobernadora del Estado se auxilia de las Dependencias y Entidades que forman parte de la Administración Pública Estatal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables, entre las que se encuentra la Secretaria de Finanzas y Planeación, como Dependencia de la Administración Pública Centralizada encargada de conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 29 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y 62 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las actuaciones de la autoridad se efectuarán en días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días del año, con excepción de sábados y domingos, y los declarados como inhábiles conforme a las disposiciones normativas correspondientes.

Que se estima necesario dar a conocer de manera oficial los días que serán considerados como inhábiles en la Secretaría de Finanzas y Planeación, a efecto de respetar el período vacacional previsto en el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

1

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN DÍAS INHÁBILES POR CORRESPONDER AL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2023 EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.

PRIMERO.- Se considerarán como días inhábiles por corresponder al segundo periodo vacacional 2023 y, en consecuencia no correrán términos en la Secretaría de Finanzas y Planeación, los días comprendidos a partir del jueves 21 de diciembre de 2023 al viernes 05 de enero de 2024, por lo que se reinician labores el día lunes 08 de enero de 2024.

SEGUNDO.- Quedan incluidos dentro de la suspensión de términos referidos en el párrafo anterior, los relativos a la tramitación y sustanciación de todo tipo de procedimientos, actuaciones, recursos y/o cualquier medio de defensa en contra de los actos y resoluciones emitidas por medio de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como solicitudes de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

TERCERO.- Para la recepción de documentos, así como para la atención de asuntos de carácter urgente, se establecerán guardias en las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a partir del jueves 21 de diciembre de 2023 al viernes 05 de enero de 2024.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

LICENCIADO EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

2

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA UN INCREMENTO SALARIAL PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.

LICENCIADO EUGENIO SEGURA VAZQUEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 3, 19 FRACCIÓN III, 30 FRACCIÓN VII Y 33 FRACCIONES I, XXXVI Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 37, 38 Y 101 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; Y 4 DEL REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO; TODAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 APARTADO A FRACCIONES I, XI Y XII, APARTADO B FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN; Y

CONSIDERANDO.

Que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B fracción IV, establece que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de nuestra Carta Magna y, que en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas; toda vez que constituye el ingreso base con que cuenta un trabajador para satisfacer sus necesidades económicas y contribuir al ingreso familiar.

Que con fecha 12 de diciembre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES QUE HABRÁN DE REGIR A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2024".

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, constituye una obligación para el Estado proteger en beneficio de sus trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias.

Que a su vez, el artículo 9 de la Ley para Regular las Remuneraciones de los Servidores Públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos Autónomos de Quintana Roo, establece que la remuneración de los servidores públicos no podrá ser inferior al salario mínimo para los trabajadores en general, en

1

el área geográfica que corresponda

Que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, dispone en su artículo 101 que *"las prestaciones económicas de las condiciones generales de trabajo que signifiquen erogaciones económicas, deberán ser analizadas y aprobadas por las respectivas unidades administrativas de cada uno de los Poderes, Ayuntamientos y organismos descentralizados, que de acuerdo con su normatividad autoricen erogaciones y manejen fondos y valores. Sin este requisito, no podrá exigirse su cumplimiento".*

Que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a la Gobernadora del Estado, con las facultades y obligaciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y de las demás disposiciones legales y aplicables en el Estado.

Que, en términos de lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, para el despacho, atención y seguimiento de aquellos asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señala dicha Ley y las demás disposiciones legales aplicables, entre las que se encuentra la Secretaría de Finanzas y Planeación, como Dependencia responsable de conducir la política hacendaria del Estado en materia de planeación, ingreso, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y administración tributaria, así como la administración de los recursos humanos, materiales, patrimoniales y servicios generales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, para efectos de dichas Condiciones y su obligatoriedad hacia el Ejecutivo del Estado, éste será representado indistintamente por el Gobernador, los Secretarios, Oficial Mayor y por los demás funcionarios a quienes expresamente y por escrito se delegue u otorgue dicha atribución.

Que en este orden de ideas y, en relación a la revisión salarial correspondiente al personal al servicio del Poder Ejecutivo y de los Organismos Públicos Descentralizados, se concluye la necesidad de otorgar un incremento salarial para el personal correspondiente a los niveles tabulares que se encuentren por debajo de los montos fijados como salario mínimo vigente para el ejercicio fiscal 2024.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

2

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA UN INCREMENTO SALARIAL PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.

PRIMERO.- Con el objetivo de que los sueldos y salarios del personal al servicio de la Administración Pública Centralizada se encuentren dentro de los límites dispuestos en la "RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES QUE HABRÁN DE REGIR A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2024", se autoriza un incremento salarial al personal correspondiente a los niveles relacionados y por las cantidades señaladas en siguiente tabla:

NIVEL	PERSONAL	SUELDO BRUTO MENSUAL 2023	SUELDO BRUTO MENSUAL 2024
800	158	6,783.00	7,493.00
900	348	6,361.00	7,488.00
1000	373	6,224.00	7,483.00
1100	97	6,224.00	7,478.00
1200	203	6,224.00	7,473.00
1300	104	6,224.00	7,469.00
5120	116	7,183.00	7,489.00
5040	278	6,239.00	7,484.00
5030	142	6,234.00	7,479.00
5020	96	6,229.00	7,474.00
5010	48	6,224.00	7,469.00
3070	104	6,783.00	7,469.00
3080	277	6,560.00	7,469.00
3090	802	6,378.00	7,469.00
TOTAL	**3146**		

SEGUNDO. El incremento salarial autorizado contempla al personal de base adscrito a los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo y Fiscalía General del Estado de Quintana Roo que se encuentren afiliados al Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado (SUTAGE), así como al Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (SUTECAPA), Sindicato de Trabajadores para el Sistema Integral de la Familia (STSDIF) y el Sindicato de Trabajadores del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social (STSQCS).

3

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

El SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

LICENCIADO EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ

EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

LIC. JOSE ADRIÁN DÍAZ VILLANUEVA

4

DECRETO NÚMERO: 137

POR EL QUE SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XXVIII Y XXIX DEL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 57 Y LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 60; SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 57 Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 60, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman: las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 3, las fracciones IV y V del artículo 5, las fracciones XV y XVI del artículo 57 y las fracciones X y XI del artículo 60; Se adicionan: la fracción XXX al artículo 3, la fracción VI al artículo 5, la fracción XVII al artículo 57 y la fracción XII al artículo 60, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la **XXVII.** ...

XXVIII. Soberanía alimentaria humana: La potestad del Estado para garantizar, con producción local, la seguridad alimentaria de la población del Estado y contribuir al abasto nacional de alimentos; así como para promover en el ámbito federal las políticas tendientes a esta finalidad;

XXIX. Unidades Regionales de Desarrollo Rural: Las unidades establecidas en las regiones en que se divide el Estado para hacer efectivas las acciones de la Red Estatal, que se integran por un equipo técnico interdisciplinario especializado en servicios para el desarrollo rural sustentable, seguimiento de proyectos productivos, así como la organización y articulación de todos los agentes del medio rural, y

XXX. Modelo Agropecuario Regenerativo: Práctica agrícola o de ganadería, que promueve la conservación de los recursos naturales, la producción de alimentos sanos, el cuidado y restauración del suelo fértil con el fin de mantener su fertilidad en el futuro.

Artículo 5. ...

I. a la **III.** ...

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable;

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes actividades agropecuarias en el Estado, y

VI. Fomentar el Modelo Agropecuario Regenerativo como una alternativa sostenible para el desarrollo rural en el Estado.

Artículo 57. ...

I. a la **XIV.** ...

XV. La implementación de estrategias que coadyuven a la mitigación de los efectos del cambio climático;

XVI. El impulso a programas de capacitación y asistencia técnica especializados en el Modelo Agropecuario Regenerativo, para consolidar prácticas agrícolas o de ganadería sostenibles, y

XVII. Todas las demás que deriven del cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 60. ...

I. a la **IX.** ...

X. Vincular de manera prioritaria la investigación científica y el desarrollo tecnológico con programas orientados a mejorar el nivel de vida de las familias rurales;

XI. Impulsar alternativas que reemplacen el uso de sustancias químicas utilizadas en la producción agropecuaria y dañinas para la vida humana y fauna, además del medio ambiente, y

XII. La colaboración entre instituciones académicas, centros de investigación y el sector productivo para promover la investigación y el desarrollo tecnológico en el ámbito del Modelo Agropecuario Regenerativo, con el fin de impulsar la innovación y mejorar continuamente estas prácticas.

DECRETO NÚMERO: 137

POR EL QUE SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XXVIII Y XXIX DEL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 57 Y LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 60; SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 57 Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 60, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC JANIX ALANÍS. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 137 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 07 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 138

POR EL QUE REFORMAN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

PRIMERO. SE REFORMA: LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72.- …

I. a la **VIII. …**

IX.- De Seguridad Ciudadana, Policía Preventiva y Tránsito, Bomberos y Protección Civil.

X. a la **XXI. …**

SEGUNDO. SE REFORMA: EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.- …

Los Cuerpos de Bomberos de los Municipios, así como la persona que presida la Comisión de Seguridad Ciudadana, Policía Preventiva y Tránsito, Bomberos y Protección Civil, serán integrantes de la estructura de los Sistemas Municipales de Protección Civil que correspondan, formando parte del Sistema Estatal de Protección Civil.

DECRETO NÚMERO: 138

POR EL QUE REFORMAN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado, deberán realizar las adecuaciones que correspondan a la reglamentación aplicable, a efecto de posibilitar el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC JANIX ALANÍS. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 138 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 07 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 140

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, QUE SERVIRÁN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2024, para quedar como sigue:

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, QUE SERVIRÁN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Para la correcta interpretación de los términos empleados en esta tabla de valores unitarios, se definen los siguientes términos en complemento a los enunciados en la Ley de Catastro de Quintana Roo y su Reglamento.

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.

- **CENTRO DE POBLACIÓN. -** Áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven a su expansión. El límite del centro de población lo define el Programa de Desarrollo Urbano vigente del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

- **RESERVAS TERRITORIALES. -** Las áreas dentro de un centro de población, susceptibles a transitar al modelo de desarrollo urbano para el crecimiento de los asentamientos humanos. Las cuales se identifican y clasifican en el Programa de Desarrollo Urbano vigente del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

- **ZONA URBANA. -** Aquella que está comprendida dentro del límite urbano, destinada principalmente a fines urbanos, determinada por el Programa de Desarrollo Urbano vigente del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

- **ZONA RÚSTICA. -** Las zonas o áreas del territorio que están fuera del límite urbano, determinado por el Programa de Desarrollo Urbano vigente del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

- **PREDIO. -** Es un terreno o inmueble, cuyos linderos formen un perímetro cerrado; así como las unidades de propiedad exclusiva, constituidas bajo el régimen de propiedad de condominio; que cuenta con derecho de propiedad y clave catastral.

- **PREDIO URBANO. -** Son los comprendidos dentro del límite de la zona urbana.

- **PREDIO RÚSTICO. -** Son los que se encuentran fuera de los límites del centro de población.

- **PREDIO EN TRANSICIÓN. -** Es el predio que se encuentra dentro del centro de población, pero no cuenta formalmente con disponibilidad de prestación de los servicios públicos e infraestructura urbana, necesarios para lograr las condiciones del uso que tenga determinado en el Programa de Desarrollo Urbano vigente. Esta clasificación se realizará a petición expresa del propietario, debiendo integrar y cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable de Catastro del Municipio de Isla Mujeres.

- **PREDIO BALDÍO. -** Es el predio urbano o rústico que no tiene construcción fija o mejoras, por lo cual no tiene un funcionamiento o aprovechamiento por la utilización de la tierra, en relación con el uso determinado en el Programa de Desarrollo Urbano vigente.

- **FACTORES DE MÉRITO. -** Son los elementos o características que ajustan el valor catastral de un predio premiando o incrementadolo.

- **FACTORES DE DEMÉRITO. -** Son los elementos o características que ajustan el valor catastral de un predio disminuyéndolo.

CÁLCULO DEL AVALÚO CATASTRAL.

El Valor Catastral es la suma del valor del terreno más el valor de la construcción, que fija la Autoridad Catastral Municipal, atendiendo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones vigente; expresado como:

$$VC = VT + Vco$$

En donde:

VC = Valor Catastral

VT = Valor del Terreno

VCo = Valor de la Construcción

En el caso de las Unidades de Propiedad Exclusiva (U.P.E.), constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, la superficie de terreno estará compuesta por la superficie de la U.P.E. de terreno más el indiviso que le corresponda del área común de terreno expresada en metros cuadrados, y la superficie de construcción estará compuesta por la superficie de la unidad de propiedad exclusiva de construcción más el indiviso que le corresponda del área común de construcción expresada en metros cuadrados.

CÁLCULO DE VALOR DEL TERRENO.

Basado en estos principios el cálculo del Valor de Terreno equivale al producto de la superficie expresada en metros cuadrados por el Valor Base del Terreno, por los factores de méritos y deméritosériitos aplicables, en relación con las partes correspondientes e integrantes del predio, con base a la información y elementos técnicos registrados en el Padrón Catastral, expresándose como:

$$VT = m2T * Vbt * Furb * FZo * FUb * FFr * FFo * Fsu * Fse$$

Donde:

VT = Valor del Terreno en pesos mexicanos.

m2T= Superficie del terreno.

Vbt = Valor Base del Terreno que le corresponde al predio o U.P.E. de acuerdo a Tabla de Valor de suelo, expresado en pesos mexicanos.

Furb = Factor de urbanización.

FZo = Factor de zona.

FUb = Factor de ubicación.

FFr = Factor de frente.

FFo = Factor de fondo.

FSu = Factor de superficie.

FSe = Factor de suelo especial.

LA SIGUIENTE TABLA DE VALORES UNITARIOS CORRESPONDE EN SU APLICACIÓN AL AVALÚO DEL TERRENO EN EL MUNICIPIO ISLA MUJERES.

Para determinar el valor catastral de suelo a los predios del municipio de Isla Mujeres, se empleará la delimitación de zonas de valor representados en los *mapas de zonas homogéneas de valor* del Municipio de Isla Mujeres los cuales forman parte inseparable del presente documento en el apartado 3. Anexo Cartográfico y cuya información se describe en las tablas siguientes:

ZONA DE VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR x M^2
REGION INSULAR, ISLA MUJERES		
001	PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA 1, DE ISLA MUJERES	$1,500.00
002	PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA 2, DE ISLA MUJERES	$1,500.00
003	PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA 3, DE ISLA MUJERES	$1,200.00
004	PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA 4, DE ISLA MUJERES	$350.00
005	PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA 5, DE ISLA MUJERES	$350.00
006	PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA 6, DE ISLA MUJERES	$350.00
007	PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA 7, DE ISLA MUJERES	$4,500.00
008	PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA 8, DE ISLA MUJERES	$3,000.00
009	PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA 9, DE ISLA MUJERES	$4,500.00

ZONA DE VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR x M^2
	PENÍNSULA DE CHACMUCHUCH	
10A	PREDIOS UBICADOS ENTRE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LA CARRETERA PUNTA SAM	$2,250.00
10B	PREDIOS UBICADOS ENTRE LA CARRETERA PUNTA SAM Y LA CARRETERA INTERMUNICIPAL	$1,200.00
10C	PREDIO SAN AUGUSTO	$30.00
11A	PREDIOS UBICADOS ENTRE LA VIALIDAD PASEO MUJERES Y LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE	$3,000.00
11B	PREDIOS UBICADOS ENTRE LA VIALIDAD PASEO MUJERES Y LA LAGUNA CHACMUCHUCH	$1,200.00
12A	PREDIOS UBICADOS ENTRE LA CARRETERA INTERMUNICIPAL A ISLA BLANCA Y LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE	$3,000.00
12B	PREDIOS UBICADOS ENTRE LA CARRETERA INTERMUNICIPAL A ISLA BLANCA Y LA LAGUNA CHACMUCHUCH	$900.00
13A	PREDIOS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS ENTRE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LA CARRETERA A ISLA BLANCA.	$1,800.00
13B	PREDIOS QUE SE ENCUENTREN AL OESTE DE LA CARRETERA A ISLA BLANCA.	$900.00
13C	PREDIOS SAN RAMON, LA ESPERANZA Y PUNTA COCOS	$50.00
14A	PREDIO ISLA BLANCA, BARRACUDA, CAMARON, STA. ROSA, ACAPULCO, LA ANGOSTURA.	$350.00
15A	PREDIO SAN AUGUSTO, AREA NATURAL PROTEGIDA	$15.00

ZONA DE VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR x M^2
	REGION CONTINENTAL	
16A	PREDIO SUEÑO GUAJIRO, STA ODILIA, EL CORZO, PARCELAS DE LA 229 A LA 234, PARCELA 241 A LA 253	$20.00
17A	PREDIOS BOCA DE CHACMUCHUCH, CAYO RATON, CAYO ALCATRAZ, CAYO SUCIO, CAYO CHACMUCHUCH, PREDIOS TRES HERMANOS, NTRA SRA DEL ROSARIO, STA ROSA, SAN GENARO, CAYO COCOM	$50.00
18A	PREDIOS BOCA NUEVA, BOCA IGLESIAS, SAN ANGEL, PUNTA ARENA, BOCA PALO, KISCHKELEN ICH, LAS ARENAS I, II, III.	$10.00
19A	PREDIOS BOCA LIMBO, BOCA PALO BRAVO, SAN RAFAEL, SANTA MÓNICA, SANTA MARÍA, QUINTA LETICIA, LA HERRADURA, EL CHAPARRAL, SAN JOSÉ, EL PARAÍSO, LA ARBOLEDA, LA ESPERANZA, KUXUB-CHE, LOS COCALES, EL RINCÓN, EL LIMONAR, EL CORRAL, SANTA FE, SAN MANUEL, SAN JUAN BAUTISTA, SAN ANGEL, EL PORTAL, SANTA ANA, SAN NICOLAS, LA LIBERTAD, EL POTRERO, CUXTAL, LAS TORRES, LA ISLA, PREDIO EL CAYO.	$20.00
20A	PARCELAS 460 A LA 494, 312 A LA 347, 730 A LA 1106, PREDIO SUFRE Y CALLA FRACCIÓN I, II Y IV.	$400.00
20B	PARCELAS 548 A LA 551, 558 A LA 674, 676 A LA 728, 735 A LA 736.	$125.00
20C	PARCELAS 231, 233 A LA 238, 255 A LA 259, 261 A 311, 495 A LA 542, PREDIO SUFRE Y CALLA FRACCIÓN III Y V, STA ODILIA.	$100.00
20D	PARCELA 675.	$75.00
21A	EJIDO ISLA MUJERES.	$10.00
022	ZONA AGROPECUARIA.	$10.00

OTRAS CONSIDERACIONES:

COEFICIENTES DE MÉRITO Y DEMÉRITO

FACTOR DE URBANIZACIÓN

Para la determinación del Factor de Urbanización (FUrb), se consideraron diferentes servicios urbanos básicos en los lotes, que son: *a) agua potable, b) alcantarillado, c) calle pavimentada y d) energía eléctrica*; en diferentes combinaciones que van desde contar con ningún servicio a contar con todos los servicios. Para efectos de aplicar los índices se considera una afectación de un 15% para cada uno.

FACTOR DE URBANIZACIÓN		
ID	**NIVEL DE SERVICIOS**	**FUrb**
1	EL PREDIO CUENTA CON LOS 4 SERVICIOS MENCIONADOS	1.00
2	EL PREDIO CUENTA CON 3 SERVICIOS	0.85
3	EL PREDIO CUENTA CON 2 SERVICIOS	0.70
4	EL PREDIO CUENTA CON 1 DE ESTOS SERVICIOS	0.55
5	EL PREDIO NO CUENTA CON NINGUNO DE ESTOS SERVICIOS	0.40

FACTOR DE ZONA

Para la determinación del Factor de Zona (FZo), se consideran las características del predio en cuanto a su localización en la zona en que se encuentra.

FACTOR DE ZONA		
ID	CARACTERÍSTICAS	FZo
1	AL MENOS UN FRENTE A CALLE PRINCIPAL, SECUNDARIA O TERCIARIA	1.20
2	AL MENOS UN FRENTE A PARQUE	1.25
3	AL MENOS UN FRENTE A: CARRETERA SAC-BAJO, CARRETERA A GARRAFON, AV. RUEDA MEDINA, AV. GASTON ALEGRE LÓPEZ, PROLONGACIÓN AV. BENITO JUÁREZ, PROLONGACIÓN AV. RUEDA MEDINA, AV. JESÚS MARTÍNEZ ROSS, CALLE HIDALGO, CALLE JUÁREZ, CALLE PARGO, PASEO DE LAS AVES, CALLE LIZETA	1.25
4	AL MENOS UN FRENTE A: LAGUNA DE CHACMUCHUCH O LA LAGUNA MACAX	1.30
5	AL MENOS UN FRENTE A: ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE (MAR), CARRETERA PERIMETRAL ORIENTE	1.50

FACTOR DE UBICACIÓN

Para la determinación del Factor de Ubicación (FUb), se consideran las características del lote en cuanto a su ubicación en la manzana.

FACTOR DE UBICACIÓN			
ID	CARACTERÍSTICAS	UBICACIÓN TIPO	FUb
0	INTERMEDIO	0	1.00
1	ESQUINA	1	1.15
2	INTERMEDIO CON 2 FRENTES	2	1.10
3	INTERMEDIO TRES O MAS FRENTES	3	1.15
4	CABECERO	4	1.25
5	MANZANERO	5	1.30

UBICACIÓN TIPO

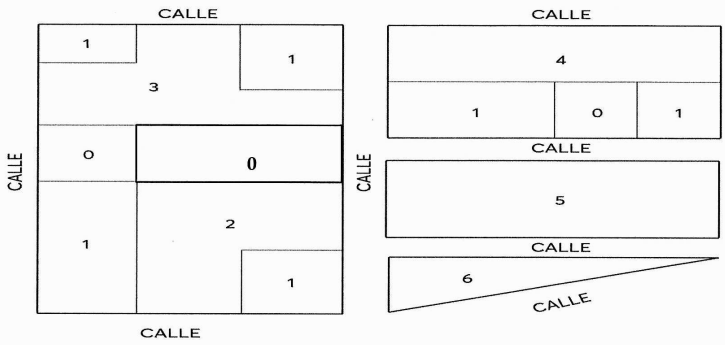

FACTOR DE FRENTE

Para la determinación del Factor de Frente (FFr), se tomará en cuenta el frente tipo de la zona de valor, relacionándolo con el frente del lote en estudio.

FACTOR DE FRENTE		
ID	**CARACTERÍSTICAS**	**FFr**
1	FRENTE IGUAL O MAYOR A FRENTE TIPO	1.0
2	FRENTE IGUAL O MAYOR A 1/2 TIPO Y MENOR A TIPO	0.8
3	FRENTE MENOR A 1/2 FRENTE TIPO	0.6

FACTOR DE FORMA

En el cálculo del Factor de forma (FFo), se consideran dos partes que componen el polígono en estudio, que son: Porción regular (PR), Porción irregular (PI).

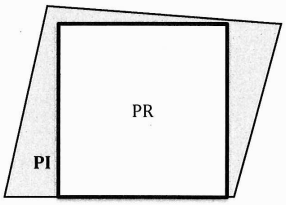

La superficie de cada una de las porciones se verá afectadas por un factor adecuado a su forma y ubicación a la calle:

A la superficie de la porción regular se le aplicará el factor de 1.0. (SPa)

A la superficie de la porción irregular se le aplicará el factor de 0.5. (SAi)

La suma de las superficies de las áreas de cada una de las porciones multiplicadas por su factor correspondiente dividida individualmente entre la superficie total del polígono (STo).

El resultado es el Factor de forma (FFo)

FACTOR DE FORMA		
ID	**CARACTERÍSTICAS**	**FFo**
1	PORCIÓN REGULAR	1.0
2	PORCIÓN IRREGULAR	0.5

La eficiencia de la porción regular se calcula:

$$EPr = \frac{SPr}{STo} \times 1.00$$

La eficiencia de la porción irregular se calcula:

$$EPi = \frac{SAi}{STo} \times 0.5$$

La suma de las eficiencias anteriores da como resultado el factor de forma (FFo)

$$FFo = EPr + EPi$$

FACTOR DE SUPERFICIE

En la determinación del Factor de Superficie (FSu), se considera la relación con el lote moda RLm en la zona de valor, esta relación se determina al dividir la superficie del lote en estudio SLo entre la superficie del lote moda SLm.

$$RLm = \frac{SLo}{SLm}$$

Cuando RLm =< 2, FSu = 1, a partir de esta relación por cada vez que aumente el valor se descontará 0.02 A 1 hasta un mínimo de 0.62

FACTOR DE SUPERFICIE		
ID	RLm	FSu
1	HASTA 2	1.00
2	HASTA 3	0.98
3	HASTA 4	0.96
4	HASTA 5	0.94
5	HASTA 6	0.92
6	HASTA 7	0.90
7	HASTA 8	0.88
8	HASTA 9	0.86
9	HASTA 10	0.84
10	HASTA 11	0.82

FACTOR DE SUPERFICIE		
ID	RLm	FSu
11	HASTA 12	0.80
12	HASTA 13	0.78
13	HASTA 14	0.76
14	HASTA 15	0.74
15	HASTA 16	0.72
16	HASTA 17	0.70
17	HASTA 18	0.68
18	HASTA 19	0.66
19	HASTA 20	0.64
20	MAS DE 20	0.62

UTILIZACIÓN O CARACTERÍSTICA DE SUELO ESPECIAL.

Exclusivamente para la superficie de un predio o U.P.E. que tenga producción agrícola o cenote, se aplicará los siguientes factores especiales de suelo; por lo que la superficie restante del predio o U.P.E. será sujeta a los valores correspondientes de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo. La aplicación de alguno de estos factores se realizará a petición expresa del propietario, debiendo integrar y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Catastro del Municipio de Isla Mujeres.

UTILIZACIÓN O CARACTERÍSTICA DE SUELO ESPECIAL	FACTOR APLICABLE AL VALOR DE SUELO (FEs)
PREDIO O U.P.E. RÚSTICO DEDICADO A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA	0.70
PREDIO O U.P.E. CON CENOTE	0.20

CÁLCULO DEL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN

Los valores de construcción son definidos con sustento en el valor físico o valor directo.

Para el cálculo del valor de la construcción se determinarán la utilización en relación con su uso de acuerdo a los mencionados en esta tabla, de la misma manera se determinará la condición y características de la construcción para cada unidad, lo cual permitirá obtener el valor parcial de construcción.

Este cálculo se representa con la siguiente fórmula:

$$VCo = \sum_{d}^{E} \left| m^2Co \times \int_{Calidad\ y\ conservación}^{Características\ estructurales} (Vbt) \times (Tco) \right|_{TCn}$$

En donde:

VCo = Valor de construcción en pesos mexicanos

m2Co=Metros Cuadrados de Construcción

TCn= Tipo de Construcción, integrada por :

Vbt = Valor Base de la construcción, en pesos mexicanos, de acuerdo a su:

Calidad y Conservación y

Características Estructurales de la Construcción.

TCo = Coeficiente de Antigüedad del Inmueble

El valor de la construcción se calculará definiendo las áreas de construcción, siendo aquellas a las que se les ha efectuado algún tipo de mejora para la habilitación de terrenos con fines de uso.

Se considerarán tantas unidades uniformes de construcción como sean identificadas en el predio de estudio.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TIPOS DE CONSTRUCCIONES APLICABLES

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	GÉNERO	DEFINICIÓN
T-01	VIVIENDA UNIFAMILIAR HABITACIONAL	ES AQUELLA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A USO HABITACIONAL Y EN LA CUAL HABITA HASTA UNA SOLA FAMILIA.
T-02	VIVIENDA MULTIFAMILIAR HABITACIONAL, SUJETO A REGIMEN CONDOMINAL O PRIVADO	ES AQUELLA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A USO HABITACIONAL, Y EN LA CUAL HABITA MAS DE UNA SOLA FAMILIA, PUEDE SER BAJO EL RÉGIMEN CONDOMINAL O PRIVADO.
T-03	MULTIFAMILIARES (CUARTERIAS)	ES AQUELLA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL USO HABITACIONAL Y EN LA CUAL HABITA MAS DE UNA FAMILIA (CUARTOS EN RENTA).
T-04	OFICINAS	ES AQUELLA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A DESEMPEÑO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PUEDE SER BAJO EL RÉGIMEN CONDOMINAL O PRIVADO.
T-05	HOTELES Y POSADAS	ES AQUELLA CONSTRUCCION ENCAMINADA A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, PRESTADO EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS A CAMBIO DE UNA COMPENSACIÓN ECÓNOMICA.
T-06	BANCOS	AQUELLA CONSTRUCCION, CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL ESTRIBA EN EFECTUAR OPERACIONES DE CREDITO Y EN RECIBIR DEPOSITOS A LA VISTA O A PLAZOS (BBV BANCOMER, SCOTIA BANK INVERLAT, SANTANDER SERFIN, HSBC, BANAMEX, BANORTE, ETC.)

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	GÉNERO	DEFINICIÓN
T-07	ESCUELAS	SON AQUELLAS CONSTRUCCIONES, ENCAMINADAS A LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES DE EDUCACION Y FORMACION PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS DETERMINANDO CADA UNO SU COMPENSACIÓN ECONÓMICA
T-08	LOCALES COMERCIALES	ES AQUEL CONJUNTO DE VARIOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DESTINADOS A VENDER O PERMUTAR GÉNEROS CON FIN LUCRATIVO.
T-09	BODEGAS COMERCIALES	ES AQUEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO O PRIVADO, TECHADO DONDE SE LLEVA A CABO EL GIRO COMERCIAL Y DESTINADO A VENDER O PERMUTAR PRODUCTOS Y SERVICIOS CON FIN LUCRATIVO, Y POR SU NATURALEZA CUENTAN CON AIRE ACONDICIONADO. (WAL-MART, CHEDRAUI, SAM'S CLUB, SAN FRANCISCO, SUPER MAZ, SAN FRANCISCO TELAS, ETC).
T-10	CLÍNICAS Y HOSPITALES	EDIFICIOS DESTINADOS AL CUIDADO DE LA SALUD.
T-11	RESTAURANTES	ES AQUEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO COMERCIAL DESTINADO A VENDER O PERMUTAR GENEROS ALIMENTICIOS CON FIN LUCRATIVO
T-12	NAVES INDUSTRIALES	AREA QUE SE UTILIZA PARA ALMACENAJE O PRODUCCION DE MATERIA PRIMA (BODEGAS SECAS)
T-13	PALAPAS	CONSTRUCCION ABIERTA O CERRADA HECHA CON PALOS, TRONCOS Y CON TECHO DE PALMA O DE HUANO.

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	GÉNERO	DEFINICIÓN
T-14	PISCINAS O ALBERCAS	ESTANQUE PARA NADAR, ARTIFICIAL HECHO CON ESTRUCTURA A BASE DE BLOCK O DE CONCRETO.
T-15	CAMPO DE GOLF	PREDIO CON UTILIZACIÓN DE CAMPO DE GOLF, CON TODOS LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS PARA SER CALIFICADO COMO CAMPO DE GOLF.
T-16	CANCHAS DEPORTIVAS	SON AQUELLAS INSTALACIONES, QUE DE EXPROFESO SE CONSTRUYERON PARA LA PRACTICA DE UN DEPORTE ESPECIFICO TAL COMO BASQUETBOL, TENIS, VOLIBOL ETC.
T-17	ESTACIONAMIENTOS	AREA DESTINADA PARA COLOCAR O SITUAR EN UN LUGAR AUTOMOTORES U OTRO TIPO DE VEHICULOS.

ESTADOS DE CONSERVACIÓN

TIPO DE INMUEBLE	DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS
MALO	EL DETERIORO FÍSICO ES, POR UN LADO, LA PÉRDIDA DE VALOR POR EL USO Y SERVICIO, Y POR OTRO LADO, LA DESINTEGRACIÓN DE UNA PROPIEDAD REPRODUCIBLE POR FUERZAS DE LA NATURALEZA. EN CUANTO A LOS FACTORES QUE INTERVIENEN EN EL DETERIORO, NOS IMPORTA DESTACAR: LOS CAMBIOS QUÍMICOS EN LA COMPOSICION DE LOS MATERIALES Y LAS CAUSAS MECÁNICAS. ENTRE LOS MOTIVOS DE DETERIOROS FÍSICOS, ENCONTRAMOS EL USO Y LA ROTURA, LA NEGLIGENCIA. LA HUMEDAD Y LA SEQUEDAD. UNA CARACTERÍSTICA DE ESTE ESTADO ES QUE LOS COSTOS DE REPOSICIÓN DE LAS FALLAS SON MUY APROXIMADOS A LOS COSTOS DE REPOSICIÓN COMO NUEVOS.

NORMAL	EN ESTE ESTADO DE CONSERVACIÓN EL DETERIORO FÍSICO DE LOS ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN, ES NORMAL. UNA CARACTERÍSTICA ADICIONAL, ES QUE LOS COSTOS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO SON BAJOS, PUES SE APLICAN EN EL MOMENTO.
DE PRIMERA	ESTE ESTADO DE CONSERVACIÓN SE IDENTIFICA POR LLEVARSE A CABO BAJO PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO POR LA SUPERVISIÓN PERMANENTE POR PARTE DE LOS OPERADORES.

CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES.

TIPO DE ESTRUCTURA	DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS
ECONÓMICA	SON AQUELLAS EN LAS CUALES SE EMPLEAN ESTRUCTURAS Y MATERIALES DE MUY BAJO COSTO, ACABADOS SENCILLOS Y ESCASOS Y EJECUCIÓN CON POCO O NINGÚN CONTROL.
MEDIA	SON AQUELLAS EN LAS CUALES SE EMPLEAN ESTRUCTURAS DE BAJO COSTO, DE BUENA O DE REGULAR CALIDAD. ACABADOS SENCILLOS Y EJECUCIÓN CON UN REGULAR CONTROL.
BUENA	SON AQUELLAS EN LAS CUALES SE UTILIZAN DE BUEN COSTO, MATERIALES Y ACABADOS BUENOS Y DE PRIMERA, CON LA EJECUCIÓN DE UN BUEN CONTROL, POR LO GENERAL EN ALGUNAS OCASIONES CUENTAN CON INSTALACIONES ESPECIALES COMO: ALBERCA, FRONTÓN, LUZ INDIRECTA, ETC.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN.

UNIFAMILIAR HABITACIONAL	T-01			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	$1,470.00	$2,100.00	NO APLICA
B	MEDIA	$2,100.00	$3,000.00	$4,500.00
C	BUENA	$4,690.00	$6,700.00	$10,050.00

MULTIFAMILIAR HABITACIONAL	T-02			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	NO APLICA	$3,000.00	NO APLICA
B	MEDIA	$3,150.00	$4,500.00	$6,750.00
C	BUENA	$4,725.00	$6,750.00	$10,125.00

MULTIFAMILIAR (CUARTERIAS)	T-03			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	$1,750.00	$2,500.00	NO APLICA
B	MEDIA	$2,625.00	$3,750.00	$5,625.00
C	BUENA	$3,938.00	$5,625.00	$8,438.00

OFICINAS	T-04			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	$1,960.00	$2,800.00	NO APLICA
B	MEDIA	NO APLICA	$4,200.00	$6,300.00
C	BUENA	$4,410.00	$6,300.00	$9,450.00

HOTELES Y POSADAS	T-05			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	NO APLICA	$2,800.00	$4,200.00
B	MEDIA	$2,800.00	$5,000.00	$7,500.00
C	BUENA	$5,500.00	$6,500.00	$10,500.00

BANCOS	T-06			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
B	MEDIA	NO APLICA	$5,250.00	$7,875.00
C	BUENA	NO APLICA	$6,700.00	$10,050.00

ESCUELAS	T-07			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	NO APLICA	$2,500.00	$3,750.00
B	MEDIA	NO APLICA	$4,500.00	$6,750.00
C	BUENA	NO APLICA	$6,000.00	$9,000.00

LOCALES COMERCIALES	T-08			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	$2,100.00	$3,000.00	NO APLICA
B	MEDIA	$2,625.00	$3,750.00	$5,625.00
C	BUENA	$4,200.00	$6,000.00	$9,000.00

BODEGAS COMERCIALES	T-09			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	NO APLICA	$2,800.00	$4,200.00
B	MEDIA	NO APLICA	$3,750.00	$5,625.00
C	BUENA	NO APLICA	$4,500.00	$6,750.00

CLÍNICAS Y HOSPITALES	T-10			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	NO APLICA	$3,500.00	NO APLICA
B	MEDIA	NO APLICA	$4,900.00	$7,350.00
C	BUENA	NO APLICA	$6,000.00	$9,000.00

RESTAURANTES	T-11			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	$1,960.00	$2,800.00	$4,200.00
B	MEDIA	NO APLICA	$3,500.00	$5,250.00
C	BUENA	$4,200.00	$6,000.00	$9,000.00

NAVES INDUSTRIALES/ BODEGAS	T-12			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	$700.00	$1,000.00	$1,500.00
B	MEDIA	$1,575.00	$2,250.00	$3,375.00
C	BUENA	$3,150.00	$4,500.00	$6,750.00

PALAPAS	T-13			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	$700.00	$1,000.00	$1,500.00
B	MEDIA	$1,225.00	$1,750.00	$2,625.00
C	BUENA	$1,575.00	$2,250.00	$3,375.00

PISCINAS/ ALBERCAS	T-14			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	NO APLICA	$2,000.00	NO APLICA
B	MEDIA	NO APLICA	$2,500.00	$3,750.00
C	BUENA	NO APLICA	$3,000.00	$4,500.00

CAMPO DE GOLF	T-15			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
B	MEDIA	NO APLICA	$275.00	NO APLICA
C	BUENA	NO APLICA	NO APLICA	$450.00

CANCHAS DEPORTIVAS	T-16			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
B	MEDIA	NO APLICA	$350.00	NO APLICA
C	BUENA	NO APLICA	NO APLICA	$500.00

ESTACIONAMIENTOS	T-17			
	ESTRUCTURA	ESTADOS DE CONSERVACIÓN		
		MALO	NORMAL	DE PRIMERA
A	ECONÓMICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
B	MEDIA	NO APLICA	$190.00	NO APLICA
C	BUENA	NO APLICA	NO APLICA	$275.00

MÉRITOS Y DEMÉRITOS DE LA CONSTRUCCIÓN

COEFICIENTES POR TIPO DE CONSTRUCCIÓN

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	GÉNERO	FACTOR CONSTRUCCIÓN
SEMICERRADA	ES AQUELLA CONSTRUCCION CUYO PERIMETRO TIENE CONSTRUCCIÓN CERRADA CON MUROS HASTA EN UN 50 %	0.5
CERRADA	ES AQUELLA CONSTRUCCION CUYO PERIMETRO TIENE CONSTRUCCIÓN CERRADA CON MUROS, CON MAS DEL 50 %	1

DEMÉRITO POR EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN

Se aplicará un demérito por edad de la construcción a razón del 1% por cada año de antigüedad, después de los primeros 5 años y hasta un máximo de 25 años de vida del mismo, de acuerdo a la terminación de obra, previa inspección física de la Dirección de Catastro. Esta aplicación se realizará a petición expresa del propietario, debiendo integrar y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Catastro del Municipio de Isla Mujeres.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ANEXO 1

ANEXO CARTOGRÁFICO

MAPA DE ZONAS HOMOGÉNEAS DE VALOR EN REGIÓN INSULAR.

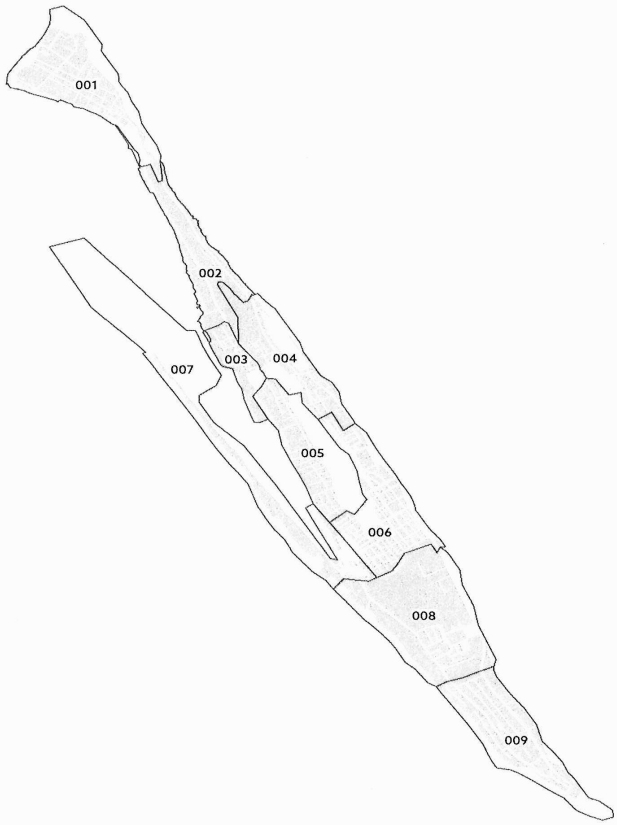

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

MAPA DE ZONAS HOMOGÉNEAS DE VALOR EN CHACMUCHUCH.

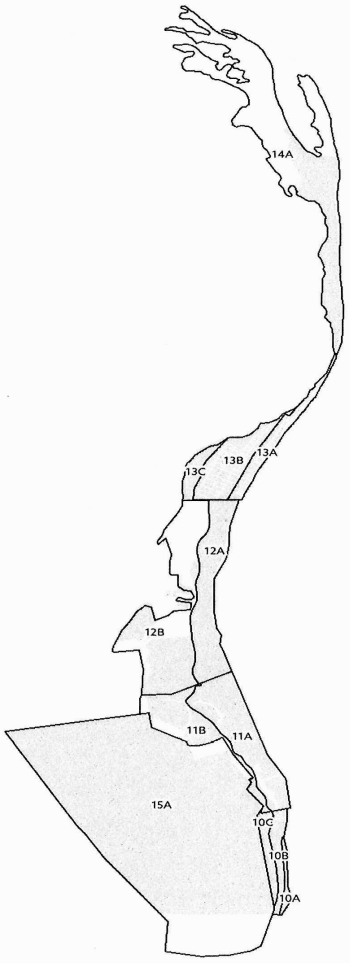

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

MAPA DE ZONAS HOMOGÉNEAS DE VALOR EN REGIÓN CONTINENTAL.

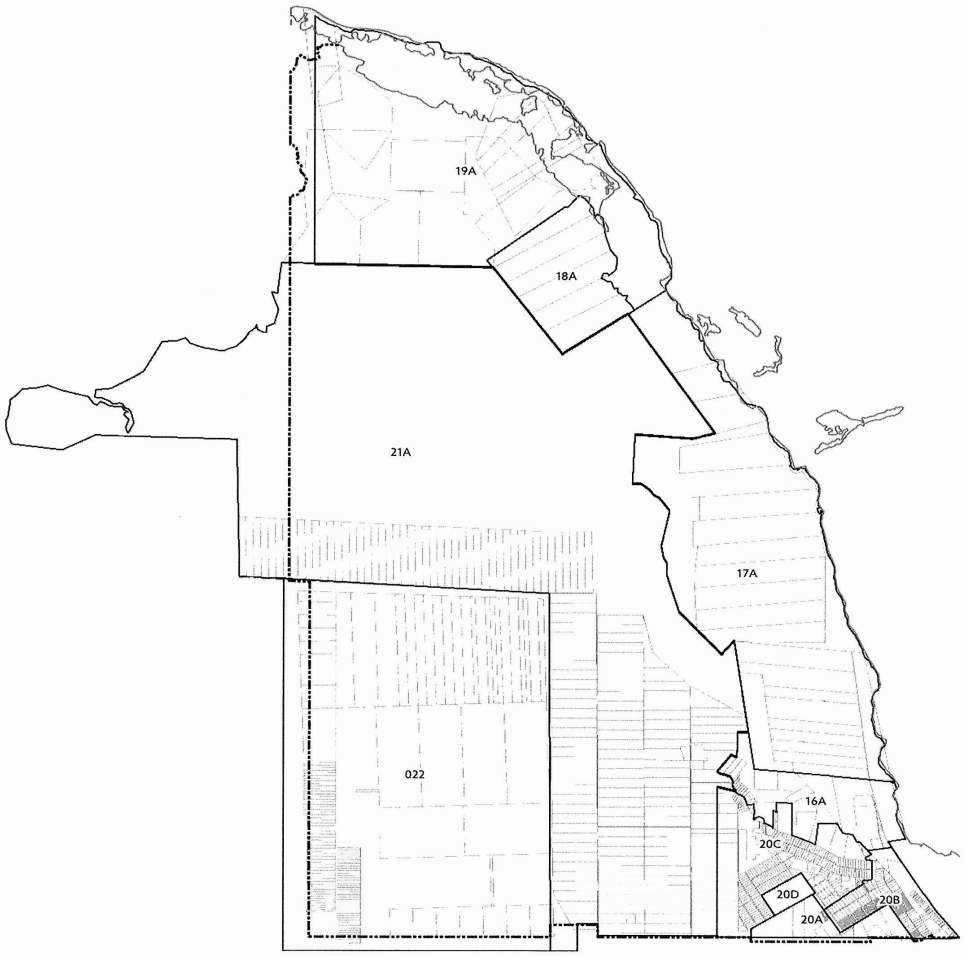

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 140

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, QUE SERVIRÁN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día primero de enero del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 140 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 07 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 141

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman: El segundo párrafo del Artículo 16; El segundo párrafo del Artículo 18; La fracción V al Artículo 24; La fracción III del Artículo 28; El primer párrafo del Artículo 32; los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción I; los incisos a), b); los numerales 1 y 2 del inciso c); los numerales 1 y 2 del inciso d); los incisos e), f) y g); los numerales 1 y 2 del inciso h); los numerales 1 y 2 del inciso i), los numerales 1 y 2 del inciso j), los incisos k), l), m), n), o) y p) todos de la fracción II, las fracciones IX y X, los incisos a) y b) de la fracción XI; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del Articulo 66; el inciso a) del Artículo 66 Bis; El segundo párrafo del artículo 71; los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción II, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los incisos b), c) y d), de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o), los numerales 1 y 2 del inciso p), el inciso q), todos del Artículo 75; El párrafo primero, los incisos a) y b), los numerales 1 y 2 del inciso c), el primer párrafo y el numeral 1 del inciso d) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, todos del Artículo 79; El primer párrafo, los incisos b) y c), los numerales 1 y 2 del inciso d) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, todos del Artículo 79 Bis; El primer párrafo y las fracciones I y II del tercer párrafo del Artículo 80; Las fracciones I y II del Artículo 82; El primer párrafo, el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), los incisos d), e) y f) de la fracción I, la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción III, las fracciones IV y V, todos del Artículo 84; Las fracciones I, II, III y IV del Artículo 85; Las fracciones I y II, los incisos a) y b), los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción III, los incisos a), c), d), e) y f) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII, y X del Artículo 87; Los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los

numerales 1,2 y 3 del inciso b) de la fracción I, el inciso a) y b) de la fracción II, los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción III, los numerales 1 y 2 del inciso a), los incisos b), c) y d), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del inciso e), los incisos f), n), o) y p), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso q), los numerales 1 y 2 del inciso r), los incisos s), t) y u), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del inciso v), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del segundo párrafo del inciso w), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del tercer párrafo del inciso w), los numerales 1, 2, 3 del párrafo cuarto del inciso w), los numerales 1, 2 y 3 del quinto párrafo del inciso w), el inciso x), los párrafos primero, segundo y tercero del inciso y) de la fracción IV, todos del Artículo 95; El primer párrafo y la fracción IV del artículo 98; El primer párrafo y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Artículo 99; Los párrafos primero y tercero del Artículo 101; El Artículo 103; Las fracciones I, II y III del Artículo 114; Los incisos a), b) y c) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Artículo 115; La fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, el primer párrafo y el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, la fracción VI, los incisos a) y b) de la fracción VII, las fracciones VIII, IX, X y XI, los incisos a), b), c), d) de la fracción XII, las fracciones XIII y XIV todos del Artículo 119; Las fracciones I, II y III del Artículo 133; El primer párrafo y la tabla del inciso a), el primer párrafo del inciso b) de la fracción I, el segundo párrafo de la fracción II, la tabla del párrafo segundo de la fracción III, el tercer párrafo de la fracción IV todos del Artículo 135; Las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2 y 3 del inciso b), los numerales 1, 2 y 3 del inciso c), los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la fracción IX, la tabla de la fracción X, las fracciones XI y XII, todos del Artículo 139; Los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V y VI, todos del Artículo 145; Las fracciones I y II, el inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso b) los numerales 1 y 2 del inciso c), inciso d), los numerales 1, 2 y 3 del inciso f) de la fracción III, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso d), los incisos e) y f), los incisos a), b), c), d) y e) del numeral 1 del inciso g), los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del numeral 2 del inciso g) de la fracción IV, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del inciso b) de la fracción V, las

fracciones VI, VII, VIII, X, XI y XII todos del Artículo 151; Las fracciones II, III y IV, el inciso b) de la fracción I todos del Artículo 152; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III y V, los incisos a), b), c) y d) de la fracción VI, el inciso a) y los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso b) de la fracción VII todos del Artículo 153; Los incisos a) y b) del Artículo 153 Bis; Los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V y VI, los incisos c) y d) de la fracción VII todos del Artículo 155; El Artículo 155 Bis; La fracción I, los incisos a), b), d) y e) de la fracción II, las fracciones III, IV, V, VI, todos del Artículo 155 Ter; La tabla del segundo párrafo, la tabla del tercer párrafo del Artículo 155 Sexies; Las fracciones I y II del Artículo 163; Las fracciones I, II y III del Artículo 164. Se derogan: El numeral 2 del inciso d) de la fracción I, la fracción III del artículo 79; el numeral 4 del inciso a), el inciso h), el numeral 4 del inciso r), el numeral 3 del cuarto párrafo del inciso w), el numeral 3 del quinto párrafo del inciso w) de la fracción IV y la fracción V, todos del artículo 95; la fracción III del artículo 119; el inciso c) de la fracción IX de artículo 151; los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 155. Se adicionan: Un último párrafo al artículo 13; un segundo y un último párrafo al artículo 79; el artículo 84 Bis; un último párrafo al artículo 98; una fracción VIII al artículo 99; el numeral 3 al inciso g) de la fracción IV del artículo 151; Un último párrafo a la fracción I del artículo 155 Ter, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN III
DE LA BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 13. ...

...

Para el cobro del impuesto predial en predios urbanos y rústicos que derivaron de una fusión, subdivisión y/o fraccionamiento, se tomará como base en los mismos, el valor más alto que resulte del valor catastral y/o valor declarado del inmueble y la tasa aplicable, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 16. ...

El pago anticipado de este impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal por cambios de la base gravable, a partir de la declaración de la operación de traslado de dominio o desde que haya experimentado una actualización en el valor catastral.

SECCIÓN V
DE LAS EXENCIONES

Artículo 18. ...

Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o INSEN, se podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, que corresponda al domicilio que habita, que sea de su legítima propiedad, se encuentre registrado a su nombre en el padrón catastral municipal y cuyo valor del predio no exceda de veinte mil veces la

UMA. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

...

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

SECCIÓN I
DEL OBJETO

Artículo 24. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en el proceso de constitución de un fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos, o la contribución a un fideicomiso de cualquier naturaleza, aun cuando se contemple la cláusula del derecho de reversión en la transmisión o aportación en dichos fideicomisos.

VI. a la **XIII. ...**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

...

SECCIÓN IV
DE LA ÉPOCA DE PAGO

Artículo 28.- ...

I. ...

II. ...

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del artículo 24 fracción V de esta Ley.

IV. a la **VI. ...**

...

...

...

...

...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

SECCIÓN V
DE LAS EXENCIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 32.- La vivienda social tendrá un deducible equivalente a 10 veces la UMA elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto, únicamente cuando se trate del primer acto de adquisición de la vivienda y que la persona que la adquiera no haya obtenido este beneficio en otra propiedad en el Municipio. El valor de adquisición de la vivienda social no excederá el importe que resulte de multiplicar por 20 veces el valor diario de la UMA elevado al año.

...

I. a la **II. ...**

...

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR

Artículo 66.- ...

I. ...

a) Automóviles y camiones: 2.45 UMA

b) Motocicletas: 1.22 UMA

c) Bicicletas y triciclos: 0.61 UMA

d) Carros y carretas de tracción animal: 0.61 UMA

e) Carros de mano: 0.61 UMA

f) Remolque hasta de 10 toneladas: 1.22 UMA

1. Más de 10 y hasta 15 toneladas: 1.22 UMA
2. Más de 15 y hasta 20 Toneladas: 1.84 UMA
3. Más de 20 toneladas 2.89 UMA

g) Lanchas particulares de 5 hasta 10 metros: 4.29 UMA

h) Lanchas particulares de 11 metros en adelante: 5.51 UMA

i) Lanchas para servicio Público:

1. Hasta 5 metros: 16.53 UMA
2. De 5 a 10 metros: 23.88 UMA
3. De más de 10 metros: 55.13 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

...

II. ...

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 7.71 UMA, cualquiera que sea el mayor;

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.35 UMA, cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 8.57 UMA, cualquiera que sea el mayor;

c) ...

1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, ó 9.80 UMA, cualquiera que sea el mayor;

2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 20.82 UMA, cualquiera que sea mayor.

d) ...

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 9.80 UMA, cualquiera que sea el mayor;

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 14.09 UMA, cualquiera que sea el mayor.

e) Por la autorización de modificación del parque vehicular para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta establecida, por unidad 13.47 UMA.

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.71 UMA, cualquiera que sea mayor.

g) Para remolques: 3.67 UMA

h) ...

1. Particulares: 1.22 UMA
2. Servicio Público: 2.70 UMA

i) ...

1. Particulares: 1.16 UMA
2. Servicio Público: 2.55 UMA

j) ...

1. Particulares: 1.22 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

2. Servicio Público: 2.70 UMA

k) Para carros de tracción animal: 1.22 UMA

l) Para carros de mano: 1.22 UMA

m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días: 3.67 UMA

n) Por expedición de tarjetas de circulación: 0.61 UMA

o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.45 UMA, cualquiera que sea el mayor.

p) Por placas de demostración: 7.71 UMA

...

III. a la **VI. ...**

...

VII. a la **VIII ...**

IX. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir un vehículo de motor, se causará el derecho equivalente a 1.47 UMA

...

X. Por el examen de grupo sanguíneo y la expedición del comprobante correspondiente, se causará el derecho equivalente a 1.47 UMA

...

XI. ...

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 18.37 UMA
b) Por salvamento y/o maniobras: 6.12 a 24.50 UMA

XII. Por día de estancia en el corralón: 0.61 UMA

XIII. Permiso para circular con cristales polarizados permitido conforme al Reglamento de Tránsito Municipal por cada año, causará el derecho equivalente a 7.96 UMA

XIV. Por la expedición de constancias de no infracción: 2.45 UMA

XV. Por la inscripción al curso de vialidad: 7.96 UMA

XVI. Por examen teórico y práctico de conducción: 2.45 UMA

XVII. Por el registro y refrendo anual de escuelas de manejo: 24.50 UMA

XVIII. Por el registro y refrendo anual por la anuencia de seguridad vial de la Dirección de Tránsito Municipal a los centros educativos privados: 24.50 UMA

XIX. Por la expedición de constancias de no infracción de la Dirección de Transporte y Vialidad: 1.16 UMA

Artículo 66 BIS. …

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 16.05 UMA

…

SECCIÓN IV
DE LA INSPECCIÓN Y/O REVISTA VEHICULAR

Artículo 71…

Por la aplicación de la inspección y la revista vehicular: 1.16 UMA

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 75. …

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

I. ...

a) ...

b)...

1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 1.22 UMA
2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles: 6.36 UMA
3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 7.96 UMA

II. ...

a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 6.36 UMA

b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles: 22.05 UMA

c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 31.23 UMA

d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos: 61.25 UMA

e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República: 12.86 UMA

f) Rectificación de actas de matrimonio: 1.22 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV VI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil: 79.62 UMA

h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil: 85.75 UMA

i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil: 40.42 UMA

j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil: 69.72 UMA

k) Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas: 3.06 UMA

III....

a) ...

1. Por acta de solicitud: 12.25 UMA
2. Por acta de divorcio: 12.25 UMA
3. Por acta de audiencia: 6.12 UMA
4. Por acta de desistimiento: 12.25 UMA

b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil: 6.74 UMA

c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial: 12.25 UMA

d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil: 61.25 UMA

IV...

a) En la oficina del registro civil: 0.37 UMA

b) Levantada a domicilio: 3.06 UMA

V...

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes: 9.19 UMA

b) Asentamientos de actas de defunción: 1.22 UMA

c) Anotaciones marginales: 0.61 UMA

d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una: 1.22 UMA

e) Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una: 4.29 UMA

f) Expedición de actas de defunción, por cada una: 2.31 UMA

g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una: 1.22 UMA

h) Transcripción de documentos, por cada acto: 4.90 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

i) Expedición de acta de reconocimiento: 1.22 UMA

j) Expedición de acta de adopción: 4.90 UMA

k) Expedición de acta de inscripción por cada hoja: 2.45 UMA

l) Constancia de inexistencia registral: 1.22 UMA

m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales: 6.12 UMA

n) Búsqueda de documentos: 0.61 UMA

o) Otros no especificados: 12.25 UMA

p) ...

1. Nacimiento, Matrimonio, defunción, reconocimiento: 3.37 UMA

2. Adopción, divorcio o inscripción de actos: 7.96 UMA

q) Reconocimiento de Identidad de Género: 11.56 UMA

...

...

...

CAPÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 79. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción en sus diversas modalidades, previstas en el Reglamento de Construcción, y terminaciones de obra, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas.

La solicitud deberá realizarse mediante el medio electrónico oficial dispuesto por el Municipio, y su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

TARIFA:

I. ...

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción o ampliación, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m2 de construcción, previa solicitud del propietario.

b) De interés medio, con más de 55 m2 hasta 90 m2 de construcción, se pagará por m2 de construcción: 0.18 UMA

c) ...

1. Zona Urbana: 0.31 UMA
2. Residencial Zona Hotelera: 0.37 UMA

d) Por revisión, validación, aprobación de planos y prototipos de vivienda:

1. Por metro cuadrado por cada planta: 0.10 UMA
2. Derogado

II. ...

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.37 UMA
b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.74 UMA
c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.56 UMA
d) Industrial y cualquier otra índole: 0.92 UMA

...

III. Derogado.

Derogado.

...

...

Cuando se trate obra exterior, se cobrará el cincuenta por ciento de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 79 BIS. Por el aviso de registro de obra conforme a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. ...

a) . ....

b) De interés medio, con más de 55 m2 hasta 90 m2 de construcción, se pagará por m2 de construcción: 0.17 UMA

c) Residencial, se pagará por m2 de construcción:

1. Zona Urbana: 0.29 UMA

2. Residencial Zona Hotelera: 0.34 UMA

d) ...

1. Por metro cuadrado por cada planta: 0.09 UMA

2. Derogado.

II. ...

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.34 UMA

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.68 UMA

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.51 UMA

d) Industrial y cualquier otra índole: 0.86 UMA

Artículo 80. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 1.22 a 12.25 UMA por metro cuadrado, multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

...

...

I. Zona urbana: 16.68 UMA

II. Zona hotelera: 22.23 UMA

Artículo 82. ...

TARIFA

I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m2: 0.18 UMA

II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m2: 0.37 UMA

Artículo 84. Por la autorización que realice el municipio en condominio, conjunto urbano, lotificación, relotificación, reconfiguración, fraccionamiento, subdivisión, fusión, o cualquier acto

que se establezca conforme a las leyes en la materia, por cualquiera de los trámites anteriores se pagarán las siguientes tarifas:

I. ...

a) ...

b) Medio: 7.63 UMA por unidad de propiedad exclusiva

c) ...

1. Residencial Zona Urbana: 10.70 UMA por unidad de propiedad exclusiva.
2. Residencial Zona Hotelera: 16.05 UMA por unidad de propiedad exclusiva.

d) Comercial en Zona Urbana: 12.25 UMA por unidad de propiedad exclusiva.

e) Comercial en Zona Hotelera: 18.37UMA por unidad de propiedad exclusiva.

f) Industrial: 18.37 UMA por unidad de propiedad exclusiva.

II. Por la autorización de subdivisión de predios de tipo general:

a) Cuando resulten 2 lotes: 18.37 UMA

b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: 18.37 UMA

III. ...

a) Por la fusión de 2 lotes: 5.64 UMA

b) Por cada lote que exceda de 2: 4.93 UMA

IV.- Por la relotificación, en dos a más lotes que modifiquen las dimensiones o perímetros originalmente establecidos, sin que incremente o disminuya el número de lotes: 16 UMA por lote modificado.

V.- Por la reconfiguración, en su modificación en el lote, en su estructura o composición distinta a su administración o su geometría, incluyendo medidas, forma, superficie y colindancias: 16.05 UMA a 32.10 UMA por lote modificado.

Artículo 84 Bis. Por el permiso de utilización de suelo para operación; los contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el municipio, y deberán cumplir con las siguientes tarifas:

a) Uso de Suelo Habitacional anual de: 7.35 UMA a 73.49 UMA
b) Uso de Suelo comercial de: 25.57 UMA a 231.04 UMA
c) Zona hotelera Uso comercial u Hotelera: 34.65 UMA a 346.57 UMA

Artículo 85. …

I. 0 a 10 metros de altura: 353.10 UMA

II. 11 a 20 metros de altura: 441.91 UMA

III. 21 a 30 metros de altura: 476.36 UMA

IV. 31 metros de altura en adelante: 530.81 UMA

CAPÍTULO V
DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 87. ...

TARIFA

I. Legalización de firmas: 1.22 UMA

II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil: 2.45 UMA

III. ...

a) Constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.13 UMA

b) Certificación de actas de las sesiones del Ayuntamiento y sus anexos por hoja: 0.61 UMA

c) ...

1. Ejemplar de Gaceta Oficial hasta 5 hojas: 2.45 UMA

2. Ejemplar de Gaceta oficial de 6 hasta 20 hojas: 3.67 UMA

3. Ejemplar de Gaceta Oficial de 21 hojas en adelante: 4.90 UMA

IV. ...

a) Constancias de No Adeudo de Impuesto Predial: 3.67 UMA

b) ...

c) Búsqueda de documentos de expedientes de la Tesorería Municipal: 1.22 UMA

d) Certificación de recibos de cobro de contribuciones municipales: 3.67 UMA

e) Constancia de no adeudo de cooperación por obra: 3.67 UMA

f) Expedición de copias certificadas de expedientes, archivos y/o documentos: 0.31 UMA por hoja.

V. ...

a) Certificados médicos: 0.61 UMA

b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 4.90 UMA

c) Constancias de arresto: 0.61 UMA

d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 7.35 UMA

e) Constancias de siniestros bomberos: 6.12 UMA

VI. Por la expedición de constancias sobre embargos administrativos expedidas por la Tesorería Municipal: 6.12 UMA

VII. Por expedición de certificados y constancias por parte de la Contraloría Municipal, por cada hoja: 0.13 UMA

VIII. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría Municipal: 2.45 UMA

IX. ...

a) ...

b) ...

X. Por la expedición de cada disco compacto: 1.16 UMA

CAPÍTULO VII

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DE LOS ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, NÚMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 95. …

…

I. …

a) …

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.67 UMA a 12.25 UMA
2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales: 9.80 UMA a 18.37 UMA
3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.25 UMA

b) …

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.67 UMA a 9.80 UMA
2. Con frente de más de 20 metros: 3.67 UMA a 11.02 UMA
3. Régimen en condominio: 4.90 UMA a 9.80 UMA

II. …

a) Del número oficial: 6.12 UMA
b) De la placa: 7.35 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

III. ...

a) Interés social de: 6.12 UMA a 12.25 UMA

b) Nivel medio de: 6.12 UMA a 24.50 UMA

c) Residencial de: 6.12 UMA a 34.29 UMA

d) Comercial, industrial y de servicios de: 12.25 UMA a 612.47 UMA

e) Con fines turísticos: 24.50 UMA a 6124.68 UMA

f) Con fines de explotación de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión de: 2.57 UMA a 35.3 UMA por metro cuadrado.

g) Con fines de explotación de Energía Eólica, Energía Solar, Energía Hidráulica y Biogas de: 4.28 UMA a 6.42 UMA por metro cuadrado.

h) Con fines registrales: 5 UMA

IV. ...

...

a) ...

1. Cuando resulten dos lotes: 9.96 UMA

2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente: 7.97 UMA

3. ...

4. Derogado.

b) Por croquis de localización 2.14 UMA

c) Por copias bond de planos: 11.96 UMA

d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales): 6.06 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

e) ...

1) De 1 a 300.99 metros cuadrados: 24.46 UMA

2) De 301 a 600.99 metros cuadrados: 38.63 UMA

3) De 601 a 1000.99 metros cuadrados: 48.30 UMA

4) De 1001 a 2000.99 metros cuadrados: 57.95 UMA

5) De 2001 a 5000.99 metros cuadrados: 77.26 UMA

6) De 5001 a 10000.99 metros cuadrados: 96.59 UMA

7) De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 144.88 UMA

8) De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas: 231.80 UMA

9) Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.27 UMA según perímetro por metro lineal

f) Expedición de Constancias de propiedad registrada en el padrón catastral. o constancias de no propiedad 4.77 UMA

g) ...

h) Derogado.

i) a la m) ...

n) Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cédula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancias de construcción o información catastral por escrito: 6.06 UMA

o) Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja: 1.47 UMA

p) Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote) 9.96 UMA

q) ...

1. Hasta 300.99 metros cuadrados: 33.80 UMA

2. De 301 a 600.99 metros cuadrados: 45.06 UMA

3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados: 56.34 UMA

4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados: 67.59 UMA

5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados: 90.12 UMA

6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados:112.66 UMA

7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 169.00 UMA

8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas: 270.36 UMA

r) ...

1. Cuando se fusionen dos lotes: 9.96 UMA

2. Por lote adicional: 7.97 UMA

3. ...

4. Derogado.

s) Asignación de nomenclatura a fraccionamientos: 35.70 UMA

t) Por la búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos que emita la Dirección de Catastro:

Una foja: 6.35 UMA
Por cada foja adicional: 3.00 UMA

u) Aplicación de Mapa Digitalizado del Municipio de Benito Juárez en formato DWG: 81.88 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

v) ...

1. Zona Cancún hasta 300.99 metros cuadrados: 24.46 UMA

2. Zona Cancún de 301 a 600.99 metros cuadrados: 38.63 UMA

3. Zona Cancún de 601 a 1,000.99 metros cuadrados: 48.30 UMA

4. Zona Cancún de 1,001 a 2,000.99 metros cuadrados: 57.95 UMA

5. Zona Cancún de 2,001 a 5,000.99 metros cuadrados: 77.26 UMA

6. Zona Cancún de 5,001 a 10,000.99 metros cuadrados: 96.59 UMA

7. Zona Cancún de 10,001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 144.88 UMA

8. Zona Cancún de 20,001 a 4.000099 hectáreas: 231.80 UMA

9. Zona Agropecuaria hasta 300.99 metros cuadrados: 33.80 UMA

10. Zona Agropecuaria de 301 a 600.99 metros cuadrados: 45.06 UMA

11. Zona Agropecuaria de 601 a 1,000.99 metros cuadrados: 56.34 UMA

12. Zona Agropecuaria de 1,001 a 2,000.99 metros cuadrados: 67.59 UMA

13. Zona Agropecuaria de 2,001 a 5,000.99 metros cuadrados: 90.12 UMA

14. Zona Agropecuaria de 5,001 a 10,000.99 metros cuadrados: 112.66 UMA

15. Zona Agropecuaria de 10,001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 169.00 UMA

16. Zona Agropecuaria de 20,001 a 4.000099 hectáreas: 270.36 UMA

17. Más de 4.0001 HAS Según el perímetro (Metro Lineal): 0.27 UMA

w) ...

Zona Cancún:

1. De 1 a 300.99 metros cuadrados 24.46 UMA
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 38.63 UMA
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 48.30 UMA
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 57.95 UMA
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 77.26 UMA
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 96.59 UMA
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 144.88 UMA
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 231.70 UMA
9. Más de 4 0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.27 UMA según perímetro, por metro lineal

Zona Agropecuaria:

1. Hasta 300.99 metros cuadrados 33.80 UMA
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 45.06 UMA
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 56.34 UMA
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 67.59 UMA
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 90.12 UMA
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 112.66 UMA
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 169.00 UMA
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 270.36 UMA
9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.27 UMA según perímetro, por metro lineal

...

1. Cuando se fusionan dos lotes 9.96 UMA
2. Por lote adicional 7.97 UMA
3. Derogado.

...

1. Cuando resulten dos lotes 9.96 UMA
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente 7.97 UMA
3. Derogado.

x) Por la Inscripción y refrendo anual al Padrón Municipal de Peritos Deslindadores, Valuadores y Verificadores: 21.40 UMA

y) Por la verificación de predios cuando previamente ya exista una certificación de medidas y colindancias realizada por la Dirección de Catastro Municipal o que el contribuyente presente la



certificación de medidas y colindancias elaborada con recursos propios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Zona Cancún:

1. De 1 a 300.99 metros cuadrados 8.15 UMA
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 12.87 UMA
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 16.09 UMA
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 19.31 UMA
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 25.75 UMA
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 32.20 UMA
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 48.29 UMA
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 77.23 UMA
9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.09 UMA según perímetro, por metro lineal.

Zona Agropecuaria:

1. Hasta 300.99 metros cuadrados 11.27 UMA
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 15.01 UMA
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 18.78 UMA
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 22.52 UMA
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 30.03 UMA
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 37.55 UMA
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 56.32 UMA
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 90.12 UMA
9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.09 UMA según perímetro, por metro lineal

...

V. Derogado.

a) Derogado.

b) Derogado.

c) Derogado.

Derogado.

Del **a)** al **u)...** Derogado.

CAPÍTULO VIII
DE LAS LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 98. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales, y de toda actividad económica desarrollada en el Municipio ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios, salvo disposición expresa en contrario, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes para su inscripción, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas, de hecho, independientemente a que obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

I. a la III. ...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

...

IV. Acreditar la propiedad o posesión legal para la ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil; en caso de no ser propietario del mismo, se deberá presentar alguno de los siguientes documentos:

1. Convenio transaccional desocupación y entrega, notariado.
2. Contrato Privado de compraventa inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio o certificado ante Notario Público.
3. Contrato de arrendamiento o Comodato, notariado.

En todos los casos, deberá acreditarse con la Escritura pública de propiedad o Título de Propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del inmueble y la cual deberá encontrarse actualizada y registrada ante la Dirección de Catastro Municipal.

...

Cuando el comercio, negocio o establecimiento desarrolle más de una actividad comercial, deberá inscribir una licencia de funcionamiento por cada giro y/o actividad comercial

Artículo 99. Las personas a que se hace referencia en los artículos 98 y 98 BIS deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los

requisitos dentro del mismo plazo, para la expedición de la licencia de funcionamiento, la cual deberá presentar el refrendo declarativo anual, por cada establecimiento y contendrá el o los giros autorizados de acuerdo con la actividad acreditada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y de acuerdo con la clasificación determinada en el artículo 102 de esta ley, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Activar la solicitud electrónica y cumplimentar el formato único que determine el Municipio en el medio electrónico oficial dispuesto para tal efecto;

II. Constancia y/o Permiso de Utilización del suelo para operación vigente;

III. Dictamen aprobatorio para locales comerciales vigente, expedido por la Dirección General de Protección Civil;

IV. Estar al corriente en el pago del derecho para el funcionamiento del establecimiento mercantil en horas extraordinarias, en su caso;

V. Anuencia vigente para operar como estacionamiento público, en su caso;

VI. Constancia de no adeudo de pago vigente de zona federal marítimo terrestre, en su caso;

VII. Permiso Ambiental de Operación, en su caso, y

VIII. Carta responsiva en la que se especifique que el establecimiento cuenta con un sistema de cámaras de videovigilancia exterior que tenga conexión con el Centro de Monitoreo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en caso de presentar el giro comercial relacionado a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

...

...

...

...

Artículo 101. Los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad comercial, su denominación o razón social, o su Registro Federal de Contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio para la obtención de una licencia de funcionamiento comercial, y cumplimentar los requisitos establecidos en los artículos 98, 98 BIS y 99 de esta Ley.

...

I. a la IV. ...

Para solicitar los trámites de licencia de funcionamiento establecidos en los artículos 98, 98 BIS, 99, 100 y 101 de esta ley, los contribuyentes deberán proporcionar los datos fiscales requisitados en las solicitudes y de conformidad con el trámite deseado, incluyendo una cuenta de correo electrónico, expresamente elegida por el contribuyente, que en ningún caso podrá ser a nombre de otra persona o contribuyente.

...

...

...

Artículo 103. Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en los artículos 98, 98 BIS, 99, 100 y 101 de esta Ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal y demás ordenamientos fiscales municipales

CAPÍTULO XIV
DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL

Artículo 114. ...

TARIFA

I. De vecindad: 3.67 UMA

II. De residencia: 3.67 UMA

III. De morada conyugal: 2.45 UMA

CAPÍTULO XV
DE LOS SERVICIOS PARA ESTACIONAMIENTOS

Artículo 115. ...

I. ...

a) De 1 a 199 cajones de estacionar: 24.50 UMA
b) De 200 a 499 cajones de estacionar: 49.00 UMA
c) De 500 en adelante cajones de estacionar: 73.50 UMA

II. Constancia de apertura de estacionamiento público: 49.00 UMA

III. Renovación anual de la constancia de apertura para la operación de los estacionamientos al público: 24.50 UMA

IV. Constancia para la prestación del servicio de acomodadores: 49.00 UMA

V. Renovación anual para la prestación del servicio de acomodadores: 24.50 UMA

VI. Constancia para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 147.00 UMA

VII. Renovación anual para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 97.99 UMA

CAPÍTULO XVI
DE LOS ANUNCIOS

Artículo 119. ...

TARIFA

I. Anuncios adosados sin iluminación, por metro cuadrado anualmente: 7.35 UMA

II. ...

a) En el exterior del vehículo: 22.05 UMA
b) En el interior del vehículo: 4.42 UMA

III. Derogado.

IV. Por anuncios espectaculares autosoportantes para publicidad propia con altura a partir de 1 metro o fracción, anualmente:

a) Cuyo contenido se despliegue por cada carátula y/o vistas excepto electrónicos de 1 a 12 metros de altura total, por metro lineal: 19.60 UMA

b) al c). ...

V. ...

a) Una carátula: 15.92 UMA

VI. Anuncios giratorios, anualmente 55.13 UMA

VII. ...

a) Adosadas, 30.62 UMA por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla.

b) Autosoportante, 45.94 UMA por metros cuadrados con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.

VIII. Anuncios pintados, por metro cuadrado anual: 1.84 UMA



IX. Por la cartelera de cines, por día: 1.22 UMA

X. Carteles y Posters, por mes: 2.45 UMA

XI. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente: 3.67 UMA

XII. ...

a) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de una carátula y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente 7.35 UMA

b) Panorámicos cuyo contenido se despliega a través de dos o más carátulas y/o vistas excepto electrónicos, por metro cuadrado anualmente 14.70 UMA

c) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de una carátula y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente 19.60 UMA

d) Espectacular cuyo contenido se despliega a través de dos o más carátulas y/o vistas excepto electrónicos, por metro lineal de altura anualmente 39.19 UMA

XIII. Tapiales por metro cuadrado anualmente: 7.35 UMA

XIV. Toldos en proyección y autosoportante por metro lineal anualmente: 9.19 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO XXI
DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 133. ...

TARIFA

I. Por la prestación del Servicio de Seguridad, de un elemento de policía por 8 horas diarias de labores: 226.62 UMA

II. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 12 horas diarias de labores: 339.31 UMA

III. Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 24 horas diarias de labores: 678.62 UMA

CAPÍTULO XXII
DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 135. ...

I. ...

...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

...

a) INMUEBLES O LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS. - Pagarán la tarifa de $2.10 (DOS PESOS 10/100 M.N.) POR KILOGRAMO DE RESIDUOS QUE DISPONGAN EN EL SITIO DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL PARA SER ENTREGADO AL SISTEMA DE LIMPIA MUNICIPAL.

Tipo de residuos Art. 13 LPGIECRQROO	Tipo de Generador	Tarifa diaria por kilogramos recolectados	
Residuos Sólidos Urbanos	Casa habitación	Gratuita	
	Comercial, industrial o de servicios	Todas las zonas	2.10

...

...

...

...

...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

...

b) OBRAS PRIVADAS.- Las personas físicas y morales titulares de una licencia de construcción de obra privada, deberán realizar un pago único al momento de tramitar su Licencia de Construcción por los días que se considere que se llevará a cabo el desarrollo de su proyecto de obra en base a una tarifa diaria de $ 2.10 (DOS PESOS 10/100 M.N.) por kilogramo de residuos sólidos urbanos que se dispongan en el sitio de almacenamiento temporal para ser entregadas al sistema municipal de limpia, durante el periodo de ejecución de la obra.

...

...

...

II. ...

Están obligados a realizar el pago de este derecho, las personas físicas o morales que dispongan residuos sólidos directamente en las instalaciones del sitio de disposición final de residuos administrado por SIRESOL CANCÚN y aprobado por las autoridades ambientales, para su tratamiento y disposición final. La tarifa que deberán de pagar por este servicio los sujetos obligados será de $2.70 (Son: Dos Pesos 70/100 M.N.) por kilogramo de residuos sólidos presentado.

...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

...

III. ...

...

RANGO DE KILOGRAMOS DIARIOS DE RSU QUE GENERA EL CONTRIBUYENTE	TARIFA
De 28 a 100	42.80 UMAS
De 101 a 300	53.50 UMAS
De 301 a 700	85.60 UMAS
De 701 a 1500	107.00 UMAS
De 1501 en adelante	128.40 UMAS

...

...

IV. ...

...



La tarifa que deberán pagar por este servicio será de $3.21.00 (TRES PESOS 21/100 M.N.) por kilogramo.

...

...

...

CAPÍTULO XXIV
DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN

Artículo 139. ...

TARIFA

I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual: 3.67 UMA a 24.50 UMA

II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios de: 1.10 UMA a 1.47 UMA

III. Otros aparatos, diario de: 1.36 UMA a 1.82 UMA

IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal: 1.10 UMA a 1.47 UMA

V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal: 1.10 UMA a 1.47 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal: 1.10 UMA a 1.47 UMA

VII. Casetas telefónicas, cuota mensual: 3.67 UMA

VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual: 3.67 UMA

IX. ...

a) ...

1. Diurno, de 6.12 a 12.25 UMA
2. Nocturno, de 3.47 a 6.12 UMA
3. Mixto, de 12.25 a 18.37 UMA

b) ...

1. Diurno, de 55.13 a 73.50 UMA
2. Nocturno, de 36.74 a 55.43 UMA
3. Mixto, de 73.50 a 97.99 UMA

c) ...

1. Diurno, de 73.50 a 110.24 UMA
2. Nocturno, de 61.25 a 97.99 UMA
3. Mixto, de 85.75 a 122.49 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

d) ...

1. Diurno, de 73.26 a 97.99 UMA
2. Nocturno, de 49.00 a 73.50 UMA
3. Mixto, de 97.99 a 122.49 UMA

...

X. ...

CONCEPTO	DIURNO De las 5:00 a las 22:00 horas	NOCTURNO De las 22:00 horas a las 5:00 horas
Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.45 UMA	1.84 UMA
Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	9.80 UMA	7.42 UMA
Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12	19.60 UMA	17.15 UMA

toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).		
Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	39.19 UMA	34.29 UMA
Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba y Grúa Grande).	3.06 UMA	2.45 UMA
Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	12.25 UMA	11.02 UMA
Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	24.59 UMA	22.05 UMA

Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	49.00 UMA	44.09 UMA
Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.45 UMA	1.84 UMA
Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	9.80 UMA	8.57 UMA
Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	19.60 UMA	17.15 UMA
Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	39.19 UMA	34.29 UMA

Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	3.06 UMA	2.45 UMA
Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	11.02 UMA	9.80 UMA
Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	22.05 UMA	19.60 UMA
Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	44.09 UMA	39.19 UMA
Permiso diario para transportar materiales explosivos en el municipio.	6.12 UMA	5.51 UMA
Permiso anual para establecer las bases y estaciones de servicio público de carga y descarga.	3486.58 UMA	

XI. Estructuras móviles motorizadas sobre ruedas donde se comercialicen alimentos preparados de más de 1.5 toneladas con previa autorización del Ayuntamiento de 36.74 UMA a 73.50 UMA mensual.

XII. Permiso de Instalación de Módulo fijo para prestación de servicio con previa autorización del Ayuntamiento 28.89 UMA mensual por módulo y/o cajero automático de institución financiera.

...

...

...

CAPÍTULO XXVII
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA, PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL

SECCIÓN I
EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 145. ...

TARIFA

I. ...

a). 0.15 UMA por metro cuadrado de la superficie de desplante del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

b). 0.10 UMA por metro cuadrado del total de la superficie de construcción del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

II. Por el estudio y expedición del dictamen de afectación de arbolado urbano, se deberá cubrir previamente el equivalente a 1.73 UMA.

III. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición del permiso de poda, trasplante o derribo de arbolado, el solicitante deberá cubrir previamente, el equivalente a 1.16 UMA.

IV. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición y renovación anual del Permiso Ambiental de Operación, en sus diversas modalidades previstos en el Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el solicitante deberá realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio, así como cubrir el pago de derechos de acuerdo al siguiente tabulador:

Grupo 1:

a) Fumigadoras: 23.11 UMA

b) Centro de verificación de emisiones: 85.51 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Grupo 2:

a) Antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular: 57.78 UMA.

b) Sonido Fijo, por día: 8.56 UMA

Grupo 3:

a) Salones de belleza: 5.78 UMA

b) Paleterías y neverías 9.24 UMA

c) Lavanderías y tintorerías: 17.33 UMA

d) Lavaderos de autos: 17.33 UMA

e) Imprentas, venta de pinturas y solventes: 20.80 UMA

Grupo 4:

a) Vulcanizadoras: 12.71 UMA

b) Centros llanteros: 100.54 UMA

Grupo 5:

a) Establecimientos dedicados al almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes a aquellos: 12.33 UMA

Grupo 6:

a) Establecimientos dedicados a la compraventa de residuos aprovechables o materiales reciclables: 17.33 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Grupo 7:

a) Abarrotes y cremerías: 10.70 UMA

b) Papelerías: 12.84 UMA

c) Ferreterías y Tlapalerías: 12.84 UMA

d) Minisuper y expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado: 17.33 UMA.

e) Tienda de Autoservicio Menor: 32.10 UMA

Grupo 8:

a) Viveros, invernaderos, instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológicos: 10.40 UMA

Grupo 9:

a) Gasolineras o estaciones de servicio o de carburación y de venta de gas LP: 288.90 UMA

Grupo 10:

a) Fábricas de hielo: 23.11 UMA

b) purificación o envasado de agua potable: 34.67 UMA

Grupo 11:

a) Gimnasios y clubes deportivos: 17.33 UMA

Grupo 12:

a) Compra o venta de productos químicos o de limpieza y establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción: 23.11 UMA

b) Bodegas y almacenes: 138.67 UMA

c) Refaccionaria: 32.10 UMA

d) Distribuidoras de gases industriales, medicinales y extintores: 32.10 UMA

e) Congeladoras, empacadoras: 49.22 UMA

f) Compra-venta de partes usadas automotriz (deshuesadero): 64.20 UMA

g) Paqueterías: 96.30 UMA

Grupo 13:

a) Recolectores de grasa y/o aceite vegetal, animal o sintético, de residuos sólidos y de trampas de grasa: 38.13 UMA

b) Renta de sanitarios portátiles: 204.54 UMA

Grupo 14:

a) Plantas concreteras, plantas trituradoras o de procesamiento de material para la construcción: 288.90 UMA

b) Fábricas de bloques, mosaicos, vigas, postes, cal y similares: 96.30 UMA.

Grupo 15:

a) Restaurant-bar: 57.78 UMA

b) Bares, cabarés, cantinas, billares y similares: 69.34 UMA

c) Discotecas y centros nocturnos y cualquier otro establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto: 246.68 UMA

Grupo 16:

a) Plazas y centros comerciales: 300.46 UMA

Grupo 17:

a) Producción o envasado de refrescos, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico: 288.90 UMA

Grupo 18:

a) Salas cinematográficas o de conciertos y centros de espectáculos: 242.68 UMA

b) Supermercados, tiendas departamentales o de autoservicio: 300.46 UMA

Grupo 19:

a) Tiendas de venta de animales: 17.33 UMA

b) Templos y centros de culto: 23.11 UMA

c) Tiendas de conveniencia:40.45 UMA

d) Salones de fiestas o de usos múltiples: 40.45 UMA

e) Circos 40.45 UMA

f) Balnearios, 57.78 UMA

g) Parques acuáticos: 231.12 UMA



h) Club de Playa: 224.70 UMA

i) Marinas: 267.50 UMA

Grupo 20:

a) Fumigadoras: 23.11 UMA

b) Crematorios, agencias funerarias incineradores: 48.54 UMA

Grupo 21:

a) Hospitales y clínicas: 288.90 UMA

b) ...

c) Laboratorios: 34.67 UMA

d) Veterinaria: 17.33 UMA

Grupo 22:

a) Hostales, casas de huéspedes y de retiro, moteles: 57.78 UMA

b) hoteles de tercera categoría (hasta 2 estrellas): 173.34 UMA

c) Casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, que oferten o publiciten el Servicio de alojamiento a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, o directamente: 26.75 UMA

Grupo 23:

a) Hoteles de segunda (3 estrellas): 231.12 UMA

b) Hoteles de primera categoría y gran turismo (Superior a 3 estrellas): 462.24 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Grupo 24:

a) Producción ganadera, industrial o agroindustrial, individual o colectiva: 57.78 UMA

b) Procesadoras de alimentos, producción y transformación de productos: 21.40 UMA

c) Distribuidora de lácteos, carne de res, de puerco y aves, carnes frías y similares: 32.10 UMA

Grupo 25:

a) Taquerías, loncherías y fondas: 9.24 UMA

b) Pizzerías: 13.87 UMA

c) Restaurantes y coctelerías: 27.73 UMA

Grupo 26:

a) Talleres mecánicos, aire acondicionado o cambio de aceite automotriz, electromecánico, de hojalatería y pintura: 34.67 UMA

b) Agencias y concesionarias de Venta de automóviles, camiones y maquinaria pesada: 98.23 UMA

Grupo 27:

a) Carpintería o ebanistería, madererías y establecimientos dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles: 23.11 UMA

b) Talleres de herrería, soldadura, de fibra de vidrio: 28.89 UMA

c) Talleres no especificados en los grupos anteriores: 26.75 UMA

Grupo 28:

a) Terminales, estaciones de transporte público foráneo, encierro de autobuses o cualquier otro establecimiento en que se resguarden o depositen automotores: 58.94 UMA

Grupo 29:

a) molinos, panaderías y tortillerías: 10.40 UMA

b) Venta de frutas, verduras: 19.65 UMA

c) carnicerías, pollerías y pescaderías: 28.89 UMA

c) Venta de pollos asados y rostizados: 27 UMA

Quedarán exentas de dicha contribución, aquellas fuentes fijas a cargo de las unidades administrativas y dependencias de los gobiernos federal, local o municipal.

Para el caso de expedición del permiso de operación a que se refiere esta fracción, cuando se trate del inicio de operación de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del derecho respectivo, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

V. Por el estudio y expedición de la Constancia de Factibilidad Ambiental de Proyectos, se causará el equivalente a: 5.78 UMA

VI.- Por el estudio y expedición de la Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios, se causará el equivalente a: 5.78 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO XXVIII
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 151. ...

TARIFAS

I. Por registros efectuados ante la autoridad municipal de Protección Civil: 4.90 UMA

II. Certificación como prestador de servicios: 55.13 UMA

III. ...

a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva (fuegos de artificio o pirotecnia fría) en temporada, debajo de 10 kgs: 4.90 UMA

b). ...

1. Anuncios panorámicos de 10 m2 a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10 m2 a una altura menor de 6 metros: 36.74 UMA

2. Anuncios panorámicos de 10 m2 en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10 m2 a una altura mayor de 6 metros: 61.25 UMA

3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m2 en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea: 122.49 UMA

4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea: 183.74 UMA

5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas: 244.99 UMA

c). ...

1. Por millar de asistencia: 110.24 UMA

2. Por instalación de equipos y estructuras especiales: 244.99 UMA

d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal, en temporada: 61.25 UMA

e). ...

f). ...

1. Por circos y exposiciones: 122.49 UMA

2. Por cada juego mecánico (menos de 20 juegos mecánicos): 1.22 UMA

3. Por cada juego mecánico (más de 21 juegos mecánicos): 3.67 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

IV. ...

a) a la c). ...

d). ...

1. a la 5. ...

6. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles: 36.74 UMA

7. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes fijos: 61.25 UMA

8. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros: 122.49 UMA

9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros: 306.23 UMA

10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros: 612.47 UMA

e) Para gasolineras: 489.97 UMA

f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo: 12.25 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

g) ...

1) ...

a) Para instalaciones o comercios con afluencia menor a 49 personas 18.37 U.M.A.

b) Para afluencia de 50 a 100 personas: 36.74 U.M.A.

c) Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 61.25 U.M.A.

d) Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 244.99 U.M.A.

e) Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas: 520.60 U.M.A.

2) ...

a) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 200 litros. 24.50 U.M.A.

b) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 500 litros. 36.74 U.M.A.

c) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 1000 litros. 61.25 U.M.A.

d) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 5000 litros. 122.49 U.M.A.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

e) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 10000 litros. 244 U.M.A.

f) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen más de 10001 litros; Por cada 10000 litros 244 UMA

g) Para transporte de combustible y/o materiales peligrosos: 61.25 UMA

h) Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kilogramos: 24.50 UMA

i) Para planta de distribución: 918.70 UMA

3. Por realización de actividades recreativas de alto riesgo, uso de tirolesas, bungee, toboganes, rocódromo, trampolines, gotcha: 150 UMA

V. ...

a). ...

1. Arriba de 10 kgs y hasta 20 kgs: 61.25 UMA

2. Más de 20 kgs y hasta 30 kgs: 122.49 UMA

3. Más de 30 kgs y hasta 50 kgs 183.74 UMA

4. Más de 50 kgs y hasta 100 kgs: 244.99 UMA

b). ...

1. De 1 a 1000 kilogramos de: 12.25 UMA a 61.25 UMA

2. 1001 a 9999 kilogramos: 97.99 UMA

3. 10,000 a 49,000 kilogramos: 122.49 UMA

4. Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos: 183.74 UMA

5. Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos: 244.99 UMA

6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos: 0.09 UMA por kilo excedente.

c). ...

d). ...

...

...

VI. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución, de programas internos de protección civil para establecimientos. 9.80 UMA

VII. Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil y/o cumplimiento de resolutivos condicionados de los Planes de Contingencia y del Programa Interno de Protección Civil: 1.22 UMA por día.

VIII. Evaluación del programa de seguridad acuática, salvamento y rescate acuático: 9.80 UMA

IX. ...

a) ...

b) ...

c) Derogado.

d) ...

X. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones: 8.57 UMA

XI. Reimpresión de dictamen en materia de protección civil: 5.35 UMA

XII. Evaluación de guardavidas, por cada guardavida: 5 UMA

CAPÍTULO XXIX
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN

Artículo 152. ...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TARIFA

I. ...

a) ...

b) De seis fojas en adelante: 0.026 UMA por cada una.

II. Por la expedición de videocintas: 2.14 UMA por cada una.

III. Por la expedición de audiocasetes: 1.07 UMA por cada uno.

IV. Por la expedición de disco compacto: 1.07 UMA por cada uno.

...

CAPÍTULO XXX
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD

Artículo 153. ...

TARIFA

I. ...

a) Por macho 4.29 UMA

b) Por hembra 5.15 UMA

II. Por observación Antirrábica: 5.15 UMA

III. Por desparasitación: 1.47 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV II LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

IV. ...

V. Por baño garrapaticida: 1.10 UMA

VI. ...

a) De 1 a 7 kilos: 3.06 UMA

b) De 8 a 20 kilos: 6.12 UMA

c) De 21 a 40 kilos: 12.25 UMA

d) Mas de 41 kilos: 13.72 UMA

VII. ...

a) Cremación individual: 17.15 UMA

b) ...

1. Chico 1 a 7 kilos: 5.03 UMA
2. Mediano 8 a 20 kilos: 8.70 UMA
3. Grande 21 A 40 kilos: 17.15 UMA
4. Jumbo más de 41 kilos: 21.68 UMA

Artículo 153 Bis. ...

TARIFA

a) Bajo Riesgo: 8.57 UMA

b) Mediano Riesgo: 14.70 UMA

CAPÍTULO XXXII
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN
DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Artículo 155. ...

I ...

a) De uso o no uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 11.77 UMA.

b) De no adeudo por derecho de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 11.77 UMA.

II. Impresión de planos con levantamientos geodésicos, vértices GPS de la pleamar, de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar u alguna otra Área federal costera de: 34.24 UMA a 80.25.0 UMA

III. Levantamientos geodésicos, georreferenciarían, vértices GPS, de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar u alguna otra Área federal costera solicitada por un particular de: 46.01 UMA a 114.49 UMA

IV. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de la ZOFEMAT: 6.42 UMA

V. Expedición de copia certificada de constancias existentes en los expedientes del padrón de usuarios y/o concesionarios y/o permisionarios de la ZOFEMAT: 1.07 UMA por cada hoja.

VI. Por la visita técnica, revisión y resolución de congruencia de uso de suelo relativo a la ZOFEMAT de: 56.71 UMA a 80.25 UMA

VII. ...

a) Derogado.

b) Derogado.

c) Prestadores de servicios turísticos: 114.49 UMA

d) Eventos especiales: 60.19.0 UMA por módulo de 30 personas.

...

CAPÍTULO XXXIII
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

Artículo 155 Bis. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de permisos y su refrendo para la realización de obras en vía pública, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas, relativas a obras que afecten o modifiquen vía pública, obras que involucren rompimiento de pavimento, banquetas y guarniciones de la vía pública, trabajos de canalización en pavimento, camellones, áreas verdes, banquetas y guarniciones públicas y obras de mejoramiento de infraestructura pública, obras de instalación y de servicios públicos o privados en la vía pública que afecten o interrumpan el uso de los espacios públicos municipales. Su expedición se realizará previo el pago de derechos con base en los planos y cálculos a que deba someterse la obra.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 155 Ter. ...

TARIFA

I. Cuando se trate de obras de mejoramiento de infraestructura pública consistente en construcción, reconstrucción o modificación de banquetas, previa verificación del proyecto de obra en vía pública por la autoridad correspondiente:

a) Derogado.
b) En inmuebles de uso comercial, industrial o destino diverso por metro cuadrado: 1.61 UMA

Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere la fracción I, las obras de mejoramiento de infraestructura por construcción o reconstrucción de banquetas que realicen los particulares en los frentes de los inmuebles de su propiedad que sean destinados para uso de casa habitación.

II. ...

a) Corte para canalización de hasta 10 centímetros de ancho: 0.43 UMA
b) Corte para canalización mayor de 10 centímetros de ancho hasta 80 centímetros de ancho: 0.86 UMA
c)...
d) Canalización subterránea por metro lineal por el Método de Perforación Dirigida: 0.54 UMA

e) Excavación de ventanas por zanja para canalización subterránea por el Método de Perforación Dirigida: 3.21 UMA

III.- Para tendido aéreo de líneas electrificación, líneas de telefonía, telecomunicaciones u otros similares por metro lineal en Fraccionamientos o Colonias con infraestructura urbana aérea existente: 0.32 UMA

IV. Sembrado de Postes en Vía Pública 5.35 UMA

V. Instalación de Tierras físicas en vía pública. 5.35 UMA

VI. Construcción de registros en vía pública de hasta 1 metro cuadrado 1.07 UMA

VII. Construcción de registros en vía pública de más de 1 metro cuadrado: 2.14 UMA

VIII. ...

CAPÍTULO XXXIV
DEL IMPACTO VIAL
OBJETO DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMEN DE IMPACTO VIAL

ARTÍCULO 155 SEXIES. ...

...

USO DEL SUELO	CLASIFICACIÓN DE IMPACTO	COSTO ÚNICO
Habitacional	Tipo A: Plurifamiliar (más de 3 viviendas)	11.04 UMA

	Tipo B: Plurifamiliar (de 10 a 25 viviendas)	111.19 UMA
	Tipo C: Plurifamiliar (más de 25 viviendas)	217.05 UMA
Comercial	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	11.12 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	55.60 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	111.19 UMA
Industrial	Tipo A (ligera)	55.60 UMA
	Tipo B (media)	111.19 UMA
	Tipo C (pesada)	278.01 UMA
Turístico	Tipo A (menos de 15 cuartos *ha)	111.19 UMA
	Tipo B (de 15 a 50 cuartos *ha)	222.40 UMA
	Tipo C (más de 50 cuartos*ha)	333.60 UMA
Ecoturístico	Tipo A (menos de 10 cuartos *ha)	133.44 UMA
	Tipo B (de 10 a 30 cuartos *ha)	278.01 UMA
	Tipo C (más de 30 cuartos*ha)	444.81 UMA
Equipamiento	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	11.12 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	16.67 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	22.23 UMA
Mixto	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	11.12 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	55.60 UMA

	Tipo C (más de 1500 m2)	166.80 UMA
Infraestructura	Vial	444.81 UMA
	Energética	556.01 UMA
	Hidráulica	556.01 UMA
	Telecomunicaciones	556.01 UMA

...

USO DEL SUELO	CLASIFICACIÓN DE IMPACTO	COSTO M2
Habitacional	Tipo A: Plurifamiliar (más de 3 viviendas)	0.01 UMA
	Tipo B: Plurifamiliar (de 10 a 25 viviendas)	0.05 UMA
	Tipo C: Plurifamiliar (más de 25 viviendas)	0.11 UMA
Comercial	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.05 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.11 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.13 UMA
Industrial	Tipo A (ligera)	0.03 UMA
	Tipo B (media)	0.05 UMA
	Tipo C (pesada)	0.11 UMA
Turístico	Tipo A (menos de 15 cuartos *ha)	0.09 UMA
	Tipo B (de 15 a 50 cuartos *ha)	0.13 UMA
	Tipo C (más de 50 cuartos*ha)	0.18 UMA
Ecoturístico	Tipo A (menos de 10 cuartos *ha)	0.11 UMA
	Tipo B (de 10 a 30 cuartos *ha)	0.16 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

	Tipo C (más de 30 cuartos*ha)	0.21 UMA
Equipamiento	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.04 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.09 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.13 UMA
Mixto	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.05 UMA
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.11 UMA
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.15 UMA
Infraestructura	Vial	0.01 UMA
	Energética	0.02 UMA
	Hidráulica	0.02 UMA
	Telecomunicaciones	0.02 UMA

...

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO III
DE LOS MERCADOS Y OTROS SITIOS

Artículo 163. ...

TARIFA

I. Mercados:

a) Locales y espacios aledaños, por metro cuadrado de: 2.00 UMA a 6.0 UMA

II. Áreas comerciales no especificadas:

a) Espacios y áreas comerciales por metro cuadrado de: 1.5 UMA a 9.0 UMA

Artículo 164. ...

TARIFA

I. En sitios frente a espectáculos públicos:

a) Puestos semifijos, de refrescos y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente de: 0.10 UMA a 0.59 UMA

II. En portales zaguanes, calles y otros no especificados:

a) Puestos fijos o semifijos para personas físicas, por metro cuadrado diario, de: 1.07 UMA a 1.61 UMA

b) Puestos fijos o semifijos para personas morales, por metro cuadrado diario, de 1.61MA a 2.14 UMA

c) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario, de 0.19 UMA a 0.59 UMA

d) Puestos fijos, por metro diario, de: 0.27 UMA a 0.59 UMA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

III. Ambulantes:

a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario, de: 0.10 UMA a 0.59 UMA

b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario, de: 0.27 UMA a 0.91 UMA

c) Vendedores de dulces y frutas, diario de: 0.16 UMA a 0.37 UMA

d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario, de: 0.27 UMA a 0.91 UMA

e) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario de: 0.16 UMA a 0.37 UMA

f) Otros no especificados, diario de: 0.91 UMA a 5.35 UMA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 141

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 141 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 07 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 142

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 132 QUATER Y 132 QUINQUIES Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 132 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman los artículos 5, 132 quater y 132 quinquies y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 132 ter, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Todas las contribuciones que se encuentren calculadas o referenciadas con el Salario Mínimo General S.M.G. en la presente ley, serán calculadas en términos del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización U.M.A.

Artículo 132 TER. ...

DEROGADO.

DEROGADO.

Artículo 132 QUATER. El derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del 30% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y estarán obligados a pagarlo:

I. Los visitantes por noche de hospedaje, al momento en el que el pago de la ocupación se efectúe, ya sea por adelantado, o al momento del registro (check in), o de la salida (check out), si el pago es después de prestado el servicio.

II. Los visitantes de la zona insular que no se hospeden en alguno de los establecimientos referidos en el artículo 132 TER, quienes deberán cubrirlo a través de la operadora marítima de transporte de pasajeros con ruta dentro del ámbito territorial del municipio; o si su arribo es por vía embarcación privada, embarcación menor o turística, el pago se cubrirá al momento de adquirir sus boletos en los módulos o medios que disponga la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.

En términos del párrafo anterior, la operadora marítima de transporte de pasajeros deberá retener, enterar y declarar las cantidades recibidas de conformidad con el artículo 132 QUINQUIES de esta Ley.

En el caso de los visitantes a la parte insular que hayan causado el derecho de saneamiento ambiental de conformidad con el párrafo primero de esta fracción y decidan hospedarse, tendrán por cubierto el pago de este derecho a la primera noche de ocupación y las siguientes noches deberán de ser cubiertas conforme lo señalado en la fracción I de este artículo.

Quedan exentos del pago de este derecho:

a) Las personas que presenten alguna discapacidad;

b) Quienes acrediten ser residentes de Lázaro Cárdenas, y

c) Quienes, sin ser residentes, desarrollen un trabajo personal subordinado, regido por la legislación laboral, durante el período de tiempo en el cual desempeñen el trabajo que motiva su visita o estancia en el Municipio.

Artículo 132 QUINQUIES. Los retenedores deberán de enterar y declarar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los módulos, ventanillas o medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a los visitantes por noche ocupada y cruce marítimo con registro de boletos vendidos por la prestación de ese servicio, así como de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que se efectuó la retención, acompañado del entero del derecho correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Comité Técnico del Fideicomiso dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto, deberá expedir el Reglamento Interno que regule la organización, administración y funcionamiento del Fideicomiso, lo anterior a efecto de contar con un marco jurídico adecuado que brinde la certeza sobre el ejercicio eficiente y transparente de los recursos públicos municipales que se generen por la recaudación del pago del Derecho de Saneamiento Ambiental.

TERCERO. Para el caso de las contribuciones establecidas en la presente Ley, la autoridad municipal contemplará un esquema de subsidios en las tarifas que representen montos superiores. En este caso, la autoridad municipal deberá considerar la condición económica del contribuyente para dictar procedente los subsidios que estime pertinentes.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 142

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 132 QUATER Y 132 QUINQUIES Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 132 TER, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 142 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 07 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 143

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 90, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 93, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 118, 122 SEGUNDO PÁRRAFO, 127 Y 134, TODOS DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforma la fracción IX del artículo 90, la fracción VII del artículo 93, así como los artículos 118, 122 segundo párrafo, 127 y 134, todos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90. ...

I.- a la **VIII.- ...**

IX.- Proponer al Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de las personas titulares de la Secretaría General del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal.

X.- a la **XXX.- ...**

ARTÍCULO 93. ...

I.- a la **VI.- ...**

VII.- Presentar al Ayuntamiento, Iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos. Presentar propuestas para los cargos de personas titulares de la Secretaría General, Tesorería, Contraloría Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal, cuando el Ayuntamiento haya rechazado una o más de las propuestas presentadas por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 118. La persona titular de la Secretaría General será designada por la mayoría de las personas integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 122. La Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de las personas integrantes del Ayuntamiento, denominada persona Tesorera Municipal, que será nombrada o removida por la mayoría de las personas integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal.

...

ARTÍCULO 127. Los Ayuntamientos por el acuerdo de la mayoría de sus personas integrantes deberán designar a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal, a quien ejerza la titularidad de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 134. Al frente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal estará una persona servidora pública designada por el acuerdo de la mayoría de las personas integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal, con las funciones que señale el reglamento respectivo, y ésta podrá ser removida cuando medie causa justificada.

DECRETO NÚMERO: 143

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 90, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 93, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 118, 122 SEGUNDO PÁRRAFO, 127 Y 134, TODOS DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan a su normatividad aplicable, a efecto de posibilitar el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 143 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 07 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 144

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, XIV Y XV, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 14; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 14, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman las fracciones I, II, III, XIV y XV, así como los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 14; y se adiciona la fracción XVI al artículo 14, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. Una persona encargada de la Presidencia, que será quien ocupe la titularidad de la Secretaría;

II. Una persona encargada de la Secretaría, que será la persona titular de la Subsecretaría de Ganadería de la Secretaría;

III. Una persona integrante del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Quintana Roo, quien fungirá como persona secretaria técnica;

IV. a la **XIII.** ...

XIV. El o la titular de la Representación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XV. Una persona representante de las asociaciones de meliponicultores debidamente reconocida, y

XVI. La persona que presida la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Cada persona representante deberá nombrar a una persona suplente, en caso de ausencia. Los cargos son de carácter honorífico y no generan derechos a retribución monetaria alguna.

En caso de ausencia de la persona encargada de la Presidencia, la suplirá en funciones la persona encargada de la Secretaría y en suplencia de ésta, a quien la misma designe.

En las sesiones todas las personas integrantes tendrán derecho a voz y voto, de igual manera en cada sesión se levantará un acta para asentar los acuerdos de la misma.

...

El Comité para la atención de los asuntos vinculados a sus atribuciones, podrá invitar a diversas personas involucradas en el sector apícola, cuya participación se dará en términos de lo que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO: 144

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, XIV Y XV, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 14; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 14, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 144 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 07 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 147

POR EL QUE SE DESIGNA A LA CIUDADANA TERESA EMIGDIO ANTÚNEZ Y EL CIUDADANO ISIDRO UC MATOS, COMO ELEMENTOS POLICIALES QUE SERÁN GALARDONADOS CON LA MEDALLA AL "MÉRITO POLICIAL DE QUINTANA ROO" EN EL AÑO 2023.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se designa a la Ciudadana Teresa Emigdio Antúnez y al Ciudadano Isidro Uc Matos, como Elementos Policiales que serán galardonados con la Medalla al "Mérito Policial de Quintana Roo", en el año 2023.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. REÑÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 147 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 148

POR EL QUE SE DESIGNA A LA CIUDADANA OMEGA ISTAR PONCE PALOMEQUE, COMO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO.- Se designa a la Ciudadana Omega Istar Ponce Palomeque, como Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por un periodo de cuatro años, que comprende del 11 de diciembre del año 2023 al 10 de diciembre del año 2027.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

El presente Decreto fue aprobado en la Sesión Número 33 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional por ____ con __ votos, cumpliendo así con el requisito de haber contado con la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura; lo anterior conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 148 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 149

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 849 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTAN ROO

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforma: El artículo 849 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 849 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos de la persona deudora alimentaria, la persona juzgadora de lo familiar resolverá en la definitiva con base en su capacidad económica de riqueza o la capacidad para desempeñar algún trabajo y nivel de vida que la persona deudora y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los cinco últimos años. En el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 880, 881 y 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que le permitan establecer los estatus antes citados, y una vez hecho lo anterior, realizar un estimado del ingreso mensual de la persona deudora alimentaria, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia, al resolver el fondo del asunto.

Cuando no se tengan otros elementos que sirvan para conocer la capacidad económica de la persona deudora alimentaria, la persona juzgadora podrá utilizar como parámetro el salario mínimo vigente en el Estado para la cuantificación de la pensión alimenticia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DECRETO NÚMERO: 149

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 849 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 149 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 150

POR EL QUE SE DECLARA EL "2024. AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO".

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se declara el "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", para quedar como sigue:

PRIMERO. Se declara el "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, toda la correspondencia oficial del año 2024 expedida por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, así como los Organismos Públicos Autónomos deberán contener al rubro o al calce, la siguiente leyenda "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán establecer dicha leyenda en su correspondencia oficial.

CUARTO. Durante el año conmemorativo, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos del Estado de Quintana Roo, así como los Ayuntamientos previo acuerdo de sus cabildos, deberán realizar acciones los días ocho de cada mes para fomentar la historia de Quintana Roo y el 50 Aniversario como Estado Libre y Soberano.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 150

POR EL QUE SE DECLARA EL "2024. AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO".

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día 01 de enero del año 2024 y concluirá su vigencia el día 31 de diciembre del 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 150 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 153

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y su ámbito de aplicación será en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo.

Las autoridades fiscales del Municipio de Felipe Carrillo Puerto sólo pueden hacer lo que las leyes fiscales, reglamentos, decretos, convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Las personas contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos que señale esta Ley. Para tal efecto lo harán en las formas que se establezca por la Tesorería Municipal debiendo proporcionar el número de ejemplares, datos e informes, así como adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a las personas contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a las personas contribuyentes de la presentación de declaraciones que correspondan. Si las personas contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si estos no reciben las propuestas podrán solicitarlas en las oficinas de la Tesorería o de las autoridades fiscales del Municipio.

Artículo 2. Las normas tributarias que establezcan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.

Artículo 3. A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y los demás ordenamientos fiscales del Estado, y como supletorias las normas de derecho común. Los ordenamientos fiscales federales se utilizarán con fines interpretativos de las disposiciones estatales, y sustantivamente cuando resulten aplicables.

Artículo 4. La administración y recaudación de los ingresos previstos en esta ley serán de competencia exclusiva del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, por conducto de la Tesorería Municipal y sus unidades administrativas, en los términos previstos por sus respectivos reglamentos interiores; y con la vigilancia de la persona titular de la Sindicatura Municipal, con estricto apego a las leyes.

Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse, recaudarse, y la facultad económica-coactiva deberá ejercitarse, conforme a lo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, y en las demás leyes fiscales aplicables, aprobadas por la Legislatura del Estado.

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta ley, es competencia de la Tesorería Municipal de Felipe Carrillo Puerto, sus Dependencias, Direcciones, Unidades Administrativas y Auxiliares, en los términos previstos por sus respectivos Reglamentos Interiores.

Artículo 5. Para efectos de mejor comprensión en la presente Ley, se entiende por:

I. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo;

II. Código: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;

III. Ley: Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo;

IV. Registro Público: Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo;

V. Tesorería: Tesorería Municipal de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, y

VI. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 6. Las infracciones a las disposiciones expresadas en este ordenamiento serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Código y en las demás disposiciones vigentes de la materia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN I
OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 7. Es objeto del Impuesto Predial:

I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos;
II. La propiedad de predios rústicos;
III. La propiedad ejidal urbana;
IV. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista o se desconozca a la persona propietaria;

b) Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

c) Cuando los predios que menciona el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el Estado o el Municipio, y

d) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

Artículo 8. No es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, del Estado y de los municipios, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

SECCIÓN II
SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 9. Son personas sujetas por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

I. Las personas propietarias de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

II. Las personas poseedoras de predios urbanos en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 7 de esta ley;

III. La persona fiduciaria, mientras no transmita la propiedad del predio a la persona fideicomisaria o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Las personas poseedoras o usufructuarios de un bien fideicomitido, tendrán responsabilidad solidaria;

IV. Las personas propietarias de construcciones levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;

V. Las personas poseedoras de certificados de derechos, de los que se deriva un derecho de propiedad o posesión agrario, otorgado por el Organismo encargado de la regulación de tenencias de la tierra;

VI. Las personas propietarias de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio, y

VII. El gobierno federal, estatal y municipal, en los casos que marca la fracción V del artículo 7 de esta ley.

Artículo 10. Son personas sujetas por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto Predial las adquirientes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 11. Son personas sujetas por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto Predial, las propietarias de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la fracción IV, inciso b) del artículo 7.

Artículo 12. Son personas sujetas por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, las empleadas de la Tesorería Municipal que indebidamente formulen certificados de no adeudo o que de forma dolosa manipulen el decremento de las cantidades que se deban de enterar por este Impuesto.

SECCIÓN III
BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 13. La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el declarado por la persona contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

Artículo 14. El valor Catastral de los predios será determinado por la Dirección de Catastro Municipal, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado de Quintana Roo.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 15. Cuando se trate de predios que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades privativas resultantes de la constitución del régimen en condominio.

En caso de que haya sido cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad privativa, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública que se trate.

En caso de que haya sido cubierto el pago del impuesto predial antes de cualquier modificación en el inmueble, se aplicará la parte proporcional a la unidad privativa, conforme a lo establecido en el artículo 16 de esta ley, debiendo cubrir el impuesto predial correspondiente a partir del siguiente bimestre del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 16. El Impuesto Predial se determinará aplicando al valor considerado conforme al artículo 14 de esta ley, la siguiente tarifa:

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

T A R I F A

Se aplicarán las siguientes tasas por cada año:

a) En predios urbanos o rústicos que
su valor no exceda de $ 10,000.00. 2.3 U.M.A.

b) De 10,001.00 en adelante. 9.2 al millar.

c) Predios rústicos:

1. Predios rústicos: 9.2 al millar.
2. Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida con restricciones o impedimentos para construir: 9.2 al millar.
3. Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida sin restricciones o impedimentos para construir: 18.4 al millar.
4. Predios rústicos que colinden con Zona Federal Marítima Terrestre: 18.4 al millar.
5. Predios rústicos clasificados como pequeña propiedad rural: 9.2 al millar

SECCIÓN IV
ÉPOCA DE PAGO

Artículo 17. El Impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

SECCIÓN V
EXENCIONES

Artículo 18. Están exentos del pago del Impuesto Predial:

I. Los bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

II. Los inmuebles pertenecientes a los Institutos de Vivienda del Estado o del Municipio tratándose de reservas territoriales, lotificaciones no otorgadas; salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el artículo 7 fracción IV de esta ley;

III. El fundo legal, y

IV. La propiedad ejidal, comunal o parcelaria, cuando éstos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

Artículo 19. Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectué antes del 31 de enero y si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Cuando la persona contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionada, jubilada o cuente con su credencial del INAPAN o del INSEN, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento del 50 % del total del importe determinado conforme al artículo 16 de esta ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble de la persona contribuyente, que corresponda a su propia casa habitación y sobre un valor gravable de hasta veinte mil U.M.A.; sobre el excedente de la base gravable solo se podrá aplicar los descuentos previstos en el párrafo anterior.

El Ayuntamiento, en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá conceder estímulos fiscales a las personas contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la Tesorería Municipal antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

SECCIÓN VI
DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 20. El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere la persona propietaria o poseedora y serán enterados por éstas o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 21. La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o reavalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o reavalúo conforme a esta ley, siempre que la persona contribuyente cumpla con lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 22. Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado de Quintana Roo, tendrán una vigencia de dos años, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento la persona dueña o poseedora del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

Artículo 23. El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, determinará el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los hará efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la causación.

Artículo 24. Las personas contribuyentes de este impuesto están obligadas a manifestar en la Tesorería Municipal, la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

SECCIÓN I
OBJETO

Artículo 25. Es objeto de este impuesto:

I. La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, terreno con construcción ubicados en el Territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con el mismo;

II. La celebración de contratos que impliquen la compraventa con reserva de dominio o sujeta a condición;

III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, o administrativo;

IV. La permuta, cuando a través de ella se transmita la propiedad;

V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice la persona fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos a un fideicomiso;

VI. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso;

VII. La cesión de derechos de personas fideicomitentes o fideicomisarias, se considerará que exista ésta, cuando haya sustitución de una persona fideicomitente o de una fideicomisaria, por cualquier motivo;

VIII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, sobre inmuebles, así como, la adquisición de los bienes materia de este, que se efectúe por una persona distinta al arrendatario por cesión o cualquier otro título;

IX. La adquisición de inmuebles en dación de pago, y

X. La transmisión de la propiedad por herencia o legado.

SECCIÓN II
SUJETO

Artículo 26. Es persona sujeta de este impuesto, la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo anterior, adquiere el dominio, derecho de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

Artículo 27. No se causará el impuesto establecido en este capítulo:

I. En las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos estatales o municipales para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación;

II. Cuando se adquieran inmuebles por sucesión, siempre que se realice entre personas cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta;

III. En la adquisición por donación entre personas cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa;

IV. Las adquisiciones efectuadas por organizaciones civiles previstas en la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones Civiles para el Estado de Quintana Roo, siempre y cuando se trate de bienes destinados a sus fines de desarrollo social, y

V. En las adquisiciones de bienes de dominio público que realicen la Federación, el Estado o Municipio; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

SECCIÓN III
BASE Y TASA

Artículo 28. Será base de este impuesto el valor del inmueble que resulte más alto entre:

I. El valor de la adquisición o precio pactado, actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios a la persona consumidora del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición;

II. El avalúo catastral con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición, y



III. El avaluó practicado por personas peritas valuadoras que se encuentren inscritos en el registro estatal correspondiente o el avalúo practicado por institución bancaria; en ambos casos con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición.

Cuando no exista el valor o precio pactado a que se refiere la fracción I, se aplicará el avalúo que resulte más alto de las fracciones II y III.

Para los fines de esta ley, se considera que el usufructo o la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad a que se refiere este artículo.

Artículo 29. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble.

SECCION IV
ÉPOCA DE PAGO

Artículo 30. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, en ambos casos debe atenderse lo previsto en la fracción II del artículo 28 de esta ley, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el

momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;

IV. Cuando se adquieran bienes inmuebles por dación en pago, se tomará como base gravable el avalúo comercial practicado por persona autorizada, a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo;

V. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, remate judicial y administrativo, y

VI. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público para poder surtir efectos en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

En todos los casos el pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal, utilizando las formas que para tal fin autorice esa dependencia y a las que acompañará siempre, una copia del avalúo que corresponda al que se refiere el artículo 28 de esta ley.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 31. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, las y los Notarios, Jueces, Corredores y demás personas fedatarias que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública y lo enterarán mediante declaración autorizada, en la Tesorería Municipal, expresando:

I. Nombre y domicilio de las personas contratantes y de la persona adquirente;

II. Nombre de la persona notaria o fedataria, así como el número de la notaría en que se otorgó la escritura;

III. Fecha y lugar en que se firmó la escritura pública;

IV. Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V. Ubicación y nomenclatura del bien inmueble;

VI. Valor de la operación, valor catastral y avalúo bancario, acompañando copia el avalúo correspondiente;

VII. Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo terrestre, así como la copia de la última declaración y copia del recibo oficial

expedido por la Tesorería Municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que señala el artículo 131 de esta ley;

VIII. Tratándose de unidades privativas pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas, y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos;

IX. Copia del certificado de no adeudo de cooperación por obra municipal, y

X. Tratándose de compraventa de inmuebles, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución.

Artículo 32. Las personas Notarias Públicas tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, un informe detallado, a más tardar en el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento que transmita la propiedad de bienes inmuebles en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia, no estuviese cubierto el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

SECCION V
EXENCIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 33. La vivienda de interés social y popular tendrá un deducible equivalente a 10 U.M.A. elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto.

Para los efectos de este artículo se considera:

I. Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por quince el U.M.A. elevado al año, y

II. Vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda del importe que resulte de multiplicar por veinticinco el U.M.A. elevado al año.

Artículo 34. Para los efectos de este capítulo, cuando la persona enajenante, persona física o moral, sea una fraccionadora, desarrolladora o urbanizadora inmobiliaria, estará obligada a remitir a la Tesorería Municipal, copia de los contratos de promesa de compraventa y cesiones de derechos, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su celebración.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEO JUEGOS, Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
OBJETO

Artículo 35. El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones y espectáculos públicos.

SECCIÓN II
SUJETO

Artículo 36. Son personas sujetas de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones y espectáculos, y eventos públicos en forma comercial.

SECCION III
BASE Y TASA

Artículo 37. La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen.

El impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de ingreso de que se trate.

No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados en concepto de cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15% del boletaje total. El contribuyente deberá solicitar a la Tesorería Municipal que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía".

Tratándose de eventos altruistas, las cortesías libres de gravamen no podrán rebasar el 30% del boletaje total.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería Municipal, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados.

Previo a que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 38 del presente ordenamiento, a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, éstas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la Tesorería Municipal para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

Artículo 38. Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Obras de teatro, zarzuelas, comedia y ópera: 4%

Cuando estas diversiones y espectáculos públicos sean organizados por artistas locales, con motivo exclusivamente culturales o de beneficencia, el Tesorero Municipal y el director de Ingresos quedarán facultados para cobrar: 2.5 U.M.A.

II. Variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos: 20%

Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería fijará cuotas diarias de: 2.5 a 15 U.M.A.

III. Conciertos, recitales y audiciones musicales: 5%

IV. Circos: 5%

Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería fijará cuotas diarias de: 4.0 a 10.0 U.M.A.

V. Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas: 5%

VI. Fiestas Tradicionales: 5%

VII. Ferias y juegos mecánicos en General: 5%

Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería fijará cuotas diarias de: 3.5 a 15.0 U.M.A.

VIII. Bailes públicos populares que se celebren de forma permanente o eventual:

a) Según el aforo hasta 100 personas: 7.0 U.M.A.

b) De 101 hasta 500 personas: 50.0 U.M.A.

c) De 501 hasta 2000 personas: 70.0 U.M.A.

d) De 2001 en adelante 90.0 U.M.A.

IX. No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al Valor Agregado: del 15% al 30%

X. Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquier tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, la cuota mensual por cada juego de: 1.0 a 5.0 U.M.A.

XI. Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines: 5%

XII. Juegos electromecánicos que funcionen con Tarjetas, fichas y/o monedas, la cuota mensual por máquina de: 2.0 a 3.0 U.M.A.

XIII. Videojuegos, la cuota mensual por máquina de: 2.0 a 3.0 U.M.A.

XIV. Evento de luz y sonido, por evento de: 5.0 a 20 U.M.A.

SECCION IV
DE LA ÉPOCA Y FORMA DE PAGO

Artículo 39. El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:

I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen a la persona contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento;

II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado.

El saldo del impuesto se entregará a la persona interventora nombrada por la Tesorería Municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento;

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, y

IV. En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 40. Son obligaciones de las personas sujetas del impuesto:

I. Obtener ante la autoridad municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad municipal para la actividad de los videojuegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas;

II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de personas espectadoras que podrá contener el local, adjuntar el permiso de Protección Civil correspondiente y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;

III. Permitir que el personal que designe la Tesorería Municipal, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos en vigor;

IV. Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aun cuando no haya impuesto a enterar;

V. Dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba iniciar la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;

VI. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las personas trabajadoras del establecimiento y policías, para el desempeño de sus funciones;

VII. Entregar a las personas interventoras al terminar cada función, los boletos inutilizados;

VIII. En el caso de personas contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;

IX. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarias o arrendatarias de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarias de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores, y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería Municipal de la celebración de dicho evento, y

X. Garantizar el pago del impuesto. La persona representante de la Tesorería Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

Artículo 41. Las autoridades municipales deberán dar aviso a la Tesorería Municipal con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos y Espectáculos Públicos, será sancionado con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS

SECCIÓN I
OBJETO

Artículo 42. Es objeto de este impuesto:

I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos. Para efectos de este impuesto no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, y

II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

SECCIÓN II
SUJETO

Artículo 43. Son personas sujetas de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos;

II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos;

III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que la persona organizadora del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio, y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio municipal, y

IV. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, del Municipio y los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, estarán exentos en el pago de este impuesto por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a personas trabajadoras de estas Entidades o por sus sindicatos. Las personas organizadoras que celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

SECCION III
BASE

Artículo 44. Será base del impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;

II. Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación;

III. Para las personas sujetas de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto;

IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos, el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas, y

V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II de este artículo.

SECCION IV
DE LA TASA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 45. Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos: 6%

II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo: 10%

III. El 6% de la base a que se refiere la fracción del artículo 44 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos, y

IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 44, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 46. El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

Artículo 47. Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones, además de las ya señaladas:

I. Las personas contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;

II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente, las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto, antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería Municipal para su verificación;

IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto, y

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO A MÚSICOS Y CANCIONEROS PROFESIONALES

SECCIÓN I
OBJETO

Artículo 48. Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

SECCIÓN II
SUJETO

Artículo 49. Son personas sujetas de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN III
TASA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 50. El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TARIFA

I. Conjuntos musicales, por elemento, cada día de actuación: de 0.5 a 4.0 U.M.A.

II. Solistas, por cada día de función: de 0.5 a 4.0 U.M.A.

Artículo 51. El pago de este impuesto debe efectuarse en la Tesorería Municipal, a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

Artículo 52. Son obligaciones de las personas sujetas del impuesto:

I. Registrarse en la Tesorería Municipal y proporcionar los siguientes datos:

a) Domicilio para recibir notificaciones;
b) Relación de nombres de los integrantes del conjunto, y
c) Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo.

II. Avisar a la Tesorería Municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión.

Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I de este artículo, y

III. Proporcionar a la Tesorería Municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

Artículo 53. Son personas sujetas responsables solidarias de este impuesto, las propietarias de los establecimientos donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

a) Nombre y número de los integrantes;
b) Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;
c) Fecha y hora de presentación, y
d) Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

Asimismo, tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la Tesorería Municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE EL USO O TENENCIA DE VEHÍCULOS QUE NO CONSUMAN GASOLINA NI OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO

SECCIÓN I
OBJETO

ARTÍCULO 54. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

SECCIÓN II
SUJETO

ARTÍCULO 55. Son personas sujetas de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que sean propietarias o poseedoras de los vehículos materia de este impuesto.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

SECCIÓN III
TASA

ARTÍCULO 56. El pago de este impuesto se causará anualmente de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Bicicletas y triciclos	1.5 U.M.A.
II.	Coches y carros de mano o tracción animal	1.5 U.M.A.

Si el período de circulación del vehículo es menor de un semestre, solo causará el 50% de las cuotas anteriores.

ARTÍCULO 57. Los causantes cubrirán el impuesto en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año, o del siguiente a aquél en que adquieran la propiedad o posesión de los vehículos.

Los vehículos, deberán portar el engomado correspondiente y presentarlo a las autoridades competentes que lo soliciten.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICEN EL MUNICIPIO

Artículo 58. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

I. Tubería de distribución de agua potable;

II. Atarjeas;

III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;

IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;

V. Banquetas;

VI. Pavimentos;

VII. Alumbrado Público;

VIII. Muros de tabique aplanado y pintados, y

IX. Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

Artículo 59. Para que se causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;

II. Que tengan acceso a la calle en las que se hubieran efectuado las obras, si son interiores, y

III. Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

Artículo 60. Están obligadas a pagar los derechos de cooperación:

I. Las personas propietarias de los predios a que se refiere el artículo anterior;

II. Las personas poseedoras de dichos predios en los casos siguientes:

a) Cuando no exista persona propietaria;

b) Cuando la posesión del predio se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio. Si se trata de las obras a que se refiere el artículo 58 de esta ley, los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras;



III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes, y

IV. La persona fiduciaria mientras no transmita la propiedad del predio a la persona fideicomisaria o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Las personas poseedoras o usufructuarias de un bien fideicomitido tendrán responsabilidad solidaria.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y, en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualquiera que sea la persona propietaria o poseedora sucesiva, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

Artículo 61. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Municipio y exista acuerdo previo entre las personas vecinas que serán beneficiadas con la obra.

El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo, estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

a) El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague a la persona constructora de la misma;

b) Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue; y

c) Los gastos de supervisión.

Las personas Notarias y demás Fedatarias no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 62. La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:

a) Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;

b) Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%, y

c) Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a las personas propietarias o poseedoras de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;

III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos las personas propietarias o poseedoras de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;

b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos las personas propietarias o poseedoras de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio, y

c) Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, las personas propietarias o poseedoras de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV. Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio, y

V. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

Artículo 63. Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando las personas causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Artículo 64. Están exentos del pago de derechos de cooperación, el Municipio, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II
USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN

Artículo 65. Para el uso de la vía pública por el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TARIFA

I.	Puestos ubicados en la vía pública, mensual:	De 3.0 a 7.0 U.M.A.
II.	Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diario:	De 0.3 a 0.6 U.M.A.
III.	Otros aparatos, diario:	De 0.4 a 0.8 U.M.A.
IV.	Por sitio de estacionamiento exclusivo, incluyendo el destinado para autos de alquiler, autobuses y taxis, diario, por metro lineal	De 0.3 a 0.6 U.M.A.
V.	Casetas telefónicas, cuota mensual:	De 2.0 a 3.0 U.M.A.
VI.	Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual:	De 2.0 a 3.0 U.M.A.
VII.	Por el cierre de calles para eventos especiales, por día:	De 4.00 a 50.00 U.M.A.
VIII.	Por realizar maniobras de carga y descarga en calles, por cada día según las horas:	

a) Por una hora	0.5 U.M.A. en todas las zonas.
b) Por dos horas	0.6 U.M.A. en todas las zonas.
c) Por tres horas	0.9 U.M.A. en todas las zonas.
d) Por más de tres horas	1.2 U.M.A. en todas las zonas.

Los tráileres que tengan más de una caja, se les cobrará el 50% adicional a las tarifas antes señaladas.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO III
SERVICIO DE TRÁNSITO

SECCIÓN I
DERECHOS POR CONTROL VEHÍCULAR

Artículo 66. Todos los servicios que proporcione la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el ámbito de competencia del Municipio, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Estado.

a)	Automóviles y camiones:	2.0 U.M.A.
b)	Motocicletas:	1.0 U.M.A.
c)	Bicicletas y triciclos:	0.5 U.M.A.
d)	Carros y carretas de tracción animal:	0.5 U.M.A.
e)	Carros de mano:	0.5 U.M.A.
f)	Remolque:	
	De 10 y hasta 15 toneladas:	1.0 U.M.A.
	Más de 15 y hasta 20 Toneladas:	1.5 U.M.A.
	Más de 20 toneladas:	2.5 U.M.A.
a)	Lanchas particulares:	
	De 5 hasta 10 metros:	3.5 U.M.A.
	De más de 10 metros en adelante:	4.5 U.M.A.
b)	Lanchas para servicio público:	
	Hasta 5 metros:	13.5 U.M.A.

Más de 5 a 10 metros:	19.5 U.M.A.
De más de 10 metros:	45.0 U.M.A.

II. Derechos de control vehicular:

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10 % del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 6.3 U.M.A., cualquiera que sea mayor;

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 6.0 U.M.A., cualquiera que sea mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 7.0 U.M.A., cualquiera que sea mayor;

c) Para automóviles y camionetas en servicio público:

1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 8.0 U.M.A., cualquiera que sea mayor, y
2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 17.0 U.M.A., cualquiera que sea mayor.

d) Para camiones de servicio público local:

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 8.0 U.M.A., cualquiera que sea mayor, y
2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 11.5 U.M.A., cualquiera que sea mayor.

e) Para autobuses de servicio local: 11.0 U.M.A.

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 6.3 U.M.A., cualquiera que sea mayor;

g) Para remolques: 3.0 U.M.A.

h) Para motocicletas, cada año

1. 1. Particulares: 1.0 U.M.A.
2. Arrendadora: 2.2 U.M.A.

i) Para bicicletas y triciclos, cada año

1. Particulares: 1.0 U.M.A.
2. Servicio público; arrendadoras: 2.2 U.M.A.

j) Para carros de tracción animal: 1.0 U.M.A.

k) Para carros de mano: 1.0 U.M.A.

l) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días: 3.0 U.M.A.

m) Por expedición de tarjetas de circulación: 0.5 U.M.A.

n) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 2.0 U.M.A., cualquiera que sea mayor.

o) Por placas de demostración: 6.3 U.M.A.

Tratándose de derecho vehicular del inciso a) al m) deberán pagar en un plazo de 30 días; en el caso del inciso n) el plazo de pago será los primeros tres meses de cada año.

III. Por arrastre de grúa en hechos de tránsito: 8.3. U.M.A.

IV. Por día de estancia de vehículo en el corralón: 0.4 U.M.A.

Los ayuntamientos podrán continuar con la expedición, renovación y reposición de licencias y permisos para conducir vehículos, únicamente previa firma de convenio de coordinación con el Estado a través del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

SECCIÓN II
REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 67. Para el efecto del Registro de Vehículos ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, se estará a lo siguiente:

I. Cuando se trate del primer registro, los derechos deberán ser cubiertos en el momento en que se efectúe, y

II. Los registros subsecuentes deberán cubrirse en el mes de enero de cada año.

SECCIÓN III
DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS

Artículo 68. Todo vehículo que circule en el Municipio deberá ostentar las placas, calcomanía y portar la tarjeta de circulación respectiva.

Cuando por cualquier circunstancia un vehículo se retire de la circulación en forma definitiva dentro del Municipio, se comunicará su baja a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito sin causarse ningún derecho.

Artículo 69. Por las placas que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán dos anualidades en el momento de su entrega.

SECCIÓN IV
INSPECCIÓN DE FRENOS, DIRECCIÓN Y SISTEMA DE LUCES

Artículo 70. Los vehículos que circulen en el Municipio deberán sujetarse a inspección semestral de frenos, dirección y sistema de luces, previo pago de los derechos que fija el artículo 66.

Artículo 71. Los vehículos que transporten pasajeros estarán también sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

SECCIÓN V
EXCEPCIONES

Artículo 72. Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos propiedad del Gobierno Federal, del Estado de Quintana Roo, y del Municipio.

CAPÍTULO IV
REGISTRO CIVIL MUNICIPAL

Artículo 73. Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan el estado civil de los habitantes del Municipio y por la certificación de documentos que obran en sus archivos.

Artículo 74. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

TARIFA

I. Nacimientos:

a) Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.

b) Por los servicios extraordinarios que realice el Registro Civil para registro de nacimiento:

1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles	2.0 U.M.A.
2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles	4.5 U.M.A.

3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles	6.5 U.M.A.
4. Registros extemporáneos fuera de las oficinas en horas hábiles	4.5 U.M.A.
5. Registros extemporáneos fuera de las oficinas en horas inhábiles	6.5 U.M.A.
6. Rectificación de las Actas de Nacimiento:	1.0 U.M.A.

II. Matrimonios:

a) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles:	1.0 U.M.A.
b) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas inhábiles:	3.5 U.M.A.
c) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles:	5.5 U.M.A.
d) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en sábados y domingos y días festivos:	18.5 U.M.A.
e) Entre mexicanos y extranjeros en las oficinas:	40.0 U.M.A.
f) Entre mexicanos y extranjeros fuera de las oficinas:	50.0 U.M.A.
g) Entre extranjeros fuera de las oficinas	75.0 U.M.A.
h) Rectificación de actas de matrimonio	1.0 U.M.A.

III. Divorcios:

a) Divorcio Voluntario:

1. Registro de Divorcio:	4.0 U.M.A.
2. Transcripción de Sentencia:	4.0 U.M.A.
3.- Anotación marginal municipal	1.0 U.M.A.
4.- Anotación marginal Estatal	1.0 U.M.A.

b) Divorcio Administrativo:

1. Por acta de solicitud:	10.0 U.M.A.
2.- Acta de Divorcio	10.0 U.M.A.
3.- Acta de audiencia	5.0 U.M.A.
4.- Acta de desistimiento	10.0 U.M.A.
5.- Anotación Marginal Municipal	1.0 U.M.A.
6.- Anotación Marginal Estatal	1.0 U.M.A.

IV. Por cada acta de supervivencia:

a) En la oficina del Registro Civil Municipal:	0.3 U.M.A.
b) Levantada a domicilio:	1.5 U.M.A.

V. Otros:

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes:	6.5 U.M.A.
b) Asentamiento de actas de defunción:	1.0 U.M.A.
c) Anotaciones marginales:	1.0 U.M.A.
d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una:	0.5 U.M.A.

Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.

e) Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una:	3.5 U.M.A.
f) Expedición de actas de defunción, por cada una:	1.0 U.M.A.
g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una:	1.0 U.M.A.

h) Transcripción de documentos, por cada uno:	4.0 U.M.A.
i) Expedición de acta de reconocimiento:	1.0 U.M.A.
j) Expedición de acta de adopción:	4.0 U.M.A.
k) Expedición de acta de inscripción:	4.0 U.M.A.
l) Constancia de inexistencia registral:	1.0 U.M.A.
m) Certificación de documentos:	10.0 U.M.A.
n) Búsqueda de documentos:	10.0 U.M.A.
o) Otros no especificados:	6.0 U.M.A.
p) Registro de reconocimiento:	1.5 U.M.A.
q) Divorcio Administrativo entre mexicanos:	37.0 U.M.A.
r) Divorcio Administrativo entre extranjeros:	65.0 U.M.A.
s) Certificado de defunción:	1.0 U.M.A.
t) Registro de defunción urgente:	18.5 U.M.A.
u) Registro Inscripción de nacimiento, divorcio, defunción:	10.50 U.M.A.
v) Registro de adopción:	10.50 U.M.A.
w) Rectificaciones de acta por sentencia judicial, ya sea por defunción, cambio de régimen, reconocimiento y desconocimiento de paternidad:	3.0 U.M.A.
x) Constancia de Soltería:	6.0 U.M.A.

Los derechos señalados en los incisos i), j), y k) de esta fracción, se causarán con la expedición por cada copia certificada del acto correspondiente.

En el caso de lo previsto en la fracción V inciso l) de este artículo, relativo a la expedición de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento, cuando ésta se requiera para el registro de este acto, procederá la exención de su cobro.

Artículo 75. Las oficinas del Registro Civil Municipal deberán tener a la vista de los usuarios una relación de los servicios que proporciona con las tarifas respectivas.

Artículo 76. Los oficiales del Registro Civil Municipal y su auxiliar cobrarán el 20% y 10% respectivamente, de los derechos cobrados conforme a la fracción II, incisos b), c), d), e), f) y g), y la fracción IV, inciso b) del artículo 74 de la presente ley.

Artículo 77. Los actos de registro civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 74 de la presente ley.

Artículo 78. Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPÍTULO V
SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 79. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TARIFA

I. Cuando se trate de casa habitación:

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m2 de construcción.

b) De interés medio, con más 55 m2 hasta 90 m2 de construcción, se pagará por m2 de construcción	0.19 U.M.A.

c) Residencial, se pagará por m2 de construcción:

1. Zona Urbana	0.24 U.M.A.
2. Residencial Zona Hotelera	0.3 U.M.A.

d) Por revisión, validación y aprobación de planos:

1. En la primera planta, m2	0.16 U.M.A.
2. En la segunda planta m2	0.18 U.M.A.

e) En caso de niveles superiores al primero del inciso c), se aplicará: 0.1 U.M.A. y en el segundo: 0.15U.M.A. adicionales en ambos por M2.

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m2 de construcción:



a) Comercial Urbana y/o de servicios Zona 0.49 U.M.A.

b) Comercial Turística y/o de servicios Zona 0.96 U.M.A.

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes
a las anteriormente señaladas: 0.24 U.M.A.

d) Industrial y cualquier índole 0.96 U.M.A.

Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un período de 360 días y las comprendidas en la fracción II; por los plazos que fije la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, los que no serán menores que el anterior.

III. Aprobación definitiva de fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

Cuando el fraccionamiento sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior.

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

IV. Cuando se trate de instalaciones permanentes en la vía pública y bienes de uso común del Municipio, se pagará por metro cuadrado o metro lineal:

a) Zona Urbana: de 1 a 25 M2: 4.0 U.M.A. y de 26 M2 en adelante: 5.0 U.M.A.
b) Corredor comercial: de 1 a 25 M2 5.0 U.M.A. y de 26 M2 en adelante: 6.0 U.M.A.

Artículo 80. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 6.0 a 200.0 U.M.A., multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia.

Artículo 81. Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación. No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.

Artículo 82. Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuando se trata de casa habitación cualquiera que sea su tipo por m2: 0.19 U.M.A.

II. Tratándose de construcciones destinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m2: 0.38 U.M.A.

Artículo 83. Por la regularización de licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 3 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 79.

Artículo 84. Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:

a) Interés social	EXENTO
b) Medio:	6.0 U.M.A. por unidad privativa
c) Residencial:	8.0 U.M.A. por unidad privativa
d) Comercial en Zona Hotelera:	10.0 U.M.A. por unidad privativa

II. Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:

a) Cuando resulten 2 lotes:	9.0 U.M.A.
b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente:	8.0 U.M.A.

III. Por la fusión de predios en general:

a) Por la fusión de 2 lotes:	9.0 U.M.A.
b) Por cada lote que exceda de 2:	8.0 U.M.A.

CAPÍTULO VI
DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 85. Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitada al Ayuntamiento, en los que se hagan constar hechos o actos de sus personas habitantes o de aquellos que accidentalmente han residido dentro del territorio del Municipio.



Artículo 86. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Legalización de firmas 1.0 U.M.A.

II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil: 2.0 U.M.A.

III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada Hoja: 1.0 U.M.A.

IV. Por expedición de certificados que emita la Tesorería Municipal: 2.5 U.M.A.

Artículo 87. No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas en los siguientes casos:

I. Las solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los municipios;

II. Las relativas al ramo penal;

III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o de derechos Federales, Estatales o Municipales, y

IV. Las de supervivencia de pensionistas de la Federación y los Estados y las que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal conforme a sus facultades.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO VII
PANTEONES

Artículo 88. Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

Artículo 89. Por los servicios de Panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. La concesión temporal de terrenos en los panteones:

a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años (adultos): 13.0 U.M.A.

b) Primer patio, concesión o refrendos por seis años - niños: 9.0 U.M.A.

c) Zona de restos áridos, osarios de: 0.7 a 6.5 U.M.A.

d) Las inhumaciones, fosa común, serán gratuitas

II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones:

a) Autorización de traslado de un Cadáver del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal de: 2.0 U.M.A.

b) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: de 3.0 U.M.A.

c) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal de: 8.0 U.M.A.

d) Autorización de traslado de restos áridos fuera del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal de: 7.0 U.M.A.

e) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal de: 1.0 U.M.A.

f) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal de: 7.0 U.M.A.

g) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro Estado de la República de: 1.5 U.M.A.

h) Permiso para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad: 1.0 U.M.A.

i) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización: 3.0 U.M.A.

j) Exhumación de cadáveres: 3.0 U.M.A.

k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación 4.0 U.M.A.

Artículo 90. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

Artículo 91. En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente ley.

Artículo 92. Las personas que poseen concesiones temporales en los panteones municipales podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y reglamentos respectivos para la inhumación, y se encuentren al corriente con el pago de los refrendos respectivos.

Artículo 93. El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VIII
ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CARTAS DE FACTIBILIDAD Y/O CONSTANCIAS DE USO DE SUELO, NÚMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE PREDIOS Y/O SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 94. Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios antes de que se ejecuten las obras de construcción, ampliación y reconstrucción para los que se requiera licencia.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente de acuerdo con las cuotas que fijan la siguiente:

TARIFA

I. Alineación de predios:

a) En las zonas urbanas y residenciales por la clasificación catastral:

1. Con frente hasta de 20 metros: de 2.0 a 7.0 U.M.A.
2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales: de 4.0 a 8.0 U.M.A.
3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.1 U.M.A.

b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales por la clasificación catastral:

1. Con frente hasta de 20 metros: de 2.0 a 5.0 U.M.A.
2. Con frente de más de 20 metros: de 2.0 a 6.0 U.M.A.
3. Régimen en condominio: de 2.0 a 5.0 U.M.A.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

II. Expedición:

a) Del número oficial 4.5 U.M.A.

b) De la placa 5.0 U.M.A.

III. Factibilidad, congruencias, compatibilidades urbanísticas y/o constancia de uso y destino de suelo:

a) Interés social: de 2.0 a 4.0 U.M.A.

b) Nivel medio: de 3.0 a 10.0 U.M.A.

c) Residencial: de 3.0 a 10.0 U.M.A.

d) Comercial, industrial y de servicios:

	SUPERFICIE DEL LOCAL		
TIPO	**DE 1.00 A 30.00 m2**	**DE 31.00 A 100.00 m2**	**DE 101.00 a 200.0 m2**
COMERCIAL	DE 7.0 A 13.0 U.M.A.	DE 14.0 A 25.0 U.M.A.	DE 26.0 A 35.0 U.M.A.
OTROS GIROS COMERCIALES:			
Depósitos de agua purificada	15.0 U.M.A.		
Joyerías	DE 10.0 A 25.0 U.M.A.	DE 26.0 A 50.0 U.M.A.	DE 51.0 A 100.0 U.M.A.
Restaurantes y coctelerías sin venta de alcohol	DE 10.0 A 25.0 U.M.A.	DE 26.0 A 50.0 U.M.A.	DE 51.0 A 100.0 U.M.A.
Supermercados, Cadenas Comerciales y Franquicias	DE 100.0 A 150.0 U.M.A.	DE 151.0 A 150.0 U.M.A.	DE 251.0 A 350.0 U.M.A.
Parques y Piscinas de Recreación	DE 10.0 A 15.0 U.M.A.	DE 16.0 A 25.0 U.M.A.	DE 26.0 A 35.0 U.M.A.
Guarderías y Jardines de Niños	DE 10.0 A 19.0 U.M.A.	DE 20.0 A 38.0 U.M.A.	DE 39.0 A 77.0 U.M.A.

Clínicas	40.0 U.M.A.	80.0 U.M.A.	160.0 U.M.A.
Farmacias de Cadena	40.0 U.M.A.	80.0 U.M.A.	160.0 U.M.A.
Bancos de Instituciones de Crédito	DE 30.0 A 100.0 U.M.A.	DE 101.0 A 250.0 U.M.A.	DE 251.0 A 380.0 U.M.A.
Agencias Concesionarias, Venta de Autos y Venta de Maquinaria Pesada	50.0 U.M.A.	75.0 U.M.A.	100.0 U.M.A.
Agencias Funerarias	DE 25.0 A 50.0 U.M.A.	DE 51.0 A 70.0 U.M.A.	DE 70.0 A 80.0 U.M.A.
Establecimientos de Juegos de Azar	DE 15.0 A 20.0 U.M.A.	DE 21.0 A 60.0 U.M.A.	DE 61.0 A 100.0 U.M.A.
Casinos y Centros de Apuestas	DE 200.0 A 400.0 U.M.A.	DE 401.0 A 800.0 U.M.A.	DE 801.0 A 1500.0 U.M.A.
Talleres	DE 20.0 A 40.0 U.M.A.	DE 41.0 A 60.0 U.M.A.	DE 61.0 A 80.0 U.M.A.
Ferreterías	DE 20.0 A 40.0 U.M.A.	DE 41.0 A 60.0 U.M.A.	DE 61.0 A 80.0 U.M.A.
Cinematógrafos y Salas de Cine	DE 15.0 A 30.0 U.M.A.	DE 31.0 A 90.0 U.M.A.	DE 91.0 A 180.0 U.M.A.
Centros de Carburación gas LP y Gasolinerías	DE 145.0 A 290.0 U.M.A.	DE 291.0 A 579.0 U.M.A.	DE 580.0 A 964.0 U.M.A.
Terminales de Transporte	DE 10.0 A 20.0 U.M.A.	DE 21.0 A 40.0 U.M.A.	DE 41.0 A 50.0 U.M.A.
Líneas Aéreas	DE 240.0 A 2000.0 U.M.A.		
Centros de Enseñanza, primaria, secundaria, Preparatorias (nivel medio superior) Universidades (nivel superior		50.0 U.M.A.	100.0 U.M.A.
INDUSTRIAL:			
Plantas Purificadoras de Agua	DE 11.0 A 20.0 U.M.A.	DE 21.0 A 30.0 U.M.A.	DE 61.0 A 80.0 U.M.A.

Fábricas, Industria Pequeña	DE 10.0 A 25.0 U.M.A.	DE 26.0 A 50.0 U.M.A.	DE 51.0 A 100.0 U.M.A.
Fábricas, Industria Mediana	DE 51.0 A 100.0 U.M.A.	DE 101.0 A 150.0 U.M.A.	DE 151.0 A 200.0 U.M.A.
Fábricas de Ropa	DE 20.0 A 30.0 U.M.A.	DE 31.0 A 40.0 U.M.A.	PROPORCIONALIDAD
Fábricas de Refrescos Artesanales	30.0 U.M.A.		
Fábricas de Refrescos Industrial	96.0 U.M.A.	192.0 U.M.A.	PROPORCIONALIDAD
Fábricas de Bloques y Mosaicos	145.0 U.M.A.	290.0 U.M.A.	PROPORCIONALIDAD
OTROS GIROS:	**HASTA 10 CUARTOS**	**HASTA 20 CUARTOS**	
Hoteles y Moteles	100.0 U.M.A.	200.0 U.M.A.	

e) Con fines turísticos: de 10 a 800 U.M.A.

IV. Para la determinación de las tarifas correspondientes a los puntos c) y d) de esta fracción, se estará a las características y especificaciones que respecto al uso y destino de los mismos se señalen en el Reglamento o Normatividad Municipal correspondiente.

a) Hasta 15 UMA elevado al año: 4.0 U.M.A.

b) De 16 a 25 UMA elevado al año: 8.0 U.M.A.

c) De 26 a 213 UMA elevado al año: 4 al millar

d) De 214 UMA elevado al año en adelante: 3 al millar

V. Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con lo siguiente:

a) Por la subdivisión de predios:

1. Cuando resulten dos lotes: 6.75 U.M.A.
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente: 5.40 U.M.A.
3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causará el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y b de esta fracción.

b) Por croquis de localización: 8.1 U.M.A.

c) Por copias heliográficas y/o bond de planos: 8.1 U.M.A.

d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales): 4.1 U.M.A.

e) Por certificación de linderos de predios urbanos, los derechos estarán en función de las características topográficas y de vegetación del bien raíz, la cuota será fijada por la Dirección de Catastro Municipal.

f) Por expedición de constancias de no propiedad: 3.24 U.M.A.

g) La expedición de documentos extraviados: 2.92 U.M.A.

h) Por declaración de documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial: 4.1 U.M.A.

i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio y subdivisiones aplicará por indiviso o fracción resultante: 4.1 U.M.A.

j) Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la dirección de Catastro Municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:

1. Hasta $ 100,000.00: 5% sobre el valor que resulte
2. De $ 100,000.01 en adelante: 6% sobre el valor que resulte
3. Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular: 4.5 U.M.A.

k) Verificación de medidas y colindancias de predios rústicos y suburbanos conforme a las condiciones, distancia y tiempo que dure el trabajo.

l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio.

m) Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excedan el costo comercial de los mismos.

Artículo 95. Los alineamientos de predios tendrán una duración de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 96. Concluido el plazo que establece el artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. Por los tres meses siguientes, dichas Oficinas refrendarán los alineamientos, a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;

II. Concluidos los tres meses de este último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente, y

III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 2.5 U.M.A.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 97. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Las licencias deberán exhibirse en lugar visible y a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

Artículo 98. Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior deberán solicitar dentro del mismo plazo la expedición de la licencia de funcionamiento municipal, la cual tendrá una vigencia anual y ésta será por cada establecimiento y contendrá el o los giros autorizados de acuerdo con la actividad establecida por el Servicio de Administración Tributaria SAT, y de acuerdo con la clasificación determinada en el artículo 101 de esta ley, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Llenar el formato de solicitud que proporcionará la Tesorería Municipal;

II. Comprobar mediante documental su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y al Padrón Estatal de Contribuyentes, y

III. Estar al corriente en el pago del Impuesto Predial y de los derechos previstos en el artículo 131 de esta ley, en el predio del establecimiento, lo que será verificado por la Tesorería Municipal en sus bases de datos y padrones respectivos, pudiendo solicitar al contribuyente, en cualquier momento, que exhiba los recibos de pago o constancias de no adeudo que considere pertinente para acreditar tales extremos.

No podrá negarse la Licencia de Funcionamiento con motivo de un adeudo registrado a nombre de persona distinta al solicitante en el domicilio de que se trate, respecto de los derechos a que se refiere el artículo 131 de este ordenamiento; en tal caso, corresponderá a la autoridad fiscal municipal correspondiente, hacer efectivo el cobro de la contribución omitida, a través del procedimiento administrativo de ejecución, al causante directo o su responsable solidario, sin que resulte afectado el nuevo solicitante de la licencia de funcionamiento;

IV. Adjuntar a la solicitud:

a) Copia de la Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;

b) Copia de la Autorización de Protección Civil para Giro de Riesgo Alto o en su caso Constancia de Giro de Riesgo Ordinario, expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal;

c) Copia para cotejo de la Factibilidad Ecológica expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;

d) En el caso de persona físicas, copia de la Identificación oficial u original de carta poder acompañada de las copias de las identificaciones oficiales del contribuyente o en su caso de su persona apoderada;

e) En el caso de personas morales, copia de la escritura pública constitutiva e identificación oficial del representante legal, quien deberá acreditar sus facultades de representación mediante escritura pública y poder emitida por representante legal facultado;

f) Croquis de ubicación del establecimiento.

g) Copia y original para cotejo del pago de pago del Derecho de Saneamiento Ambiental actualizado, en su caso;

h) Copia y original para cotejo del pago oficial vigente de la Zona Federal Marítimo Terrestre en su caso;

V. Exhibir copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de la persona propietaria, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas, y

VI. En caso de tratarse de giros que requieran concesión, autorización o permisos federales o estatales, exhibir los documentos que acrediten contar con ellos.

Esta Licencia de Funcionamiento se expedirá por establecimiento y por giro de acuerdo a la clasificación que establece el artículo 101 de esta ley. La expedición podrá efectuarse por los medios electrónicos y tecnológicos que determine la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.

El original de la licencia de funcionamiento deberá exhibirse en un lugar visible y a la vista del público en el establecimiento mercantil para el cual fue expedida; en caso de no dar cumplimiento, podrán ser requeridos y sancionados por la autoridad municipal correspondiente.

La licencia de funcionamiento únicamente otorga derecho al particular de ejercer la o las actividades especificadas en la misma. La práctica de una actividad o giro distinto al autorizado, así como el incumplimiento en la obtención de cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley y demás legislación municipal correspondiente, dará lugar a que la autoridad municipal revoque la licencia de funcionamiento en cualquier momento.

Artículo 99. Las Licencias de Funcionamiento a que se refiere el artículo 97 son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación en los meses de enero y febrero de cada año, para lo cual presentarán solicitud en las formas que para el efecto aprueben las autoridades fiscales municipales incluyendo declaración bajo protesta de decir verdad, sobre si ha habido modificación a las condiciones de su otorgamiento, a las que acompañaran los siguientes documentos:

I. Licencia de Funcionamiento del año inmediato anterior;

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

II. Copia del Aviso al Registro Federal de Contribuyentes por cualquier cambio que hubiere efectuado en lo relativo a nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, actividad preponderante o cualquier otro hecho de los que den motivo a la presentación de avisos ante aquella instancia;

III. Copia del recibo del pago del Impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 131 de esta Ley;

IV. Copia y original para cotejo de la Constancia de Uso de Suelo del establecimiento, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología;

V. Croquis de ubicación del establecimiento, en caso de que hayan realizado cambio de domicilio;

VI. Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con resello actualizado en el domicilio y nombre de la persona propietaria, si se expiden bebidas alcohólicas;

VII. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo con la reglamentación municipal correspondiente;

VIII. Copia y original para cotejo de pago de Derecho de Saneamiento Ambiental actualizado, en su caso;

IX. Copia y original para cotejo del pago oficial vigente de la Zona Federal Marítimo Terrestre en su caso;

X. Copia y original para cotejo del recibo de pago vigente para la licencia de funcionamiento de los establecimientos comerciales con venta de alcoholes, y

XI. En el caso de aquellos giros previstos en el artículo 101 de esta Ley, que derivado de su naturaleza comercial, ejecuten, exploten o usen obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, deberán presentar la autorización o convenio vigente celebrado con la Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público respectiva, sea de personas autoras y compositoras de música y de producciones audiovisuales para ejecutar, explotar, usar o de cualquier forma de comunicar obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 100. Los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, denominación o razón social, o Registro Estatal de Contribuyentes, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal, para que la autoridad proceda a la actualización de la Licencia de Funcionamiento; así como quienes suspendan actividades o pretendan cancelar su Registro Municipal de contribuyentes. En todos los casos se sujetarán al plazo establecido en el artículo 97 de la presente ley.

Los avisos deberán efectuarse por escrito mediante los formatos oficiales que disponga la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.

Artículo 101. El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a la siguiente:

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TARIFA

I. Agencias Aduanales:	de 1.6 U.M.A. a 7.0 U.M.A.
II. Agencias, concesionarios y locales de ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada: de 3.5 U.M.A. a 11.0 U.M.A.	
III. Agencias de gas doméstico o industrial,	
excepto el anhídrido carbónico:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
IV. Agencias de lotería:	de 0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.
V. Agencias de viaje:	de 1.7 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
VI. Agencias distribuidoras de refrescos:	de 0.7 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
VII. Agencias distribuidoras y depósitos de cervezas:	de 1.6 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
VIII. Agencias funerarias:	de 1.6 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
IX. Aluminios y vidrios:	de 0.7 U.M.A. a 7.0 U.M.A.
X. Artesanías:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
XI. Artículos deportivos:	de 0.7 U.M.A. a 8.50 U.M.A.
XII. Artículos eléctricos y fotográficos:	de 0.7 U.M.A. a 1.3 U.M.A.
XIII. Arrendadoras:	
a) Bicicletas, por unidad:	0.04 U.M.A.
b) Motocicletas, por unidad:	0.1 U.M.A.
c) De automóviles, por unidad:	1.0 U.M.A.
d) De lanchas y barcos, por unidad:	de 0.5 U.M.A. a 1.6 U.M.A.
e) De sillas y mesas:	de 0.7 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
XIV. Bancos e Instituciones de Crédito:	de 1.6 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
XV. Billares:	de 0.7 U.M.A. a 1.7 U.M.A.
XVI. Bodegas:	de 0.7 U.M.A. a 1.3 U.M.A.
XVII. Boneterías y lencerías:	de 0.3 U.M.A. a 1.7 U.M.A.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

XVIII. Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares:	de 1.7 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
XIX. Carnicerías:	de .2 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
XX. Carpinterías:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
XXI. Cinematógrafos:	de 1.7 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
XXII. Comercios y ambulantes:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
XXIII. Congeladora y empacadora de mariscos:	de 3.5 U.M.A. a 18.5 U.M.A.
XXIV. Constructoras:	de 1.7 U.M.A. a 9.0 U.M.A.
XXV. Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos:	de 1.7 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
XXVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios:	de 1.7 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
XXVII. Diversiones y espectáculos públicos:	
a) Por un día de:	0.2 U.M.A. a 1.1 U.M.A.
b) Por más de un día, hasta tres meses de:	0.2 U.M.A. a 1.7 U.M.A.
c) Por más de tres meses, hasta seis meses de:	0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
d) Por más de seis meses, hasta un año: de	0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
XXVIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a) Al mayoreo de:	1.7 U.M.A. a 7.0 U.M.A.
b) Al menudeo de:	1.1 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
XXIX. Expendio de gasolina y aceite	de 8.5 U.M.A. a 18.5 U.M.A.
XXX. Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas:	de 0.3 U.M.A. a 1.7 U.M.A.
XXXI. Fábricas de bloques, mosaicos y cal de:	1.7 U.M.A. a 7.0 U.M.A.
XXXII. Fábrica de hielo de:	0.3 U.M.A. a 1.7 U.M.A.
XXXIII. Farmacias y boticas:	de 0.7 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
XXXIV. Ferreterías:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.

XXXV. Fruterías y verdulerías:	de 0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.
XXXVI. Hoteles:	
a) De primera (cuatro y cinco estrellas):	de 8.0 U.M.A. a 18.5 U.M.A.
b) De segunda (dos y tres estrellas):	de 3.5 U.M.A. a 8.5U.M.A.
c) De tercera:	de 1.7 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
d) De casa de huéspedes:	de 1.1 U.M.A. a 2.5 U.M.A.
XXXVII. Imprentas:	de 0.7 U.M.A. a 1.6 U.M.A.
XXXVIII. Joyerías:	de 0.7 U.M.A. a 8.0 U.M.A.
XXXIX. Líneas aéreas:	de 1.7 U.M.A. a 8.0 U.M.A.
XL. Líneas de transportes urbanos:	de 1.3 U.M.A. a 6.5 U.M.A.
XLI. Líneas transportistas foráneas:	de 1.1 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
XLII. Loncherías y fondas:	de 0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.
XLIII. Molinos y granos: de	0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.
XLIV. Muebles y equipos de oficina:	de 1.1 U.M.A. a 6.5 U.M.A.
XLV. Neverías y refresquerías:	de 0.2 U.M.A. a 1.1 U.M.A.
XLVI. Ópticas:	de 1.1 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
XLVII. Zapaterías:	de 0.3 U.M.A. a 1.6 U.M.A.
XLVIII. Otros juegos:	de 0.3 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
XLIX. Panaderías:	de 0.2 U.M.A. a 1.6 U.M.A.
L. Papelerías, librerías y artículos de escritorio:	de 0.7 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
LI. Peluquerías y salones de belleza:	de 0.2 U.M.A. 0.7 U.M.A.
LII. Perfumes y cosméticos:	de 0.7 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LIII. Pescaderías:	de 0.2 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LIV. Productos forestales:	
a. Por el otorgamiento de licencias:	de 0.3 U.M.A. a 1.1 U.M.A.
b. Por servicios de inspección y vigilancia:	de 0.3 U.M.A. a 1.7 U.M.A.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LV. Refaccionarías:	de 0.3 U.M.A. a 6.5 U.M.A.
LVI. Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo:	de 0.7 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
LVII. Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza:	de 1.7 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LVIII. Restaurantes con venta de cerveza y bebidas alcohólicas:	de 3.5 U.M.A. a 9.0 U.M.A.
LIX. Restaurantes sin venta de bebidas Alcohólicas:	de 0.7 U.M.A. a 2.0 U.M.A.
LX. Salones de espectáculos:	de 0.3 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LXI. Sastrerías:	de 0.2 U.M.A. a 1.1 U.M.A.
LXII. Subagencias:	de 1.1 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
LXIII. Supermercados:	de 1.7 U.M.A. a 7.0 U.M.A.
LXIV. Talleres:	de 0.3 U.M.A. a 1.7 U.M.A.
LXV. Taller de herrería:	de 0.7 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LXVI. Taller de refrigeración y aire Acondicionado:	de 0.3 U.M.A. a 6.5 U.M.A.
LXVII. Talleres Electromecánicos:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
LXVIII. Talleres mecánicos:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
LXIX. Tendejones:	de 0.01 U.M.A. a 1.1 U.M.A.
LXX. Tienda de Abarrotes:	de 0.3 U.M.A. a 1.6 U.M.A.
LXXI. Tienda de ropas y telas:	de 0.7 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LXXII. Tortillerías:	de 0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.
LXXIII. Transportes de materiales para construcción por unidad:	de 0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.
LXXIV. Venta de materiales para construcción:	de 1.1 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LXXV. Vulcanizadoras:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
LXXVI. Otros giros:	de 0.3 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LXXVII. Muebles para el hogar:	de 1.0 U.M.A. a 5.0 U.M.A.

LXXVIII. Inmobiliarias: de 0.7 U.M.A. a 3.5 U.M.A.

Artículo 102. Las personas contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en los artículos 97, 98 y 99 de esta ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO X
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 103. La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos causará diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas: de 5.0 a 15.0 U.M.A.

II. Restaurantes, fondas, loncherías, minisúper y demás en que se expendan bebidas alcohólicas: de 1.25 a 6.5 U.M.A.

III. Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas alcohólicas, excepto cerveza: de 0.3 a 0.5 U.M.A.

Artículo 104. El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO XI
RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 105. Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:

I.	Ganado vacuno:	1.4 U.M.A.
II.	Ganado porcino:	0.8 U.M.A.
III.	Ganado lanar o cabrío:	0.2 U.M.A.
IV.	Aves:	0.2 U.M.A.

Considerando las necesidades de industriales, empacadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación cubrirá en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

Artículo 106. El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:

I.	Ganado vacuno:	0.6 U.M.A.
II.	Ganado porcino:	0.4 U.M.A.
III.	Ganado lanar o cabrío:	0.2 U.M.A
IV.	Aves:	0.03 U.M.A.

CAPÍTULO XII
TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS

Artículo 107. El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:

I.	Ganado bovino:	1.0 U.M.A.
II.	Ganado porcino:	0.3 U.M.A.
III.	Ganado no comprendido en las fracciones anteriores:	0.6 U.M.A.
IV.	Aves:	0.03 U.M.A.

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a personas particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.

CAPÍTULO XIII
DEPÓSITO DE ANIMALES EN CORRALES MUNICIPALES

Artículo 108. El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

Artículo 109. Las personas dueñas de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 110. Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:

I.	Ganado vacuno y equino, cada una:	0.7 U.M.A.
II.	Ganado porcino:	0.3 U.M.A.
III.	Ganado lanar o cabrío:	0.2 U.M.A.
IV.	Aves:	0.3 U.M.A.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO XIV
REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO

Artículo 111. Las personas propietarias de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el Registro de Fierro será de: 3.0 U.M.A.

Artículo 112. Por cada búsqueda de señales y marcas que se haga en los archivos a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan, se pagará 1.5 U.M.A.

CAPÍTULO XV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL

Artículo 113. La expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal, causará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De vecindad:

a) A Extranjeros, para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad o para fines análogos 8.00 U.M.A.

b) A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior 1.00 U.M.A.

II.	De residencia:	1.0 U.M.A.
III.	De morada conyugal:	2.0 U.M.A.

CAPÍTULO XVI
ANUNCIOS

Artículo 114. Por la expedición de licencias, permisos, o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en territorio municipal, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 115. Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública, o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año directamente en la Tesorería Municipal.

Artículo 116. Serán personas responsables solidarias del pago de este derecho, las propietarias de los predios, solares o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarias las personas físicas o morales que fijen los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

Artículo 117. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, de acuerdo con el Reglamento de Anuncios del Municipio, se deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Denominativos, anualmente:	1.0 U.M.A.
II.	Anuncios colocados en vehículos de servicio público, por vehículo anualmente:	
a)	En el exterior del vehículo:	3.0 U.M.A.
b)	En el interior del vehículo:	0.8 U.M.A.
III.	Volantes, encartes ofertas por mes:	0.7 U.M.A.
IV.	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por unidad de sonido por día:	de 1.0 a 3.0 U.M.A.
V.	Mantas; en la vía pública por mes:	de 0.5 a 1.0 U.M.A.
VI.	Por anuncios espectaculares con altura mínima de 3 metros, por anuncio anualmente:	
a)	Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos:	45.0 U.M.A.
b)	Cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos:	90.0 U.M.A.

VII.	Anuncios luminosos, anualmente:	
a) Una pantalla de		10.0 a 36.0 U.M.A.
b) Dos o más pantallas		45.0 U.M.A.
VIII.	Anuncios giratorios, anualmente	36.0 U.M.A.
IX.	Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente	67.0 U.M.A.
X.	Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, que no sean denominativos, por metro cuadrado anual:	0.2 U.M.A.
XI.	Por la cartelera de cines, por día:	0.4 U.M.A.
XII.	Carteles y Posters, por mes:	0.6 U.M.A.
XIII.	Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente:	0.4 U.M.A.
XIV.	Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente:	23.0 U.M.A.

Artículo 118. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I. La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos y revistas e internet;

II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural, y

III. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos, o avisos en las puertas de los templos de culto.

CAPÍTULO XVII
PERMISOS PARA RUTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS, URBANOS Y SUBURBANOS

Artículo 119. Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de los autobuses de pasajeros en rutas establecidas, urbanas y suburbanas.

Artículo 120. Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la legislación aplicable prestarán los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA POR AÑO

I. Concesiones de permiso de ruta	
a) Autobuses urbanos por unidad:	de 1.0 U.M.A. a 36.0 U.M.A.
b) Autobuses suburbanos por unidad:	de 1.0 U.M.A. a 36.0 U.M.A.
II. Por sustitución de la concesión de permiso de ruta por cambio de vehículos:	de 1.0 U.M.A. a 19.0 U.M.A.
III. Permiso temporal a vehículos no concesionados por reparación de la unidad, diariamente:	1.0 U.M.A.

IV.	Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad:	1.0 U.M.A.

Artículo 121. Este derecho debe ser cubierto a la Tesorería Municipal contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de las autoridades municipales.

Artículo 122. Las concesiones de permisos de ruta deberán ser supervisadas por las autoridades municipales y las propietarias, poseedoras o chóferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso, deberán mostrarlo a las autoridades competentes cuando estas lo requieran.

CAPÍTULO XVIII
LIMPIEZA DE SOLARES BALDÍOS

Artículo 123. Las personas propietarias o poseedoras de solares o predios baldíos y con construcciones, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombro, cuando menos dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

Artículo 124. Si las personas propietarias o poseedoras de solares o predios referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Ayuntamiento realizará la limpieza o en su caso, construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento a la persona propietaria o poseedora del predio independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbe. En caso de no cumplirse el artículo 123, no con el requerimiento formulado por la autoridad, esta podrá por sí mismas o mediante la contratación de terceros efectuar el servicio de desmonte, desyerbe o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que las personas propietarias de los bienes inmuebles están obligadas a cubrir íntegramente la prestación del servicio a la autoridad municipal, misma que impondrá una multa de 150 a 250 U.M.A. En caso de reincidencia, la multa ascenderá, de 250 a 350 U.M.A.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se dará la reincidencia cuando por segunda vez la autoridad realice la limpieza, desmonte o desyerbe de los predios con o sin construcción y aplique la multa respectiva, haciéndose acreedora el propietaria o poseedora de estos inmuebles a la aplicación de la tarifa y multa que por reincidencia establecen este artículo y el artículo 123 de la presente ley.

Artículo 125. Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Por cada metro cuadrado	0.5 U.M.A.
b) En caso de reincidencia	1.0 U.M.A.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO XIX
SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 126. El Municipio cobrará este servicio en la forma y términos que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

CAPÍTULO XX
DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 127. Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 128. Son personas sujetas de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.

Artículo 129. Este derecho se causará y pagará en la Tesorería Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso de un policía raso, mensualmente pagarán:	138 U.M.A.
II.	Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso que preste un policía segundo, mensualmente pagarán:	207 U.M.A.

Artículo 130. Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial lo solicitarán por escrito ante la Tesorería Municipal indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio de este.

CAPÍTULO XXI
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 131. El Municipio percibirá los derechos por la prestación de los siguientes servicios:

I. De recolección de basura o residuos sólidos;
II. De transporte de basura o residuos sólidos;
III. De tratamiento y destino o disposición final de residuos sólidos, y
IV. Por el servicio de mantenimiento de jardinería.

El Municipio podrá delegar estas facultades en los concesionarios de estos servicios, en todos los rubros citados o por algunos de estos que consideren necesario.

Artículo 132. Son personas sujetas por deuda ajena y responsabilidad solidaria del pago de derechos a que se refiere este capítulo, las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendadoras de los locales comerciales o de uso habitacional que reciban este servicio.

Artículo 133. Este derecho deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal en forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes, conforme a la siguiente tarifa:

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

GIRO COMERCIAL	TARIFA EN UMA DIARIA POR PAGO ANUAL
CAFETERIAS	4
CASETAS TELEFONICAS	4
MERCADO (TODOS LOS GIROS)	4
REFRESQUERIAS Y JUGUERIAS	4
SASTRERIAS Y TALLERES DE COSTURA	4
TALLER DE BICICLETAS	4
TENDEJONES	4
TIENDAS DE ARTESANIAS	4
VIVEROS	4
CARNICERIAS, POLLERIAS Y PESCADERIAS	4-8
LONCHERIAS, FONDAS Y COCINAS ECONOMICAS	4-8
SALONES DE BELLEZA, ESTETICAS Y BARBERIAS	4-8
TAQUERIAS	4-8
TIENDA DE ABARROTES	4-8
AGENCIA DE VIAJES	8
ARRENDADORAS DE MOBILIARIO	8
ASADEROS	8
BILLARES	8
BISUTERIAS	8
BORDADOS	8
BUFETES DE PRESENTACION Y SERVICIOS	8
CENTRO RECREATIVO Y BALNEARIO	8
CERRAJERIA	8
COMERCIO DE ARTICULOS DEPORTIVOS	8
DESPACHOS	8
DISEÑO GRAFICO	8
DISPENSADORAS DE AGUA PURIFICADA	8

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DULCERIAS	8
ELECTRONICAS	8
EMPRESAS DE PAQUETERIA	8
FARMACIAS LOCALES	8
FLORERIAS	8
FOTO ESTUDIO	8
FRUTERIAS	8
GIMNASIOS	8
JOYERIAS	8
LAVADERO DE AUTOS	8
LAVANDERIAS	8
MERCERIAS, BONETERIAS Y LENCERIAS	8
MOLINOS Y GRANOS	8
NEVERIAS	8
OPTICA	8
PANADERIAS Y PASTELERIAS	8
PAPELERIAS, LIBRERIAS Y CIBER CAFÉ	8
REPARACIÓN DE ELECTRODOMESTICOS Y CELULARES	8
SALAS DE FIESTA	8
TALLER DE AIRES ACONDICIONADOS	8
TALLER DE REFRIGERACIÓN Y A/A	8
TAPICERIAS	8
TIENDAS DE ROPA	8
TIENDAS NATURISTAS	8
VENTA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	8
VENTA DE ARTIULOS DE LIMPIEZA	8
VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGIA	8
VENTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO FORESTAL	8
VENTA DE REFACCIONES Y BICICLETAS	8
VENTA DE TELEFONIA CELULAR Y ACCESORIOS	8

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

VENTA Y REPARACIÓN MOTOSIERRAS	8
VETERINARIAS	8
CARPINTERIA	10
CASA DE HUESPEDES	10
CONSULTORIOS	10
HOJALATERIA Y PINTURA	10
MUEBLERIAS	10
PIZERIA	10
RECICLADORA (DESHUESADORA)	10
TALLER DE HERRERIA, VIDRIOS Y ALUMINIOS	10
TALLER MECANICO (AUTOS Y MOTOS)	10
TORTILLERIA	10
CASA DE EMPEÑO	14
COMERCIO DE PINTURAS	14
INMOBILIARIAS	14
RESTAURANTES (SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	14
ZAPATERIAS	14
IMPRENTAS, SERIGRAFIA Y LONAS	20
ARRENDADORAS DE VEHICULOS	20
ASERRADERO	20
AUTORREFACCIONARIAS	20
ESCUELAS PRIVADAS	20
FABRICA DE HIELO Y AGUA PURIFICADA	20
FUNERARIAS	20
JUEGOS Y SORTEOS	20
MINI SUPER CON VENTA DE ALCOHOLES	20
RESTAURANT BAR	20
RESTAURANTES (CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS)	20
VULCANIZADORA	20
CANTINAS Y BARES	20-30

CLINICA MEDICA Y DENTAL	20-30
CUARTOS, DEPARTAMENTOS Y HABITACIONES EN RENTA	20-30
FERRETERIAS Y TLAPALERIAS	20-30
HOTELES Y MOTELES	20-30
LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS	20-30
MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	30
AGENCIAS DE AUTOMOVILES	100
BODEGAS COMERCIALES	100
FINANCERAS	100
GASERAS	100
CADENAS COMERCIALES DE CARNES	124
FARMACIAS DE CADENAS	124
BANCOS	187
ABARROTERAS	300
CADENAS COMERCIALES	374
CENTROS COMERCIALES	374
GASOLINERAS	374
SUPER MERCADOS	374
TIENDAS DE AUTOSERVICIO	374
TIENDAS DE CONVENIENCIA	374
TIENDAS DEPARTAMENTALES	374
POR ACCESO AL RELLENO SANITARIO:	
MENOR A UNA TONELADA	0.43
A PARTIR DE UNA TONELADA	4.67

Artículo 134. Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado a más tardar el mes de febrero de cada año fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento de hasta el 10% del total del importe.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO XXII
DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 135. Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, las personas contratistas con quienes se celebren los contratos de Obra Pública Municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al Municipio, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrara el 50% de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la respectiva contraloría municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la Obra Pública Municipal. El restante 50% de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Tesorería Municipal al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el cual lo integrará al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

CAPÍTULO XXIII
SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 136. Por los permisos expedidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del Permiso Ambiental de Remoción Vegetal, el solicitante deberá de cubrir 0.25 U.M.A. por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual solicita dicho permiso;

II. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de Permiso Ambiental de Poda y/o Tala, el solicitante deberá cubrir el equivalente a 5.0 U.M.A.;

III. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de Desarrollo, el solicitante deberá de cubrir 0.15 U.M.A. por M2 del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso;

IV. Por la expedición del Permiso Ambiental de Operación, se causarán los derechos conforme a lo siguiente: El equivalente a 25.0 U.M.A., y

V. Por el estudio y expedición de factibilidad ecológica, se causará el equivalente a 20.0 U.M.A.

Artículo 137. Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TARIFAS

I.	Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales	9.0 U.M.A.
II.	Por el registro de establecimientos de cría de animales	9.0 U.M.A.
III.	Por el registro a Prestadores de Servicios vinculados con el Manejo, Producción y Venta de Animales	9.0 U.M.A.

Los derechos previstos en el presente artículo deberán ser pagados previamente a la expedición de la constancia de registro que corresponda.

Los mismos derechos se causarán, por la expedición de la constancia de actualización de datos de los particulares registrados, cuando los datos del registro se modifiquen.

Estarán exentos del pago de estos derechos los bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO XXIV
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 138. Causará derechos los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil, que se pagarán con las siguientes:

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TARIFAS

I. Constancias de seguridad para establecimientos de bajo riesgo:

TIPO DE NEGOCIO	TARIFA EN UMA
FINANCIERAS Y CASAS DE EMPEÑO DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	30 – 70
CIBER CAFÉS, SERVICIOS DE INTERNET, IMPRENTAS, PAPELERÍAS Y NOVEDADES, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	1 – 60
TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	2 – 30
GUARDERÍAS Y ESTANCIAS INFANTILES DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO	5 – 60
SALONES DE FIESTAS DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO	20 - 80
PLANTAS PURFICADORAS DE AGUA SIN FABRICACIÓN DE HIELO DE ACUERDO A SU NUMERO DE EMPLEADOS	5 – 30
PLANTAS PURFICADORAS DE AGUA CON FABRICACIÓN DE HIELO	50
CONSULTORIOS Y LABORATORIOS QUIMICOS, DE ACUERDO A SU UBICACIÓN Y CAPACIDAD DE AFLUENCIA DE PERSONAS	5 – 30
FARMACIAS LOCAL	10
FARMACIAS CADENA DE ACUERDO CON EL GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	50 - 100
CLINICAS Y HOSPITALES DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO Y NUMERO DE EMPLEADOS	50 - 100
MINISUPER CON O SIN VENTA DE ALCOHOL, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	5 – 60
ASADEROS DE CARNES, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	3 – 40
DESPACHOS CONTABLES, JURÍDICOS Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	5 – 80

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

II. Constancias de seguridad para establecimientos de mediano riesgo:

TIPO DE NEGOCIO	TARIFA EN UMA
RESTAURANTES DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	5 – 80
BARES Y CERVECERIAS, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	5 – 80
DISCOTECAS, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	20 – 80
BANCOS, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	80 – 300
TERMINALES DE TRANSPORTE, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	20 – 50
TIENDAS DE AUTOSERVICIOS, DEPARTAMENTALES Y CADENAS COMERCIALES	50 – 300
TORTILLERIAS DE ACUERDO CON EL GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDAD	5 – 60
CARPINTERIAS Y MADERERIAS	3 – 80
HOTELES, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	10 – 80
FERRETERIAS, TLAPALERIAS Y VETERINARIAS, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	3 – 80
CARNICERIAS LOCALES	5 – 10
LONCHERIAS Y TAQUERIAS, DE ACUERDO A LA CAPACIDAD DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE GAS LP	2 – 50
PANADERIAS Y PIZZERIAS DE ACUERDO A SU AFORO, GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	2 – 80
CENTROS RECREATIVOS DEPENDIENDO DE CAPACIDAD Y AFORO	10 - 80
CADENAS DE CARNES COMERCIALES	80
TALLER DE SOLDADURAS, MECANICO, HERRERIA, VULCANIZADORA Y CHATARRERIA	5 – 50
ABARROTERAS CADENA	50 – 150
GIMNASIOS DE ACUERDO A LA CAPACIDAD DE AFORO	3 – 50

III. Constancias de seguridad para establecimientos de alto riesgo:

TIPO DE NEGOCIO	TARIFA EN UMA
GASOLINERAS Y/O ESTACIONES DE CABURACION	100 – 350
DEPOSITOS DE COMBUSTIBLES	100 – 350
PLANTAS DE GAS LP	100 – 350
BODEGAS COMERCIALES Y FABRICAS DIVERSAS	50 – 250
TORRES DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES (TORRES AUTOSOPORTADAS Y MONOPOLOS PARA ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES Y ARRIOSTADAS)	50 – 350

Asimismo, todos los establecimientos no contemplados dentro de las tablas que anteceden, dependiendo a su nivel de riesgo se le asignará el costo de acuerdo al reglamento de protección civil, habiéndose realizado la verificación por parte de personal de la Coordinación de Protección Civil Municipal.

Respecto de las Anuencias, éstas se regirán conforme a lo siguiente:

IV. Respecto de la expedición de anuencias, éstas se regirán conforme a lo siguiente:

TIPO DE NEGOCIO	TARIFA EN UMA
ANUNCIOS LUMINOSOS Y ESPECTACULARES (DEPENDIENDO A SU TIPO DE ESTRUCTURA, ALTURA Y UBICACIÓN)	3 - 150
TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, GAS LP Y/O MATERIAL RIESGOSO	10 - 200
USO DE EXPLOSIVOS PARA PERFORACION	5 – 350
JUEGOS PIROTECNICOS	2 – 50
TRANSPORTE DE JUEGOS PIROTECNICOS	2 – 80
PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCION CIVIL	5 – 100
REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL (POR CADA ESPECIALIDAD Y/O RUBRO)	5 – 60

Las tarifas que sean asignadas para el cobro en la Unidad de Medida y Actualización U.M.A. considerando un mínimo y un máximo. Con respecto a las anuencias que emita esta Coordinación de Protección Civil, será en base al grado de riesgo, bajo, mediano o alto; una vez realizada la verificación del inmueble o establecimiento por personal de esta Coordinación. Para hacer la determinación del mismo. Lo anterior con base en el artículo 121 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo vigente, mismo que faculta a la persona directora y/o coordinadora municipal para establecer la cantidad a pagar, en función al giro, riesgo y actividad del establecimiento.

Estarán exentos del pago de estos derechos los bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO XXV
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN

Artículo 139. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pagará derechos conforme a lo siguiente:

I.	Por la expedición de documentos en copia simple:	
a)	De una a cinco fojas	0.046 U.M.A.
b)	De seis fojas en adelante	0.022 U.M.A. por cada una.
II.	Por la expedición de disco compacto o DVD	1.00 U.M.A. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en la fracción II no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación que corresponda, el material señalado o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

CAPÍTULO XXVI
DE LOS DERECHOS POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 140. Por la ejecución de la obra pública, los contratistas que celebren contratos de obra pública municipal, o servicios relacionados con la misma cuyo financiamiento se realice con recursos federales, propios, mezcla de recursos o con empréstitos otorgados directamente al Municipio, pagarán un derecho por la ejecución de esta, el cual será del 1% por cada una de las estimaciones que presenten para pago conforme lo establecido en los contratos de obra respectiva.

Este derecho será cubierto por las personas contratistas mediante manifiesto o declaración presentada ante la Tesorería Municipal en paralelo al trámite de pago de la Estimación a cubrir, entendiéndose que la estimación será pagada una vez que el presente derecho haya sido cubierto.

CAPÍTULO XXVII
DE LOS DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 141. Los derechos de Saneamiento Ambiental que realice el Municipio se causarán, debido a la ocupación de Hoteles de Cinco Estrellas, Hoteles de Cuatro Estrellas, Hoteles Pequeños, Moteles, Posadas o Casas de Huéspedes, que se hallen dentro de la demarcación municipal.

Artículo 142. Están obligadas a pagar los derechos de saneamiento ambiental la o las personas usuarias de cuartos y/o habitaciones de Hoteles de Cinco Estrellas, Hoteles de Cuatro Estrellas, Hoteles Pequeños, Moteles, Posadas o Casas de Huéspedes, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo.

Artículo 143. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del 15% de la U.M.A. diaria por habitación por cada noche de ocupación, por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, ya sea al momento de registro con la entrada del huésped, si el pago es por adelantado, o a su salida si el pago es después de prestado el servicio de alojamiento.

Artículo 144. Las personas retenedoras deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación del servicio de hospedaje, de las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

CAPÍTULO XXVIII
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE CONTROL ANIMAL

Artículo 145. Por los servicios que preste el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a través de la Unidad de Control Animal, se causará y pagará:

Por la aplicación de vacuna antirrábica, se causará y pagará: sin costo durante campañas.

Por la esterilización de los animales, se causará y pagará:

GÉNERO DE ANIMAL	TALLA	IMPORTE U.M.A.
Macho	Hasta 15 kg	1.5
	Más de 15 kg	3.5
Hembra	Hasta 15 kg	3.5
	Más de 15 kg	6.0

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Por la desparasitación, se causará y pagará:

TALLA	IMPORTE U.M.A.
Hasta 5 kg	**0.6**
Hasta 10 kg	**0.75**
Hasta 20 kg	**1.0**
Hasta 30 kg	**1.10**
Más de 30 kg	**1.5**

Por el servicio de consulta médica, se causará y pagará:

TIPO DE CONSULTA	IMPORTE U.M.A.
Sin aplicación de medicamento	**1.0**
Consulta menor	**1.2**
Consulta mayor	**2.0**

Por otros servicios, se causará y pagará:

CONCEPTO	IMPORTE U.M.A.
Aplicación de vacuna adicional	**0.30**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO XXIX
Promoción y publicidad turística

Artículo 146. Estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística:

I. Los establecimientos dedicados a los giros descritos en las fracciones V, X, XI, XII, XIII, XVIII, XXVII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, XCVIII, CII, CVII, CXII, CXXV, CXXVI, y CXXVII, del artículo 101 de la presente Ley, y

II. Los establecimientos con giros descritos en las demás fracciones del artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 147. Las tarifas aplicables serán:

I. Para los establecimientos descritos en la fracción I del artículo anterior, pagarán el equivalente al 9% del total anual de la cantidad enterada por concepto del derecho de alumbrado público, durante del ejercicio fiscal inmediato anterior, y

II. Por los establecimientos descritos en la fracción II del artículo anterior, pagarán el equivalente al 4% del total anual de la cantidad enterada por concepto del derecho de alumbrado público, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 148. Los pagos se enterarán en forma anual durante los dos primeros meses del año o dentro de los veinte primeros días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones mercantiles. En este último caso, la autoridad fiscal impondrá una tarifa estimada y proporcional a los meses del año transcurridos.

CAPÍTULO XXX
OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 149. Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas que realicen los siguientes actos o actividades:

a) Las personas Directoras responsables de la construcción de obras;
b) Las personas peritas valuadoras;
c) Las personas vendedoras de tiempos compartidos, y
d) Las personas promotoras de tiempos compartidos.

Artículo 150. Los derechos a que se refiere el artículo 65 se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Para las personas directoras responsables de la construcción de obras de 20.0 U.M.A. a 100.0 U.M.A. por año.
b) Para las personas peritas valuadoras de 20.0 U.M.A. a 100.0 U.M.A.
c) Para las personas vendedoras de tiempos compartidos de 10.0 U.M.A. a 50.0 U.M.A.
d) Para las personas promotoras de tiempos compartidos de 10.0 U.M.A. a 50.0 U.M.A.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
BIENES MOSTRENCOS

Artículo 151. Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

Artículo 152. El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, constituirá un ingreso para la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II
MERCADOS

Artículo 153. Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Mercados:

a) Accesorios y locales con puerta a la calle, por metro cuadrado de:	1.5 a 2.0 U.M.A.
b) Accesorios en el pasaje, por metro cuadrado de:	0.5 a 1.5 U.M.A.
c) Locales en el interior, por metro cuadrado de:	1.0 a 2.0 U.M.A.
d) Locales en el exterior, por metro cuadrado de:	0.1 a 0.5 U.M.A.
e) Carnicerías, por metro cuadrado de:	1.0 a 1.5 U.M.A.
f) Pescaderías, por metro cuadrado de:	1.0 a 1.5 U.M.A.



g) Los que establezcan fuera de los mercados, puestos de frutas, verduras, carnes cocidas o cualesquiera otros artículos alimenticios, por metro cuadrado de: 0.5 a 1.0 U.M.A.

h) Servicios frigoríficos, por metro cuadrado: de 0.15 a 1.0 U.M.A.

i) Servicios de almacenaje, por metro cuadrado: de 0.5 a 0.9 U.M.A.

II. En Sitios Frente A Espectáculos Públicos:

a) Puestos semifijos, de refrescos, y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente: de 0.08 a 0.5 U.M.A.

III. En Portales Zaguanes y Calles:

a) Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario: de 0.5 A 0.8 U.M.A.

b) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario: de 0.08 a 0.5 U.M.A.

c) Puestos fijos, por metro cuadrado diario: de 0.2 a 0.5 U.M.A.

IV. Ambulantes:

a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario: de 0.08 a 0.5 U.M.A.

b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario: de 0.2 a 0.8 U.M.A.

c) Vendedores de dulces y frutas, diario: de 0.1 a 0.3 U.M.A.

d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario: de 0.2 a 0.8 U.M.A.

e) El arrendamiento del lugar público ocupado por las ferias, juegos mecánicos y carpas, será calificado por la Tesorería Municipal y el pago será diario.

f) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario: de 0.1 a 3.0 U.M.A.

g) Otros no especificados, diario de 0.8 a 5.0 U.M.A.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO III
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
ENAJENACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES

Artículo 154. Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del Municipio.

La Tesorería Municipal ajustará sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

Artículo 155. La realización de las actividades a que se hace referencia en el artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las disposiciones de carácter estatal que al respecto existan.

CAPÍTULO IV
CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

Artículo 156. Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el Municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

CAPÍTULO V
VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE LIMPIA Y TRANSPORTE

Artículo 157. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

CAPÍTULO VI
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 158. Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencias de funcionamiento, la tarifa será de 2.00 U.M.A.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 159. Son aprovechamientos, los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público del Municipio, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones y otros que perciban y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales e ingresos extraordinarios.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO II
VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 160. La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.

La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo 161. Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

Artículo 162. Cumpliendo con las condiciones señaladas en el artículo 145 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal que hubieran sido previamente desincorporados, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones previstas en la ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 163. En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a cabo, que el precio, o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 164. Los bienes de uso común o destinados al servicio de los municipios no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización de la Legislatura del Estado.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 165. Se entiende como Participaciones Federales aquellos ingresos que recibe el Municipio de conformidad con las leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como; Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el estado y/o Municipio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o señalada en los mismos convenios.

La Tesorería Municipal deberá ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

Artículo 166. Como participaciones del Estado se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega al Municipio, deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del Estado o la Legislatura local.

TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 167. Son ingresos que percibirá el Municipio en forma independiente y adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la Recaudación Federal Participable, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, cuyo destino será exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

TÍTULO OCTAVO
OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 168. SUBSIDIOS: Son aquellos que percibe el Municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

I. Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto.

II. Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

Artículo 169. TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social e infraestructura o equipamiento urbano del Municipio.

Artículo 170. TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL: Son aquellas inversiones que, realizadas con recursos, propios de la Federación, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social, en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

Artículo 171. DONATIVOS: Son los ingresos que perciba el Municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

Artículo 172. FINANCIAMIENTOS: Son los ingresos que percibe el Municipio por créditos a corto plazo, que son concedidos por instituciones financieras, ya sean públicos, privadas o mixtas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se deroga de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, con la salvedad realizada en el artículo transitorio inmediato anterior de esta ley.

TERCERO. Se deroga de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo toda referencia realizada respecto del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

CUARTO. Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

QUINTO. En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) Licencias de construcción.

b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d) Licencias para conducir vehículos.

e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil.

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEXTO. La Comisión de Hacienda del Cabildo Municipal del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo y la Secretaría de Hacienda Municipal tendrán la facultad de atender y dirimir cualquier controversia que pudiera generarse en la aplicación de la presente Ley.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
X. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 153

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE:

C. ISSAC JANIX ALANÍS.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA:

PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 153 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 154

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2024, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es aplicable para el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2024, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, mismos que serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024				Ingreso Estimado
RUBRO	TIPO	CLASE	TOTAL DE INGRESOS 2024	752,088,903
1			IMPUESTOS	13,721,193
	11		Impuestos Sobre los Ingresos	8,217
		1	Del impuesto sobre diversiones, video juegos y espectáculos públicos	8,217
		2	Del impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías	0

		3	Del impuesto a músicos y cancioneros profesionales	0
	12		**Impuestos Sobre el Patrimonio**	**8,163,135**
		1	Del impuesto predial	8,163,135
		2	Del impuesto sobre el uso o tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo	0
	13		**Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**	**3,301,163**
		1	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	3,301,163
	14		**Impuestos al Comercio Exterior**	0
	15		**Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables**	0
	16		**Impuestos Ecológicos**	0
	17		**Accesorios de Impuestos**	**2,248,678**
		1	Recargos	2,134,783
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de ejecución	113,895
		4	Indemnizaciones	0
	18		**Otros Impuestos**	0
	19		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	0
2			**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	0
	21		**Aportaciones para Fondos de Vivienda**	0
	22		**Cuotas para la Seguridad Social**	0
	23		**Cuotas de Ahorro para el Retiro**	0
	24		**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**	0
	25		**Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**	0
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

3			**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0**
	31		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**	0
	39		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	0
4			**DERECHOS**	**19,485,364**
	41		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**	**244,755**
		1	De los Derechos de cooperación para obras públicas que realice el municipio	11,600
		2	Uso de la vía pública o de otros bienes de uso común	233,155
	43		**Derechos por Prestación de Servicios**	**16,919,609**
		1	Servicio de tránsito	1,821,147
		2	Registro Civil Municipal	1,315,135
		3	Servicios en Materia de Desarrollo Urbano	703,114
		4	De las certificaciones	317,183
		5	Panteones	90,124
		6	Alineamientos de predios, cartas de factibilidad y/o constancias del uso de suelo, número oficial, medición de predios y/o solares del fundo legal y servicios catastrales	733,489
		7	Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	0
		8	Licencias para funcionamiento de establecimientos mercantiles en horas extraordinarias	43,165
		9	Rastro e inspección sanitaria	263,892
		10	Traslado de animales sacrificados en los rastros	0
		11	Depósitos de animales en corrales municipales	0
		12	Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado	0
		13	Expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal	6,133

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

		14	Anuncios	759,300
		15	Permisos para rutas de autobuses de pasajeros, urbanos y suburbanos	0
		16	Limpieza de solares baldíos	0
		17	Servicios de inspección y vigilancia	0
		18	Del servicio prestado por las autoridades de seguridad pública	0
		19	Servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos	3,689,147
		20	De la verificación, control y fiscalización de obra pública	498,288
		21	Servicios en materia de ecología y protección al ambiente	2,160
		22	De los Servicios en materia de protección civil	3,856,000
		23	De los servicios que presta la unidad de vinculación	0
		24	De los derechos por la ejecución de la Obra Pública	2,547,930
		25	Saneamiento Ambiental que realice el Municipio	273,401
		26	De los Servicios que presta la Unidad de Control Animal	1
		27	Promoción y Publicidad Turística	0
	44		**Otros Derechos**	**2,321,000**
		1	Otros no especificados	2,321,000
	45		**Accesorios de Derechos**	**0**
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
	49		**Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	0

5			**PRODUCTOS**	**1,394,100**
	51		**Productos**	**1,394,100**
		1	Bienes Mostrencos	0
		2	Mercados	989,700
		3	Arrendamiento, explotación o enajenación de empresas municipales	0
		4	Créditos a favor de los municipios	0
		5	Venta de objetos recogidos por el departamento de limpia y transporte	0
		6	Productos diversos	404,400
	59		**Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	0
6			**APROVECHAMIENTOS**	**922,291**
	61		**Aprovechamientos**	**856,133**
		1	Rezagos	0
		2	Multas	856,133
	62		**Aprovechamientos Patrimoniales**	**0**
		1	Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	0
	63		**Accesorios de Aprovechamientos**	**66,158**
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	66,158
		4	Indemnizaciones	0
		5	Otros Aprovechamientos	0

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

	69		Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
7			INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0
	71		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
	72		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
	73		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
	74		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
	75		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	76		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	77		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
	78		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
	79		Otros Ingresos	0

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

8			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	**716,565,955**
	81		**Participaciones**	**314,633,943**
		1	Fondo general de participaciones	213,622,779
		2	Fondo de fomento municipal	50,645,145
		3	Fondo de fiscalización y recaudación	16,059,663
		4	Impuesto especial sobre producción y servicios	8,553,196
		5	Participaciones de gasolina y diésel	7,382,639
		6	Fondo del Impuesto sobre la Renta	18,366,160
		7	Del Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado	4,361
	82		**Aportaciones**	**387,788,895**
		1	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	308,433,605
		2	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	79,355,290
	83		**Convenios**	**2,055,065**
		1	Fondo para la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre	85,065
		2	Expedición de Licencias y permisos de Conducir	1,970,000
	84		**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**	**12,088,052**
		1	Zona Federal Marítimo Terrestre	198,486
		2	Impuesto sobre tenencia o uso de Vehículos	2,259
		3	Fondo de Compensación de ISAN	1,148,977
		4	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,336,686
		5	ISR de Bienes Inmuebles	4,401,644

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

	85		**Fondos Distintos de Aportaciones**	**0**
9			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**	**0**
	91		**Transferencias y Asignaciones**	**0**
		1	Del Gobierno Federal	0
		2	Del Gobierno del Estado	0
	93		**Subsidios y Subvenciones**	**0**
		1	Del Gobierno Federal	0
		2	Del Gobierno del Estado	0
	95		**Pensiones y Jubilaciones**	**0**
	97		**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**	**0**
0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**0**
	01		**Endeudamiento interno**	**0**
	02		**Endeudamiento externo**	**0**
	03		**Financiamiento Interno**	**0**
		1	Financiamientos	0

ARTÍCULO 2o. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior serán causados y recaudados con las tarifas que disponen la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas, considerando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 3o. Para que tengan validez los pagos realizados en efectivo, cheques, así como en las diferentes formas electrónicas de las diversas obligaciones fiscales que se establecen en esta ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial o la forma valorada que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recauden por estos conceptos serán concentradas en la Tesorería y deberán reflejarse en cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de las mismas, al expedirse el comprobante respectivo.

ARTÍCULO 4o. La extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en el plazo que señala la ley dará lugar a la actualización y recargos; asimismo, el incumplimiento oportuno de las contribuciones y la determinación de créditos fiscales dará lugar al cobro de accesorios de las contribuciones, mismo que serán iguales a los que fije el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y las disposiciones legales aplicables supletoriamente.

ARTÍCULO 5o. De los impuestos y derechos enumerados en el artículo 1o., el Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a fin de que ésta le administre en forma transitoria los que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 6o. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, distintos de los establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, y ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados que presten los servicios de seguridad social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones municipales, que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtenga el municipio por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distinto de los contenidos en el Código Fiscal de la Federación, del Estado y del Municipio, y en las demás leyes fiscales.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en Leyes Federales, Estatales y Municipales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

ARTÍCULO 7o. Para los efectos de la valuación catastral prevista en la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y su Reglamento, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2024, las Tablas de Valores Unitarios para la tierra y los diversos tipos deconstrucción, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales unitarios en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, las que al efecto expida la Legislatura.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del 01 de enero del año 2024.

SEGUNDO. En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

DERECHOS

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de estas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) Licencias de construcción.
b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
d) Licencias para conducir vehículos.
e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil

b) Registro de la Propiedad y del Comercio

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, y por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección de vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permiso o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación, y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros. Cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 154

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TERCERO. En caso de que, en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, tuviese ingresos extraordinarios excedentes derivados de ingresos de libre disposición en el Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que, el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, tuviese disminuciones en los ingresos del Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

CUARTO. En caso de que el 31 de diciembre del año 2024, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2025, en tanto se aprueba ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC JANIX ALANIS. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ANEXOS

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18 EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y EL ARTÍCULO 230 LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ANEXO 1

OBJETIVOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Atender el principio conocido como balance presupuestario sostenible de conformidad con el artículo 6° fracciones I, II y II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que procure una mayor inversión social, sin la contratación de deuda de largo plazo, para propiciar un mayor crecimiento económico y social en el municipio.

Establecer una conciencia tributaria en los contribuyentes orientada hacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales contempladas en la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, así como las establecidas en la presente Ley y sus disposiciones.

ESTRATEGIAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

En el afán de lograr un balance presupuestario sostenible, que permita una mayor inversión productiva, sin modificar las tarifas vigentes aún con la entrada en vigencia de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo y a la vez no contratar deuda de largo plazo, estaremos impulsando una estrategia tributaria que incremente la eficiencia administrativa, otorgue incentivos a los contribuyentes y garantice que estos cumplan con sus obligaciones bajo la línea conductual de ampliar la base de contribuyentes.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Política de tarifas

- Prudencia en el uso de potestades tributarias, con referencia a cualquier incremento en los principales rubros de ingresos como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, mismos que tienen como rango de medición la eficiencia recaudatoria

Política Tributaria

- Mejorar la eficiencia de la administración tributaria mediante la implementación de políticas de conciencia hacia el pago y facilidades para el correcto pago.

- Proponer medidas de fiscalización para la supervisión y correcto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, y enfocado hacia la inclusión del comercio informal al esquema tributario y el control de obligaciones.

- Otorgar incentivos para ampliar la base tributaria y el cumplimiento de adeudos de conformidad con la expectativa de crecimiento económico del Municipio.

METAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

1. Incrementar nominalmente el total de los ingresos percibidos durante 2024 en un 3.0 % en relación con el estimado para el ejercicio inmediato anterior.

2. Aumentar la base de contribuyentes en 5%

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ANEXO 2

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A UN AÑO.

FORMATO 7A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

FORMATO 7a MUNICIPIO DE FELIPE CARRIILO PUERTO QUINTANA ROO Proyecciones de ingresos – LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	**2024**	**2025**
1.Ingresos de libre Disposición (1=A+B+C+D+E+ F+G+H+I+J+K+L)	**364,214,943.00**	**381,135,745.00**
A. Impuestos	13,721,193.00	14,278,136.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad social	-	-
C. Contribuciones de mejoras	-	-
D. Derechos	19,485,364.00	20,276,274.00
E. Productos	1,394,100.00	1,450,687.00
F. Aprovechamientos	922,291.00	3,009,689.00
G. Ingresos por Ventas de bienes y servicios	-	-
H. Participaciones	314,633,943.00	327,404,935.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	12,088,052.00	12,667,224.00
J. Transferencias	-	-
K. Convenios	1,970,000.00	2048800
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2.Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**387,873,960.00**	**401,651,716.00**
A. Aportaciones	387,788,895.00	401,532,625.00
B. Convenios	85,065.00	119,091.00
C. Fondos distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4.Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**752,088,903.00**	**782,787,461.00**
Datos Informativos		
1.Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
2.Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3.Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)	**0**	**0**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ANEXO 3

DESCRIPCIÓN DE LOS RIESGOS RELEVANTES PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- Los problemas mundiales, (escenarios de recuperación económica, la no disminución de la tasa de referencia de la FED[1] y por ende te la Tasa de referencia de BANXICO[2]) crean presiones alcistas que impactan a la economía nacional, y los problemas bélicos de Ucrania y el problema en Palestina e Israel, generan un ambiente que no propicia la estabilidad económica aún cuando el control de la inflación es evidente en el país, en lo que respecta al tema de inflación común mientras que la inflación subyacente sigue estancada. El incremento de los costes de materias primas y un escenario de encarecimiento de productos básicos, pueden generar un conjunto de situaciones a las que deberá darse puntual atención. Los parámetros vertidos por la SHCP vs. Las previsiones de incorporadas en los Criterios Generales del Política Económica generan un escenario tendencial en donde el crecimiento del PIB se encuentra en 2.6%

- Avisos de no viaje (Warnings) de parte de naciones de donde sus conciudadanos viajan constantemente a Quintana Roo, en función a las condiciones de seguridad pública.

[1] Reserva Federal, el Banco Central de los Estados Unidos de Norteamérica.
[2] BANCO DE MÉXICO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

- Una Posible disminución en los ingresos tributarios federales en función a las variables exógenas motivadas por las condiciones económicas mundiales que apuntan a que 2024 será un año en donde se requiere prudencia en el gasto en función a que los ingresos podrán tener un comportamiento en descenso si el problema inflacionario no cede y las tasas de interés continúan su tendencia alcista mismo que provocaría cambio en los hábitos del consumidor y limitación de su gasto, lo que impactaría la recaudación Federal Participable y por ende las participaciones Federales que reciben los Estados y Municipios (LDFEM), por lo que se debe vigilar su evolución y en su caso, tomar las medidas que se consideren necesarias y que indica la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios en sus artículos 14 y 15.

- El Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, está situado en una zona de potenciales fenómenos hidrometereológicos y en caso de que sufriera un impacto de un fenómeno de este tipo, impactaría directamente en los temas agropecuarios del Municipio, así como de forma indirecta la mano de obra empleada en el sector turístico por posibles afectaciones a los desarrollos turísticos. En este orden de ideas, se deben considerar las acciones que se implementarían con base en las disposiciones de la Ley de la Materia financiera (LDFEM).

- Pasivos laborales del orden de los persistentes que derivan de alguna obligación presente o futura, cuya existencia y/o realización es incierta y en consecuencia es aplicable como pasivos contingentes.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ANEXO 4

RESULTADOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN.

FORMATO 7C DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO

Resultados de Ingresos - LDF

(PESOS)

Concepto (b)	2020 [1] (c)	2021 [1] (c)	2022 [1] (c)	ESTIMADO 2023(*) Año del Ejercicio Vigente 2 (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**258,823,407**	**248,445,433**	**284,156,731**	**361,600,749**
A. Impuestos	7,629,345	10,695,418	14,689,970	11,757,582
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	9,819,576	12,833,080	18,158,949	23,008,320
E. Productos	581,703	714,160	1,935,493	1,453,536
F. Aprovechamientos	474,385	732,409	1,148,748	1,677,768
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios			-	-
H. Participaciones	239,121,081	223,470,365	237,447,638	323,703,543
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	73,461	-	10,775,933	-
J. Transferencias y Asignaciones			-	-
K. Convenios			-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	1,123,857	-	-	-
			-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**263,780,609**	**261,858,879**	**311,463,904**	**373,879,190**
A. Aportaciones	263,780,609	261,858,879	310,528,447	371,853,252
B. Convenios	0	0	935,457	2,025,938
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0		-
D. Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
	0	0	-	-
			-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	-	-	**28,000,000**	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos			28,000,000	-
	-	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	**522,604,016**	**510,304,312**	**623,620,635**	**735,479,939**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0		

1 Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

(*) Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ANEXO 5

ESTUDIO ACTUARIAL DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO.

ESTUDIO ACTUARIAL DE PENSIONES:

VITALIS
expertos en pensiones

16 de noviembre de 2018

Municipio Felipe Carrillo, Quintana Roo.

A continuación se presentan nuestros comentarios al Capitulo XVII "Indemnizaciones" de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo.

Dado que los trabajadores en activo no están inscritos a nigún regimen de seguridad social, queda en responsabilidad del ayuntamiento cubrir las indemnizaciones que se detallan en cada uno de los artículos del capitulo XVII.

Articulo 122.- El trabajador deberá ser indemnizado por la institución de Seguridad Social a la que se encuentre afiliado, en los siguientes casos, siempre y cuando se cumplan los supuestos de la legislación respectiva:

I. **Por accidentes o por riesgos de trabajo, recibirá una pensión por invalidez.**
En las condiciones generales de trabajo, no se menciona cuál es el monto que se debe otorgar como pensión por invalidez, debe proporcionarse la fórmula de pago para este beneficio.
Se tendría que corroborar que este beneficio se otorga sin importar la antiguedad del trabajador.

II. **Por vejez o cesantía tendrá derecho a una jubilación de acuerdo a lo que la ley establece . . .**
De acuerdo a la llamda telefónica actualmente se les otorga a los "jubilados" (personal que ya no se presentan a laborar pero que se le deposita un slario) el 100% de su sueldo.
No está definido el concepto de salario, podría tratarse de salario base o de salario integrado.

III. **En caso de muerte de algún trabajador, el ayuntamiento otorgará a sus deudos una pensión por viudez o por orfandad independientemente de las prerrogativas establecidas en las Fracciones IV, V, y VI del artículo 64 de estas Condiciones Generales de Trabajo.**
No se define el monto de la pensión.
No se establece la edad máxima del pago de beneficio por orfandad.

Para poder realizar la valuación actuarial de los pasivo laborales contingentes derivados de los beneficios descritos en el capitulo XVII "Indemnizaciones" en las Condiciones Generales de Trabajo proporcionadas por el Municipio; y así cumplir con lo estipulado en el artículo 5 fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deben ser aclarados los comentarios que se marcan en color verde para cada fracción.

Oficina México
Gob. Rafael Rebollar No. 47
San Miguel Chapultepec, 11850 México, D.F.
Tel. 5235 3000

ventas@vitalis.com.mx
www.vitalis.com.mx

Oficina Canadá
550 Sherbrooke St. West
Suite 200 Montréal H3A 1B9, Canadá
Tel. (514) 987 9550

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

VITALIS
experto en pensiones

Adicional a lo anterior debe ser proporcionada la siguiente información:

Del personal activo

- ID
- Nombre
- Fecha de nacimiento o RFC
- Fecha de ingreso
- Salario base mensual
- Prestaciones
- Edad del cónyuge

Del personal jubilado

- ID
- Nombre
- Fecha de nacimiento o RFC
- Fecha de jubilación
- Pensión mensual
- Tipo de pensión
- Identificador para saber si es jubilado o beneficiario
- Edad del cónyuge

De las bajas registradas en los últimos 3 años

- ID
- Nombre
- Fecha de nacimiento o RFC
- Fecha de ingreso
- Fecha de baja
- Último salario base
- Último salario integrado
- Pagos por indemnización
- Concepto de baja

Act. Antonio Valencia Trujillo
Director de Operaciones
Certificado en Pasivos Laborales Contingentes 092-6657815
Acreditado Para Dictaminar Planes de Pensiones CONSAR/VJ/DGNC/RA/118/2018

Oficina México
Gob. Rafael Rebollar No. 47
San Miguel Chapultepec, 11850 México, D.F.
Tel. 5235 3000

ventas@vitalis.com.mx
www.vitalis.com.mx

Oficina Canadá
550 Sherbrooke St. West
Suite 200 Montréal H3A 1B9, Canadá
Tel. (514) 987 9550

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 154 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 155

POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 70, 72, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73; EL ARTÍCULO 83, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104, Y EL PUNTO 4 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 133; Y SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 20, UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I A LA XVII DEL ARTÍCULO 54, Y LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 125; TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman: el artículo 70, 72, el primer párrafo y la fracción II del artículo 73; el artículo 83, el primer párrafo del artículo 104, y el punto 4 de la fracción II del artículo 133; y se adicionan: la fracción IV al artículo 20, un segundo párrafo y las fracciones I a la XVII del artículo 54, y las fracciones XI y XII al artículo 125; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a la **III. ...**

IV. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, de dominio pleno, cuando éstos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

Artículo 54. ...

Para efectos de este artículo, son servicios de saneamiento ambiental, las obras y acciones siguientes:

I. Conservación y mantenimiento de playas;

II. Manejo integral de residuos sólidos urbanos;

III. Alumbrado público con efectos menores al medio ambiente;

IV. Erradicación de tiraderos a cielo abierto;

V. Saneamiento de los cuerpos de agua en su estado natural, así como por su manejo (potabilización, drenaje, alcantarillado, su tratamiento y disposición de aguas residuales);

VI. Atención a todo tipo de contingencias ambientales provocadas por fenómenos naturales por la mano del hombre, o que tengan por objeto la protección civil;

VII. Aquellos programas, acciones y obras relacionadas con el transporte, la planificación urbana, el ordenamiento de nuevos centros de población, sus vialidades y demás servicios, todos amigables con el medio ambiente;

VIII. Programas emergentes de empleo temporal, encaminados a la limpieza de espacios públicos y la mejora de la imagen urbana;

IX. El saneamiento de los espacios relacionados con la prestación de servicios públicos competencia del Municipio, en términos del artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Conservación de la biodiversidad;

XI. Pago de Servicios personales que atiendan los programas y acciones para el saneamiento ambiental;

XII. Adquisición de materiales y suministros para la atención de los programas y acciones para el saneamiento ambiental;

XIII. La adquisición de servicios generales que serán aplicados a la atención de los programas y acciones para el saneamiento ambiental;

XIV. La adquisición de bienes muebles, inmuebles e intangibles que serán destinados a la atención de los programas y acciones para el saneamiento ambiental;

XV. Inversión Pública destinada a la atención de los programas y acciones para el saneamiento ambiental;

XVI. Pago de servicios personales y equipamiento del personal de seguridad pública del Municipio;

XVII. Cualquier otro rubro que el Ayuntamiento considere necesario para el Saneamiento Ambiental, debidamente avalado por el Comité Técnico del Fideicomiso para el Saneamiento Ambiental del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Artículo 70. Toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación causarán derechos; su pago se efectuará previo a su expedición en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad municipal de desarrollo urbano, y de conformidad con las tarifas siguientes:

Fracción	Inciso	Numeral	Concepto	U.M.A.
I.			Cuando se trate de casa habitación:	
	a)		Quedan exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie no exceda los 55.00 M2 de construcción.	
	b)		De Interés medio con más de 55.00 m2 hasta 90.00 m2 de construcción se pagará por m2 de construcción:	
		1.	Más de 90.00 m2 y hasta 150 m2 se pagará por m2 de construcción:	0.05
		2.	de 150.00 m2 en adelante se pagará por m2 de construcción:	0.09
	c)		Residencial, se pagará por m2 de construcción:	
		1.	Residencial Zona Urbana.	0.22
		2.	Residencial Zona Hotelera.	0.30
	d)		Por revisión, validación y aprobación de planos.	
		1.	En la primera planta, m2	0.09
		2.	En la segunda planta, m2	0.10
II.	Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m2 de construcción:			
	a)		Comercial y/o de Servicios Zona Urbana.	0.28
	b)		Comercial y/o de Servicios Zona Turística.	0.55
	c)		Comercial y/o de Servicios en zonas diferentes a las anteriores señaladas.	0.25
	d)		Industrial y de cualquier otra índole.	0.60

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV VIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

	Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un periodo de hasta 360 días y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fije el Ayuntamiento, los cuales no deberán ser menores al aplicable para la fracción I de este artículo.			
III.	a)		Fraccionamiento de terreno: 2% sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las obras que van a desarrollarse. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrar en efectivo al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.	
	b)		El fraccionamiento del terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior. Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio, afectación a la población.	
IV.		Cuando se trate de licencias y anuencias de construcciones destinadas a servicio, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, el derecho se causará por cada metro lineal y/o metro cuadrado (m^2) de construcción de acuerdo a su uso de suelo de conformidad en las fracciones I y II de este artículo.		

Artículo 72. Se requerirá de licencia de construcción y/o anuencia de construcción para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación, mismas que causarán los derechos que correspondan de acuerdo con la presente Ley.

No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento preventivo de edificios.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XLVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 73. Las licencias de demolición se autorizarán previo análisis de la autoridad competente, y conforme a las tarifas siguientes:

	UMA
I ...	...
II ...	0.33

Artículo 84. ...

...

	...
I. ...	
a) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3. ...	...
b) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3. ...	...
II. ...	
a) ...	...
b) ...	...

III. Constancia de uso y destino de suelo		
a)	Interés Social	3.0 a 7.00
b)	Nivel Medio	4.0 a 15.0
c)	Residencial	5.0 a 20.0
d)	Comercial, Industrial y de Servicios	
e)	con fines turísticos	

Los derechos correspondientes al inciso d) de la fracción III del artículo 84 de la presente ley, se individualizarán y enterarán conforme a la tabla siguiente:

Concepto	U.M.A.			
	Apertura		Actualización	
	T	U	T	U
Abarrotes	50	30	18	9
Artesanías en general	154	77	18	15
Agencia de viajes	109	55	30	18
Artículos de limpieza	55	50	20	15
Balnearios	109	55	25	17
Boneterías	88	17	9	6
Boutique	88	77	30	20
Clínica de belleza	88	82	20	10
Cafetería	88	77	25	20
Cajones de estacionamiento vehicular por unidad	28	22	12	7
Carnicería	22	17	9	6
Casa de cambio	88	88	20	15
Celulares	83	64	10	10
Cocina económica	39	34	11	6
Consultorio Medico	109	55	38.5	20
Clínica dental	70	68	20	15
Ciber café	33	22	12	6
Discoteca	330	250	150	100
Electrónicos	109	57	25	16
Empacadoras	109	57	25	16

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV VII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Escuelas	50	40	20	9
Estética	50	40	20	9
Fábricas de Muebles	109	57	25	16
Farmacias	100	70	30	20
Ferretería	88	77	20	10
Florerías	39	33	9	6
Fotografías	88	77	25	15
Frutas, Verduras y aguas frescas	39	24	11	6
Fuente de Sodas	60	52	20	10
Funerarias	39	17	17	9
Gas (Deposito y Almacenamiento de combustible)	330	154	68	34
Gimnasio	88	77	33	20
Galería de arte	154	77	25	15
Heladerías, Neverías	50	35	20	10
Internet	34	22	9	6
Imprenta	88	77	17	17
Joyería Fina	154	77	33	20
Laboratorio Clínico	33	24	9	6
Lavandería	33	22	9	6
Loncherías	47	33	9	6
Materiales para Construcción	180	140	50	35
Machacados	38	26	11	11
Mercería	30	18	7	6
Minisúper	70	55	25	15
Notarías Publicas	70	60	18	9
Novedades y Regalos	39	33	7	6
Paquetería / Mensajería	88	77	11	6
Panadería	50	40	15	12
Peleterías	17	11	7	6
Perfumería	107	77	14	9
Papelerías, paletería	33	22	9	6
Pinturas	39	28	12	6
Pizzería,	77	50	9	6
Pastelería	50	30	10	6
Postres (Churros)	39	33	17	13
Plásticos	39	26	7	6
Pollerías	17	11	7	6

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Purificadoras de Agua	39	33	11	6
Productos naturistas	47	45	9	9
oficina administrativa para bienes raíces	342	288	53	36
Oficina administrativa	88	77	11	7
Óptica	57	48	11	8
Restaurant	88	77	33	20
Revistas	22	17	7	6
Relojes / Lentes de sol /bolsas de vestir	116	95	40	28
Ropa de Playa	107	77	25	18
Salas de Fiestas/Alberca	103	77	33	20
Servicios Turísticos	57	47	35	15
souvenirs / Accesorios / Bisutería	83	64	25	18
Spa, yoga	132	99	39	15
Trenzas	39	33	17	13
tatuajes	82	64	8	6
Tienda de artículos de Spa / Gym	134	110	33	22
Tabaquería	88	77	25	20
Tienda de Buceo/Gimnasio	88	77	25	15
Tienda de conveniencia CON VENTA DE ALCOHOL	342	288	86	54
Tienda de conveniencia SIN VENTA DE ALCOHOL	288	190	70	54
Tlapalerías	57	47	7	6
Tortillería	28	22	7	6
Uñas	17	17	6	6
velas aromáticas	57	47	10	7
Veterinaria	88	77	11	11
Zapatería	120	90	35	7
Camastros (por unidad)	23	23	3	3
Kayac (por unidad)	6		2	
sombrillas	19	19	2	2
Snack	39	34	9	9

Nota: T = Turístico U = Urbana

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Los derechos correspondientes al inciso e) de la fracción III del artículo 84 de la presente ley, se individualizarán y enterarán conforme a la tabla siguiente:

	U.M.A. de 20 a 5,000	
CUARTOS O DEPARTAMENTOS EN RENTA	**Actualización**	**Apertura**
HOTELES POR CUARTO	**U.M.A**	**UMA**
Económicos	6	12
Medio	8	18
Semi lujo	9	24
Cuarto de Motel (1cto)	6	12
Suites de Lujo (2ctos)	12	30
Master Suites (1cto)	6	12
Junior Suite (1cto)	6	12
Suite estándar (2ctos)	12	30
Departamento, estudio, loft(2.5ctos)	15	35
Cuarto de Clínica hotel (2 ctos)	12	30
Villa (3.5 ctos)	21	42
Camper sencillo (2ctos)	12	30
Residencia Turística (4ctos)	24	60
Condominios	35	120
Arrendamiento de inmuebles en tiempo compartido	342	57
ARRENDAMIENTOS DIVERSOS	**Actualización**	**Apertura**
Marina por unidad de embarcaciones	10	27
Astillero por unidad de embarcaciones	10	25
Carros de Golf (p/unidad)	3	25
Automóviles sin chofer (por unidad)	10	30
Motos (p/unidad)	2	6
Bicicletas (p/unidad)	1.5	3

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Los derechos correspondientes al inciso d) y e) de la fracción III del artículo 84 de la presente ley, cuando comercialice bebidas alcohólicas, se individualizarán y enterarán conforme a la tabla siguiente:

CERTIFICACIONES DE USO DE SUELO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	Apertura	Actualización
	U.M.A	U.M.A.
Zona Turística	177	33
Zonas Urbanas	172	27

	UMA.
IV. ...	
a) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3. ...	...
4. ...	...
b) ...	...
c) ...	...
d) ...	...
e) ...	
1. ...	
a) ...	...
b) ...	...
c)	...
2. ...	
a) ...	...
b) ...	...
c) ...	...
d) ...	...
e) ...	...
f) ...	...
g) ...	...
h) ...	...
f) ...	...
g) ...	...
h) ...	...
i) ...	...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

j) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3. ...	...
k) ...	...
l) ...	
m) ...	
n) ...	...
o) ...	...
p)	...
q) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3. ...	...
4. ...	...
r) ...	...
s) ...	...

Artículo 104. Las personas físicas y morales, tenedoras, usuarias o propietarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible desde la vía pública, requerirán de los permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal.

...

Artículo 125. ...

	...
I. ...	...
II. ...	...
III. ...	...
IV. ...	...
V. ...	...
VI. ...	...
VII. ...	...
VIII. ...	...
IX. ...	...
a) ...	...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

b) ...	**...**
c) ...	**...**
d) ...	**...**
...	**...**
X. ...	
a) ...	**...**
b) ...	**...**
c) ...	**...**
d) ...	**...**
XI. Negocios establecidos que ocupen la vía pública, por metro cuadrado	**3.0**
XII. Colocación de toldo en la vía pública, por metro cuadrado	**3.0**

Artículo 133. ...

	...
I. ...	**...**
II. ...	
a) ...	**...**
b) ...	
1. ...	**...**
2. ...	**...**
3. ...	**...**
4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo, que superen 7 metros de altura, con independencia a que sean instaladas a nivel de calle o sobre azoteas.	**150 UMAS.**
5. ...	**...**
c) ...	
1. ...	**...**
2. ...	**...**
3. ...	**...**
4. ...	**...**
d) ...	**...**
e) ...	**...**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

f) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3. ...	...
g) ...	...
III. ...	
a) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3. ...	...
4. ...	...
5. ...	...
b) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3. ...	...
4. ...	...
5. ...	...
6. ..	...
c) ...	
1. ..	...
2. ...	...
3. ...	...
4. ...	...
5. ...	...
6. ...	...
7. ...	...
8. ...	...
d) ...	
1...	...
2. ...	...
3. ...	...
4. ...	...
5. ...	...
6. ...	...
7. ...	...
8. ...	...
9. ...	...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

10	...
e) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3. ...	...
f) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3. ...	...
4. ...	...
5. ...	...
g) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3...	...
4. ...	...
5. ...	...
6. ...	...
7. ...	...
8. ...	...
9. ...	...
10. ...	...
11. ...	...
12. ...	...
13. ...	...
14. ...	...
15. ...	...
h) ...	
1. ...	...
2. ...	...
i) ...	...
1. ...	...
2. ...	...
j) ...	...
IV. ...	
a) ...	
1. ...	...

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

2. ...	...
3. ...	...
4. ...	...
b) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3. ...	...
4. ...	...
5. ...	...
6. ...	...
c) ...	...
d) ...	
1. ...	...
2. ...	...
3. ...	...
e) ...	...
V. ...	
a) ...	...
VI. ...	...
VII. ...	...
VIII. ... 1. .. 2. ...	...
IX. ...	...
X. ...	...
XI. ...	...
XII. ...	...
XIII. ...	...
XIV. ...	...
XV. ...	...

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 155

POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 70, 72, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73; EL ARTÍCULO 83, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104, Y EL PUNTO 4 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 133; Y SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 20, UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I A LA XVII DEL ARTÍCULO 54, Y LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 125; TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE:

C. ISSAC JANIX ALANIS.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA:

PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 155 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 157

POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 97, LA FRACCIÓN XLIX Y LOS INCISOS A) Y C) DEL ARTÍCULO 99, EL ARTÍCULO 143 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 156; SE ADICIONA: EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 97, LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 98, LAS FRACCIONES CXLII, CXLIII Y CXLIV AL ARTÍCULO 99, EL CAPÍTULO XXVII BIS DENOMINADO "SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO" Y LOS ARTÍCULOS 143 BIS, 143 TER Y 143 QUATER Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 156; TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforma: la fracción VIII del artículo 97, la fracción XLIX y los incisos a) y c) del artículo 99, el artículo 143 y el párrafo primero del artículo 156; Se adiciona: el párrafo cuarto al artículo 97, las fracciones VI y VII al artículo 98, las fracciones CXLII, CXLIII y CXLIV al artículo 99, el Capítulo XXVII BIS denominado "Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público" y los artículos 143 Bis, 143 Ter y 143 Quater y la fracción IX al artículo 156; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

I. a la **VII. ...**

VIII. Licencia de uso de suelo de giro comercial.

...

...

Las personas físicas, morales o unidades económicas que tenga como actividad preponderante "la prestación del servicio de hospedaje y arrendamiento a través de plataformas digitales" quedarán exentas de tramitar la licencia de uso de suelo comercial o mixto, siendo suficiente la autorización del uso de suelo habitacional.

Artículo 98. ...

I. a la **V. ...**

VI. Autorización de la licencia de uso de suelo de giro comercial, y

VII. En su caso, recibo de pago del derecho de saneamiento ambiental.

Artículo 99. ...

I. a la **XLVIII. ...**

XLIX. Servicio de hospedaje y arrendamiento a través de plataformas digitales y/o rentas vacacionales, por cuarto:			
a)	Zona A	15	10
b)	...	...	...
c)	Zona C	5	3

L. al CXLI. ...

CXLII. Establecimientos comerciales de cadena regional dedicados a la comercialización de materiales para la construcción.	125	100
CXLIII. Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la venta de pasteles.	100	80
CXLIV. Tienda departamental y/o supermercado de cadena con presencia regional o estatal.	675	445

Artículo 143. El Municipio constituirá un Fideicomiso de Inversión y Administración, para la vigilancia y la aplicación de los recursos públicos que se generen por el concepto del derecho de saneamiento ambiental, mismo que deberá contar con un Comité Técnico integrado por ciudadanos representantes de los principales sectores sociales y productivos establecidos en el Municipio.

CAPÍTULO XXVII BIS
SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 143 BIS. Es objeto del cobro de este derecho la prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público en beneficio de los habitantes del Municipio de Tulum. Se entiende por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo 143 TER. Son sujetos de este derecho y están obligados a su pago, todas las personas físicas, morales o unidades económicas que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento de Tulum. Para estos efectos se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal.

Artículo 143 QUATER. El Derecho por el Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará de forma de mensual o bimestral, a razón de la tarifa equivalente al 5% del importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que alude el primer párrafo del presente artículo, la cuota anual de los derechos, que son materia de este capítulo, será de 2 U.M.A, en estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año.

El Ayuntamiento estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

Artículo 156. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

I. a la **VIII. ...**

IX. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

a)	Por arrojar residuos sólidos, desechos o cualquier objeto inservible o sustancias insalubres a la vía pública.	100	200
b)	Por depositar en la vía pública, animales muertos.	100	200
c)	Por sacar a la vía pública los residuos sólidos para su recolección fuera del horario y día señalado.	10	50
d)	Por hacer fogatas o quemar neumáticos y residuos sólidos en lugares públicos.	150	300
e)	Por verter líquidos o aguas contaminadas o sucias, en la vía pública.	150	300
f)	Abandonar, desmantelar, reparar y lavar en la vía pública vehículos colisionados o con desperfectos mecánicos, así como cualquier tipo de chatarra.	100	200

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XL XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

g)	Por colocar en vía pública o banquetas cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.	50	100
h)	Por mantener establos, porquerizas, gallineros, depósitos de estiércol, entre otros que afecten las condiciones de salubridad en el área urbana.	150	300
i)	Destruir, dañar o robar los depósitos o contenedores de residuos sólidos no peligrosos instalados por el ayuntamiento en la vía pública.	150	300
j)	Por no mantener el aseo del tramo de la calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casa habitación o edificios, hoteles, comercios, entre otros, independientemente de la procedencia de los residuos sólidos no peligrosos.	10	50
k)	Por no contar con contenedores en casas habitación, comercios, hoteles, edificios, escuelas, templos y demás.	50	100

...

a) al **d)** ...

DECRETO NÚMERO: 157

POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 97, LA FRACCIÓN XLIX Y LOS INCISOS A) Y C) DEL ARTÍCULO 99, EL ARTÍCULO 143 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 156; SE ADICIONA: EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 97, LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 98, LAS FRACCIONES CXLII, CXLIII Y CXLIV AL ARTÍCULO 99, EL CAPÍTULO XXVII BIS DENOMINADO "SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO" Y LOS ARTÍCULOS 143 BIS, 143 TER Y 143 QUATER Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 156; TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se expedirá un Reglamento relativo a la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité Técnico señalado en el artículo 143 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC JANIX ALANIS **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 157 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 158

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es aplicable para el Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2024, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, mismos que serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024				Ingreso Estimado
RUBRO	TIPO	CLASE	TOTAL DE INGRESOS 2024	1,225,373,609
1			IMPUESTOS	504,341,091
	11		Impuestos Sobre los Ingresos	550,453
		1	Del impuesto sobre diversiones, video juegos, cines y espectáculos públicos	550,451
		2	Del impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías	1
		3	Del impuesto a músicos y cancioneros profesionales	1
	12		Impuestos Sobre el Patrimonio	174,443,434

		1	Del impuesto predial	174,443,433
		2	Del impuesto sobre el uso o tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo	1
	13		Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	319,594,794.00
		1	Del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	319,594,794.00
	14		Impuestos al Comercio Exterior	0
	15		Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0
	16		Impuestos Ecológicos	0
	17		Accesorios de Impuestos	9,752,410
		1	Recargos	8,469,030
		2	Sanciones	1,283,378
		3	Gastos de ejecución	1
		4	Indemnizaciones	1
	18		Otros Impuestos	0
	19		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
2			CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
	21		Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
	22		Cuotas para la Seguridad Social	0
	23		Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
	24		Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
	25		Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0

3			CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
	31		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0
	39		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
4			DERECHOS	321,207,277
	41		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	17,510,072
		1	De cooperación para obras públicas que realice el municipio	16,182,069
		2	Del uso de la vía pública o de otros bienes de uso común	1,328,003
	43		Derechos por Prestación de Servicios	301,362,225
		1	Del servicio de tránsito	1
		2	Del registro civil municipal	1,484,399
		3	De los servicios en materia de desarrollo urbano	95,185,159
		4	De las certificaciones	1,807,916
		5	De los panteones	709,132
		6	De los alineamientos de predios, factibilidad de uso de suelo, constancias del uso del suelo, número oficial, medición de solares del fundo legal y servicios catastrales	35,687,373
		7	De la expedición y renovación de las licencias de funcionamiento comercial, industrial y de prestación servicios e inversión de capitales	6,380,381
		8	De las licencias para funcionamiento de establecimientos mercantiles en horas extraordinarias	1
		9	Del rastro e inspección sanitaria	1
		10	Del traslado de animales sacrificados en los rastros	1
		11	Del depósito de animales en corrales municipales	1
		12	Del registro y búsqueda de fierros y señales para ganado	1
		13	De la expedición de certificados	169,484

		14	De los anuncios	3,151,031
		15	De los permisos para ruta de autobuses de pasajeros, urbanos y suburbanos	1
		16	De la limpieza de solares baldíos	1
		17	De los servicios de inspección y vigilancia	1
		18	Del servicio prestado por las autoridades de seguridad pública	1
		19	De los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos	20,155,334
		20	De la promoción y publicidad turística	1
		21	De la verificación, control y fiscalización de obra pública	1
		22	De los Servicios en materia de ecología y protección al ambiente	16,713,401
		23	De los servicios en materia de Protección Civil	15,880,465
		24	De los servicios que presta la unidad de transparencia	1
		25	De los derechos de saneamiento ambiental que realice el municipio	76,457,908
		26	Servicio y mantenimiento de alumbrado público	27,580,229
	44		Otros Derechos	1,139,020
		1	Otros no especificados	1,139,020
	45		Accesorios de Derechos	1,195,960
		1	Recargos	1,003,132
		2	Sanciones	192,826
		3	Gastos de ejecución	1
		4	Indemnizaciones	1
	49		Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0

5			PRODUCTOS	1,233,958
	51		Productos	1,233,958
		1	De los bienes mostrencos	0
		2	De los Mercados	0
		3	Del arrendamiento, explotación o enajenación de empresas municipales	0
		4	De los créditos a favor del municipio	0
		5	De la venta de objetos recogidos por el departamento de limpia y transporte	0
		6	De los productos diversos	1,233,958
	59		Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
6			APROVECHAMIENTOS	26,929,369
	61		Aprovechamientos	0
		1	Recargos	0
		2	Multas	0
	62		Aprovechamientos Patrimoniales	0
		1	De la Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	0
	63		Accesorios de Aprovechamientos	26,929,369
		1	Recargos	1
		2	Sanciones	26,929,365
		3	Gastos de ejecución	1
		4	Indemnizaciones	1
		5	Otros aprovechamientos	1

	69		Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
7			INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0
	71		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
	72		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
	73		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
	74		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
	75		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	76		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	77		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
	78		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
	79		Otros Ingresos	0

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

8			PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	371,661,914
	81		Participaciones	208,189,955
		1	Fondo general de participaciones	141,113,933
		2	Fondo de fomento municipal	34,324,963
		3	Fondo de fiscalización y recaudación	10,335,173
		4	Impuesto especial sobre producción y servicios	5,603,597
		5	Participaciones de gasolina y diésel	4,479,720
		6	Fondo del impuesto sobre la renta	12,216,925
		7	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en Envase Cerrado	115,644
	82		Aportaciones	106,034,300
		1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social Municipal	61,891,444
		2	Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	44,142,856
	83		Convenios	15,801,949
		1	Fondo para la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas	1
		2	Fondo para la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre	14,449,073
		3	Derecho por acceso a museos, monumentos y zonas arqueológicas	1
		4	Fondo para el fortalecimiento de la infraestructura estatal y municipal	1
		5	Licencias y Permisos de Transito	1,352,873

	84		Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	41,631,710
		1	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	1,717
		2	Fondo de compensación del ISAN	788,446
		3	Impuesto sobre automóviles nuevos	4,208,555
		4	Zona Federal Marítimo Terrestre	33,714,504
		5	ISR de bienes inmuebles	2,922,488
		6	Incentivos por inspección y vigilancia (multas administrativas federales no fiscales)	0
	85		Fondos Distintos de Aportaciones	0
9			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0
	91		Transferencias y Asignaciones	0
		1	Del gobierno federal	0
		2	Del gobierno del estado	0
	93		Subsidios y Subvenciones	0
		1	Del gobierno federal	0
		2	Del gobierno del estado	0
	95		Pensiones y Jubilaciones	0
	97		Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0
0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0
	01		Endeudamiento Interno	0
	02		Endeudamiento Externo	0
	03		Financiamiento Interno	0
		1	Financiamientos	0

ARTÍCULO 2. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior serán causados y recaudados con las tarifas que disponen la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo y el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios acuerdos y demás disposiciones relativas, considerando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 3. Para que tengan validez los pagos realizados en efectivo, cheques, así como en las diferentes formas electrónicas de las diversas obligaciones fiscales que se establecen en esta Ley, el contribuyente deberá obtener, el recibo oficial que expida la Tesorería Municipal, sellado y con nombre y firma del servidor público que la expida. Las cantidades que se recauden serán concentradas en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse en los registros de esta.

ARTÍCULO 4. La extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en el plazo que señala la ley dará lugar a la actualización y recargos; asimismo, el incumplimiento oportuno de las contribuciones y la determinación de créditos fiscales dará lugar al cobro de accesorios de las contribuciones, mismos que serán iguales a los que fije el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y las disposiciones legales aplicables supletoriamente.

ARTÍCULO 5. De los impuestos y derechos enumerados en el artículo 1º, el Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a fin de que ésta le administre en forma transitoria los que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 6. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, distintos de los establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo y ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados que presten los servicios de seguridad social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones municipales, que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtenga el municipio por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distinto de los contenidos en el Código Fiscal de la Federación, del Estado y del Municipio, y en las demás leyes fiscales.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en Leyes Federales, Estatales y Municipales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

ARTÍCULO 7. Las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2024 aplicables al derecho por la prestación de los servicios mencionados en el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo, se cubrirán con base en el siguiente tabulador:

I. RECOLECCIÓN GENERAL:

TIPO	TARIFA	PERIODICIDAD
a) Habitacional	NO APLICA	NO APLICA
b) Comercial	5 UMA por Kilogramo	Mensual
c) Industrial	200 UMA	Mensual

II. RECOLECCIÓN ESPECIAL:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
a) Supermercados	250 UMA	Mensual
b) Hoteles	300 UMA	Mensual
c) Centros de distribución	200 UMA	Mensual
d) Restaurantes	8 UMA	Mensual
e) Tienda de conveniencia	100 UMA	Mensual

III. RECOLECCIÓN ESPORÁDICOS O EVENTUAL:

CONCEPTO	TARIFA POR DÍA
a) Espectáculos	50 UMA
b) Eventos deportivos	30 UMA
c) Eventos culturales	20 UMA

IV. POR CADA DESCARGA EN EL TIRADERO Y/O RELLENO SANITARIO MUNICIPAL, SE PAGARÁN LOS DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE TARIFA

TIPO DE VEHÍCULO	TARIFA EN UMA
a) Camión ligero de ¾-1 tonelada	10
b) Camión de 3 ½ tonelada	12
c) Camión de volteo 7 m^3	14
d) Camión de volteo 8 m^3	16
e) Mini compactador 7.5 m^3	14
f) Camión contenedor de 5 m^3.	13
g) Camión contenedor de 6 m^3.	14
h) Camión contenedor de 8 m^3.	16
i) Camión contenedor de 17 m^3.	28
j) Camión contenedor de 21 m^3.	32
k) Camión contenedor de 35 m^3.	45

El pago del derecho por los servicios a que se refiere este artículo será aplicado de acuerdo con la tarifa aplicable en las tablas respectivas, ya sea por mensualidades adelantadas, dicha contribución será realizada dentro de los cinco primeros días de cada mes o en su caso será de forma anual durante los meses de enero y febrero del año fiscal vigente.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de la valuación catastral prevista en la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y su Reglamento, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2024, las Tablas de Valores Unitarios para la tierra y los diversos tipos de construcción, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales unitarios en el Municipio de Tulum Quintana Roo, expedido mediante el Decreto número 91 de la XVI Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de diciembre de 2020.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2024.

SEGUNDO. En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

DERECHOS

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) Licencias de construcción.

b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d) Licencias para conducir vehículos.

e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil.

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO. En caso de que el Municipio de Tulum, Quintana Roo, tuviese ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición en el Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que el Municipio de Tulum, Quintana Roo, tuviese disminuciones en los ingresos del Ejercicio Fiscal 2023, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. En caso de que el 31 de diciembre del año 2024, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2025, en tanto se aprueba ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DECRETO NÚMERO: 158

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC JANIX ALANIS. **C. ALICIA TAPIA MONTEJO.**

ANEXOS

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ANEXO 1.

OBJETIVOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

El presente ejercicio fiscal tiene como principal objetivo recaudar los ingresos previstos en el proyección de ingresos para el ejercicio fiscal 2024, considerando aspectos económicos, administrativos y fiscales del entorno, considerando que la Ley de ingresos debe visualizarse de acuerdo a la situación actual de nuestro municipio sin dejar de lado los requerimientos institucionales y controles que exigen la legislación vigente en este Municipio de Tulum, siendo el objetivo principal el contar con recursos necesarios para sustentar el gasto público, y con esto garantizar la ejecución de los proyectos y programas Municipales, plasmados en el plan Municipal de desarrollo , cumpliendo así con las propuestas realizados para este ejercicio fiscal.

Esta administración que tiene como enfoque trabajar a puertas abiertas para atender a la ciudadanía, con honestidad y transparencia, ejecutando un adecuado uso de los recursos recaudados de manera transparente, en total apego al marco jurídico fiscal vigente, promoviendo el cumplimiento voluntario de los contribuyentes en sus obligaciones, atreves de diferentes medios de comunicación impresos y digitales, brindado certeza y transparencia en los ciudadanos.

Esta administración busca un trabajo conjunto con la federación y con la entidad estatal, con la finalidad de atraer recursos para el Municipio, con el fin primordial de financiar las acciones, proyectos y programas sociales destacando la importancia de impulsar las finanzas públicas desde los gobiernos locales, así como enfatizar el impacto que tiene en la calidad de vida y bienestar de la población, los cuales se verán reflejados con una mayor confianza en la población para la creación de nuevas oportunidades de inversión, empleos dignos, mejorando en consecuencia la calidad de vida de las familias tulumnenses.

ESTRATEGIAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

Bajo el conocimiento de las metas a alcanzar nuestro actuar deberá ser eficiente, responsable y transparente en los métodos de captación de los recursos de ingresos propios establecidos en esta iniciativa de Ley siendo bajos las premisas siguientes:

- Las inversiones en obra pública que el gobierno federal ha destinado con la realización de los proyectos del Tren Maya y el Aeropuerto Internacional de Tulum, se prevén la generación de inversiones y una mayor derrama económica, los cuales se verán reflejados en una mayor captación de recursos económicos.
- Las inversiones privadas en desarrollos inmobiliarios son otro rubro de inversión en el que se visualiza mejorar las fuentes de ingresos en este Municipio de Tulum.
- Las proyecciones de captación de recursos Locales mediante una derrama económica de los diferentes sectores económicos bajo los considerandos de la implementación de programas de motivación e incentivación a los ciudadanos para cumplir con las obligaciones de contribución.
- Programar acciones de visitas domiciliarias a los diferentes sectores económicos, que mantengan carteras vencidas en periodos pasados, con el objetivo de actualizar y disminuir la cantidad de adeudos de los sectores económicos y de los particulares.
- Realizar proyectos operativos que promuevan el acercamiento ciudadano mediante módulos y centros de atención a la población, con esto incrementar la recaudación fiscal.
- Programar un acercamiento a las localidades para facilitar la contribución ciudadana de manera ágil y cercana.
- Fortalecer acciones de verificación de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, para disminuir la evasión en el pago de sus impuestos y derechos.
- Implementar acciones en las unidades recaudatorias que faciliten y agilicen los trámites para los contribuyentes.

METAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

- Incrementar nominalmente la recaudación del ejercicio fiscal 2024 en un 10.68% con respecto al ejercicio fiscal 2023
- Concentrar mayor número de entidades, sectores económicos y contribuyentes en el registro municipal y por ende incrementar la recaudación fiscal.
- Combatir mediante el acercamiento ciudadano la evasión fiscal
- Mejorar la calidad de la atención ciudadana y facilitar las etapas de tramitología para reducir los tiempos de espera para el cumplimiento.

Con la presente iniciativa, Tulum pretende fortalecer su autonomía financiera mediante un incremento en la generación de ingresos de libre disposición, que son la suma de los recursos fiscales captados localmente, a los que se le suman las participaciones federales (Fracción XIX de artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios).

ANEXO 2.

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A UN AÑO.

MUNICIPIO DE TULUM Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto (b)	**2024**	**2025**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**$1,104,890,233**	**$1,229,317,023**
A. Impuestos	$504,341,091	$544,425,395
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0	$0
C. Contribuciones de Mejoras	$0	$0
D. Derechos	$321,207,277	$351,831,114
E. Productos	$1,233,958	$1,306,465
F. Aprovechamientos	$26,929,369	$28,511,739
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	$0	$0
H. Participaciones	$208,189,955	$239,369,522
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$41,635,710	$62,440,420
J. Transferencias y Asignaciones	$0	$0
K. Convenios	$1,352,873	$1,432,368
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	$0	$0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**$120,483,376**	**$127,346,530**
A. Aportaciones	$106,034,300	$112,897,454
B. Convenios	$14,449,076	$14,449076
C. Fondos Distintos de Aportaciones	$0	$0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	$0	$0

E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0	$0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**$0**	**$0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	$0	$0
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**$1,225,373,609**	**$1,356,663,553**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)		

ANEXO 3.

DESCRIPCIÓN DE LOS RIESGOS RELEVANTES PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios establece que los Municipios, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos entre otros requisitos, una descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Esta información constituye una herramienta que permite establecer los posibles escenarios adversos en condiciones diferentes a las previstas, mismas que pueden incidir en los pronósticos del ingreso establecido en la Ley para el ejercicio fiscal correspondiente. De igual manera al identificar las acciones que el municipio habrá de instrumentar en tales casos, se dispone de los insumos necesarios para contrarrestar o mitigar los efectos de dicha circunstancia.

De acuerdo con el análisis descrito en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de la Federación, el escenario macroeconómico de mediano plazo presenta riesgos que podrían modificar las trayectorias anticipadas en la evolución de la economía, de las finanzas públicas federales y en consecuencia de las estatales y municipales, riesgos que se manifestar en los siguientes escenarios:

a) La reducción en la captación de recursos locales derivados de un menor crecimiento económico.
b) La disminución en las transferencias por participaciones federales, derivada de una menor recaudación de los ingresos federales.
c) La reducción en los convenios de coordinación por reasignación de recursos, derivada de un probable recorte del gasto federal, en caso de que el gobierno federal adopte medidas de reducción adicionales del gasto.

d) La reducción en el flujo turístico extranjero, derivado del bajo crecimiento económico y que se mantenga una política monetaria demasiado restrictiva por parte de los Estados Unidos de Norteamérica.

En lo que se refiere a los recursos fiscales captados por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se prevé un panorama favorable en la recaudación de estos recursos. No obstante, se deberá tomar en cuenta algunas circunstancias en las que se podrían ver afectados estos rubros.

Por un lado, al estar ubicado en un área geográfica significativamente vulnerable ante el embate de los fenómenos meteorológicos, el municipio podría experimentar un descenso en sus ingresos, debido a las afectaciones a la infraestructura turística, lo que significaría un decremento en la afluencia de visitantes, así como los gastos derivados del restablecimiento de las condiciones necesarias para recuperar su estado original. Inevitablemente, esta situación redundaría en una disminución de la actividad comercial y turística, con la consecuente reducción de las contribuciones asociadas.

Un factor que también puede afectar la recaudación derivada de la actividad turística se asocia a los niveles de seguridad y las alertas que emiten algunos países para prevenir a sus connacionales de posibles riesgos al visitar nuestros destinos.

Ahora bien, para hacer frente a dichas contingencias, el municipio de Tulum deberá instrumentar medidas para mitigar los efectos provocados por dichas circunstancias, a saber, entre otras:

1. Implementar acciones que estimulen el cumplimiento de obligaciones tributarias mediante campañas de descuentos e incentivos fiscales.
2. Reducir el gasto, como lo establece la Ley de Disciplina Financiera, afectando principalmente aquellos destinados a la comunicación social y al gasto corriente, así como las percepciones extraordinarias por servicios personales.

3. Intensificar las actividades de fiscalización y cobranza para compensar mediante el cobro de rezagos la disminución de la recaudación ordinaria.
4. Celebrar convenios de pago de impuestos con contribuyentes morosos.
5. Revisar y actualizar los padrones de contribuyentes.

ANEXO 4.

RESULTADOS DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

MUNICIPIO DE TULUM Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)		
Concepto (b)	**2022**	**2023**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**$989,335,228**	**$1,129,411,654**
A. Impuestos	$468,037,386	$498,486,249
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0	$0
C. Contribuciones de Mejoras	$0	$0
D. Derechos	$278,052,849	$311,533,396
E. Productos	$4,043,812	$1,150,898
F. Aprovechamientos	$24,761,094	$25,116,697
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	$0	$0
H. Participaciones	$166,565,068	$182,058,287
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$47,875,019	$60,440,046
J. Transferencias y Asignaciones	$0	$50,626,081
K. Convenios	$0	$0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	$0	$0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**$97,184,258**	**$102,192,497**
A. Aportaciones	$81,091,244	$99,602,693
B. Convenios	$16,093,014	$2,589,804
C. Fondos Distintos de Aportaciones	$0	$0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	$0	$0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0	$0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**$0**	**$0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	$0	$0

4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	**$1,086,519,486**	**$1,231,604,151**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)		

ANEXO 5.

ESTUDIO ACTUARIAL DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE TULUM

En cumplimiento al artículo 18 fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, referente al Estudio Actuarial de las Pensiones de los Trabajadores del Municipio, se señala que el Municipio de Tulum no cuenta con personal pensionado o jubilado, por lo tanto, no hay información que manifestar.

Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo **informe sobre Estudios Actuariales-LDF**					
	Pensiones y Jubilaciones	Salud	Riesgo de trabajo	Invalidez y vida	Otras prestaciones sociales
Tipo de Sistema Prestación laboral o Fondo general para trabajadores del Estado o Municipio Beneficiario definido, Contribución definida o Mixto **Población afiliada** Activos Edad máxima Edad mínima Edad promedio Pensionados y jubilados Edad máxima Edad mínima Edad promedio Beneficiarios Promedio de años de servicio (trabajadores activos)	Nada que manifestar				

Aportación individual al plan de pensión como % del Salario aportaciones del ente público al plan de pensión como % del salario Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como%) Crecimiento esperado de los activos (como%) Edad de jubilación o pensión Esperanza de vida **Ingresos del Fondo** Ingresos Anuales al Fondo de Pensiones **Nomina anual** Activos Pensionados y jubilados Beneficiarios de pensionados y jubilados **Monto mensual por pensión** Máximo Mínimo Promedio **Monto de la reserva** **Valor presente de las obligaciones** Pensiones y jubilaciones en curso de pago Generación actual Generaciones futuras **Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización X%** Generación actual	

Generaciones futuras	
Valor presente de aportaciones futuras	
Generación actual	
Generaciones futuras	
Otros ingresos	
Déficit/superávit actuarial	
Generación actual	
Generaciones futuras	
Periodo de suficiencia	
Año de descapitalización	
Tasa de rendimiento	
Estudio actuarial	
Año de elaboración del estudio actuarial	
Empresa que elaboro el estudio actuarial	

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 158 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 159

POR EL QUE SE REFORMAN: EL INCISO N) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 83, EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 87, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88, LAS FRACCIONES III, IV Y V Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90, EL ARTÍCULO 91, EL ARTÍCULO 92, LOS NUMERALES 4 Y 5 DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 148, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 149, EL ARTÍCULO 158 Y EL ARTÍCULO 162; SE ADICIONAN: EL INCISO P) A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 83, LOS INCISOS T) Y U) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 103 Y EL ARTÍCULO 186; SE DEROGA: LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 103; TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman: El inciso n) de la fracción IV del artículo 83, el inciso d) de la fracción I del artículo 87, el primer párrafo del artículo 88, las fracciones III, IV y V y el último párrafo del artículo 90, el artículo 91, el artículo 92, los numerales 4 y 5 del inciso b) de la fracción I y la fracción II del artículo 148, el inciso a) de la fracción IV del artículo 149, el artículo 158 y el artículo 162; Se adicionan: el inciso p) a la fracción IV del artículo 83, los incisos t) y u) a la fracción V del artículo 103 y el artículo 186; Se deroga: la fracción II del artículo 103; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Bacalar, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 83. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil causarán las cuotas siguientes:

	UMA
I. a III. ...	...
IV...	...
a) a m). ...	...
n) búsqueda de documentos. (fracción invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acción de inconstitucionalidad 19/2023).	
o) ...	...
p) orden de cremación	1.5

Artículo 87...

	UMA
I.	...
a) a c) ...	...
d) Veinticuatro horas	1.9
II. a IV. ...	...

...

...

...

...

Artículo 88. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva se sancionará de conformidad con la tabla siguiente, multa que podrá ampliarse hasta en un 50% del costo estimado de la obraen caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

...	...

...

Artículo 90. ...

	UMA
I. a II. ...	...
III. Para realizar obras, modificaciones o reparaciones. En la vía pública se cobrará por metro lineal	0.5
IV. Cuando se ocupe la vía pública con instalaciones de servicio público o con construcciones provisionales se cobrará por metro cuadrado	0.5
V. Cuando se rompa el pavimento o se hagan cortes en las aceras y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas y privadas, se cobrarán por metro lineal	1
VI. ...	...

Para los casos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, el promotor entregará al Ayuntamiento, ante la autoridad que otorgó la autorización respectiva, fianza expedida por afianzadora legalmente autorizada a favor de la Tesorería, que garantice lacorrecta reparación de la vía pública por un importe del 100% del costo de la obra.

Artículo 91. Están obligados al pago de derechos a los que se refiere el presente artículo, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras de soporte y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria, así como quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por la factibilidad de localización y permiso de instalación deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del mismo.

Se deberá pagar por cada antena y/o estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme lo establecido a continuación.

	UMA
I. Factibilidad de localización	
Por cada instalación de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por única ocasión.	325
II. Permiso de instalación	
Por cada instalación de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por única ocasión.	173

Artículo 92. Por la regularización de licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 3 veces de la tarifa correspondiente prevista en los artículos 87 y 88 en la presente Ley.

Articulo 103...

...

	UMA
I. ... II. Se deroga III. a IV. ...	
V. ...	
a) a s) ...	...
t) Identificación y numeración oficial	**6.5**
u) Inspección de predios a petición del promovente para modificaciones y/o aclaraciones de obras	**15**

...

Artículo 148. ...

	UMA
I. ...	
a) ...	
b) ...	
1 a 3 ...	
4. Por cada instalación de infraestructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por año	400
5. Por cada instalación de estructura de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por año	200
c) a e) ...	
II. ...	
Anuencia de factibilidad con laguna	30
Bar	60
Bar-hotel	60
Bodegas de cerveza, abarrotes y particulares	30
Circos	30
Barberías	8
Bonetería/Mercería	8
Boutiques	8
Cafetería	8

Cerrajería	8
Centro de rehabilitación	25
Plataformas Digitales	30
Renta de maquinaria ligera	25
Registro de prestadores de servicios	
1. Venta y recarga de extintores	30
2. Elaboración de programas internos	44
3. Capacitación de primeros auxilios	35
4. Capacitación en uso y manejo de extintores	30
5. Capacitación en evacuaciones	35
6. Capacitación en búsqueda y rescate acuático	35
7. Dictaminadores de gas	50
8. Dictaminador estructural	50
9. Dictaminador eléctrico	50
Permiso de uso de explosivos	200

Artículo 149. ...

	UMA
I. a III. ...	
IV. ...	
a) ...	
1. Abarrotes, minisúper c/v de alcoholes	12.2
2. Agua purificada, purificadora	13.4

3. Agua purificada, venta	4.9
4. Artesanías, venta	4.9
5. Ciber	4.9
6. Depósito de refrescos embotellados	7.3
7. Depósitos de cerveza	12.2
8. Equipo agropecuario	7.3
9. Equipo de cómputo	7.3
10. Cerrajería	3.7
11. Ferretería/ tlapalería/ renta de muebles	7.3
12. Florerías	4.9
13. Funerarias	11
14. Jugueterías	7.3
15. Materiales de Construcción	12.2
16. Mercería	7.3
17. Minisúper	7.30
18. Mueblerías	7.30
19. Novedades	7.30
20. Papelería	7.3
21. Plazas comerciales	499.50

22. Productos de limpieza	7.30
23. Refaccionarias automotrices	12.2
24. Refaccionarias de bicicletas	9.8
25. Ropa	7.30
26. Supermercados	34.1
27. Teléfonos celulares y accesorios	8.6
28. Tendejón	3.7
29. Tienda de abarrotes	4.9
30. Tiendas de conveniencia	32.9
31. Tiendas departamentales (alimentos, artesanías)	32.9
32. Venta de carbón vegetal	8.6
33. Videojuegos	8.6
34. Tiendas de pintura	29.2
35. Zapatería	8.6
36. Galería	7.30
37. Joyería	9.8
38. Sastrería	6.1
39. Venta de electrónica y línea blanca	13.4
40. Souvernis	8.6

41. Boutique	7.3
42. Bonetería	6.1
43. Dulcería	4.9
Arrendadoras	
1. Rentadora de mesas, sillas, vajillas y similares	12.2
2. Renta de bicicletas	12.2
3. Renta de kayaks y equipos para deporte acuático	15.9
4. Rentadora de motocicletas	14.9
5. Rentadora de automóviles	16.9
6. Renta de maquinaria ligera y pesada para construcción	25
Alimentos	
1. Asaderos	7.3
2. Cafeterías	7.3
3. Carnicerías	7.3
4. Cocina económica	7.3
5. Coctelerías	7.3
6. Expendios de pan	4.9
7. Frutas y verduras	4.9
8. Juguerías	4.9
9. Loncherías y fondas	4.9

10. Molinos	4.9
11. Panificadoras	8.6
12. Pizzerías pequeñas sin venta cerveza	4.9
13. Pizzerías medianas sin venta cerveza	9.8
14. Pizzerías con venta de cerveza vinos y licores	18.3
15. Pizzerías grandes con venta de cerveza vinos y licores	30.4
16. Pollerías	4.9
17.	
18.	
19. Restaurant con venta de cerveza vinos y licores	36.5
20. Restaurant sin venta de alcohol	12.2
21. Salchichoneria/ carnes frías	7.4
22. Taquerías	4.9
23. Taquerías con venta de cerveza vinos y licores	30.4
24. Peleterías	7.4
25. Tortillerías	4.9
26. Pescadería	7.3
27. Piano bar con venta de cerveza, vinos y licores	18.3
Esparcimiento	

1. Billares, boliches y juegos de azar con venta de cerveza vinos y licores	25.6
2. Billares, boliches y juegos de azar sin venta de alcohol	12.2
3. Cabarets y centros de espectáculos	50
4. Cantinas y bares	32.9
5. Cinematografía	25.6
6. Gimnasio	8.6
7. Salones de fiestas / discoteca	17.1
Micro generadores	
1. Agroveterinarias / farmacias veterinarias	8.6
2. Aluminio y vidrios	8.6
3. Refaccionarias	8.6
4. Compra venta de chatarra y materiales reciclables	8.6
5. Estéticas, salones de belleza, clínicas de belleza	4.9
6. Funerarias con embalsamamiento	15.9
7. Gasolineras (estaciones de servicio)	8.6
8. Imprenta	8.6
9. Lavadero de autos	8.6
10. Lavado de muebles	8.6
11. Lavandería	8.6

12. Productos forestales	11
13. Purificadoras de agua	8.6
14. Taller de herrería	8.6
15. Talleres automotrices	12.2
16. Talleres de bicicletas	4.9
17. Talleres de hojalatería y pintura	12.2
18. Talleres de motocicletas	8.6
19. Taller de refrigeración y aire acondicionado	7.3
20. Artículos y máquinas para el campo	7.3
21. Tatuajes	4.9
22. Estética veterinaria	4.9
23. Granjas	32.9
Servicios	
1. Bancos y financieras	17.1
2. Contabilidad y auditoria	8.6
3. Químicos	9.8
4. Estudios fotográficos	7.3
5. Internet /caseta telefónica	7.3
6. Publicidad (perifoneo)	3.7

7. Servicios turísticos acuáticos	13.4
8. Venta de boletos terminal de camiones	25.6
9. Ópticas	13.4
10. Venta de maderería	12.2
11. Telecomunicaciones	17.1
12. Estacionamiento	18.3
13. Inmobiliaria	20.7
14. Transportadora y agencia de viajes	20.7
15. Venta de tours	13.4
16. Venta de artículos deportivos	7.3
17. Venta de miel	4.9
18. Casa de empeño	8.5
19. Mensajería y paquetería	7.3
Hospedaje	
1. Camping	2.5
2. Casa de huéspedes	1.3
3. Hostal	1.3
4. Hotel 1 (de primera)	6.1
5. Hotel 2 (de segunda)	4.2

6. Hotel 3 (de tercera)	3.7
7. Motel	4.9
8. Renta de cuartos	2.5
9. Renta de departamentos	8.6
10. Cabañas	3.7
Centros educativos	
1. Escuelas privadas	32.9
2. Escuelas de idiomas	8.6
3. Guarderías, estancias infantiles	8.6
Salud	
1. Hospitales privados	83.9
2. Clínicas dentales	8.6
3. Clínicas privadas	41.4
4. Consultorios	8.6
5. Farmacias y boticas	8.6
6. Laboratorios	8.6
Fabricas	
1. Artesanías	12.2
2. Bloks y mosaicos	12.2
3. Cervezas y licores	49.9

4. Empacadoras congeladoras	32.9
5. Refrescos	49.9
6. Ropa	49.9
7. Fábricas de muebles (carpinterías, madererías)	34.1
8. Centro de almacenamiento y transformación de madera a carbón	12.2
9. Aserrado de tablas y tablones	11
Macro generadores	
1. Vulcanizadora	10
V. Por el estudio y expedición de factibilidad ecológica.	14.2

Artículo 158. Todos los servicios que proporcione la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre, causarán los derechos con arreglo a la tarifa siguiente:

I. Constancias:	UMA
a) De uso fiscal de la Zona Federal Marítimo Terrestre; y de Inmuebles Ubicados en los Causes, Vaso, así como en las Rivieras o Zonas Federales Contiguas a los Cauces de las Corrientes y en los Vasos o Depósitos de Propiedad Nacional.	10
b) De no adeudo por uso y goce o aprovechamiento de la Zona Federal.	6
c) Por otras constancias.	6
II. Levantamientos geodésicos vértices unitarios GPS pleamar y NAMO; levantamiento vértice GPS límite con la ZOFEMAT y terrenos ganados al mar, y límites de Zona Federal.	5

IV. Georreferenciación y posicionamiento del punto individual de control terrestre para polígonos de la ZOFEMAT y terrenos ganados al mar; e Inmuebles Ubicados en los Causes, Vaso, así como en las Rivieras o Zonas Federales Contiguas a los Cauces de las Corrientes y en los Vasos o Depósitos de Propiedad Nacional.	10
IV. Emisión de documento que avale la información técnica de los elementos de control geodésico.	10
V. Visitas técnicas y/o inspección a la Zona Federal Marítimo Terrestre; e Inmuebles Ubicados en los Causes, Vaso, así como en las Rivieras o Zonas Federales Contiguas a los Cauces de las Corrientes y en los Vasos o Depósitos de Propiedad Nacional.	20
VI. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de la Zona Federal Marítimo Terrestre e Inmuebles Ubicados en los Causes, Vaso, así como en las Rivieras o Zonas Federales Contiguas a los Cauces de las Corrientes y en los Vasos o Depósitos de Propiedad Nacional.	5
VII. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos de la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre, por hoja.	2
VIII. Por la visita técnica, revisión y resolución de congruencia del uso de suelo relativo a la Zona Federal Marítimo Terrestre e de Inmuebles Ubicados en los Causes, Vaso, así como en las Rivieras o Zonas Federales Contiguas a los Cauces de las Corrientes y en los Vasos o Depósitos de Propiedad Nacional.	50
IX. Factibilidad de usos y aprovechamientos:	
a) Servicios holísticos y terapéuticos, por mesa mensual.	15
b) Trencitas, por silla mensual.	20
c) Artesanías, por mesa mensual.	36
d) Compraventa de servicios turísticos y náuticos, por locación o stand mensual.	50
e) Camastros, por camastro mensual	5

f) 1 mesa y 4 Sillas, mensual	5
g) Servicios de fotografía y video, por evento.	20
h) Eventos religiosos, culturales y deportivos, por evento.	10
i) Eventos especiales, por evento.	50
j) Arranque de Pasarelas (muelles), mensual.	40
k) Embarque y desembarque en muelles, por persona.	0.5

Artículo 162. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del 45% de la UMA por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, se efectuará el pago por adelantado, al momento del Registro (check in), o al momento de la salida (check out) si el pago es después de prestado el servicio.

Las y los visitantes que realicen recorridos en la zona lagunar cubrirán el pago de este derecho correspondiente al 20% de la UMA por persona, al momento de adquirir el boleto del servicio de transporte que corresponda cuando se arribe a una embarcación.

Las y los visitantes que ingresen a balnearios o club de playa, en la zona lagunar cubrirán el pago del derecho correspondiente al 20% de la UMA por persona, al momento de realizar su pago de ingreso a dicho balneario o club de playa.

Artículo 186. Son derechos no especificados en la Ley, como el pago de derecho por la adquisición de bases para las Adquisiciones, Contratación de Bienes, Prestación de servicios y Arrendamientos bajo el procedimiento de Licitación Pública Nacional, se causará en razón de 49 UMA por cada adquisición de bases, dicho pago se efectuará en términos del artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles del Estado de Quintana Roo y normatividad aplicable.

DECRETO NÚMERO: 159

POR EL QUE SE REFORMAN: EL INCISO N) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 83, EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 87, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88, LAS FRACCIONES III, IV Y V Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90, EL ARTÍCULO 91, EL ARTÍCULO 92, LOS NUMERALES 4 Y 5 DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 148, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 149, EL ARTÍCULO 158 Y EL ARTÍCULO 162; SE ADICIONAN: EL INCISO P) A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 83, LOS INCISOS T) Y U) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 103 Y EL ARTÍCULO 186; SE DEROGA: LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 103; TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente reforma.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC JANIX ALANIS. **C. ALICIA TAPIA MONTEJO.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 159 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 160

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Bacalar, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACALAR,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es aplicable para el Municipio de Bacalar, del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2024, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, mismos que serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Municipio de Bacalar del Estado de Quintana Roo				Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024				2024
RUBRO	TIPO	CLASE	TOTAL DE INGRESOS	424,173,459
1			IMPUESTOS	26,060,355

	11		**Impuestos sobre los ingresos**	**262,212**
		1	Del Impuesto sobre diversiones, video juegos y espectáculos públicos	262,212
		2	Del Impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías	0
		3	Del Impuesto a músicos y cancioneros profesionales	0
	12		**Impuestos sobre el patrimonio**	**11,383,412**
		1	Del Impuesto Predial	11,373,412
		2	Del Impuesto sobre el uso o tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo	10,000
	13		**Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones**	**12,826,712**
		1	Del Impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles	12,826,712
	14		**Impuestos al comercio exterior**	**0**
	15		**Impuestos sobre Nóminas y Asimilables**	**0**
	16		**Impuestos Ecológicos**	**0**
	17		**Accesorios de Impuestos**	**1,588,019**
		1	Recargos	1,105,310
		2	Sanciones	462,709
		3	Gastos de Ejecución	20,000
		4	Indemnizaciones	0
	18		**Otros Impuestos**	**0**
	19		**Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
2			**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	**0**
	21		**Aportaciones para Fondos de Vivienda**	**0**
	22		**Cuotas para la Seguridad Social**	**0**
	23		**Cuotas de Ahorro para el Retiro**	**0**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

	24		**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**	**0**
	25		**Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social**	**0**
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
3			**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0**
	31		**Contribuciones de mejoras por obras públicas**	**0**
	39		**Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
4			**DERECHOS**	**36,159,430**
	41		**Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes de dominio público**	**1,401,032**
		1	De cooperación para obras públicas que realice el municipio	540,000
		2	Uso de la vía pública o de otros bienes de uso común	861,032
	43		**Derechos por prestación de servicios**	**30,787,474**
		1	Servicio de tránsito	1,100,000
		2	Del Registro civil	1,005,400
		3	Servicios en Materia de desarrollo Urbano de las Licencias para Construcción	4,350,788
		4	De las Certificaciones	315,628
		5	De los Panteones	125,260

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

		6	Alineamiento de predios, constancias del uso del suelo, número oficial, medición de solares del fundo legal y servicios catastrales	5,600,000
		7	Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	0
		8	Licencias para funcionamiento de establecimientos mercantiles en horas extraordinarias	2,030,217
		9	Salubridad, Inspección Sanitaria y Rastro	1
		10	Traslado de animales sacrificados en los rastros	1
		11	Depósito de animales en corrales municipales	1
		12	Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado	0
		13	Expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal	157,100
		14	De los Anuncios	482,959
		15	De los Permisos para rutas de autobuses de pasajeros, urbanos y suburbanos	1
		16	Limpieza de solares baldíos	300,000
		17	Servicio y mantenimiento de alumbrado público	4,321,907
		18	Servicios de Inspección y vigilancia	0
		19	Del Servicio prestado por las autoridades de seguridad pública	123,587
		20	De los Servicios prestados en materia de protección civil	1,868,039
		21	Servicios en materia de ecología y protección al ambiente	1,610,186
		22	Servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos	1,595,510

		23	Promoción y publicidad turística	1
		24	De la verificación, control y fiscalización de obra Pública	197,280
		25	De los Servicios que presta la unidad de vinculación	1
		26	De los Servicios que presta la dirección de zona Federal Marítimo Terrestre	1
		27	De los Derechos de Saneamiento ambiental que realiza el municipio	5,603,606
	44		**Otros Derechos**	**3,000,000**
	45		**Accesorios de Derechos**	**970,924**
		1	Recargos	721,000
		2	Sanciones	218,996
		3	Gastos de Ejecución	30,928
		4	Indemnizaciones	0
	49		**Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
5			**PRODUCTOS**	**1,498,374**
	51		**Productos**	**1,498,374**
		1	Bienes mostrencos	1
		2	Mercados	300,000
		3	Arrendamiento, explotación o enajenación de empresas municipales	1
		4	Créditos a favor del municipio	1
		5	Venta de objetos recogidos por los servicios de limpia y transporte	1
		6	Productos diversos	1,198,370
	59		**Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
6			**APROVECHAMIENTOS**	**2,659,780**
	61		**Aprovechamientos**	**1**

		1	Rezagos	1
	62		**Aprovechamientos Patrimoniales**	**1,500,000**
		1	Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	1,500,000
	63		**Accesorios de Aprovechamientos**	**1,159,779**
		1	Recargos	11,879
		2	Sanciones	1,042,403
		3	Gastos de Ejecución	17,496
		4	Indemnizaciones	88,000
		5	Otros Aprovechamientos	1
	69		**Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
7			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**	**780,000**
	71		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social**	0
	72		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado**	0
	73		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**	0
	74		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria**	0
	75		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	0

	76		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	0
	77		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria**	0
	78		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos**	0
	79		**Otros Ingresos**	**780,000**
		1	**Otros Ingresos**	**780,000**
8			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	**357,015,518**
	81		**Participaciones**	**196,360,947**
		1	Fondo General de Participaciones	140,432,994
		2	Fondo de Fomento Municipal	34,291,153
		3	Fondo de Fiscalización y Recaudación	10,280,591
		4	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	5,570,511
		5	Participaciones de Gasolina y Diésel	4,309,515
		6	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	1,462,733
		7	Del Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado	13,450
	82		**Aportaciones**	**147,069,658**
		1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	107,619,714
		2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	39,449,944
	83		**Convenios**	**1,448,301**
		1	Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre	448,301

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

		2	Expedición de Licencias y Permisos para Conducir	1,000,000
	84		**Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal**	**12,136,612**
		1	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	1,672
		2	Fondo de compensación del ISAN	795,463
		3	Impuesto sobre automóviles nuevos	4,101,137
		4	Zona Federal Marítimo Terrestre	1,046,036
		5	Uso, Goce o Aprovechamiento de Inmuebles Ubicados en los Causes, Vasos, así Como en las Rivieras o Zonas Federales Contiguas a los Cauces de las Corrientes y en los Vasos o Depósitos de Propiedad Nacional	3,228,040
		6	ISR de bienes inmuebles	2,914,264
		7	Incentivos por Inspección y Vigilancia (Multas Administrativas Federales no Fiscales)	50,000
	85		**Fondos Distintos de Aportaciones**	**0**
9			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**	**2**
	91		**Transferencias y Asignaciones**	**0**
		1	Del Gobierno Federal	0
		2	Del Gobierno del Estado	0
	93		**Subsidios y Subvenciones**	**2**
		1	Del Gobierno Federal	1
		2	Del Gobierno del Estado	1
	95		**Pensiones y Jubilaciones**	**0**
	97		**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**	**0**
0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**0**
	01		**Endeudamiento interno**	**0**
	02		**Endeudamiento externo**	**0**

	03		**Financiamiento interno**	0
		1	Financiamientos	0

ARTÍCULO 2o. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados con las tarifas que disponen la Ley de Hacienda del Municipio de Bacalar del Estado de Quintana Roo, y el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas, considerando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 3o. Para que tenga validez los pagos realizados en efectivo, cheques, así como en las diferentes formas electrónicas de las diversas obligaciones fiscales que se establecen en esta Ley, el contribuyente deberá obtener, en todo caso, el recibo oficial o la forma valorada que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recauden por esos conceptos serán concentradas en la Tesorería y deberán reflejarse en cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la misma, al expedirse el comprobante respectivo.

ARTÍCULO 4o. La extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en el plazo que señala la ley dará lugar a la actualización y recargos; asimismo, el incumplimiento oportuno de las contribuciones y la determinación de créditos fiscales dará lugar al cobro de accesorios de las contribuciones, mismo que serán iguales a los que fije el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y las disposiciones legales aplicables supletoriamente.

ARTÍCULO 5o. De los impuestos y derechos enumerados en el Artículo 1o., el Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a fin de que ésta le administre en forma transitoria los que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 6o. Cuando el impuesto predial sea cubierto en una sola emisión por anticipado, cubra todo el año y sea enterado en la tesorería la persona contribuyente gozará de un descuento, que será autorizado por el ayuntamiento con base a lo siguiente:

I. Hasta un 20% si se cubre en una sola emisión, siempre y cuando el pago se efectúe antes del último día hábil del mes de enero.

II. Hasta un 15% si se cubre en una sola emisión y el pago se efectúa antes del último día hábil del mes de febrero.

Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o con credencial de INAPAM o INSEN el Ayuntamiento podrá conceder un descuento de hasta el 50% del total cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmuebles del contribuyente, si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación.

ARTICULO 7o. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, distintos de los establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Bacalar y ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados que presten los servicios de seguridad social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones municipales, que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtenga el municipio por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distinto de los contenidos en el Código Fiscal de la Federación, del Estado y del Municipio, y en las demás leyes fiscales.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en Leyes Federales, Estatales y Municipales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

ARTÍCULO 8o. Para los efectos de la valuación catastral prevista en la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y su Reglamento, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2024, lo señalado en el artículo 33 de la Ley de Hacienda del Municipio de Bacalar del Estado de Quintana Roo, conforme a las Tablas de Valores Unitarios para la tierra y los diversos tipos de construcción, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales unitarios en el Municipio de Bacalar, Quintana Roo, emitidas mediante el Decreto número 229 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2012 en emisión extraordinaria número 79, tomo III, octava época.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2024.

SEGUNDO. En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

DERECHOS

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) Licencias de construcción.
b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
d) Licencias para conducir vehículos.
e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil.

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO. En caso de que el Municipio de Bacalar, Quintana Roo, tuviera ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición en el Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DECRETO NÚMERO: 160

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

En caso de que el Municipio de Bacalar, Quintana Roo, tuviese disminuciones en los ingresos del Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. En caso de que el 31 de diciembre del año 2024, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de Bacalar, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2025, en tanto se aprueba ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Bacalar, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC. JANIX ALANÍS. **C. ALICIA TAPIA MONTEJO.**

ANEXOS

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 18 EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y EL ARTICULO 230 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ANEXO 1.

OBJETIVOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Cumpliendo con el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el Plan Municipal de Desarrollo de Bacalar 2021-2024 publicado en fecha 25 de febrero de 2022 y reformado en fecha 29 de septiembre de 2023 con la alineación al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y el Plan Estatal de Desarrollo de Quintana Roo 2023-2027.

Las vertientes de instrumentación del Plan Municipal de Desarrollo al Sistema Estatal de Planeación Democrática nos alinean a las decisiones estatales de política pública y nos integran a los mecanismos de financiamiento de los objetivos, estrategias y líneas acción de la planeación nacional y estatal en el marco de la Estrategia Social, la Estrategia Sustentable, la Estrategia Económica y la Estrategia Ciudadana que organiza a nuestro Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 hacia un horizonte de bienestar y prosperidad para las familias bacalarenses.

Destacamos que el Plan Municipal tiene los siguientes ejes:

Eje 1. Juntos por las Familias.

Eje 2. Juntos por la Sustentabilidad.

Eje 3. Juntos por la Competitividad.

Eje 4. Juntos por los Ciudadanos.

Resaltando la alineación al Eje 4, donde se incluye lo referente a las Finanzas Públicas.

Alineación del Plan Municipal de Desarrollo con el Plan Nacional y Plan Estatal

Plan Estatal de Desarrollo 2023-2027	Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024	Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024		
Ejes		1. Política y Gobierno	2. Política Social	3. Economía
EJE 1. Bienestar social y calidad de vida	EJE 1. Juntos por las Familias. EJE 2: Juntos por la Sustentabilidad. EJE 3. Juntos por la Competitividad. EJE 4. Juntos por los Ciudadanos.	EJE 1. Juntos por las Familias. EJE 2: Juntos por la Sustentabilidad. EJE 3. Juntos por la Competitividad. EJE 4. Juntos por los Ciudadanos.	EJE 1. Juntos por las Familias. EJE 2: Juntos por la Sustentabilidad. EJE 3. Juntos por la Competitividad.	EJE 1. Juntos por las Familias. EJE 2: Juntos por la Sustentabilidad. EJE 3. Juntos por la Competitividad.
EJE 2. Seguridad Ciudadana	EJE 1. Juntos por las Familias. EJE 4. Juntos por los Ciudadanos.			
EJE 3. Desarrollo Económico Inclusivo	EJE 1. Juntos por las Familias. EJE 2: Juntos por la Sustentabilidad. EJE 3. Juntos por la Competitividad. EJE 4. Juntos por los Ciudadanos.			

EJE 4. Medio Ambiente y Crecimiento Sustentable	EJE 1. Juntos por las Familias EJE 2: Juntos por la Sustentabilidad. EJE 3. Juntos por la Competitividad. EJE 4. Juntos por los Ciudadanos.		EJE 4. Juntos por los Ciudadanos.	EJE 4. Juntos por los Ciudadanos.
EJE 5. Gobierno Honesto, Austero y Cercano a la Gente	EJE 2: Juntos por la Sustentabilidad. EJE 3. Juntos por la Competitividad. EJE 4. Juntos por los Ciudadanos.			

Fuente: Plan Municipal de Desarrollo 2021 -2024

I. OBJETIVO GENERAL

Orientar los resultados de la administración y el gobierno al bienestar de las personas con principios de actuación que constituyan un servicio público municipal responsable, ordenado, austero y transparente con intervención del ciudadano en los asuntos del desarrollo municipal, flexibilidad en las finanzas públicas y rendición de cuentas oportuna del destino de los recursos públicos.

Estrategia: Finanzas públicas sanas y suficientes para el bienestar.

Metas:

- 90 % de los servidores públicos capacitados
- Incremento del 10% anual de los ingresos totales del municipio
- Registro del Patrimonio Municipal actualizado al 100%
- Implementación al 100% de un software de actualización catastral
- 3 programas de descuento en beneficio a los sectores más vulnerables y a los contribuyentes cumplidos.

- Incremento del 10% en la recaudación a través de los módulos de recaudación móvil.

Líneas de acción.

1. Crear un entorno ordenado, disciplinado y austero a la gestión de las finanzas públicas con recursos suficientes y oportunos para el bienestar comunitario resultado de un manejo eficaz de hacienda pública por el incremento de los ingresos propios y mayores recursos por la coordinación fiscal.

ANEXO 2

PROYECCIONES DE INGRESOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A UN AÑO.

FORMATO 7A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

Municipio de Bacalar (a) Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto (b)	Año en Cuestión 2024 (de iniciativa de Ley) (c)	2025(d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**276,655,498**	**284,157,239**
A. Impuestos	26,060,355	27,050,648
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0
D. Derechos	36,159,430	37,201,328
E. Productos	1,498,374	1,555,312
F. Aprovechamientos	2,659,780	2,760,853
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	780,000	0
H. Participaciones	196,360,947	203,822,063
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	12,136,612	11,767,035
J. Transferencias y Asignaciones		
K. Convenios	1,000,000	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**147,517,961**	**152,658,307**
A. Aportaciones	147,069,658	152,658,305
B. Convenios	448,301	0
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	2	2
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**424,173,459**	**436,815,546**

Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**0**	**0**

ANEXO 3.

DESCRIPCIÓN DE LOS RIESGOS RELEVANTES PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El municipio de Bacalar cuenta con el turismo como una de sus principales fuentes de desarrollo, por lo que un riesgo importante que pudiera presentarse es una baja en la afluencia turística, que impactaría la recaudación de nuestros impuestos y derechos por lo que se supervisarán los comportamientos de la afluencia turística de manera mensual, para en su caso tomar las medidas presupuestales necesarias.

Así mismo, resulta importante recordar que el municipio de Bacalar está situado en una zona de fenómenos hidrometereológicos y en caso que sufriera el impacto de un fenómeno de este tipo, afectaría directamente los ingresos propios, por lo que se deberán considerar las acciones que se implementarán con base en las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Otro elemento que pudiera afectar directamente los ingresos son los pasivos contingentes derivados de las demandas laborales que tiene en contra el H. Ayuntamiento de Bacalar y en los que pudiera recaer un laudo, los cuales definitivamente afectarían los ingresos obtenidos.

Caída en los ingresos federales participables como consecuencia de los conflictos externos derivados de las guerras recientes, incluido el cambio climático que podría afectar de forma negativa la capacidad productiva en el país, así como las elecciones presidenciales en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de Norteamérica.

ANEXO 4

RESULTADOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN.

FORMATO 7C DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

ESTADO DE QUINTANA ROO/MUNICIPIO DE BACALAR Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)		
Concepto (b)	Año 1 [1] © 2022	Año del Ejercicio Vigente [2] (d) 2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	209,567,203	239,492,934
A. Impuestos	18,141,306	25,591,019
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0
D. Derechos	31,642,096	29,550,414
E. Productos	670,952	1,400,383
F. Aprovechamientos	1,317,184	3,000,611
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0
H. Participaciones	147,602,758	171,416,668
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	10,192,907	8,533,839
J. Transferencias y Asignaciones	0	0
K. Convenios	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	111,534,268	139,136,361
A. Aportaciones	109,962,642	134,676,713
B. Convenios	955,701	2,622,205
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	615,925	1,837,443
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0

3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	321,101,471	378,629,295
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)		

ANEXO 5

ESTUDIO ACTUARIAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en su artículo 18 que las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes federal, estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas, así mismo, la fracción IV del artículo 18 señala que los Municipios, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Por lo que a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y artículo 230 bis, fracción IV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, informa lo siguiente:

En fecha 19 de diciembre de 2022 se recibió el estudio actuarial con una valuación actuarial del pasivo generado para el personal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo al 31 de diciembre de 2022, en el cual se tomó en consideración:

1. Una población de 612 personas en la nómina de personal activo cuyas edades, antigüedades, sueldos se tomaron de la información proporcionada por el Ayuntamiento, así como la información financiera.
2. Las hipótesis y bases de cálculo señaladas en el cuerpo de dicho documento.
3. Las disposiciones contenidas en la NIF D-3, Beneficios a los Empleados, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., CINIF.

Dando como resultado el siguiente:

Análisis de los Resultados

Se determina la cantidad requerida con la que se deberá hacer frente a las obligaciones que se han generado por concepto de pasivos laborales contingentes y las que en un futuro se generarán. Se muestran los montos totales calculados para cada una las causas al 31 de diciembre de 2022. De acuerdo con el proceso descrito, se obtienen los siguientes resultados:

a) Plan de pensiones por jubilación $269,271,104.59;
b) Plan de pensiones por riesgo de trabajo e invalidez y muerte $18,742,270.57;
c) Prima de Antigüedad Adquirida $2,252,841.84;
d) Prima de Antigüedad Diferida $2,119,898.64;
e) Indemnización Legal Diferida $231,429.71

El Ayuntamiento de Bacalar, no tiene considerado en sus condiciones generales de trabajo, reglamentos o contratos colectivos e individuales de trabajo, el establecer un plan de pensiones por jubilaciones, riesgo de trabajo o invalidez y muerte de los trabajadores.

Por lo cual y en virtud de no tener establecido en sus condiciones generales de trabajo, reglamentos o contratos colectivos e individuales de trabajo, un plan de pensiones por jubilaciones, riesgo de trabajo o invalidez y muerte de los trabajadores, y en virtud de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que prohíbe cubrir jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, sin que se encuentren asignadas por ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, las cantidades establecidas en las fracciones a) Plan de pensiones por jubilación por $269,271,104.59; b) Plan de pensiones por riesgo de trabajo e invalidez y muerte $18,742,270.57; y c) Prima de Antigüedad Adquirida $2,252,841.84; son únicamente para efectos informativos, ya que no existe la obligación y no tiene permitido crear las aportaciones correspondientes a menos que se establezcan en las condiciones generales de trabajo, en los contratos o a través de algún decreto que así se los permita.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 160 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 161

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es aplicable para el Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2024, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, mismos que serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024				Ingreso Estimado
RUBRO	TIPO	CLASE	TOTAL DE INGRESOS 2024	1,240,575,561.00
1			IMPUESTOS	131,573,047.00
	11		Impuestos Sobre los Ingresos	2,199,251.00
		1	Del impuesto sobre diversiones, videojuegos y espectáculos públicos	1,427,399.00

		2	Del impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías	748,807.00
		3	Del impuesto a músicos y cancioneros profesionales	23,045.00
	12		**Impuestos Sobre el Patrimonio**	**89,421,348.00**
		1	Del impuesto predial	89,421,348.00
		2	Del impuesto sobre el uso o tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo	0.00
	13		**Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**	**28,608,241.00**
		1	Del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	28,608,241.00
	14		**Impuesto al Comercio Exterior**	**0.00**
	15		**Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables**	**0.00**
	16		**Impuestos Ecológicos**	**0.00**
	17		**Accesorios de Impuestos**	**11,341,510.00**
		1	Recargos	11,304,929.00
		2	Sanciones	0.00
		3	Gastos de ejecución	36,581.00
		4	Indemnizaciones	0.00
	18		**Otros Impuestos**	**2,697.00**
		1	Otros impuestos	2,697.00
	19		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0.00**
2			**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	**0.00**
	21		**Aportaciones para Fondos de Vivienda**	**0.00**
	22		**Cuotas para la Seguridad Social**	**0.00**
	23		**Cuotas de Ahorro para el Retiro**	**0.00**
	24		**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**	**0.00**

	25		**Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**	**0.00**
		1	Recargos	0.00
		2	Sanciones	0.00
		3	Gastos de ejecución	0.00
		4	indemnizaciones	0.00
3			**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0.00**
	31		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**	**0.00**
	39		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0.00**
4			**DERECHOS**	**122,162,738.00**
	41		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**	**7,657,793.00**
		1	De los derechos de cooperación por obras públicas que realice el Municipio	0.00
		2	Del uso de la vía pública o de otros bienes de uso común	7,657,793.00
	43		**Derechos por Prestación de Servicios**	**111,571,103.00**
		1	Del servicio de tránsito	0.00
		2	Del registro civil	3,245,328.00
		3	De las licencias para construcción y constancias	3,808,225.00
		4	De las certificaciones	876,925.00
		5	De los panteones y funeraria	669,868.00
		6	Del alineamiento de predios, número oficial, constancia de uso de suelo, medición de lotes del fundo legal, servicios catastrales y de desarrollo urbano	10,397,459.00
		7	De las licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	0.00

		8	De las licencias para funcionamiento de establecimientos mercantiles en horas extraordinarias	1,545,844.00
		9	Del rastro e inspección sanitaria	1,725,200.00
		10	Del traslado de animales sacrificados en los rastros	0.00
		11	Del depósito de animales en corrales municipales	0.00
		12	Del registro y búsqueda de fierros y señales para ganado	0.00
		13	De la expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal	182,254.00
		14	De los anuncios	3,512,332.00
		15	De los permisos para rutas de autobuses de pasajeros, urbanos y suburbanos	0.00
		16	De la limpieza de lotes baldíos	0.00
		17	De los servicios de inspección y vigilancia	0.00
		18	Del servicio prestado por las autoridades de seguridad pública	0.00
		19	De los servicios en materia de protección civil	8,364,149.00
		20	Del servicio en materia de ecología y protección al ambiente	513,451.00
		21	De los servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos	12,834,466.00
		22	De la promoción y publicidad turística	0.00
		23	De los servicios que presta la unidad de vinculación	0.00
		24	De la verificación, control y fiscalización de obra pública	0.00
		25	De los servicios en materia de salubridad	0.00
		26	De los servicios que presta el departamento de Zona Federal Marítimo Terrestre y multas federales	1,203,820.00
		27	Servicio y mantenimiento de alumbrado público	36,661,694.00
		28	Del Saneamiento ambiental	26,030,088.00
		29	De los servicios que presta el instituto municipal de la cultura física y el deporte	0.00

	44		**Otros Derechos**	**2,326,857.00**
		1	Otros no especificados	2,326,857.00
	45		**Accesorios de Derechos**	**606,985.00**
		1	Recargos	240,634.00
		2	Sanciones	366,351.00
		3	Gastos de ejecución	0.00
		4	Indemnizaciones	0.00
	49		**Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0.00**
5			**PRODUCTOS**	**10,006,201.00**
	51		**Productos**	**10,006,201.00**
		1	De los bienes mostrencos	0.00
		2	De los mercados y otros sitios	666,867.00
		3	Del arrendamiento, explotación o enajenación de empresas municipales	0.00
		4	De los créditos a favor del Municipio	0.00
		5	De la venta de objetos recogidos por el departamento de limpia y transporte	0.00
		6	De los productos diversos	9,339,334.00
	59		**Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0.00**
6			**APROVECHAMIENTOS**	**7,962,191.00**
	61		**Aprovechamientos**	**63,403.00**
		1	Rezagos	0.00
		2	Donativo para obras de beneficio social	63,403.00
	62		**Aprovechamientos Patrimoniales**	**2,287,958.00**

		1	De la venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	2,287,958.00
	63		**Accesorios de Aprovechamientos**	**5,610,830.00**
		1	Recargos	0.00
		2	Sanciones	2,050,160.00
		3	Gastos de ejecución	96,113.00
		4	Indemnizaciones	0.00
		5	Otros aprovechamientos	3,464,557.00
	69		**Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0.00**
7			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**	**0.00**
	71		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social**	**0.00**
	72		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado**	**0.00**
	73		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**	**0.00**
	74		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria**	**0.00**
	75		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	**0.00**
	76		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	**0.00**
	77		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria**	**0.00**

	78		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos**	**0.00**
	79		**Otros Ingresos**	**0.00**
8			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	**968,871,384.00**
	81		**Participaciones**	**469,979,319.00**
		1	Fondo General de Participaciones	312,635,861.00
		2	Fondo de Fomento Municipal	76,974,200.00
		3	Fondo de Fiscalización y Recaudación	22,607,514.00
		4	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	12,364,044.00
		5	Participaciones de Gasolina y Diésel	13,175,363.00
		6	Fondo de Impuesto Sobre la Renta	8,774,559.00
		7	0.136% de la Recaudación Federal Participable	20,806,831.00
		8	Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en Envase Cerrado	2,640,947.00
	82		**Aportaciones**	**477,997,655.00**
		1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	257,242,745.00
		2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	220,754,910.00
	83		**Convenios**	**750,000.00**
		1	Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre	750,000.00
	84		**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**	**20,144,410.00**
		1	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	3,895.00
		2	Fondo de Compensación del ISAN	1,779,277.00
		3	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,317,990.00
		4	Zona Federal Marítimo Terrestre	1,750,000.00

		5	ISR de Bienes Inmuebles	6,486,238.00
		6	Uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las Rivieras o Zonas Federales Contiguas a los causes de las corrientes y en los vasos o depósitos de Propiedad Nacional.	807,010.00
	85		**Fondos Distintos de Aportaciones**	**0.00**
9			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**	**0.00**
	91		**Transferencias y Asignaciones**	**0.00**
		1	Del Gobierno Federal	0.00
		2	Del Gobierno del Estado	0.00
	93		**Subsidios y Subvenciones**	**0.00**
		1	Del Gobierno Federal	0.00
		2	Del Gobierno del Estado	0.00
	95		**Pensiones y Jubilaciones**	**0.00**
	97		**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**	**0.00**
0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**0.00**
	01		**Endeudamiento Interno**	**0.00**
	02		**Endeudamiento Externo**	**0.00**
	03		**Financiamiento Interno**	**0.00**
		1	**Financiamientos**	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior serán causados y recaudados con las tarifas que disponen la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas, considerando el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 3. Para que tengan validez los pagos realizados en efectivo, cheques, así como en las diferentes formas electrónicas de las diversas obligaciones fiscales que se establecen en esta ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial o la forma valorada que para tal efecto expida la Tesorería Municipál. Las cantidades que se recauden por estos conceptos serán concentradas en la Tesorería y deberán reflejarse en cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de las mismas, al expedirse el comprobante respectivo.

ARTÍCULO 4. La extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en el plazo que señala la ley dará lugar a la actualización y recargos; asimismo, el incumplimiento oportuno de las contribuciones y la determinación de créditos fiscales dará lugar al cobro de accesorios de las contribuciones, mismos que serán iguales a los que fije el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y las disposiciones legales aplicables supletoriamente.

ARTÍCULO 5. De los impuestos y derechos enumerados en el artículo 1, el Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a fin de que ésta le administre en forma transitoria los que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 6. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, distintos de los establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo y ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados que presten los servicios de seguridad social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones municipales, que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtenga el municipio por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distinto de los contenidos en el Código Fiscal de la Federación, del Estado y del Municipio, y en las demás leyes fiscales.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en Leyes Federales, Estatales y Municipales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

ARTÍCULO 7. Por los servicios previstos en el artículo 131 de la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, los sujetos obligados al pago de este derecho cubrirán en cantidades fijas mensuales tomando como base para el cobro el giro o actividad y la descripción de los locales comerciales, industriales o de servicios donde se genere la basura o residuos sólidos por la cuota prevista en la siguiente:

TABULADOR DE TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024.

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	TARIFA MENSUAL EN UMA
ABARROTES	
ABARROTES	1.15
MINISÚPER	1.15
MINISÚPER CON VENTA DE LICORES	1.45
SÚPER	40.00
TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO	40.00
TENDEJÓN	0.78

ESCUELAS	
ACADEMIA COMERCIAL PARTICULAR	1.15
ACADEMIA DE ARTES MARCIALES PARTICULAR	1.15
ACADEMIA DE BAILE	1.15
ACADEMIA DE MÚSICA	1.15
ACADEMIA DE IDIOMAS	1.15
GUARDERIAS PARTICULARES	1.50
KINDER PARTICULAR	1.80
PRIMARIA PARTICULAR	1.80
SECUNDARIA PARTICULAR	1.80
PREPARATORIA PARTICULAR	1.80
KINDER Y PRIMARIA PARTICULAR	5.00
KINDER, PRIMARIA, SECUNDARIA Y PREPARATORIA PARTICULAR	10.48
ESCUELA DE MANEJO	1.15
INSTITUTOS DE NIVEL SUPERIOR PARTICULAR	15.00
ESCUELAS DE ASESORÍA	2.64
JOYERÍAS	
JOYERÍAS	1.15
VENTA DE RELOJES	1.15
REPARACIÓN DE RELOJES	1.15
REPARACIÓN DE ALHAJAS	1.15
CENTROS RECREATIVOS	
BILLARES	1.50
BILLARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.84

BOLICHES	1.31
SERVICIO DE COMPUTACIÓN, INTERNET E IMPRESIÓN	1.50
SALA DE JUEGOS	1.31
SALA DE CINES DESDE 2 SALAS	40.00
SALA DE CINE	15.25
MAQUINAS DE VIDEO	1.15
SALÓN DE BAILE Y FIESTAS	3.95
RENTA DE VIDEOS	1.15
MACRO PLAZA DE RENTA Y VENTA DE VIDEOS	15.72
VENTA DE PLÁSTICOS	
COMPRA Y VENTA DE PLÁSTICOS	1.15
MERCERÍAS	
MERCERIAS	1.15
IMPORTACIÓN VENTAS DE TELAS	1.15
LENCERIA Y CORSETERIA	1.15
BONETERIAS	1.15
JUGUETERÍAS	
JUGUETERIAS Y PLÁSTICOS	1.15
CARNICERÍAS	
CARNICERIAS	1.15
CHICHARRONERIAS	1.15
BARES	
LICORERIAS	1.15

DEPÓSITOS DE CERVEZA	1.15
RESTAURANT	2.00
RESTAURANT CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	2.50
COCKTELERIAS CON VENTA DE LICORES	1.45
VINATERIAS	1.15
BARES	2.00
BANCOS	
BANCOS	6.54
CASAS DE CAMBIO	1.31
CASAS DE EMPEÑO	1.31
DULCERÍAS	
DULCERÍAS CON VENTA DE ARTICULOS PARA FIESTA	1.15
FUNERARIAS	
FUNERARIAS	3.78
PANTEONES	2.64
CREMATORIOS	1.31
VENTA DE LLANTAS	
COMPRA Y VENTA DE LLANTAS EN GENERAL (sólo oficina)	2.20
REFACCIONARIAS	
REFACCIONARIAS	2.20
TLAPALERIAS	2.20
FERRETERIAS	2.20
CONGELADOS Y EMPACADOS	
PESCADERIAS	1.15

LÁCTEOS Y CARNES FRÍAS	
COMPRA Y VTA DE IMPORTADOS Y EXPORTADOS	1.50
AGUAS PURIFICADAS	
EXPENDIO DE AGUA PURIFICADA	1.31
FABRICA DE AGUA PURIFICADA	1.45
FABRICAS DE HIELO	
FABRICAS DE HIELO	1.50
TALLERES	
TALLER DE CERRAJERIA	1.15
TALLER DE BICICLETA	1.15
TALLER DE MOTOS	1.15
TALLER AUTOMOTRIZ	1.15
TALLER DE ALINEACIÓN Y BALANCEO	1.15
TALLER DE HOJALATERIA Y PINTURA	1.15
TALLER DE HERRERIA	1.15
TALLER DE VULCANIZADORA	1.15
TALLER DE MAQUINAS DE OFICINAS	1.15
TALLER DE REFACCIONARIA Y AIRE ACONDICIONADO	1.15
TALLER DE PLOMERÍA	1.15
TALLER DE TORNO	1.15
TALLER DE MANTENIMIENO Y CONSERVACION	1.15
TALLER DE TAPICERÍA	1.15
TALLER ELÉCTRICO	1.15
TALLER DE SOLDADURA	1.15

TALLER ELECTRÓNICO	1.15
MATERIALES P/LA CONSTRUCCIÓN	
VENTA DE ARTÍCULOS DE BARRO	1.15
MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	1.80
SERVICIOS MÉDICOS	
ODONTOLÓGICOS	1.50
ÓPTICAS	1.50
LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLINICOS	1.50
HOSPITALES	7.86
MÉDICOS	1.50
FARMACIAS	1.50
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	
DESECHOS INDUSTRIALES	
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	1.80
GASOLINERAS	1.80
VENTA DE ACEITES Y LUBRICANTES	1.80
GAS DOMÉSTICO	4.00
EQUIPO CONTRA INCENDIOS	1.50
HOTELES Y MOTELES	
HASTA 10 HABITACIONES	5.20
HASTA 30 HABITACIONES	7.86
HASTA 50 HABITACIONES	10.45
MAS DE 50 HABITACIONES	13.00
CASA DE HUÉSPEDES	2.40

IMPRENTAS	
IMPRENTAS	1.15
ROTULISTAS	1.15
ARTES GRÁFICAS	1.15
LAVANDERÍAS	
LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	1.80
LAVANDERÍA	1.80
EXPENDIOS DE LOTERÍA	
EXPENDIOS DE LOTERÍA	1.31
EXPENDIOS DE PERIÓDICOS Y REV.	1.31
DISCOS Y CASETE	1.31
BAZARES	
BAZARES	1.31
NEVERÍAS Y PALETERÍAS	
NEVERÍAS	1.15
PALETERÍAS	1.15
VENTA DE JUGOS Y LICUADOS	1.15
VENTA DE NEVERÍA PALETERÍA, LONCHERÍA, JUGOS Y LICUADOS	1.45
PANADERÍAS	
EXPENDIOS DE PAN	2.00
PASTELERÍAS	2.00
FABRICAS DE PAN	2.00
PAPELERÍAS	
PAPELERÍAS	1.15

LIBRERÍAS	1.15
CENTRO DE COPIADO	1.15
ESTÉTICAS	
PELUQUERÍAS	1.15
SALÓN DE BELLEZA	1.15
TATUAJES	1.15
VENTAS DE PRODUCTOS DE BELLEZA	1.15
GIMNASIO	
GIMNASIO	1.15
FUMIGACIÓN	
FUMIGACIÓN	1.15
AGENCIAS DISTRIBUIDORAS	
AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE REFRESCO	2.40
AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE CERVEZA	2.20
AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE ALIMENTOS	2.40
EMBOTELLADORA DE REFRESCOS	15.73
EXPENDIOS DE REFRESCO	1.20
LONCHERÍAS	
LONCHERÍAS	1.15
TAQUERÍAS SIN VENTA DE CERVEZA	2.00
TAQUERÍAS CON VENTA DE CERVEZA	2.50
TORTERÍAS	1.15
CAFETERÍAS	1.15
COCINAS ECONÓMICAS	1.15

RESTAURANT SIN VENTA DE CERVEZA	2.00
COCKTELERIAS SIN VENTA DE LICOR	1.15
PIZZERÍAS	
PIZZERÍAS	2.00
EMBAZADORAS	
EMBAZADORAS	1.15
JARABES Y CONSERVAS	
JARABES Y CONSERVAS	1.15
MOLINO	
MOLINO	1.15
TORTILLERÍAS	1.09
SASTRERÍAS	
SASTRERÍAS	1.15
LONAS Y TOLDOS	
LONAS Y TOLDOS	1.15
CONSULTORIOS VETERINARIOS	
CONSULTORIOS VETERINARIOS	1.15
FARMACIAS VETERINARIAS	1.15
VENTA DE MASCOTAS	1.15
CRIADEROS	
CRIADEROS	1.15
AGENCIAS	
AGENCIAS DE VIAJES	1.15
AGENCIAS DE PUBLICIDAD	1.15

AGENCIA ADUANAL	1.15
AGENCIA DE FIANZAS	1.15
AGENCIA DE SEGUROS	1.15
AGENCIA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD	1.15
AGENCIAS DE ÁREAS Y TERRESTRES	1.15
ZAPATERÍAS	
ZAPATERÍAS	1.15
REPARACIÓN DE CALZADO	1.15
CARPINTERÍAS	
CARPINTERÍAS	2.00
MADERERÍAS	2.00
CONSTRUCTORAS	
INMOBILIARIAS	1.15
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RAÍCES	1.15
CONSTRUCTORAS	1.15
FILMACIONES	
FILMACIONES	1.15
ALMACENES	
ALMACÉN DE ROPA	1.20
BOUTIQUE	1.15
VENTA DE PLAYERAS	1.15
BISUTERÍA Y NOVEDADES	1.15
PERFUMES	1.15
VENTA DE ROPA	1.15

ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS	
ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS	1.15
VENTA DE ARTICULOS FOTOGRÁFICOS	1.15
ENMARCADOS DE FOTOS	1.15
VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	1.15
CRISTALES Y ALUMINIOS	
VENTA DE CRISTALES Y ALUMINIOS	2.00
INSTALACIÓN DE ALUMINIO	2.00
INSTALACIÓN DE CORTINAS METÁLICAS	2.00
MUEBLERIAS	
MUEBLES PARA EL HOGAR	1.15
MUEBLES PARA LA OFICINA	1.15
MATERIALES Y EQUIPOS DE ELÉCTRICO	1.15
NOVEDADES	
NOVEDADES	1.15
RENTADORAS	
RENTADORA DE AUTOS	1.15
RENTADORA DE MOTOS	1.15
RENTADORA DE MOTONÁUTICAS, ESQUÍ, VELEROS	1.15
AUTOTRANSPORTE URBANO	1.15
VENTA DE AUTOS	
COMPRA Y VENTA DE AUTOS, CAMIONES Y MAQUINARIA PESADA	2.00
COMPRA Y VENTA DE AUTOS USADOS	1.15
COMPRA Y VENTA DE BICICLETAS Y ACCESORIOS	1.15

VENTA DE MOTOS	
COMPRA Y VENTA DE MOTOCICLETAS	1.15
DESPACHOS	
OFICINAS ADMINISTIVAS DESPACHOS CONTABLES	1.15
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERV.	1.15
OFICINAS DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS	1.15
BUFETE JURÍDICO	1.15
OFICINAS DE LÍNEAS AÉREAS VENTA DE BOLETOS	1.15
PROFESIONISTAS ABOGADOS	1.15
NOTARÍA PÚBLICA	1.15
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	1.15
ARTÍCULOS DE BUCEO	1.15
ARTÍCULOS PARA PESCA	1.15
PRODUCTOS APÍCOLAS	
PRODUCTOS APÍCOLAS	1.15
ARTÍCULOS RELIGIOSOS	
ARTÍCULOS RELIGIOSOS	1.15
CONDIMENTOS Y ESPECIES	
CONDIMENTOS Y ESPECIES	1.15
MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA	
MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA	2.00
BIENES Y RAÍCES	
BIENES Y RAÍCES	1.15

MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN	
MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN	1.15
DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS	1.15
ARTESANÍAS	
ARTESANÍAS	1.15
TABAQUERÍAS	1.15
VENTA DE PRODUCTOS DE PIEL-CUERO	1.15
VENTA DE EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS	
VENTA DE EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS	1.15
EQUIPO DE COMPUTO	
VENTA DE EQUIPOS DE COMPUTO	1.15
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO	1.15
DISCOTECAS	
DISCOTECAS	2.40
CENTROS NOCTURNOS	2.40
EXPENDIOS DE PINTURA	
EXPENDIOS DE PINTURA	1.15
VENTA DE POLLOS	
VENTA DE POLLOS EN ESTADO NATURAL	1.15
VENTA DE POLLOS ROSTIZADOS	1.15
VENTA DE HUEVOS	1.15
VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	1.15
FRUTERÍAS	
FRUTERÍAS	1.15

EXPENDIO ARTÍCULOS PARA EL ASEO	
EXPENDIO DE ARTÍCULOS PARA EL ASEO	1.15
LAVADEROS	
LAVADEROS DE AUTOS	2.00
BAÑOS PÚBLICOS	2.00
ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS	1.15
CASETAS TELEFÓNICAS	
CASETAS TELEFÓNICAS	1.15
CASETA TELEFÓNICA Y VENTA DE SISTEMAS DE TELEFONÍA	1.45
FLORERÍAS	
FLORERÍAS	2.00
VIVEROS	1.15
DECORACIÓN Y DISEÑO	
DECORACIÓN Y DISEÑO	1.15
COMPRA Y VENTA DE LLANTAS	
COMPRA Y VENTA DE LLANTAS	1.15
ARTÍCULOS DE TAPICERÍA	
ARTICULOS DE PELETERÍA	1.15
TAPICERÍA	1.15
MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
SERVICIOS RESTRINGIDOS SEÑALES DE TV.	1.15
JUGUETERÍA	
JUGUETERÍA	1.15
SERVICIOS COMPUTACIONALES	

SERVICIOS COMPUTACIONALES	1.15
TIANGUIS	
TIANGUIS	0.78
TERMINAL	
TERMINAL AÉREA	8.00
TERMINAL TERRESTRE	8.00
OTROS NO ESPECIFICADOS EN LOS ANTERIORES	1.57

Los contribuyentes que tengan la obligación de pagar la recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos conforme al apartado de hoteles, moteles o casa de huéspedes, tendrán la obligación de declarar el número de habitaciones con que cuentan, en el mes de enero del año del ejercicio fiscal que corresponda, en el formato que autorice la tesorería municipal para estos efectos.

Todos los demás comercios y establecimientos no comprendidos en el tabulador que antecede se tasarán de acuerdo con su giro y tamaño de 1.09 UMA a 26.20 UMA. El estudio de cada una de estas empresas estará a cargo de la Dirección de Ingresos, Desarrollo Urbano y/o por la Empresa que en su caso se encuentre autorizada para la recolección de basura.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de la valuación catastral prevista en la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y su Reglamento, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2024, las Tablas de Valores Unitarios de suelo y construcciones, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria,

en el Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, expedidas mediante el Decreto número 83, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 2003.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2024.

SEGUNDO. En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

DERECHOS

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) Licencias de construcción.
b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
d) Licencias para conducir vehículos.
e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil.
b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

DECRETO NÚMERO: 161

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TERCERO. En caso de que, en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, tuviese ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición en el Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, tuviese disminuciones en los ingresos del Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. En caso de que el 31 de diciembre del año 2024, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2025, en tanto se aprueba ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC. JANIX ALANÍS. **C. ALICIA TAPIA MONTEJO.**

ANEXOS

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18 EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y EL ARTÍCULO 230 LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ANEXO 1.

1. OBJETIVOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo principal incrementar los ingresos propios y fortalecer la capacidad recaudatoria buscando tener la disponibilidad permanente de recursos para cumplir con los programas aprobados y el plan municipal de desarrollo.
a través del fomento al desarrollo económico y la inclusión social.

2. ESTRATEGIA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

- Diseñar políticas de planeación financiera que permitan tomar decisiones congruentes a las necesidades del gasto público, buscando otras fuentes de financiamiento para no incurrir en deuda pública que afecte el patrimonio municipal;
- Implementar programas de recaudación que incentiven la participación ciudadana en el pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, para aumentar los ingresos propios municipales;
- Eficientar el gasto corriente a través de mecanismos de optimización de recursos humanos, materiales y de servicios para lograr la autonomía financiera municipal;
- Actualizar y ampliar el padrón de contribuyentes;
- Instrumentar medidas de fiscalización para la vigilancia y cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;

- Analizar las finanzas públicas en el marco de la legalidad con el fin de tomar decisiones efectivas para no afectar a terceros.

3. METAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

- Aumentar los ingresos mediante la aplicación de métodos y estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones, para disminuir los índices de evasión fiscal;
- Eficiencia de la Recaudación;
- Equilibrio financiero;
- Finanzas sanas.

ANEXO 2.

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A TRES AÑOS. FORMATO 7A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO
Proyecciones de Ingresos-LDF
(PESOS)
(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	2024	2025	2026	2027
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**761,827,906**	**822,774,139**	**888,596,070**	**959,683,755**
A. Impuestos	131,573,047	142,098,891	153,466,802	165,744,146
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0
D. Derechos	122,162,738	131,935,757	142,490,618	153,889,867
E. Productos	10,006,201	10,806,697	11,671,233	12,604,931
F. Aprovechamientos	7,962,191	8,599,166	9,287,099	10,030,068
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0
H. Participaciones	469,979,319	507,577,665	548,183,878	592,038,588
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	20,144,410	21,755,963	23,496,440	25,376,155
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**478,747,655**	**517,047,468**	**558,411,265**	**603,084,166**
A. Aportaciones	477,997,655	516,237,468	557,536,465	602,139,382
B. Convenios	750,000	810,000	874,800	944,784
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0

D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**1,240,575,561**	**1,339,821,607**	**1,447,007,335**	**1,562,767,921**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)				

ANEXO 3.

DESCRIPCIÓN DE LOS RIESGOS RELEVANTES PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Para 2024, resaltan los siguientes riesgos que podrían incidir de manera relevante en las finanzas municipales:

I. Reactivación económica más lenta de los previsto por lo tanto una disminución en el desempeño económico de la economía nacional y local;

II. Una disminución adicional en los ingresos tributarios federales impactaría la Recaudación Federal Participable y por ende las Participaciones Federales que reciben los municipios, por lo que se debe vigilar su evolución y en su caso tomar las medidas que se consideren necesarias y que indica la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

III. El Municipio de Othón P. Blanco está situado en una zona de fenómenos hidrometereológicos y en caso de que sufriera el impacto de un fenómeno de este tipo, impactaría en sus ingresos propios, por lo que se debe de considerar las acciones que se implementarían con base en las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

IV. El Municipio de Othón P. Blanco tiene en garantía sus participaciones como fuente de pago de deuda pública, (Artículo 61 fracción I, inciso b) de la LGCG.), por lo que las posibles fluctuaciones en la tasa de interés, inflación y tipo de cambio afectarían directamente el pago de intereses por servicio de la deuda.

ANEXO 4.

RESULTADOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE TRES AÑOS Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN

FORMATO 7C DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO
Proyecciones de Ingresos -LFD
(PESOS)
(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	2020	2021	2022	2023*
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	531,482,049.28	560,812,154.40	692,950,499.29	770,441,264.22
A. Impuestos	95,875,256.36	111,677,275.46	128,400,805.33	134,058,968.11
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	34,382.08	38,890.00	58,767.33	96,778.00
D. Derechos	77,209,439.54	87,948,798.28	120,227,423.40	129,100,276.19
E. Productos	4,206,622.56	2,361,173.19	6,114,730.34	10,428,492.91
F. Aprovechamientos	5,396,197.32	9,414,862.73	52,811,672.18	9,482,331.01
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H. Participaciones	341,167,533.00	334,859,511.00	365,943,271.00	466,416,572.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	7,592,618.42	14,511,643.74	19,393,829.71	20,857,846.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	369,410,073.00	362,160,013.72	398,419,049.10	464,598,559.94
A. Aportaciones	357,206,098.00	357,335,396.67	389,510,448.99	455,176,088.75
B. Convenios	543,993.00	1,224,617.05	1,794,316.11	2,422,471.19
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	11,659,982.00	3,600,000.00	7,114,284.00	7,000,000.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados	900,892,122.28	922,972,168.12	922,972,168.12	1,235,039,824.16

Datos Informativos 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas 3. Ingresos Derivados de Financiamiento				
*Con pronóstico de los meses de octubre, noviembre y diciembre.				

ANEXO 5.

ESTUDIO ACTUARIAL DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO.

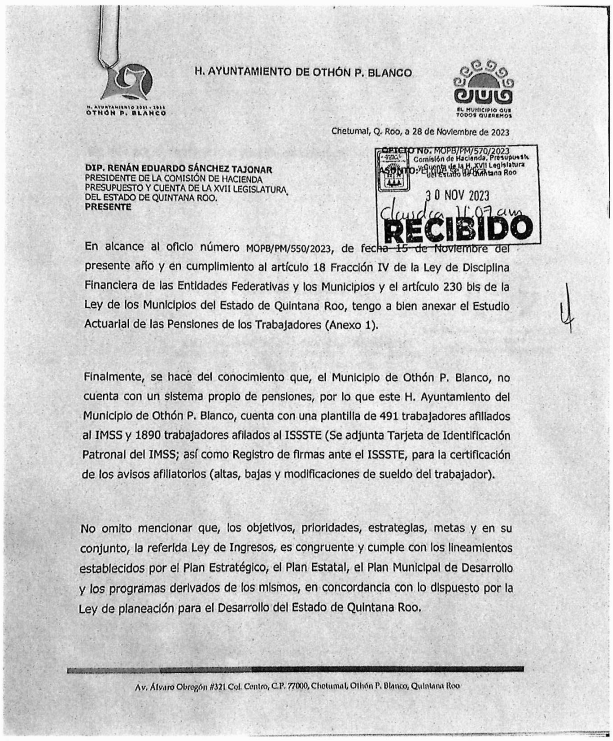

H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO

H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024
OTHÓN P. BLANCO

EL MUNICIPIO QUE TODOS QUEREMOS

Chetumal, Q. Roo, a 28 de Noviembre de 2023

OFICIO No. MOPB/PM/570/2023
ASUNTO: Comisión de Hacienda, Presupuesto, Cuenta de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo
30 NOV 2023
RECIBIDO

DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
PRESUPUESTO Y CUENTA DE LA XVII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE

En alcance al oficio número MOPB/PM/550/2023, de fecha 15 de Noviembre del presente año y en cumplimiento al artículo 18 Fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 230 bis de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, tengo a bien anexar el Estudio Actuarial de las Pensiones de los Trabajadores (Anexo 1).

Finalmente, se hace del conocimiento que, el Municipio de Othón P. Blanco, no cuenta con un sistema propio de pensiones, por lo que este H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, cuenta con una plantilla de 491 trabajadores afiliados al IMSS y 1890 trabajadores afiliados al ISSSTE (Se adjunta Tarjeta de Identificación Patronal del IMSS; así como Registro de firmas ante el ISSSTE, para la certificación de los avisos afiliatorios (altas, bajas y modificaciones de sueldo del trabajador).

No omito mencionar que, los objetivos, prioridades, estrategias, metas y en su conjunto, la referida Ley de Ingresos, es congruente y cumple con los lineamientos establecidos por el Plan Estratégico, el Plan Estatal, el Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley de planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo.

Av. Álvaro Obregón #321 Col. Centro, C.P. 77000, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo

H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO

Sin más por el momento me despido de Usted, enviándole un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

Ayuntamiento de Othón P. Blanco
2021-2024
Presidencia Municipal

Av. Álvaro Obregón #521 Col. Centro, C.P. 77000, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo

H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO

ANEXO 1

Formato 8) Informe sobre Estudios Actuariales- LDF.

MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO Informe sobre Estudios Actuariales- LDF.					
	Pensiones y jubilaciones	Salud	Riesgos de trabajo	Invalidez y vida	Otras prestaciones sociales
Tipo de sistema Prestación Laboral o Fondo General para el Estado o Municipio	0	0	0	0	0
Población afiliada Activos					
Edad máxima					
Edad mínima					
Edad promedio					
Pensionados y jubilados	0	0	0	0	0
Edad máxima					
Edad mínima					
Edad promedio					
Beneficiados					
Promedio de años de servicio (trabajadores activos)					
Aportación individual al plan de pensión como % del salario.					
Aportación del ente público de pensión como % del salario.					
Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como %)					
Crecimiento esperado de los activos (como %)					
Edad de jubilación o pensión.					
Esperanza de vida					
Ingresos del Fondo. Ingresos anuales al fondo de pensiones.	0	0	0	0	0
Nomina anual Activos					
Pensionados y jubilados	0	0	0		

Av. Álvaro Obregón #321 Col. Centro, C.P. 77000, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo

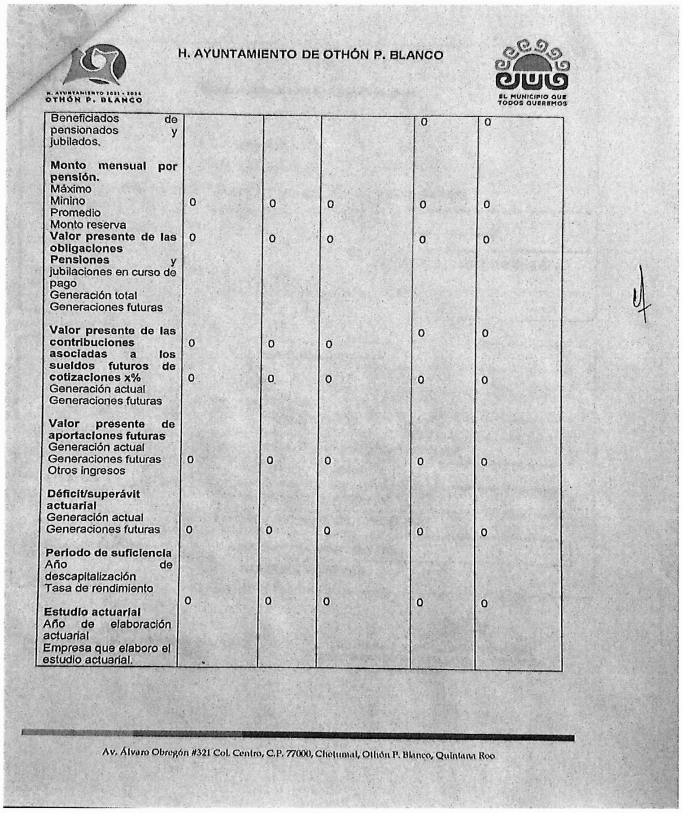

H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO

H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024 OTHÓN P. BLANCO

EL MUNICIPIO QUE TODOS QUEREMOS

Beneficiados de pensionados y jubilados.				0	0
Monto mensual por pensión.					
Máximo					
Mínimo	0	0	0	0	0
Promedio					
Monto reserva					
Valor presente de las obligaciones	0	0	0	0	0
Pensiones y jubilaciones en curso de pago					
Generación total					
Generaciones futuras					
Valor presente de las contribuciones	0	0	0	0	0
asociadas a los sueldos futuros de cotizaciones x%	0	0	0	0	0
Generación actual					
Generaciones futuras					
Valor presente de aportaciones futuras					
Generación actual					
Generaciones futuras	0	0	0	0	0
Otros ingresos					
Déficit/superávit actuarial					
Generación actual					
Generaciones futuras	0	0	0	0	0
Periodo de suficiencia					
Año de descapitalización					
Tasa de rendimiento					
	0	0	0	0	0
Estudio actuarial					
Año de elaboración actuarial					
Empresa que elaboro el estudio actuarial.					

Av. Álvaro Obregón #321 Col. Centro, C.P. 77000, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo

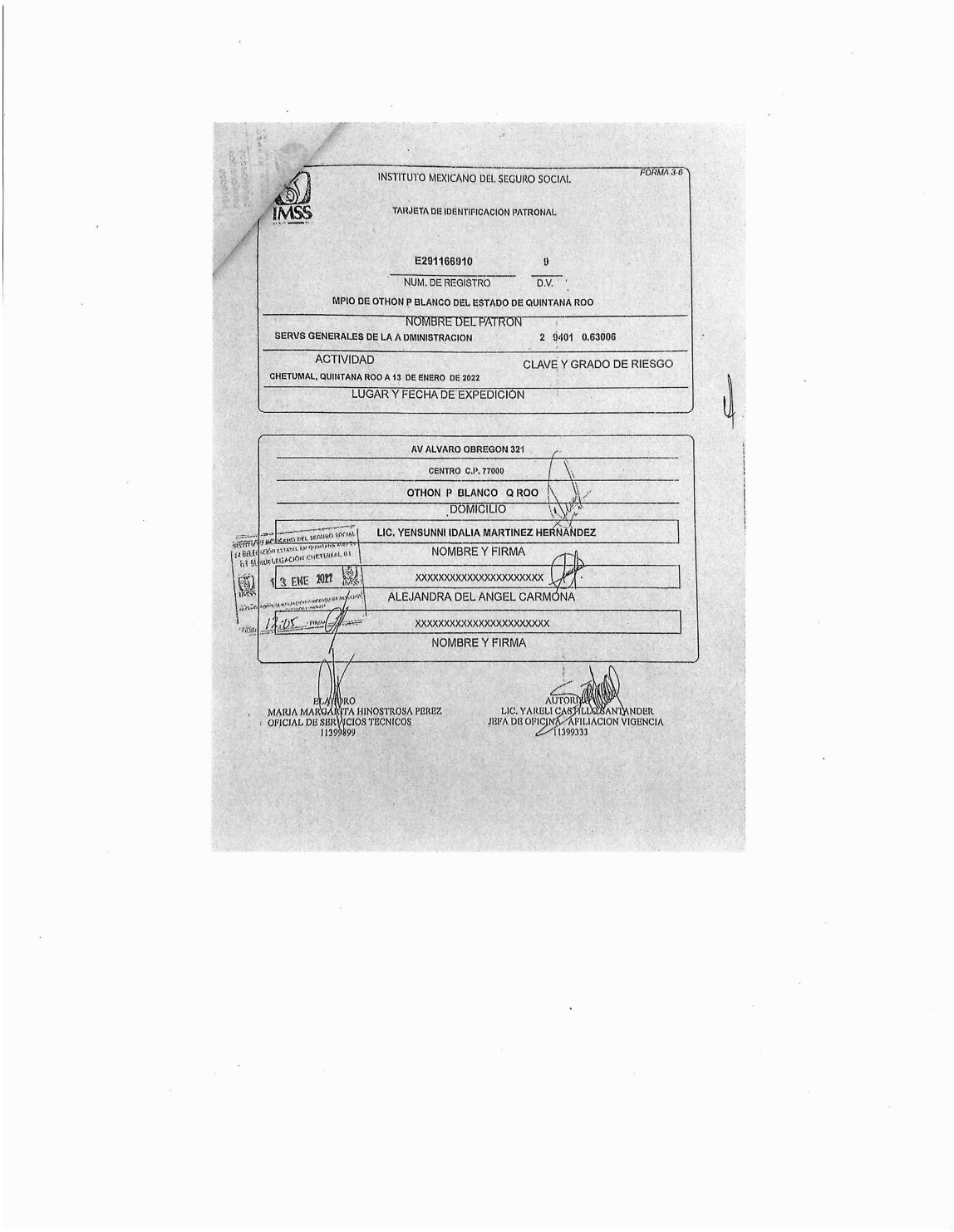

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

FORMA 3-6

IMSS

TARJETA DE IDENTIFICACION PATRONAL

E291166910 — 9

NUM. DE REGISTRO — D.V.

MPIO DE OTHON P BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

NOMBRE DEL PATRON

SERVS GENERALES DE LA A DMINISTRACION — 2 9401 0.63006

ACTIVIDAD — CLAVE Y GRADO DE RIESGO

CHETUMAL, QUINTANA ROO A 13 DE ENERO DE 2022

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION

AV ALVARO OBREGON 321

CENTRO C.P. 77000

OTHON P BLANCO Q ROO

DOMICILIO

LIC. YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ

NOMBRE Y FIRMA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

ALEJANDRA DEL ANGEL CARMONA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

NOMBRE Y FIRMA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACIÓN ESTATAL EN QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN CHETUMAL 01

13 ENE 2022

IMSS

EL TRABAJADOR
MARIA MARGARITA HINOSTROSA PEREZ
OFICIAL DE SERVICIOS TECNICOS
11399899

AUTORIZA
LIC. YARELI CASTILLO SANTANDER
JEFA DE OFICINA AFILIACION VIGENCIA
11399333

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 161 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 162

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de José María Morelos, del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2024, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Artículo 1. La presente Ley es aplicable para el Municipio de José María Morelos, del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2024, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, mismos que serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Municipio de José María Morelos del Estado de Quintana Roo				
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024				Ingreso Estimado
RUBRO	TIPO	CLASE	TOTAL DE INGRESOS 2024	400,536,013
1			IMPUESTOS	1,372,390
	11		Impuestos Sobre los Ingresos	127,083

		1	Del impuesto sobre diversiones, videojuegos y espectáculos públicos	2,882
		2	Del impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías	124,201
		3	Del impuesto a músicos y cancioneros profesionales	0
	12		**Impuestos Sobre el Patrimonio**	**776,636**
		1	Del impuesto predial	776,636
	13		**Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**	**468,671**
		1	Del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	468,671
	14		**Impuestos al Comercio Exterior**	**0**
	15		**Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables**	**0**
	16		**Impuestos Ecológicos**	**0**
	17		**Accesorios de Impuestos**	**0**
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
	18		**Otros Impuestos**	**0**
	19		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**	**0**
2			**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	**0**
	21		**Aportaciones para Fondos de Vivienda**	**0**
	22		**Cuotas para la Seguridad Social**	**0**
	23		**Cuotas de Ahorro para el Retiro**	**0**
	24		**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**	**0**
	25		**Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social**	**0**
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
3			**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0**
	31		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**	**0**

	39		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0**
4			**DERECHOS**	**6,177,825**
	41		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**	**135,702**
		1	De los derechos de cooperación por obras públicas que realice el municipio	11,683
		2	Uso de la vía pública o de otros bienes de uso común	124,019
	43		**Derechos por Prestación de Servicios**	**6,009,541**
		1	Servicios de tránsito	78,186
		2	Del Registro Civil	286,683
		3	De las licencias para construcción.	302,858
		4	De las certificaciones	0
		5	De los Panteones	18,872
		6	Alineamientos de predios, constancias del uso del suelo, número oficial, licencia de uso o destino de suelo, medición de solares del fundo legal y servicios catastrales.	939,131
		7	Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	0
		8	Licencias para funcionamiento de establecimientos mercantiles en horas extraordinarias.	1,266,254
		9	Rastro e inspección sanitaria	307,352
		10	Traslado de animales sacrificados en los rastros	0
		11	Depósito de animales en corrales municipales	0
		12	Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado	0
		13	Expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal	8,089
		14	De los anuncios	514,949
		15	Limpieza de solares baldíos	0
		16	Servicios de inspección y vigilancia	0
		17	Del servicio prestado por las autoridades de seguridad pública	0
		18	Servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos.	1,161,108
		19	De la verificación, control y fiscalización de obra pública	0
		20	Servicios en materia de ecología y protección al ambiente	1,126,059
		21	De los servicios en materia de protección civil	0
		22	De los servicios que presta la unidad de vinculación	0
		23	Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público	0

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

	44		**Otros Derechos**	**32,582**
		1	Otros no especificados	32,582
	45		**Accesorios de Derechos**	**0**
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
	49		**Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0**
5			**PRODUCTOS**	**299,255**
	51		**Productos**	**299,255**
		1	Bienes mostrencos	0
		2	De los mercados y otros sitios	49,312
		3	Del arrendamiento, explotación o enajenación de empresas municipales	0
		4	Créditos a favor del Municipio	0
		5	Venta de objetos recogidos por los servicios de limpia y transporte	0
		6	Productos diversos	249,943
	59		**Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0**
6			**APROVECHAMIENTOS**	**590,577**
	61		**Aprovechamientos**	62,306
		1	Rezagos	0
		2	Multas	62,306
	62		**Aprovechamientos Patrimoniales**	**283,418**
		1	De la venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	283,418
	63		**Accesorios de Aprovechamientos**	**244,853**
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
		5	Otros aprovechamientos	244,853

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

	69		Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
7			INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0
	71		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
	72		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
	73		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
	74		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
	75		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	76		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	77		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
	78		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0
	79		Otros Ingresos	0
8			PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	392,095,966
	81		Participaciones	199,933,522
		1	Fondo General de Participaciones	143,575,819
		2	Fondo de Fomento Municipal	36,966,686
		3	Fondo de Fiscalización y Recaudación	9,876,936
		4	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	5,589,279
		5	Participaciones de Gasolina y Diésel	3,924,110
		6	Fondo del Impuesto sobre la Renta	0

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XV VIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

		7	Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en Envase Cerrado	692
	82		**Aportaciones**	**181,134,746**
		1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	144,130,937
		2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	37,003,809
	83		**Convenios**	**2,829,077**
		1	Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre.	0
		2	Expedición de Licencias y Permisos para conducir	2,829,077
	84		**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**	**8,198,621**
		1	Impuestos sobre tenencia o uso de vehículos	2,110
		2	Fondo de compensación del ISAN	872,846
		3	Impuesto sobre automóviles nuevos	4,318,972
		4	Zona Federal Marítimo Terrestre	0
		5	ISR de bienes inmuebles	3,004,693
		6	Incentivos por Inspección y Vigilancia (Multas Administrativas Federales no Fiscales)	0
	85		**Fondos Distintos de Aportaciones**	**0**
9			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**	**0**
	91		**Transferencias y Asignaciones**	**0**
		1	Del Gobierno Federal	0
		2	Del Gobierno del Estado	0
	93		**Subsidios y Subvenciones**	**0**
		1	Del Gobierno Federal	0
		2	Del Gobierno del Estado	0
	95		**Pensiones y Jubilaciones**	**0**
	97		**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**	**0**
0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**0**
	01		Endeudamiento interno	0
	02		Endeudamiento externo	0
	03		Financiamiento interno	0
		01	Financiamientos	0

Artículo 2. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior serán causados y recaudados con las tarifas que disponen la Ley de Hacienda del Municipio de José María Morelos del Estado de Quintana Roo, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas, considerando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 3. Para que tengan validez los pagos realizados en efectivo, cheques, así como en las diferentes formas electrónicas de las diversas obligaciones fiscales que se establecen en esta ley, el contribuyente deberá obtener, el recibo oficial que expida la Tesorería Municipal, sellado, con nombre y firma del servidor público que lo expida. Las cantidades que se recauden serán concentradas en la Tesorería y deberán reflejarse en los registros de la misma.

Artículo 4. La extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en el plazo que señala la ley dará lugar a la actualización y recargos; asimismo, el incumplimiento oportuno de las contribuciones, y la determinación de créditos fiscales dará lugar al cobro de accesorios de las contribuciones, mismos que serán iguales a los que fije el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y las disposiciones legales aplicables supletoriamente.

Artículo 5. De los impuestos y derechos enumerados en el artículo 1, el Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a fin de que ésta le administre en forma transitoria los que se estimen convenientes.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 6. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, distintos de los establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio José María Morelos del Estado de Quintana Roo, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados que presten los servicios de seguridad social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones municipales, que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtenga el municipio por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distinto de los contenidos en el Código Fiscal de la Federación, del Estado y del Municipio, y en las demás leyes fiscales.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en Leyes Federales, Estatales y Municipales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Artículo 7. Durante el ejercicio fiscal 2024, cuando los derechos por los servicios de recolección transportación tratamiento y disposición final de residuos sólidos sean cubiertos en una sola emisión por anticipado, cubra todo el año y sea enterado en la tesorería municipal, el Ayuntamiento concederá un descuento del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectué del 2 al 31 de enero; un descuento del 20% del total del importe siempre y cuando el pago se efectué del 1 al 29 de febrero y un descuento del 15% del total del importe siempre y cuando el pago se efectué del 1 al 31 Marzo.

Artículo 8. Durante el ejercicio fiscal 2024, en el Impuesto Predial cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado, cubra todo el año y sea enterado en la tesorería municipal, el Ayuntamiento concederá un descuento del 20% del total del importe siempre y cuando el pago se efectué del 2 al 31 de enero, un descuento del 15% del total del importe siempre y cuando el pago se efectúe del 1 al 29 de febrero y un descuento del 10% del total del importe siempre y cuando el pago se efectué del 1 al 31 Marzo.

Artículo 9. Para los efectos de la valuación catastral prevista en la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y su Reglamento, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2024, las Tablas de Valores Unitarios para la tierra y los diversos tipos de construcción, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales unitarios en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, emitidas mediante el Decreto número 80 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 23 de diciembre de 2020, en el Tomo 111, Número 172 Extraordinario, Novena Época.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2024.

SEGUNDO. En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

DERECHOS

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) Licencias de construcción.

b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d) Licencias para conducir vehículos.

e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil.
b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

DECRETO NÚMERO: 162

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TERCERO. En caso de que, en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, tuviese ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición en el Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que, en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, tuviese disminuciones en los ingresos del Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. En caso de que el 31 de diciembre del año 2024, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de José María Morelos, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2025, en tanto se aprueba ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de José María Morelos del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC. JANIX ALANÍS. **C. ALICIA TAPIA MONTEJO.**

ANEXOS

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18 EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y EL ARTÍCULO 230 LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ANEXO 1

OBJETIVOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados tienen al municipio como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el cual administrará libremente su hacienda, con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles así como los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En ejercicio de sus competencias, los ayuntamientos presentan anualmente ante las legislaturas locales los proyectos de leyes de ingresos para su aprobación, los cuales contienen las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para hacer frente al gasto público. Estos proyectos deben de ser congruentes con los planes municipales de desarrollo y los ejes o programas que emanen de los mismos y en concordancia con los mismos instrumentos de planeación del orden estatal, así como del federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 26 la facultad del Estado para la rectoría del desarrollo nacional, a saber: imprimir solidez, dinamismo, competitividad y equidad al crecimiento de la economía, con el resultado de fortalecer la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Estos conceptos contenidos en la Carta Magna determinarán

los objetivos de la planeación y serán los ejes a los que deberán ajustarse los programas de la Administración Pública Federal.

Bajo esta perspectiva y de conformidad con lo que establece el **Plan Nacional de Desarrollo (PND)** 2019-2024 en su página 4, el PND es "un instrumento para enunciar los problemas nacionales y enumerar las soluciones en una proyección sexenal." El PND expone una serie de principios bajo los cuales la nación podrá alcanzar el nuevo objetivo nacional: transformar la vida pública del país para lograr un desarrollo incluyente.

De acuerdo con el PND, este objetivo general está alineado con tres objetivos enmarcados en tres grandes esferas, y a su vez estos objetivos generales estarán entrelazados con tres objetivos transversales que atienden problemas concretos.

OBJETIVO NACIONAL:
Transformar la vida pública del país para lograr un desarrollo incluyente.
Objetivos Generales:

- Justicia y estado de derecho
- Bienestar
- Desarrollo Sostenible

Objetivos Transversales:

- Igualdad de Género, no discriminación e inclusión.
- Combate a la corrupción y mejora de la gestión pública.
- Desarrollo sostenible y territorio de interacciones económicas, políticas y sociales.

En este orden de ideas, es importante señalar en términos hacendarios los objetivos identificados con: la alineación de los incentivos fiscales, la disciplina fiscal en torno a la deuda pública, la reducción de la carga administrativa relacionada con el pago de impuestos, la disminución de la evasión fiscal, el impulso y desarrollo de la economía digital, el aseguramiento de la estabilidad macroeconómica y la autonomía del Banco de México. El plan recalca la autodeterminación de los pueblos en lo político, lo económico y lo cultural. Finalmente, respecto de las perspectivas de la política pública en torno a las finanzas públicas es pertinente mencionar que en el documento se recalca el fomento de una política fiscal sostenible, el fortalecimiento de los principios de disciplina fiscal, la consolidación de una trayectoria estable de la deuda pública, el incremento de la eficiencia fiscal, y sobre todo el ejercicio transparente del gasto público.

ESTRATEGIAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Conscientes del entorno socioeconómico actual, la definición de la política de ingresos del municipio viene alineada a la del Gobierno Federal, destacando la importancia que la estructura tributaria vigente coadyuve invariablemente al restablecimiento de la economía velando por la optimización de nuestras fuentes de financiamiento locales para mantener el gasto público. En este sentido, la Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de José María Morelos no incrementará las tarifas actuales y la estrategia fiscal estará guiada por un impulso en el esfuerzo recaudatorio orientado principalmente a optimizar los ingresos que se pueden alcanzar con el marco fiscal vigente. Se propone entonces avanzar en la estrategia de fomentar mayor responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, reduciendo los índices de rezago en el municipio.

La ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 plantea principalmente las siguientes estrategias:

1. Fortalecer la hacienda pública local a través de la revisión, implementación y monitoreo constante de las fuentes de ingreso vigentes, estableciendo medidas eficientes para su gestión, generando los mecanismos de control interno no solo en la tesorería sino en las unidades administrativas.
2. Implementar nuevos modelos de sistemas de recaudación municipal administración tributaria y vinculación catastral orientadas a mejorar la experiencia del contribuyente, reduciendo tiempos de trámites haciendo uso oportuno de herramientas tecnológicas.
3. Diseñar, implantar y establecer acciones de capacitación permanente a las áreas de ejecución y cobranza, a las áreas de tesorería y en general a las diferentes unidades administrativas que ejecutan cobranza. La profesionalización de carrera que mejore la rendición de cuentas, así como la dotación de herramientas, equipo y unidades móviles para poder efectuar el cobro en las distintas comunidades del municipio.
4. Implementar facilidades administrativas, orientación y un ejercicio del servicio público digno y a la altura de los contribuyentes del municipio.

METAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

La estructura de los ingresos municipales de José María Morelos nos muestra que solo se recauda el 2.81% de sus ingresos totales a través de sus fuentes de ingresos propias: impuestos, productos, derechos y aprovechamientos. Si bien es cierto que hay mucho por hacer para potencializar nuestras fuentes de ingreso es necesario ir tomando consciencia de la importancia de diseñar las políticas fiscales que nos ayuden en primera instancia a optimizar nuestras fuentes locales y gradualmente subir el indicador de autonomía de recaudación local ejercicio con ejercicio.

En este contexto en la Ley de Ingresos del Municipio de José María Morelos Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2024 se establecen las siguientes metas:

1. Realizar una radiografía actualizada del rezago del impuesto predial mismo que asciende aproximadamente a 3,200,000.00 lo anterior instrumentando un plan estratégico de recuperación de cartera vencida mediante la implementación del cobro económico coactivo iniciando en el primer mes del ejercicio fiscal, priorizando zonas de mayor adeudo en cantidad y temporalidad.
2. Incrementar el padrón de licencias de funcionamiento de contribuyentes (actualmente 1,005 negocios) un 10% mediante un ejercicio permanente y amigable de regularización fiscal.
3. Implementar, indicadores de desempeño en la Tesorería que permitan medir oportunamente el desempeño recaudatorio tomando como base los recomendados por el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal.
4. Ampliar y mejorar los esquemas de cobro de tesorería en las alcaldías acercando los servicios a los contribuyentes con el objetivo de mejorar la recaudación en las comunidades.

ANEXO 2

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A UN AÑO.

FORMATO 7A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

FORMATO 7 A) MUNICIPIO DE JOSÉ MARÉA MORELOS QUINTANA ROO Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto (b)	**AÑO 2024**	**AÑO 2025**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**219,401,267**	**227,738,516**
A. Impuestos	1,372,390	1,424,541
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0
D. Derechos	6,177,825	6,412,582
E. Productos	299,255	310,627
F. Aprovechamientos	590,577	613,019
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0
H. Participaciones	199,933,522	207,530,996
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	8,198,621	8,510,169
J. Transferencias y Asignaciones	0	0
K. Convenios	2,829,077	2,936,582
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**181,134,746**	**188,017,866**
A. Aportaciones	181,134,746	188,017,866
B. Convenios	0	0
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0

3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**400,536,013**	**415,756,382**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0

ANEXO 3

DESCRIPCIÓN DE LOS RIESGOS RELEVANTES PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Las estimaciones de finanzas públicas para 2024 consideran un marco macroeconómico prudente que incorpora las perspectivas de crecimiento para el año. No obstante, es importante considerar que durante el ejercicio fiscal se pueden presentar desviaciones con respecto a lo esperado en el momento de elaborar y aprobar del presupuesto derivado de choques macroeconómicos no previsibles y otros factores.

El Gobierno Federal diseña e implementa las políticas económica y fiscal bajo un esquema de prevención de riesgos de corto y largo plazo con la finalidad de garantizar la estabilidad macroeconómica y la sostenibilidad de las finanzas públicas, incluso ante la presencia de escenarios con baja probabilidad de ocurrencia o de cambios estructurales que puedan generar presiones fiscales en el futuro. Entre estos riesgos se encuentran las presiones de gasto asociadas a cambios demográficos de la población que impactan los sistemas de salud y el sistema pensionario de México, así como la materialización de desastres naturales y la transición a una economía con menores emisiones de carbono. Dichos factores tienen el potencial de generar desajustes fiscales en un año determinado y podrían requerir cambios de política o medidas para enfrentarlos.

Una Posible disminución en los ingresos tributarios federales motivados por el desempeño de la economía que actualmente se vislumbra, conforme a los Criterios Generales de Política Económica 2024, impactaría la recaudación Federal Participable y por ende las participaciones Federales que reciben los Estados y Municipios. Ante ello será importante estar al tanto de cómo se van materializando

las participaciones, aportaciones y convenios conforme la recaudación federal se va devengando conforme a los cuatrimestres en los cuales se tiene dividido el ingreso participable y acotado dentro del artículo 5º de la presente Iniciativa de Ley y que responde a las disposiciones mencionadas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios. Actualmente los ingresos por los conceptos arriba mencionados representan el 97.66% de los ingresos del municipio.

Balance riesgos para el crecimiento

Al alza:

- Disminución o eliminación de las sanciones económicas a Rusia y una menor incertidumbre en los mercados financieros derivado de la resolución del conflicto entre Rusia y Ucrania.
- Una aceleración del crecimiento global y de EE.UU. que permita que variables como el turismo, las remesas y las exportaciones mexicanas contribuyan más al crecimiento económico nacional.
- Un incremento más acelerado de la inversión en EE.UU. asociada a la Ley de Reducción de la Inflación y la Ley de Semiconductores que incentive una mayor demanda de insumos intermedios provenientes de México, así como de su producción dentro del país.
- Mayor dinamismo en el sector manufactura, tanto aquella vinculada con el exterior como la más integrada con el mercado nacional.
- Una moderación de la inflación general y subyacente que lleve a una revisión significativa de las expectativas y una normalización más acelerada de la política monetaria hacia tasas de interés reales consistentes con una postura neutral

A la baja:

- Aumento en los precios internacionales de materias primas y volatilidad en los mercados financieros derivado del recrudecimiento del conflicto entre Rusia y Ucrania. Esto podría afectar los flujos financieros y la cotización del tipo de cambio.
- Restricciones a las exportaciones en algunos países. Lo anterior tendría efectos negativos en México en la inflación y el abasto de alimentos.
- Efectos climatológicos y fenómenos meteorológicos como sequías o inundaciones con afectación principalmente en la actividad agrícola, que además generen desabasto y distorsiones en la formación de precios.
- Desaceleración más pronunciada de la economía global, donde la Unión Europea y China ya han mostrado resultados por debajo de los estimados.

Factores Estatales

En el mismo sentido hay riesgos en el orden estatal que podrían modificar las trayectorias anticipadas en la evolución de la economía, de las finanzas públicas federales y en consecuencia de las estatales, riesgos que se puede materializar en los siguientes escenarios:

A nivel local, cabe destacar que estos riesgos tendrán efectos diferenciados, ya que, de prolongarse el problema de las cadenas de suministros, las entidades federativas dedicadas a la manufactura de exportación podrían tener reducciones en su generación de empleos y recaudación local, Incluso de prolongarse y hacerse profunda la interrupción de las cadenas de suministros los niveles de empleo podrían continuar deprimidos o dar un revés en la recuperación de los empleos pre-pandemia. Este escenario, es posible que de concretarse implique una menor recaudación de impuestos locales como el Impuesto Sobre Nómina o el Impuesto al Hospedaje.

El municipio de José María Morelos está situado en una zona de potencial formación o impacto de fenómenos hidrometereológicos y en caso de que sufriera un impacto de un fenómeno de este tipo, impactaría directamente en la actividad económica del municipio, así como en la forma asociada a la mano de obra que se tiene como fuente de trabajo.

De la misma forma es importante señalar que la alta dependencia d los ingresos federales estatales puede generar fuertes presiones financieras al municipio ante un escenario de ajustes a la baja en las participaciones. La materialización de pasivos contingentes como es el desgaste de infraestructura pública, demandas laborales, sistemas de pensiones o pagos de contribuciones omitidas de ejercicios anteriores se acentúan como un riesgo ante una dependencia especifica de las finanzas del ente público a pocas fuentes de ingreso propias o poca diversificación.

ANEXO 4

RESULTADOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DEL ÚLTIMO AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE.

FORMATO 7C DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

FORMATO 7 C MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS QUINTANA ROO Resultado de Ingresos – LDF (PESOS)		
Resultado de Ingresos – LDF	**Año 1 (2022)**	**Año del Ejercicio Vigente 2023**
1. **Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)**	**172,975,206**	**210,637,910**
A. Impuestos	944,636	1,321,490
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0
D. Derechos	7,210,726	8,657,882
E. Productos	437,758	288,755
F. Aprovechamientos	371,010	569,149
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0
H. Participaciones	155,292,352	191,880,826
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	6,990,431	7,919,808
J. Transferencias y Asignaciones	0	0
K. Convenios	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	1,728,293	0
2. **Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)**	**144,225,922**	**173,691,944**
A. Aportaciones	144,225,922	173,691,944
B. Convenios	0	0
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0

E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3. **Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)**	**0**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
4. **Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)**	**317,201,128**	**384,329,854**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0

ANEXO 5
ESTUDIO ACTUARIAL DE PENSIONES.

PROCEDENCIA: DIR. RECURSOS HUMANOS
EXPEDIENTE: 2021-2024
No. DE OFICIO: DRH /601/2023

GOBIERNO MUNICIPAL DE JOSÉ MARÍA MORELOS

José María Morelos, Quintana Roo a 30 de noviembre del 2023

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

ING. CESAR OSWALDO PERALTA TORRES
TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
JOSE MARIA MORELOS, Q. ROO
P R E S E N T E.

La Dirección de Recursos Humanos en contestación a su oficio número TM/222/2023 tiene a bien informar que la plantilla del personal sindicalizado, de seguridad pública y personal de confianza del H. Ayuntamiento del municipio de José María Morelos se encuentran afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a fin de garantizar a los trabajadores en activo, pensionados y familiares de derechohabientes sujetos a su régimen, el derecho a la seguridad social plasmada en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como lo marca el ISSSTE en su artículo 5 y título IV de las pensiones de dicha ley, la administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la ciudad de México, D.F. que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores Pensionados y Familiares Derechohabientes en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley. Se envía anexo.

Sin otro en lo particular, me despido enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS.

GOBIERNO MUNICIPAL DE JOSÉ MARÍA MORELOS QUINTANA ROO H. AYUNTAMIENTO

LIC. MARGARITA VELO MELENDEZ

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ¡EL PUEBLO ES Y SERÁ SIEMPRE PRIMERO! • 2021 - 2024

C.c.p.- Archivo

Oficina: C. Chilam Balam s/n entre Av. José María Morelos y 8 de Octubre, Col. Centro; Cd. José María Morelos
Correo electrónico: recursoshumanosjmmqroo@outlook.com

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 162 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 163

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2024, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

ARTÍCULO 1. La presente ley es aplicable para el Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2024, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, mismos que serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo				Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024				
RUBRO	TIPO	CLASE	TOTAL DE INGRESOS	3,687,313,428

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

1			**IMPUESTOS**	**1,346,803,292**
	11		**Impuestos Sobre los Ingresos**	**30,724,865**
		1	Del Impuesto sobre diversiones, video juegos y espectáculos públicos	28,079,320
		2	Del Impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías	2,451,755
		3	Del Impuesto a músicos y cancioneros profesionales	193,790
	12	**1**	**Impuestos Sobre el Patrimonio**	**678,289,771**
		1	Del Impuesto Predial	678,289,771
		2	Del Impuesto sobre el uso o tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo	0
	13		**Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**	**625,383,169**
		1	Del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	625,383,169
	14		**Impuestos al Comercio Exterior**	**0**
	15		**Impuestos sobre Nóminas y Asimilables**	**0**
	16		**Impuestos Ecológicos**	**0**
	17		**Accesorios de Impuestos**	**12,405,487**
		1	Recargos	12,066,999
		2	Sanciones	96,555
		3	Gastos de Ejecución	241,933
		4	Indemnizaciones	0
	18		**Otros Impuestos**	**0**
	19		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0**
2			**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	**0**
	21		**Aportaciones para Fondos de Vivienda**	**0**
	22		**Cuotas para la Seguridad Social**	**0**
	23		**Cuotas de Ahorro para el Retiro**	**0**
	24		**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**	**0**
	25		**Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**	**0**
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
3			**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

	31		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**	**0**
	39		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0**
4			**DERECHOS**	**998,866,646**
	41		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**	**54,908,227**
		1	De los derechos de cooperación para obras públicas que realice el municipio	37,477,815
		2	Uso de la vía pública o de otros bienes de uso común	17,430,412
	43		**Derechos por Prestación de Servicios**	**929,420,504**
		1	Servicio de tránsito	430,458
		2	Del registro civil municipal	6,657,487
		3	Servicios en materia de desarrollo urbano	160,632,237
		4	De las certificaciones	6,532,812
		5	Panteones	933,881
		6	Alineamientos de predios, constancias del uso del suelo, número oficial, medición de solares del fundo legal y servicios catastrales	110,328,003
		7	Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	0
		8	Licencias para funcionamiento de establecimientos mercantiles en horas extraordinarias	18,406,269
		9	Rastro e inspección sanitaria	0
		10	Traslado de animales sacrificados en los rastros	0
		11	Depósito de animales en corrales municipales	0
		12	Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado	0
		13	Expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal	718,903
		14	Anuncios	9,795,247
		15	Permisos para ruta de autobuses de pasajeros, urbanos y suburbanos	2,933,752
		16	Limpieza de solares baldíos	981,653
		17	Servicios de inspección y vigilancia	0
		18	Servicio prestado por las autoridades de seguridad pública	0

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

		19	Servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino o disposición final de residuos sólidos	80,555,843
		20	Servicios de promoción y publicidad turística	0
		21	De la verificación, control y fiscalización de obra pública	845,935
		22	Servicios en materia de ecología y protección al ambiente	29,950,183
		23	De los servicios en materia de protección civil	90,220,118
		24	De los servicios que presta la unidad de vinculación de transparencia y acceso a la Información pública	287
		25	De los servicios que presta la dirección de zona federal marítimo terrestre	9,735,862
		26	De los derechos de saneamiento ambiental que realice el Municipio	317,782,214
		27	Del servicio y mantenimiento de alumbrado público	81,979,360
	44		**Otros Derechos**	**13,157,916**
		1	Otros no especificados	13,157,916
	45		**Accesorios de Derechos**	**1,379,999**
		1	Recargos	1,379,999
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	indemnizaciones	0
	49		**Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0**
5			**PRODUCTOS**	**73,829,560**
	51		**Productos**	**73,829,560**
		1	Bienes mostrencos	0
		2	Mercados	179,833
		3	Arrendamiento, explotación o enajenación de Empresas Municipales	0
		4	Créditos a favor del Municipio	0
		5	Venta de objetos recogidos en la Prestación del Servicio de Limpia y Transporte	0
		6	Productos diversos	73,649,727
	59		**Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0**
6			**APROVECHAMIENTOS**	**189,702,907**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

	61		**Aprovechamientos**	**0**
		1	Rezagos	0
	62		**Aprovechamientos Patrimoniales**	**0**
		1	Venta o explotación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio	0
	63		**Accesorios de Aprovechamientos**	**189,702,907**
		1	Recargos	26,513
		2	Sanciones	187,843,895
		3	Gastos de Ejecución	1,744,087
		4	Indemnizaciones	0
		5	Otros aprovechamientos	88,412
	69		**Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0**
7			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**	**0**
	71		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social**	**0**
	72		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado**	**0**
	73		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**	**0**
	74		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria**	**0**
	75		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	**0**
	76		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	**0**
	77		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria**	**0**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

	78		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos**	**0**
	79		**Otros Ingresos**	**0**
8			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**	**1,078,111,023**
	81		**Participaciones**	**491,691,444**
		1	Fondo General de Participaciones	337,779,404
		2	Fondo de Fomento Municipal	75,065,996
		3	Fondo de Fiscalización y Recaudación	26,963,974
		4	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	13,796,181
		5	Participaciones de Gasolina y Diésel	18,025,991
		6	Fondo del Impuesto sobre la Renta	17,856,843
		7	Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en Envase Cerrado	2,203,055
	82		**Aportaciones**	**410,259,411**
		1	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	94,879,057
		2	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	315,380,354
	83		**Convenios**	**62,073,893**
		1	Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación, y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre	40,981,395
		2	Derecho por acceso a museos y monumentos	71
		3	Expedición de licencias y Permisos para conducir	21,092,427
	84		**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**	**114,086,275**
		1	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	2,591
		2	Fondo de compensación del ISAN	1,644,422
		3	Impuesto sobre automóviles nuevos	9,933,878
		4	Zona federal marítimo terrestre	95,623,254
		5	ISR de bienes inmuebles	6,882,130
	85		**Fondos Distintos de Aportaciones**	**0**
9			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**	**0**
	91		**Transferencias y Asignaciones**	**0**
		1	Del Gobierno Federal	0
		2	Del Gobierno del Estado	0

	93		**Subsidios y Subvenciones**	**0**
		1	Del Gobierno Federal	0
		2	Del Gobierno del Estado	0
	95		**Pensiones y Jubilaciones**	**0**
	97		**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**	**0**
0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**	**0**
	01		**Endeudamiento Interno**	**0**
	02		**Endeudamiento Externo**	**0**
	03		**Financiamiento Interno**	**0**
		1	Financiamientos	0

ARTÍCULO 2. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados con las tarifas que disponen la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, la Ley de Hacienda de los Municipios de Quintana Roo, y el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas, considerando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 3. Para que tengan validez los pagos realizados en efectivo, cheques, así como en las diferentes formas electrónicas de las diversas obligaciones fiscales que se establecen en esta ley, el contribuyente deberá obtener, el recibo oficial que expida la Tesorería Municipal, sellado y con nombre y firma del servidor público que la expida. Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la Tesorería y deberán reflejarse, en cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

ARTÍCULO 4. La extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en el plazo que señala la ley dará lugar a la actualización y recargos; asimismo, el incumplimiento oportuno de las

contribuciones, y la determinación de créditos fiscales dará lugar al cobro de accesorios de las contribuciones, mismos que serán iguales a los que fije el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y las disposiciones legales aplicables supletoriamente.

ARTÍCULO 5. De los impuestos y derechos enumerados en el Artículo 1, el Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a fin de que ésta le administre en forma transitoria los que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 6. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, distintos de los establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo y ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados que presten los servicios de seguridad social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones municipales, que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtenga el municipio por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distinto de los contenidos en el Código Fiscal de la Federación, del Estado y del Municipio, y en las demás leyes fiscales.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en Leyes Federales, Estatales y Municipales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

ARTÍCULO 7. Por los servicios previstos en el Artículo 118 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, los sujetos ya sea por deuda propia o ajena, pagarán en cantidades fijas mensuales tomando como base para el cobro, la Zona, el Giro o Actividad y la descripción de los locales Comerciales, Industriales o de Servicios, donde se genere la basura o residuos sólidos, obligados al pago de este derecho, cubrirán mensualmente la tarifa prevista en la siguiente:

TABLA DE TARIFAS DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD QUINTANA ROO, PARA ESTABLECIMIENTOS QUE NO EXCEDAN LOS 100 METROS CUADRADOS DE USO DE SUELO ESTABLECIDO

CLAVE	GIRO ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA EN U.M.A.
001	AGENCIAS DE GAS DOMESTICO O INDUSTRIAL, EXCEPTO EL ANHIDRIDO CARBONICO	2.00
002	AGENCIAS DE LOTERIAS	2.00
003	AGENCIAS DE VIAJES	2.00
004	AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE AGUA Y/O REFRESCOS	11.00
005	AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE ALIMENTOS Y DERIVADOS	18.00
006	AGENCIAS DISTRIBUIDORAS Y DEPOSITOS DE CERVEZAS	45.00
007	AGENCIAS FUNERARIAS	2.00

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CLAVE	GIRO ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA EN U.M.A.
008	AGENCIAS, CONCESIONARIOS DE MOTOCICLETAS	3.00
009	AGENCIAS, CONCESIONARIOS, Y LOCALES DE VENTAS DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y MAQUINARIA PESADA	9.00
010	ALUMINIOS Y VIDRIOS	2.00
011	AMBULANTES CON VENTA DE ALIMENTOS	1.00
012	AMBULANTES SIN VENTA DE ALIMENTOS	0.50
013	ARRENDADORAS DE AUTOMOVILES, POR UNIDAD	2.00
014	ARRENDADORAS DE BICICLETAS, POR UNIDAD	2.00
015	ARRENDADORAS DE LANCHAS Y/O BARCOS POR UNIDAD	2.00
016	ARRENDADORAS DE MOTOCICLETAS, POR UNIDAD	2.00
017	ARRENDADORAS DE SILLAS Y MESAS	2.00
018	ARTESANÍAS	2.00
019	ARTESANÍAS CON VENTA DE ALCOHOL EN ENVASE CERRADO	5.00
020	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	2.00
021	ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y FOTOGRÁFICOS	2.00
022	ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS Y LINEA BLANCA	25.00
023	AUTOLAVADO Y/O LAVADERO DE AUTOS Y CAMIONES	2.00
024	BANCOS E INSTITUCIONES DE CRÉDITO	21.00
025	BODEGAS	3.00
026	BONETERIAS Y LENCERIAS	2.00
027	BOUTIQUE Y ACCESORIOS	4.00
028	CAFE INTERNET	2.00
029	CAFETERÍAS	3.00
030	CAJEROS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS	3.00
031	CARNICERIAS	2.00
032	CASA DE EMPEÑO	3.00
033	CASAS HABITACIÓN	1.00
034	CENTROS CAMBIARIOS Y/O COMPRA VENTA DE DIVISAS	4.00
035	CENTROS DE CONVENCIONES	5.00
036	CENTROS DE CONVENCIONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7.00
037	CENTROS RECREATIVOS O DE DIVERSIONES Y OTROS JUEGOS	4.00
038	CREMERÍA	3.00
039	CINEMATOGRAFOS	14.00
040	CLÍNICAS VETERINARIAS	4.00
041	CLUB DE PLAYA	3.00

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV VII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CLAVE	GIRO ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA EN U.M.A.
042	CLUB DE PLAYA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7.00
043	COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURA	5.00
044	COMERCIO EN GENERAL	2.00
045	CONSTRUCTORAS	2.00
046	CONSULTORIOS MÉDICOS Y CLÍNICAS MÉDICAS	2.00
047	DEPORTES ACUÁTICOS	2.00
048	DESPACHOS, BUFETES Y OFICINAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2.00
049	ESCUELAS Y/O ACADEMIAS	2.00
050	ESTACIONAMIENTOS POR CAJÓN	0.25
051	FABRICAS DE BLOQUES, MOSAICOS Y CAL	28.00
052	FABRICAS DE HIELO Y DE AGUA PURIFICADA O DESTILADA NO GASEOSA	3.00
053	FARMACIAS Y BOTICAS	2.00
054	FERRETERIAS Y/O TLAPALERIAS	3.00
055	FRUTERIAS Y VERDULERIAS AL MENUDEO	2.00
056	GIMNASIOS	3.00
057	GUARDERIA Y/O ESTANCIA INFANTIL	4.00
058	HOSPITALES	5.00
059	HOTELES POR HABITACIÓN	1.00
060	IMPRENTAS	2.00
061	INMOBILIARIAS	2.00
062	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	6.00
063	JOYERIAS	2.00
064	LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	5.00
065	LÍNEAS DE TRANSPORTISTAS FORANEOS	3.00
066	LLANTERAS	3.00
067	LONCHERIAS Y FONDAS	2.00
068	LONCHERIAS Y FONDAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7.00
069	MINISUPER SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3.00
070	MOLINOS Y GRANOS	2.00
071	MOTELES, AUTOHOTELES, POSADAS Y/O CASAS DE HUESPEDES, POR HABITACIÓN	0.50
072	MUEBLES PARA EL HOGAR	4.00
073	MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA	3.00
074	NEVERIAS Y REFRESQUERIAS	2.00
075	OPTICAS	2.00

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CLAVE	GIRO ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA EN U.M.A.
076	OTROS GIROS	3.00
077	OTROS GIROS CON ALIMENTOS Y VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7.00
078	PANADERIAS	2.00
079	PAPELERIAS Y ARTÍCULOS DE OFICINA Y/O ESCRITORIO AL POR MAYOR	7.00
080	PAPELERIAS, LIBRERIAS Y ARTÍCULOS DE ESCRITORIO	2.00
081	PARQUES ACUATICOS	5.00
082	PASTELERÍAS	5.00
083	PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	2.00
084	PERFUMES Y COSMETICOS	2.00
085	PERMISOS COMUNIDADES	0.00
086	PESCADERIAS	2.00
087	PLAZAS COMERCIALES (OFICINAS)	3.00
088	POR EXPENDIO DE ENVASE CERRADO AL MAYOREO	7.00
089	POR EXPENDIO DE ENVASE CERRADO AL MENUDEO	5.00
090	POR EXPENDIO DE GASOLINA Y ACEITE	6.00
091	POR EXPENDIO DE PAN Y DERIVADOS	4.00
092	PRODUCTOS FORESTALES, POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS	2.00
093	REFACCIONARIAS	2.00
094	RENTA DE DEPARTAMENTOS	2.00
095	RENTA DE EQUIPO Y ACCESORIOS PARA PESCA, BUCEO Y SIMILARES	2.00
096	RESTAURANTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE C/ALIMENTOS	7.00
097	RESTAURANTES CON VENTA DE CERVEZAS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO	7.00
098	RESTAURANTES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3.00
099	SALONES DE ESPECTACULOS	2.00
100	SALONES DE ESPECTACULOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7.00
101	SASTRERIAS	2.00
102	SERVICIOS DE HOSPEDAJE ATRAVES DE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS DIGITALES	3.00
103	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA	2.00
104	SERVICIOS EDUCATIVOS	2.00
105	SPA Y/O SERVICIOS DE MASAJE	3.00
106	TALLERES	2.00
107	TALLERES DE CARPINTERIA Y/O MADERERIAS	2.00
108	TALLERES DE HERRERIA	2.00
109	TALLERES DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO	2.00

CLAVE	GIRO ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA EN U.M.A.
110	TALLERES ELECTROMECÁNICOS	2.00
111	TALLERES MECÁNICOS	2.00
112	TIENDA DE MASCOTAS	2.00
113	TIENDAS DE ABARROTES Y/O TENDEJONES	2.00
114	TIENDAS DE ROPA Y TELAS	2.00
115	TIENDAS DEPARTAMENTALES (VENTA ROPA, ACCESORIOS, JOYERIA, PERFUMERIA Y OTROS)	55.00
116	TINTORERIAS Y/O LAVANDERIAS	3.00
117	TORTILLERIAS	2.00
118	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	3.00
119	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN AL MAYOREO	6.00
120	VENTA DE POLLO FRESCO	2.00
121	VENTA Y/O REPARACIÓN DE TELEFONIA CELULAR Y ACCESORIOS	2.00
122	VULCANIZADORAS	2.00
123	ZAPATERIAS	2.00

Se entiende por deuda ajena a las causadas por una persona diversa al propietario del inmueble que es utilizado para algún giro o actividad comercial.

Los contribuyentes que tengan la obligación de pagar los servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino o disposición final de residuos sólidos conforme a los numerales referidos en la tabla que antecede, cuyo establecimiento supere los 100 metros cuadrados, deberán pagar lo establecido en la siguiente tabla por porcentaje de aumento en su metraje:

Metraje	Aumento
50 a 100 m^2	25%
101 a 200 m^2	50%
201 a 400 m^2	55%
401 a 600 m^2	60%
601 a 800 m^2	65%

Metraje	Aumento
3001 a 3500 m^2	95%
3501 a 4000 m^2	100%
4001 a 4500 m^2	105%
4501 a 5000 m^2	110%
5001 a 6000 m^2	115%

801 a 1000 m²	70%	6001 a 7000 m²	120%
1001 a 1500 m²	75%	7001 a 8000 m²	125%
1501 a 2000 m²	80%	8001 a 9000 m²	130%
2001 a 2500 m²	85%	9001 a 10000 m²	135%
2501 a 3000 m²	90%	más de 10,001 m²	140%

Los Hoteles, posada o casa de huéspedes están obligados a declarar el número de habitaciones con que cuenten, en el periodo de renovación previsto en la Ley de Hacienda, dentro del formato único de trámite de la licencia de funcionamiento o en el formato que autorice para ello la Tesorería Municipal para estos efectos.

Todos los demás comercios y establecimientos no comprendidos en la tabla de tarifas se tasarán de acuerdo con el volumen de basura o residuos sólidos que generen a razón de 0.017 UMAS por kilogramo. El estudio de cada uno de estos contribuyentes, estará a cargo de la Dirección de Ingresos, Secretaría de Ordenamiento Territorial, Secretaría de Servicios Públicos Municipales y/o por la por la Empresa que en su caso se encuentre autorizada para la recolección de basura o residuos sólidos.

Cuando el establecimiento cuente con entrada o punto de cobro independiente, estos deberán tramitar su Licencia de Funcionamiento Municipal.

Para el giro de supermercados, tiendas de autoservicio y/o minisúper, sólo se contempla la venta de abarrotes, alimentos y accesorios para mascotas, frutas, verduras, lácteos, carnes, pescados, mariscos, embutidos, panadería, tortillería, congelados, limpieza del hogar, electrónica, alimentos preparados empaquetados, artículos para el auto, decoración del hogar, ropa, calzado, juguetería, deportes, higiene personal y cosméticos. Todo giro o actividad que no esté contemplada en los mencionados anteriormente deberá tramitar su Licencia de Funcionamiento Municipal. El horario

de operación permitido es de lunes a domingo de las 08:00 horas a las 23:00 horas. Queda sujeto a horarios especiales, previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de la valuación catastral prevista en la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y su Reglamento, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2024, las Tablas de Valores Unitarios para la tierra y los diversos tipos de construcción, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales unitarios en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, emitidas mediante el Decreto número 031 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de noviembre de 2011, en el Tomo III, Número 86 Extraordinario, Octava Época.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2024.

SEGUNDO. En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

DERECHOS

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) Licencias de construcción.

b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d) Licencias para conducir vehículos.

e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil.

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o

aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones,

cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO. En caso de que, en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, tuviese ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición en el Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que, en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, tuviese disminuciones en los ingresos del Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. En caso de que el 31 de diciembre del año 2024, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2025, en tanto se aprueba ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 163

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC. JANIX ALANÍS. **C. ALICIA TARIA MONTEJO.**

ANEXOS

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18 EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y EL ARTÍCULO 230 LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ANEXO 1.

1. OBJETIVOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

La importancia de la función recaudatoria de la Tesorería Municipal y su extensión mediante las áreas recaudatorias es el reto más importante para la Administración Pública actual, en este sentido, se requiere fortalecer la hacienda por medio de acciones tanto sistemáticas, organizativas y administrativas de vanguardia y en estricto cumplimiento del marco de Ley.

El considerar como base los recursos en los fondos federales es un vicio que históricamente ha afectado a la Hacienda Pública, consecuencia del cual la capacidad propia es tradicionalmente costumbrista y limitada en su ejecución.

Con este fin, se plantea lo siguiente:

Fortalecimiento de los ingresos Municipales
Política Tributaria Social

FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS MUNICIPALES
Objetivo
Buscar las oportunidades para generar eficiencia recaudatoria optimizando la interpretación del marco jurídico, adecuando procedimientos, capacitando personal y simplificando trámites para responder a las necesidades de la sociedad.

POLÍTICA TRIBUTARIA SOCIAL
Objetivo
Con total apego a la ley, implementar mecanismos transparentes, informado y sustentado de los beneficios de ser un contribuyente cumplido, buscando que tanto el contribuyente entienda la naturaleza de su pago, como buscando se cumpla la expectativa de respuesta acorde a su necesidad. Garantizando el trato igualitario, proporcional, equitativos y legales.

2. ESTRATEGIA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Fortalecimiento de los Ingresos Municipales

- Fortalecer los mecanismos de recaudación tanto humanos, administrativos como los informáticos para que, se incremente la transparencia y eficacia.

- Reforzar la atención del cumplimiento de los principios de equidad y proporcionalidad, que en consecuencia permitan superar los riesgos económicos locales, estatales, nacionales e internacionales, manteniendo la imagen de destino de altura.
- Fortalecer el marco administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, para garantizar que todas las contribuciones sean recibidas por las vías correspondientes y autorizadas por ley.
- Incorporar los procedimientos de contacto con la ciudadanía aprovechando y explotando los canales digitales, garantizando la menor intromisión de intermediarios y generando seguridad y eficiencia en la atención de la ciudadanía.
- Trabajo coordinado y eficiente en la optimización de los integrantes de los padrones de sujetos obligados, de manera integrada y coordinada para eficiente la regularización integral de los contribuyentes.

Política Tributaria Social

- Adecuar el marco de ley para que los sujetos obligados integrados en los padrones correspondan eficientemente a los supuestos de ley, invitándolos al cumplimiento de sus obligaciones en un marco claro e informado de sus contribuciones pendientes.
- Implementar servicios de atención al contribuyente capacitado con capacidad técnica y didáctica suficiente para que el contribuyente reciba un trato adecuado e informado.
- Rediseño de procedimientos buscando disminuir las trabas burocráticas y los cuellos de botella administrativos, buscando cortar transversalmente con la comunicación entre áreas y optimizando los recursos.
- Integrar una mesa de trabajo permanente con las áreas recaudatorias para optimizar las relaciones entre estas en beneficio de los contribuyentes, buscando consolidar estrategias integrales de trámites.

3. METAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Fortalecimiento de los Ingresos Municipales

1.Incrementar la eficiencia tributaria evaluando tanto monto ingresado, como contribuyentes atendidos, en función de los padrones correspondientes.

2.Desarrollar labores de actualización de la base catastral tanto en la consolidación del número de registros, como la valuación de los mismos de manera adecuada y actualizada.
3.Actualizar y evaluar los padrones municipales de contribuyentes de forma integral.
4.Realizar la fiscalización efectiva, mediante acciones contempladas en la normatividad vigente.

Política Tributaria Social

1. Disminuir el tiempo de atención a contribuyentes
2. Generar canales digitales para la realización de trámites, información y denuncia.
3. Evaluación de procedimientos para la optimización de información y acceso compartido de datos entre dependencias.
4. Implementar un sistema de captación de opinión de la ciudadanía, así como de denuncia oportuna.

ANEXO 2.

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A TRES AÑOS.

FORMATO 7A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

Proyecciones de Ingresos – LDF
De acuerdo a datos de inflación esperada de acuerdo al Banco de México.

Concepto (b)	2024	2025	2026	2027
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**3,236,072,551**	**3,333,154,728**	**3,433,149,370**	**3,536,143,851**
A. Impuestos	1,346,803,292	1,387,207,391	1,428,823,612	1,471,688,321
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0
D. Derechos	998,866,646	1,028,832,645	1,059,697,625	1,091,488,554
E. Productos	73,829,560	76,044,447	78,325,780	80,675,554
F. Aprovechamientos	189,702,907	195,393,994	201,255,814	207,293,489
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0
H. Participaciones	491,691,444	506,442,187	521,635,453	537,284,517
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	114,086,275	117,508,863	121,034,129	124,665,153
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0
K. Convenios	21,092,427	21,725,200	22,376,956	23,048,264
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**451,240,877**	**464,778,103**	**478,721,446**	**493,083,090**
A. Aportaciones	410,259,411	422,567,193	435,244,209	448,301,535
B. Convenios	40,981,466	42,210,910	43,477,237	44,781,554
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0

3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0**	**0**	**0**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**3,687,313,428**	**3,797,932,831**	**3,911,870,816**	**4,029,226,940**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	3,277,054,017	3,375,365,637	3,476,626,607	3,580,925,405
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	410,259,411	422,567,193	435,244,209	448,301,535
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**3,687,313,428**	**3,797,932,831**	**3,911,870,816**	**4,029,226,940**

ANEXO 3.

DESCRIPCIÓN DE LOS RIESGOS RELEVANTES PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Pese al gran avance en las medidas de contención de la pandemia originada por COVID-19, es claro que el sector empresarial se encuentra vulnerable a sus efectos potenciales próximos, lo cual además de manifestarse de manera gradual, requiere posibles inversiones no previstas en el comportamiento comercial del Municipio. Lo anterior se refleja en una inversión con tendencia ascendente pero moderada.

- La inversión especulativa de la región tiende a aprovechar la oportunidad, como el sector inmobiliario, pero difícilmente se transforma en fuentes de trabajo a corto plazo.
- El cierre del proceso de construcción de infraestructura de alto impacto en la región, tal como el Tren Maya y sus actividades asociadas generan cambios potenciales a la dinámica comercial e industrial del destino que requerirán adaptación y creación de políticas públicas específicas, lo cual puede entorpecer el crecimiento de esos potenciales nichos económicos.
- El efecto en el sector de la construcción del Tren Maya, ha significado una modificación de los esquemas de la construcción particulares en la región, generando una importación importante de mano de obra. La conclusión de esa obra, representara un cambio en la dinámica económica regional, por lo que se espera que tenga repercusiones mixtas en el ámbito de las finanzas municipales.
- Los problemas de movilidad y las necesidades de crecimiento resultantes de la puesta en marcha del circuito ferroviario, generarán problemas en la circulación y tránsito, así como necesidades de transporte aún no contempladas, así como cambios de vocación tendencial del uso del suelo, lo cual afectara el desarrollo de la economía local.
- Dada la naturaleza turística del destino como fuente económica principal, la percepción relacionada con la inseguridad, transportación, calidad ambiental y calidad en la prestación de servicios son fundamentales, por lo que el riesgo por

efectos, ya sea meramente informativos, como acontecimientos de gravedad, pueden modificar en gran medida las tendencias de recuperación del sector.

- Las posibles implicaciones en las tendencias de política nacional e internacional como la reducción de emisiones de CO2, las agendas de conservación y los compromisos a mediano plazo, pueden generar una percepción negativa en los turistas potenciales que puede causar una disminución en la participación del mercado turístico mundial
- Alertas emitidas por diferentes países respecto de la seguridad en el destino turístico.
- La inmigración resultante de la búsqueda de fuentes de subsistencia de áreas desprotegidas, aunada a la inmigración del Caribe, centro y Sudamérica generan necesidades de atención apremiantes, que deben ser atendidas para no afectar la economía turística de la zona, lo cual es una presión en crecimiento, dadas las políticas internacionales.
- El Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, está situado en una zona de potenciales fenómenos hidrometeorológicos y en caso de que sufriera un impacto de un fenómeno de este tipo, impactaría los ingresos propios además de inhibir la actividad turística de la zona con la consecuente disminución de recursos dentro de la economía.
- El Municipio de Solidaridad, se encuentra sujeto a las fluctuaciones de la sobre tasa (puntos porcentuales arriba de la TIIE) en razón al crédito de largo plazo que mantiene con la banca comercial y que por ende tiene interceptadas sus participaciones federales: (100% FGP, 100% FFM y 25% de IEPS) como fuente de pago de estas obligaciones a través de un fideicomiso maestro de administración, garantía y fuente de pago.

ANEXO 4.

RESULTADOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN

FORMATO 7C DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

Concepto (b)	2020	2021	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**2,131,321,777**	**2,570,052,252**	**3,082,967,436**	**3,271,311,749**
A. Impuestos	878,685,329	1,184,807,838	1,305,935,768	1,355,767,568
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0
D. Derechos	496,402,218	670,799,603	897,791,019	1,048,449,693
E. Productos	86,809,144	63,167,319	140,062,918	84,103,964
F. Aprovechamientos	61,769,864	66,315,151	161,578,484	215,374,756
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0
H. Participaciones	305,356,711	318,016,771	356,718,679	398,061,081
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	288,488,087	266,276,497	220,769,709	169,554,616
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0
K. Convenios	13,810,425	669,072	110,858	71
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**226,280,892**	**212,835,929**	**322,737,428**	**291,835,264**
A. Aportaciones	212,470,467	212,166,857	322,626,570	291,835,193
B. Convenios	13,810,425	669,072	110,858	71
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0**	**0**	**0**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**2,357,602,668**	**2,782,888,181**	**3,405,704,864**	**3,563,147,013**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	2,131,321,777	2,570,052,252	3,082,967,436	3,271,311,749
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	226,280,892	212,835,929	322,737,428	291,835,264
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**2,357,602,668**	**2,782,888,181**	**3,405,704,864**	**3,563,147,013**

ANEXO 5.
ESTUDIO ACTUARIAL DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD

En virtud de que el Municipio de Solidaridad tiene suscrito un Convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el mismo se encuentra entre los supuestos a la excepción para la presentación del Estudio Actuarial.

NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO (a) Informe sobre Estudios Actuariales – LDF					
	Pensiones y jubilaciones	Salud	Riesgos de trabajo	Invalidez y vida	Otras prestaciones sociales
Tipo de Sistema					
Prestación laboral o Fondo general para trabajadores del estado o municipio					
Beneficio definido, Contribución definida o Mixto					
Población afiliada					
Activos					
Edad máxima					
Edad mínima					
Edad promedio					
Pensionados y Jubilados					
Edad máxima					
Edad mínima					
Edad promedio					
Beneficiarios					
Promedio de años de servicio (trabajadores activos)					
Aportación individual al plan de pensión como % del salario					
Aportación del ente público al plan de pensión como % del salario					
Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como %)					
Crecimiento esperado de los activos (como %)					
Edad de Jubilación o Pensión					
Esperanza de vida					
Ingresos del Fondo					
Ingresos Anuales al Fondo de Pensiones					
Nómina anual					
Activos					
Pensionados y Jubilados					
Beneficiarios de Pensionados y Jubilados					
Monto mensual por pensión					
Máximo					
Mínimo					
Promedio					
Monto de la reserva					
Valor presente de las obligaciones					
Pensiones y Jubilaciones en curso de pago					
Generación actual					
Generaciones futuras					
Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización X%					
Generación actual					
Generaciones futuras					

NO APLICA

NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO (a) Informe sobre Estudios Actuariales – LDF					
	Pensiones y jubilaciones	Salud	Riesgos de trabajo	Invalidez y vida	Otras prestaciones sociales
Valor presente de aportaciones futuras					
Generación actual					
Generaciones futuras					
Otros Ingresos					
Déficit/superávit actuarial					
Generación actual					
Generaciones futuras					
Periodo de suficiencia					
Año de descapitalización					
Tasa de rendimiento					
Estudio actuarial					
Año de elaboración del estudio actuarial					
Empresa que elaboró el estudio actuarial					

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 163 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 164

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2024, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS,
ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es aplicable para el Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2024, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024				Ingreso Estimado
RUBRO	TIPO	CLASE	TOTAL DE INGRESOS 2024	394,628,374
1			IMPUESTOS	23,672,459
	11		Impuestos Sobre los Ingresos	72,586
		1	Del impuesto sobre diversiones, video juegos, cines y espectáculos públicos	72,586
		2	Del impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías	0
		3	Del impuesto a músicos y cancioneros profesionales	0

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

	12		**Impuestos Sobre el Patrimonio**	**12,307,790**
		1	Impuesto predial	12,307,790
		2	Del impuesto sobre el uso o tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo	0
	13		**Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**	**10,841,763**
		1	Del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	10,841,763
	14		**Impuestos al Comercio Exterior**	**0**
	15		**Impuestos sobre Nóminas y Asimilables**	**0**
	16		**Impuestos Ecológicos**	**0**
	17		**Accesorios de impuestos**	**450,320**
		1	Recargos	439,624
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	10,696
		4	Indemnizaciones	0
	18		**Otros Impuestos**	**0**
	19		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0**
2			**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	**0**
	21		**Aportaciones para Fondos de Vivienda**	**0**
	22		**Cuotas para la Seguridad Social**	**0**
	23		**Cuotas de Ahorro para el Retiro**	**0**
	24		**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**	**0**
	25		**Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**	**0**
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
3			**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0**
	31		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**	**0**
	39		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0**
4			**DERECHOS**	**44,337,040**
	41		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**	**438,789**

		1	De cooperación para obras públicas que realice el municipio	425,271
		2	Uso de la vía pública o de otros bienes de uso común	13,518
	43		**Derechos por Prestación de Servicios**	**43,618,310**
		1	Servicio de tránsito	52,491
		2	Registro civil municipal	1,136,117
		3	Servicios en materia de desarrollo urbano	5,324,342
		4	De las certificaciones	133,932
		5	Panteones	50,756
		6	Alineamientos de predios, constancia del uso del suelo, número oficial, medición de solares del fundo legal y servicios catastrales	8,078,399
		7	Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	0
		8	Licencias para funcionamiento de establecimientos mercantiles en horas extraordinarias	106,957
		9	Rastro e inspección sanitaria	123,613
		10	Traslado de Animales Sacrificados en los Rastros	0
		11	Depósito de animales en corrales municipales	0
		12	Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado	0
		13	Expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal	11,448
		14	Anuncios	5,671
		15	Permisos para ruta de autobuses de pasajeros, urbanos y suburbanos	0
		16	Limpieza de solares baldíos	0
		17	Servicios de inspección y vigilancia	0
		18	Del Servicio prestado por las autoridades de seguridad pública	0
		19	Servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos	8,275,971
		20	Promoción y publicidad turística	0
		21	De la verificación, control y fiscalización de obra pública	415,536
		22	Servicios en materia de ecología y protección al ambiente.	1,987,843
		23	Servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil	3,057,388
		24	De los servicios que presta la unidad de vinculación	0
		25	De los servicios que presta la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre.	30,958
		26	De los derechos de saneamiento ambiental que realice el municipio	14,826,888
	44		**Otros Derechos**	**145,582**

		1	Otros no especificados	145,582
	45		**Accesorios de Derechos**	**134,359**
		1	Recargos	112,665
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	10,696
		4	Indemnizaciones	10,998
	49		**Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0**
5			**PRODUCTOS**	**282,991**
	51		**Productos**	**282,991**
		1	Bienes mostrencos	0
		2	Mercados	7,562
		3	Arrendamiento, explotación o enajenación de empresas municipales	0
		4	Créditos a favor del municipio	0
		5	Venta de objetos recogidos por el departamento de limpia y transporte	0
		6	Productos diversos	275,429
	59		**Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**0**
6			**APROVECHAMIENTOS**	**5,243,436**
	61		**Aprovechamientos**	**1,595,127**
		1	Rezagos	0
		2	Multas	1,595,127
	62		**Aprovechamientos Patrimoniales**	**0**
		1	Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	0
	63		**Accesorios de Aprovechamientos**	**3,648,309**
		1	Recargos	2,819,579
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
		5	Otros aprovechamientos	828,730

	69		Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
7			INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0
	71		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
	72		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
	73		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
	74		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
	75		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	76		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	77		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
	78		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
	79		Otros Ingresos	0
8			PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	321,092,448
	81		Participaciones	194,385,029
		1	Fondo General de Participaciones	139,322,052
		2	Fondo de Fomento Municipal	37,221,299
		3	Fondo de Fiscalización y Recaudación	9,161,772
		4	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	5,350,122
		5	Participaciones de Gasolina y Diésel	3,302,871
		6	Fondo de Impuesto Sobre la Renta (FISR)	0
		7	Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en Envase Cerrado	26,913
	82		Aportaciones	111,471,342

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

		1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	83,910,047
		2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	27,561,295
	83		**Convenios**	**4,681,185**
		1	Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre	1,071,570
		2	Expedición de licencias y permisos para conducir	3,609,615
	84		**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**	**10,554,892**
		1	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	2,326
		2	Fondo de compensación del ISAN	893,340
		3	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,221,572
		4	Zona Federal Marítimo Terrestre	2,500,330
		5	ISR de Bienes Inmuebles	2,937,324
		6	Incentivos por Inspección y Vigilancia (Multas Administrativas Federales no Fiscales)	0
	85		**Fondos Distintos de Aportaciones**	**0**
9			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**	**0**
	91		**Transferencias y Asignaciones**	**0**
		1	Del Gobierno Federal	0
		2	Del Gobierno del Estado	0
	93		**Subsidios y Subvenciones**	**0**
		1	Del Gobierno Federal	0
		2	Del Gobierno del Estado	0
	95		**Pensiones y Jubilaciones**	**0**
	97		**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**	**0**
0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**0**
	01		**Endeudamiento interno**	**0**
	02		**Endeudamiento externo**	**0**
	03		**Financiamiento Interno**	**0**
		1	Financiamientos	0

ARTÍCULO 2. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados con las tarifas que disponen la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas considerando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 3. Para que tengan validez los pagos realizados en efectivo, cheques, así como en las diferentes formas electrónicas de las diversas obligaciones fiscales que se establecen en esta ley, el contribuyente deberá obtener, el recibo oficial o forma valorada que expida la Tesorería Municipal, sellado, con nombre y firma del servidor público que lo expida. Las cantidades que se recauden por estos conceptos serán concentradas en la Tesorería y deberán reflejarse en cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de las mismas al expedirse el comprobante respectivo.

ARTÍCULO 4. La extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en el plazo que señala la ley dará lugar a la actualización y recargos; asimismo, el incumplimiento oportuno de las contribuciones y la determinación de créditos fiscales dará lugar al cobro de accesorios de las contribuciones, mismo que serán iguales a los que fije el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y las disposiciones legales aplicables supletoriamente.

ARTÍCULO 5. De los impuestos y derechos enumerados en el artículo 1, el Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a fin de que ésta le administre en forma transitoria los que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 6. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, distintos de los establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo y ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados que presten los servicios de seguridad social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones municipales, que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtenga el Municipio por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distinto de los contenidos en el Código Fiscal de la Federación, del Estado y del Municipio y en las demás leyes fiscales.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en Leyes Federales, Estatales y Municipales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de la valuación catastral prevista en la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y su Reglamento, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2024, las Tablas de Valores Unitarios para la tierra y los diversos tipos deconstrucción, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales unitarios en el Municipio de Lázaro Cárdenas Quintana Roo, expedidas mediante el Decreto número 033 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de noviembre de 2011, en el Tomo III, numero 86 Extraordinario, Novena Época.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2024.

SEGUNDO. En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DERECHOS

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) Licencias de construcción.
b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
d) Licencias para conducir vehículos.
e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil.
b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO. En caso de que el Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, tuviese ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición en el Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que el Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, tuviese disminuciones en los ingresos del Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. En caso de que el 31 de diciembre del año 2024, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2025, en tanto se aprueba ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 164

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC. JANIX ALANÍS **C. ALICIA TAPIA MONTEJO.**

ANEXOS

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ANEXO 1

OBJETIVO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

1. Fomentar el trabajo financiero responsable, atendiendo al principio del balance presupuestario.

2. Fortalecer la hacienda pública municipal para contar con los recursos necesarios que permitan el desarrollo y la continuidad de los proyectos, servicios, e inversiones en beneficio de la población.

3.- Mejorar mediante el uso de la tecnología los servicios que se prestan a la ciudadanía.

ESTRATEGIAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

1. Actualización o Adquisición de herramientas tecnológicas para hacer más eficiente los procesos administrativos.

2. Simplificación de trámites y reducción de requisitos al contribuyente.

3. Actualización, depuración y verificación de los padrones de contribuyentes que permita estimaciones de los ingresos apegadas a la realidad, así como el seguimiento al cobro oportuno.

4. Fortalecer las finanzas públicas municipales mediante la gestión de cobro eficaz, efectiva y transparente y con apego al potencial real de recaudación que existe en el municipio.

5. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales, así como convenios de regularización y abatimiento de rezago.

6. Promover la Recaudación mediante plataformas digitales, convenios de cobro con bancos o tiendas de conveniencias como Oxxo, Seven Eleven, Telecom, entre otros.

7. Llevar a cabo el monitoreo constante del cumplimiento de las metas de recaudación para garantizar el gasto mensual conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

METAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Fortalecer la autonomía financiera de la hacienda pública municipal y situarla en la realidad económica que impera en el municipio en la captación de los recursos propios en un porcentaje para este la Ley de Ingresos de 2024 en un 19.55%, respecto a la Ley del año 2023 que fue de 16.55%, así como incrementar la captación de recursos totales en un 12.84%.

ANEXO 2

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A UN AÑO.

ESTADO DE QUINTANA ROO / MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS Proyección de Ingresos – LDFEFM (PESOS) Concepto	2024	2025
1.Ingresos de libre Disposición (1=A+B+C+D+E+ F+G+H+I+J+K+L)	**282,085,462**	**292,240,539**
A. Impuestos	23,672,459	24,524,668
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad social	0	0
C. Contribuciones de mejoras	0	0
D. Derechos	44,337,040	45,933,173
E. Productos	282,991	293,179
F. Aprovechamientos	5,243,436	5,432,200
G. Ingresos por Ventas de bienes y servicios	0	0
H. Participaciones	194,385,029	201,382,890
I . Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	10,554,892	10,934,868
J. Transferencias	0	0
K. Convenios	3,609,615	3,739,561
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
2.Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**112,542,912**	**116,594,457**
A. Aportaciones	111,471,342	115,484,310
B. Convenios	1,071,570	1,110,147
C. Fondos distintos de Aportaciones	0	0
D. Transferencias Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3.Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4.Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**394,628,374**	**408,834,996**
Datos Informativos		
1.Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
2.Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3.Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)	**0**	**0**

ANEXO 3

DESCRIPICIÓN DE LOS RIESGOS RELEVANTES PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica 2023 - 2024 publicados por el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas, la estimación de finanzas públicas para 2024 podrían estar en riesgo ante la materialización de una mayor volatilidad en los mercados financieros globales; A escala internacional, los Pre-Criterios 2024 indican las secuelas de las guerras de Ucrania-Rusia y recientemente la guerra de Israel contra de unos estados palestinos y que posiblemente escale con otro países como Estados Unidos y China, pudiendo desencadenar la escasez paulatina de productos de manufactura, alimentos como el trigo y la soya, el acero y combustibles fósiles y sus derivados lo que a su vez agrava la disrupción de las cadenas globales de valor, forzadas por una alta demanda de productos y fallas en la logística en el traslado de mercancías. La economía mexicana pudiera sufrir una contracción significativa en caso de una recesión en Estados Unidos, situación que parece cada vez más probable, advierte la Agencia Moody's Analytics para América Latina.

Estos riesgos macroeconómicos podrían llegar a afectar la tributación a la hacienda pública federal y con ello provocar la disminución de la recaudación federal participable con la que se ministran recursos a estados y municipios.

De manera local, la incertidumbre que generan los conflictos internacionales pudiera llevar a unos escases de productos, o restricción de pasajeros o turistas. Igualmente, las repercusiones por la inseguridad en los destinos de Quintana Roo y la posibilidad de las alertas de viaje a nuestro estado podrían generar cancelaciones o disminución en la ocupación hotelera y la actividad turística. Pero de manera positiva se prevé a finales de 2023 principios de 2024 entre en funcionamiento el tren maya lo cual permitiría una afluencia significativa de pasajeros o turistas permitiendo con ello una

mayor derrama económica y generación de empleos que podrían detonar permisos de construcción, adquisición de inmuebles, apertura de nuevos negocios, entre otros.

La inflación que actualmente se encuentra dentro de los parámetros estables con una tendencia al alza, aunado a los problemas geopolíticos entre Rusia y Ucrania, Israel y Palestina, las opiniones de grandes agencias económicas globales que dan un crecimiento Estados Unidos de forma plana pero con una restrictiva política monetaria y escasez de crédito, puede traer consigo, una contracción en el crecimiento de la economía de México.

El calentamiento global y sus efectos en los ecosistemas también incrementan los posibles riesgos para las finanzas públicas al aumentar la posibilidad de fenómenos hidrometeorológicos, así como la potencial llegada de grandes volúmenes de sargazo o algas marinas a las costas de nuestro estado.

ANEXO 4

RESULTADOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN.

ESTADO DE QUINTANA ROO / MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS Resultados de Ingresos-LDF (PESOS)		
Concepto	**2022**	**2023**
1.Ingresos de libre Disposición (1=A+B+C+D+F+G+H+I+J+K+L)	**239,595,210.00**	**243,319,380.00**
A. Impuestos	22,708,162.00	19,401,336.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad social	-	-
C. Contribuciones de mejoras	-	-
D. Derechos	43,631,560.00	35,161,650.00
E. Productos	420,000.00	396,772.00
F. Aprovechamientos	167,755.00	2,920,802.00
G. Ingresos por Ventas de bienes y servicios	-	-
H. Participaciones	168,246,373.00	181,121,070.00
I . Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	4,421,360.00	4,317,750.00
J. Transferencias	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2.Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**79,396,636.00**	**106,371,401.00**
A. Aportaciones	77,719,730.00	106,371,401.00
B. Convenios	1,676,906.00	0.00
C. Fondos distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
4.Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**318,991,846.00**	**349,690,781.00**

Datos Informativos		
1.Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2.Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)	**0**	**0**

ANEXO 5

ESTUDIO ACTUARIAL DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS Informe sobre Estudios Actuariales – LDF					
	Pensiones y jubilaciones	**Salud**	**Riesgos de trabajo**	**Invalidez y vida**	**Otras prestaciones sociales**
Tipo de Sistema Prestación laboral o Fondo General para Trabajadores del Estado o Municipio Beneficio definido, Contribución definida o Mixto	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Población afiliada Activos Edad máxima Edad mínima Edad promedio Pensionados y Jubilados Edad máxima Edad mínima Edad promedio Beneficiarios Promedio de años de servicio (trabajadores activos) Aportación individual al plan de pensión como % del salario Aportación del ente público al plan de pensión como % del salario Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como %) Crecimiento esperado de los activos (como %) Edad de Jubilación o Pensión Esperanza de vida	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

Ingresos del Fondo Ingresos Anuales al Fondo de Pensiones	0	0	0	0	0	
Nómina anual Activos Pensionados y Jubilados Beneficiarios de Pensionados y Jubilados	0	0	0	0	0	
Monto mensual por pensión Máximo Mínimo Promedio	0	0	0	0	0	
Monto de la reserva	0	0	0	0	0	
Valor presente de las obligaciones Pensiones y Jubilaciones en curso de pago Generación actual Generaciones futuras	0	0	0	0	0	
Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización X% Generación actual Generaciones futuras	0	0	0	0	0	
Valor presente de aportaciones futuras Generación actual Generaciones futuras Otros Ingresos	0	0	0	0	0	
Déficit/superávit actuarial Generación actual Generaciones futuras	0	0	0	0	0	

Periodo de suficiencia Año de descapitalización Tasa de rendimiento	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Estudio actuarial Año de elaboración del estudio actuarial Empresa que elaboró el estudio actuarial	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

De acuerdo a la información recibida por parte de la administración anterior, el Municipio de Lázaro Cárdenas no cuenta con el Informe de Estudios Actuariales ya que se encuentra en proceso de afiliación de los trabajadores a una institución de Seguridad Social. El motivo por el que se han detenido las gestiones para la culminación de ese trámite se debe a que el Municipio de Lázaro Cárdenas en periodos anteriores, contrajo una deuda de cuotas obrero-patronales con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El Municipio se encuentra realizando las gestiones necesarias para cubrir este compromiso con la institución mencionada y así poder realizar la afiliación de los trabajadores. Cabe mencionar que los empleados del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas reciben un servicio de salud privada derivada de los convenios realizados con los empleados, así como con médicos que prestan sus servicios.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 164 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 165

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2024, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es aplicable para el Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2024, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, mismos que serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024				Ingreso Estimado 2024
RUBRO	TIPO	CLASE	TOTAL DE INGRESOS	668,758,266
1			IMPUESTOS	240,739,640
	11		Impuestos sobre los ingresos	142,283

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

		1	Impuesto sobre diversiones, video juegos, cines y espectáculos públicos	86,863
		2	Impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías	0
		3	Impuesto a músicos y cancioneros profesionales	55,420
	12		**Impuestos sobre el patrimonio**	**143,526,036**
		1	Impuesto Predial	143,526,036
	13		**Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones**	**79,248,188**
		1	Impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles	79,248,188
	14		**Impuesto al comercio exterior**	**0**
	15		**Impuestos sobre Nóminas y Asimilables**	**0**
	16		**Impuestos Ecológicos**	**0**
	17		**Accesorios de Impuestos**	**2,414,950**
		1	Recargos	1,881,000
		2	Sanciones	70,200
		3	Gastos de Ejecución	463,750
		4	Indemnizaciones	0
	18		**Otros Impuestos**	**15,408,183**
		1	Impuestos adicionales para el fomento turístico, desarrollo integral de la familia, desarrollo social y promoción de la cultura	15,408,183
	19		**Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
2			**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	**0**
	21		**Aportaciones para Fondos de Vivienda**	**0**
	22		**Cuotas para la Seguridad Social**	**0**
	23		**Cuotas de Ahorro para el Retiro**	**0**
	24		**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**	**0**
	25		**Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social**	**0**
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0

		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
3			**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0**
	31		**Contribución de mejoras por obras públicas**	**0**
	39		**Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
4			**DERECHOS**	**164,050,907**
	41		**Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes de dominio público**	**1,204,804**
		1	Derechos de Cooperación por obras públicas que realice el municipios	249,057
		2	Uso de la vía pública o de otros bienes de uso común	955,747
	43		**Derechos por prestación de servicios**	**162,284,900**
		1	Servicio de tránsito	6,300,000
		2	Registro civil	1,550,480
		3	Servicio en materia de desarrollo urbano	26,929,575
		4	Certificaciones	252,056
		5	Panteones	11,130
		6	Alineamientos de predios, constancias de uso del suelo, número oficial, medición de solares del fundo legal y servicios catastrales	17,943,533
		7	Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	0
		8	Licencias para funcionamiento de establecimientos mercantiles en horas extraordinarias	9,008,869
		9	Rastro e inspección sanitaria	0
		10	Traslado de animales sacrificados en los rastros	0
		11	Depósito de animales en corrales municipales	0
		12	Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado	0

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

		13	Expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal	28,904
		14	Anuncios	3,358,182
		15	Permisos para rutas de autobuses de pasajeros, urbanos y suburbanos	0
		16	Limpieza de solares baldíos	116,600
		17	Servicio y mantenimiento de alumbrado público	16,960,000
		18	Servicio de Inspección y vigilancia	110,466
		19	Servicio prestado por las autoridades de seguridad pública	31,800
		20	Servicio de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos	18,384,741
		21	Promoción y publicidad turística	0
		22	Verificación, control y fiscalización de obra pública	300,000
		23	Servicios de protección y saneamiento ambiental	46,782,303
		24	Servicios en materia de protección civil	12,065,373
		25	Servicios que presta la unidad de vinculación	0
		26	Servicios en materia de salubridad	0
		27	Servicio del registro único de personas acreditadas	0
		28	Servicios que presta la dirección de zona federal marítimo terrestre	300,000
		29	De los directores responsables de la construcción de obras	1,850,888
	44		**Otros Derechos**	**471,103**
		1	Otros no especificados	471,103
	45		**Accesorios de Derechos**	**90,100**
		1	Recargos	65,720
		2	Sanciones	24,380

		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
	49		**Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
5			**PRODUCTOS**	**174,900**
	51		**Productos**	**174,900**
		1	Bienes mostrencos	0
		2	Mercados	0
		3	Arrendamiento, explotación o enajenación de empresas municipales	0
		4	Créditos a favor del municipio	0
		5	Venta de objetos recogidos por la prestación de servicios de recolección de residuos sólidos	0
		6	Productos diversos	174,900
	59		**Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
6			**APROVECHAMIENTOS**	**11,876,267**
	61		**Aprovechamientos**	11,890
		1	Rezagos	11,890
	62		**Aprovechamientos Patrimoniales**	**0**
		1	Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0
	63		**Accesorios de Aprovechamientos**	**11,864,377**
		1	Recargos	114,639
		2	Sanciones	10,859,639
		3	Gastos de Ejecución	13,200
		4	Indemnizaciones	0
		5	Otros Aprovechamientos	876,899

	69		Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
7			INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1,560,000
	71		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
	72		Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
	73		Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
	74		Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
	75		Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	76		Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	77		Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
	78		Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
	79		Otros Ingresos	1,560,000
		1	Otros Ingresos	1,560,000
8			PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	250,356,552
	81		Participaciones	161,327,613

		1	Fondo General de Participaciones	102,168,438
		2	Fondo de Fomento Municipal	24,757,834
		3	Fondo de Fiscalización y Recaudación	7,514,378
		4	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	4,061,616
		5	Participaciones de Gasolina y Diésel	3,085,678
		6	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	19,559,299
		7	Del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado	180,370
	82		**Aportaciones**	**40,772,865**
		1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,337,410
		2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	25,435,455
	83		**Convenios**	13,221,689
		1	Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre	7,662,120
		2	Expedición de licencias y permisos para conducir	5,559,569
	84		**Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal**	**35,034,385**
		1	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	1,601
		2	Fondo de compensación del ISAN	568,134
		3	Impuesto sobre automóviles nuevos	3,039,961
		4	Zona Federal Marítimo Terrestre	29,308,056
		5	ISR de bienes inmuebles	2,116,633
		6	Incentivos por Inspección y Vigilancia (Multas Administrativas Federales no Fiscales)	0
	85		**Fondos Distintos de Aportaciones**	**0**
9			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**	**0**
	91		**Transferencias y Asignaciones**	0
		1	Del Gobierno Federal	0
		2	Del Gobierno del Estado	0
	93		**Subsidios y Subvenciones**	0
		1	Del Gobierno Federal	0

		2	Del Gobierno del Estado	0
	95		**Pensiones y Jubilaciones**	0
	97		**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**	0
0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**0**
	01		Endeudamiento interno	
	02		Endeudamiento externo	
	03		Financiamiento Interno	
		1	Financiamientos	0

ARTÍCULO 2. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados con las tarifas que disponen la Ley de Hacienda del Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo, y el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas, considerando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 3. Para que tenga validez los pagos realizados en efectivo, cheques, así como en las diferentes formas electrónicas de las diversas obligaciones fiscales que se establecen en esta Ley, el contribuyente deberá obtener, el recibo oficial que expida la Tesorería Municipal, sellado y con nombre y firma del servidor público que la expida. Las cantidades que se recauden serán concentradas en la Tesorería y deberán reflejarse en los registros de la misma.

ARTÍCULO 4. La extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en el plazo que señala la ley dará lugar a la actualización y recargos; asimismo, el incumplimiento oportuno de las contribuciones y la determinación de créditos fiscales dará lugar al cobro de accesorios de las contribuciones, mismo que serán iguales a los que fije el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y las disposiciones legales aplicables supletoriamente.

ARTÍCULO 5. De los impuestos y derechos enumerados en el artículo 1º, el Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a fin de que ésta le administre en forma transitoria los que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 6. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, distintos de los establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo y ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados que presten los servicios de seguridad social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones municipales, que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtenga el municipio por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distinto de los contenidos en el Código Fiscal de la Federación, del Estado y del Municipio, y en las demás leyes fiscales.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en Leyes Federales, Estatales y Municipales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de la valuación catastral prevista en la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y su Reglamento, se aplicarán durante el Ejercicio Fiscal 2024, las Tablas de Valores de Suelo y Construcciones que Servirán de Base para el Cobro de las Contribuciones sobre la Propiedad Inmobiliaria en el Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo, emitidas mediante el Decreto número 128 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de diciembre de 2017 en emisión extraordinaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2024.

SEGUNDO. En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

DERECHOS

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) Licencias de construcción.

b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d) Licencias para conducir vehículos.

e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil.

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO. En caso de que en el Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo, tuviese ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición en el Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que el Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo, tuviese disminuciones en los ingresos del Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. En caso de que el 31 de diciembre del año 2024, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2025, en tanto se aprueba ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 165

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **C. ALICIA TAPIA MONTEJO.**

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ANEXO 1.

OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, a continuación, se señalan los **objetivos, estrategias y metas**, sobre las cuales se sustentan las proyecciones de los ingresos a obtener.

OBJETIVOS:

- La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo principal fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario, fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para reforzar los planes y programas aprobados en el plan estatal y el plan municipal de desarrollo.

- Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria en pro de las finanzas del municipio.

ESTRATEGIAS DE POLÍTICA TRIBUTARIA:

- Mejorar la eficiencia de la administración tributaria, mediante la atención, orientación y asistencia a los contribuyentes que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales de manera oportuna y espontánea.
- Fortalecer los **esquemas de control** recaudatorio, a través de la integración de la base de datos de obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información, que permitan manejar de manera óptima y responsable los recursos públicos.
- Impulsar los procesos tecnológicos a través de la **profesionalización de los servidores** públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía.
- Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que inhiba la evasión y elusión fiscal.
- Llevar a cabo en su totalidad el **Procedimiento Administrativo de Ejecución** para una mayor recuperación de los créditos fiscales.
- Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación, fiscalización, registro, control y vigilancia en los distintos impuestos.

- Mejorar los canales de **comunicación hacia los contribuyentes**, mediante campañas publicitarias, con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.
- Implementar acciones de vigilancia fiscal para aumentar la recaudación en materia de Ingresos Locales y Coordinados Federales.
- Otorgar **estímulos fiscales** para incentivar la economía local, que permita además motivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

METAS DE LA LEY DE INGRESOS:

- Aumentar los ingresos mediante la aplicación de métodos y estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones, para así disminuir los índices de evasión fiscal, logrando la solidez de las finanzas públicas municipales, para atender las necesidades del gasto público que la población portomorelense requiere.
- Incrementar los ingresos para 2024 con relación a lo aprobado en la Ley de Ingresos 2023, en 7.88 por ciento nominal.
- Incrementar el padrón de contribuyentes con relación a los registrados en el ejercicio 2021.

Los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deben ser congruentes con los **planes estatales y municipales de desarrollo** y los programas derivados de los mismos; por lo anterior se presenta la alineación de esta Ley de Ingresos 2024 conforme a **los tres órdenes de gobierno.**

I.-	**Alineación con la federación.**	
	Plan Nacional de Desarrollo "PND" 2019-2024 /Plan sectorial	
	Eje:	3. Economía.
	Programa:	Mantener finanzas sanas.
II.-	**Alineación con el estado.**	
	Plan Estatal de Desarrollo "PED" 2022-2027	
	Eje:	5. GOBIERNO HONESTO, AUSTERO Y CERCANO A LA GENTE:
	Programa:	25. Austeridad y Fortalecimiento Hacendario.
III.-	**Alineación municipal.**	
	Plan de Desarrollo Municipal "PDM" 2021-2024	
	Eje:	5. Gestión y Buen Gobierno

Programa:	12. Hacienda Pública Cercana a la Ciudadanía.

INDICADORES DE DESEMPEÑO

Los Indicadores de Ingresos, tienen como finalidad mostrar las razones en términos porcentuales del margen del origen y captación de los ingresos durante el ejercicio fiscal. De esta forma se presentan los principales indicadores con criterios comparativos y homogéneos siguientes:

RECAUDACIÓN DE INGRESOS PROPIOS

Tipo	**Nombre**	**Periodo**	**Unidad de medida**
Programático	Recaudación de ingresos propios	Al cierre del ejercicio	Porcentaje
Variables de cálculo	**Indicador**	**Interpretación del resultado**	
IP=ingresos propios **IT= Ingresos totales**	**IP/IT X100**	Muestra la variación porcentual anual de la recaudación	

RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

Tipo	**Nombre**	**Periodo**	**Unidad de medida**
Programático	Recaudación de Impuestos	Al cierre del ejercicio	Porcentaje
Variables de cálculo	**Indicador**	**Interpretación del resultado**	
RI=Recaudación de impuestos **IT= Ingresos totales**	**RI/IT X100**	Muestra la razón porcentual de impuestos entre los ingresos totales	

RECAUDACIÓN DE DERECHOS

Tipo	**Nombre**	**Periodo**	**Unidad de medida**
Programático	Recaudación de Impuestos	Al cierre del ejercicio	Porcentaje
Variables de cálculo	**Indicador**	**Interpretación del resultado**	

RI=Recaudación de derechos IT= Ingresos totales	**RD/IT X100**	Muestra la razón porcentual de derechos entre los ingresos totales

RECAUDACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES

Tipo	**Nombre**	**Periodo**	**Unidad de medida**
Programático	Recaudación de participaciones federales	Al cierre del ejercicio	Porcentaje
Variables de cálculo	**Indicador**	**Interpretación del resultado**	
RPF=Recaudación de participaciones federales IT= Ingresos totales	**RPF/IT X100**	Muestra la razón porcentual de Participaciones entre los Ingresos Totales	

ANEXO 2.

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A UN AÑO.

De conformidad con el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, y de acuerdo con el **formato 7a "PROYECCIONES DE INGRESOS"**-LDF, de los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios; se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Puerto Morelos; para los ejercicios fiscales 2024 y 2025.

MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS Proyecciones de Ingresos – LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto (b)	**2024**	**2025**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**620,323,281.00**	**701,436,357.50**
A. Impuestos	240,739,640.00	287,115,341.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	164,050,907.00	170,357,820.00
E. Productos	174,900.00	174,900.00
F. Aprovechamientos	11,876,267.00	13,154,758.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	1,560,000.00	1,580,000.00
H. Participaciones	161,327,613.00	184,400,189.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	35,034,385.00	38,537,823.50
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	
K. Convenios	5,559,569.00	6,115,526.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**48,434,985.00**	**50,158,655.00**
A. Aportaciones	40,772,865.00	41,730,323.00
B. Convenios	7,662,120.00	8,428,332.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	

D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**668,758,266.00**	**751,595,012.50**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	620,323,281.00	701,436,357.50
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	48,434,985.00	50,158,655.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**668,758,266.00**	**751,595,012.50**

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a **200,000 habitantes**, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ANEXO 3.

DESCRIPCIÓN DE LOS RIESGOS RELEVANTES PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En concordancia al Artículo 18, fracción II, de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios, se presenta un panorama de las finanzas públicas del municipio, así como el contexto de la economía mexicana y de su hacienda pública según los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio 2024. En virtud de lo anterior, se destacan los siguientes aspectos en materia de riesgos financieros:

- Por lo que hace a la descripción de los riesgos para las finanzas públicas, así como al estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, cabe señalar que dada la reciente creación de nuestro municipio actualmente **no cuenta con endeudamientos contingentes** que pudiesen generar un riesgo relevante, así como tampoco cuenta con trabajadores pensionados por lo **que la inclusión de dichos formatos no es aplicable para nuestro municipio.**

- En caso de una disminución en los ingresos tributarios federales se impactaría a los municipios por los ingresos que perciben de la Recaudación Federal Participable, por lo que se debe observar el desarrollo de estas ministraciones, para que en caso de alguna disminución drástica, se apliquen las medidas de austeridad acorde con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

- El municipio de Puerto Morelos, está situado en una zona de impacto de fenómenos hidrometeorológicos, conocidos como huracanes, por lo que en caso de recibir alguna afectación de importancia, afectaría la visita de turistas y por ende la economía de los contribuyentes, lo que obviamente se podría traducir en una baja en la recaudación, lo que daría lugar a que se implementen medidas de austeridad acorde con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

- Asimismo, en caso de que el crecimiento del desarrollo inmobiliario de fraccionamientos habitacionales y construcción de hoteles y condominios, sufriera un estancamiento, también podría afectar los ingresos municipales por la vía del impuesto predial, impuesto traslativo de dominio, y demás derechos por concepto de Desarrollo Urbano, lo que daría lugar a que se implementen medidas de

austeridad acorde con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

ANEXO 4.

RESULTADOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE.

De conformidad con el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, y de acuerdo con **el formato 7c**) "**RESULTADOS DE INGRESOS**"-LDF, de los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios; se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Puerto Morelos; para los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS		
Resultados de Ingresos – LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto (b)	**Año 1 1 (c)**	**Año del Ejercicio Vigente 2 (d)**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**$ 509,186,244.45**	**$ 608,504,400.85**
A. Impuestos	$ 185,913,863.76	$ 183,902,355.77
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ -	
C. Contribuciones de Mejoras	$ -	
D. Derechos	$ 143,192,810.60	$ 209,826,271.67
E. Productos	$ 1,029,002.12	$ 50,986.56
F. Aprovechamientos	$ 10,561,265.14	$ 29,423,916.59
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	$ 10,041,967.59	$ 3,459,472.19
H. Participaciones	$ 142,772,106.88	$ 152,417,481.49
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 15,675,228.36	$ 29,423,916.59
J. Transferencias y Asignaciones		
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		

2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**$ 36,547,950.00**	**$ 42,389,342.92**
A. Aportaciones	$ 31,289,919.00	$ 41,861,097.60
B. Convenios	$ 5,258,031.00	$ 528,245.32
C. Fondos Distintos de Aportaciones		
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	$ -	
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ -	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	$ -	$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	$ -	
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	**$ 545,734,194.45**	**$ 650,893,743.77**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 509,186,244.45	$ 608,504,400.85
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 36,547,950.00	$ 42,389,342.92
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**$ 545,734,194.45**	**$ 650,893,743.77**

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a **200,000 habitantes**, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ESTUDIO ACTUARIAL DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS.

No se omite comentar que en el Municipio de Puerto Morelos no se cuenta con trabajadores o trabajadoras jubiladas, ni pensionadas por lo que no se incluye el estudio actuarial de las pensiones de los y las trabajadoras municipales, ni el Informe sobre dichos Estudios actuariales.

No obstante lo anterior y como parte de la integración del presente dictamen, el Ayuntamiento de Puerto Morelos hizo llegar su Tarjeta de Identificación Patronal, con lo cual acredita la prestación de los servicios de seguridad social a los y las trabajadoras del municipio.

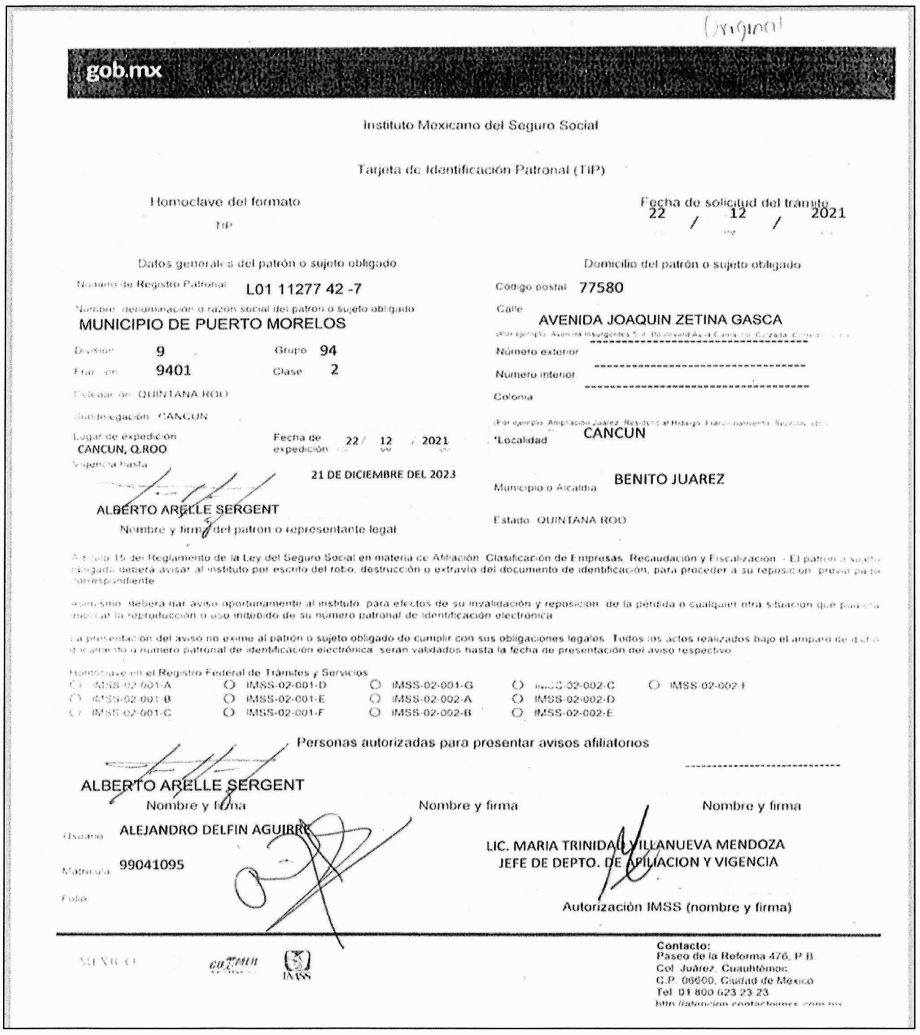

Original

gob.mx

Instituto Mexicano del Seguro Social

Tarjeta de Identificación Patronal (TIP)

Homoclave del formato
TIP

Fecha de solicitud del trámite
22 / 12 / 2021

Datos generales del patrón o sujeto obligado

Número de Registro Patronal L01 11277 42 -7

Nombre, denominación o razón social del patrón o sujeto obligado
MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS

División 9 Grupo 94

Fracción 9401 Clase 2

Delegación QUINTANA ROO

Subdelegación CANCUN

Lugar de expedición CANCUN, Q.ROO

Fecha de expedición 22 / 12 / 2021

Vigencia hasta 21 DE DICIEMBRE DEL 2023

ALBERTO ARELLE SERGENT
Nombre y firma del patrón o representante legal

Domicilio del patrón o sujeto obligado

Código postal 77580

Calle AVENIDA JOAQUIN ZETINA GASCA
(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Avila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)

Número exterior ----------

Número interior ----------

Colonia ----------
(Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)

*Localidad CANCUN

Municipio o Alcaldía BENITO JUAREZ

Estado QUINTANA ROO

Artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. - El patrón o sujeto obligado deberá avisar al instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.

Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán validados hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.

Homoclave en el Registro Federal de Trámites y Servicios

○ IMSS-02-001-A	○ IMSS-02-001-D	○ IMSS-02-001-G	○ IMSS-02-002-C	○ IMSS-02-002-F
○ IMSS-02-001-B	○ IMSS-02-001-E	○ IMSS-02-002-A	○ IMSS-02-002-D	
○ IMSS-02-001-C	○ IMSS-02-001-F	○ IMSS-02-002-B	○ IMSS-02-002-E	

Personas autorizadas para presentar avisos afiliatorios

ALBERTO ARELLE SERGENT
Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Usuario ALEJANDRO DELFIN AGUIRRE

Matrícula 99041095

Folio

LIC. MARIA TRINIDAD VILLANUEVA MENDOZA
JEFE DE DEPTO. DE AFILIACION Y VIGENCIA

Autorización IMSS (nombre y firma)

MEXICO GOBIERNO IMSS

Contacto:
Paseo de la Reforma 476, P.B.
Col. Juárez, Cuauhtémoc
C.P. 06600, Ciudad de México
Tel. 01 800 623 23 23
http://atencion.contactoimss.com.mx

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 165 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 166

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2024.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es aplicable para el Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo y tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2024, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Municipio de Cozumel del Estado de Quintana Roo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024				Ingreso Estimado
RUBRO	TIPO	CLASE	TOTAL DE INGRESOS 2024	812,486,759
1			IMPUESTOS	142,451,774
	11		Impuestos sobre los ingresos	2,776,381
		1	Del impuesto sobre diversiones, video juegos, y espectáculos públicos	1,972,729
		2	Del impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías	803,652
		3	Del impuesto a músicos y cancioneros profesionales	0
	12		Impuestos sobre el patrimonio	107,692,700
		1	Impuesto predial	107,692,700
	13		Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	30,930,458

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XV VII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

		1	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	30,930,458
	14		**Impuesto al comercio exterior**	0
	15		**Impuestos sobre Nóminas y Asimilables**	0
	16		**Impuestos Ecológicos**	0
	17		**Accesorios de Impuestos**	**1,052,235**
		1	Recargos	1,015,000
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	37,235
		4	Indemnizaciones	0
	18		**Otros Impuestos**	**0**
	19		**Impuestos no comprendidos en la ley de Ingresos Vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
2			**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	**0**
	21		**Aportaciones para Fondos de Vivienda**	**0**
	22		**Cuotas para la Seguridad Social**	**0**
	23		**Cuotas de Ahorro para el Retiro**	**0**
	24		**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**	**0**
	25		**Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social**	**0**
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
3			**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0**
	31		**Contribución de mejoras por obras públicas**	**0**
	39		**Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
4			**DERECHOS**	**162,877,481**
	41		**Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público**	**1,329,500**
		1	De cooperación para obras públicas que realice el municipio	0
		2	Uso de la vía pública o de otros bienes de uso común	1,329,500
	43		**Derechos por prestación de servicios**	160,503,514
		1	Servicio de tránsito	3,650,444
		2	Registro civil municipal	2,160,000

		3	Servicios en materia de desarrollo urbano	18,450,000
		4	De las certificaciones	424,149
		5	Panteones	220,800
		6	Alineamientos de predios, cartas de factibilidad y/o constancias de uso del suelo, número oficial, medición de predios y/o solares del fundo legal y servicios catastrales	2,163,649
		7	Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	982,562
		8	Licencias para funcionamiento de establecimientos mercantiles en horas extraordinarias	1,085,000
		9	Rastro e inspección sanitaria	943,840
		10	Traslado de animales sacrificados en los rastros	0
		11	Depósitos de animales en corrales municipales	0
		12	Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado	0
		13	Expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal	121,380
		14	Anuncios	0
		15	Permisos para ruta de autobuses de pasajeros, urbanos y suburbanos	61,441
		16	Limpieza de solares baldíos	228,000
		17	Servicios de inspección y vigilancia	0
		18	Del servicio prestado por las autoridades de seguridad pública	0
		19	Servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos	42,195,653
		20	De la verificación, control y fiscalización de obra pública	0
		21	Servicios en materia de ecología y protección al ambiente	609,000
		22	De los servicios en materia de protección civil	4,659,412
		23	De los servicios que presta la unidad de vinculación	0
		24	De los derechos de saneamiento ambiental	63,367,931
		25	Servicio y mantenimiento de alumbrado publico	19,180,253
	44		**Otros Derechos**	280,250
		1	Otros no especificados	280,250
	45		**Accesorios de Derechos**	764,217
		1	Recargos	764,217
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

		4	Indemnizaciones	0
	49		**Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
5			**PRODUCTOS**	**2,692,882**
	51		**Productos**	**2,692,881**
		1	Bienes mostrencos	0
		2	Mercados	2,187,004
		3	Arrendamiento, explotación o enajenación de empresas municipales	0
		4	Créditos a favor del Municipio	0
		5	Venta de objetos recogidos por el departamento de limpia y transporte	412,877
		6	Productos diversos	93,000
	59		**Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**1**
6			**APROVECHAMIENTOS**	**36,165,203**
	61		**Aprovechamientos**	**6,898,478**
		1	Rezagos	0
		2	Multas	6,898,478
	62		**Aprovechamientos Patrimoniales**	**24,473,169**
		1	Venta o Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio	24,473,169
	63		**Accesorios de Aprovechamientos**	**4,793,556**
		1	Recargos	0
		2	Sanciones	0
		3	Gastos de Ejecución	0
		4	Indemnizaciones	0
		5	Otros Aprovechamientos	4,793,556
	69		**Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0**
7			**INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**	**0**
	71		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social**	**0**
	72		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado**	**0**

	73		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**	**0**
	74		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria**	**0**
	75		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	**0**
	76		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	**0**
	77		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria**	**0**
	78		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos**	**0**
	79		**Otros Ingresos**	**0**
8			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	**468,299,419**
	81		**Participaciones**	**287,144,464**
		1	Fondo General de Participaciones	191,122,227
		2	Fondo de Fomento Municipal	52,640,207
		3	Fondo de Fiscalización y Recaudación	12,073,324
		4	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	7,253,521
		5	Participaciones de Gasolina y Diésel	5,501,151
		6	Fondo del Impuesto Sobre La Renta	18,124,597
		7	Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en Envase Cerrado	429,437
	82		**Aportaciones**	**130,298,141**
		1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	46,562,673
		2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	83,735,468
	83		**Convenios**	**14,465,205**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

		1	Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre	10,814,760
		2	Acceso a museos y zonas arqueológicas	1
		3	Expedición de licencias de conducir	3,650,444
	84		**Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal**	**36,391,609**
		1	Impuesto Sobre Tenencia o uso de vehículos	3,503
		2	Fondo de Compensación del ISAN	1,279,791
		3	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,819,802
		4	Zona Federal Marítima Terrestre	25,234,440
		5	ISR de Bienes Inmuebles	4,054,073
		6	Incentivos por Inspección y Vigilancia (Multas Administrativas, Federales No Fiscales)	0
	85		**Fondos Distintos de Aportaciones**	**0**
9			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**	**0**
	91		Transferencias y Asignaciones	0
		1	Del Gobierno Federal	0
		2	Del Gobierno del Estado	0
	93		**Subsidios y Subvenciones**	**0**
		1	Del Gobierno Federal	0
		2	Del Gobierno del Estado	0
	95		**Pensiones y Jubilaciones**	**0**
	97		**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**	**0**
0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**0**
	01		Endeudamiento interno	0
	02		Endeudamiento externo	0
	03		Financiamiento Interno	0
		1	Financiamientos	0

ARTÍCULO 2. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados con las tarifas que disponen la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas, considerando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 3. Para que tengan validez los pagos realizados en efectivo, cheques, así como en las diferentes formas electrónicas de las diversas obligaciones fiscales que se establecen en esta ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial o la forma valorada que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recauden por estos conceptos serán concentradas en la Tesorería y deberán reflejarse en cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de las mismas, al expedirse el comprobante respectivo.

ARTÍCULO 4. La extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones en el plazo que señala la ley dará lugar a la actualización y recargos; asimismo, el incumplimiento oportuno de las contribuciones y la determinación de créditos fiscales dará lugar al cobro de accesorios de las contribuciones, mismo que serán iguales a los que fije el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y las disposiciones legales aplicables supletoriamente.

ARTÍCULO 5. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, distintos de los establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo y ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados que presten los servicios de seguridad social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones municipales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones municipales, que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtenga el municipio por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distinto de los contenidos en el Código Fiscal de la Federación, del Estado y del Municipio, y en las demás leyes fiscales.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en Leyes Federales, Estatales y Municipales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la valuación catastral prevista en la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y su Reglamento, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2024, las Tablas de Valores Unitarios para la tierra y los diversos tipos de construcción, de coeficientes que demeritan o incrementan los valores catastrales unitarios en el Municipio de Cozumel Quintana Roo, emitidas mediante el Decreto número 021 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre del 2019 en emisión 145 extraordinaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2024.

SEGUNDO. En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

DERECHOS

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) Licencias de construcción.

b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d) Licencias para conducir vehículos.

e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil.

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO. En caso de que el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, tuviese ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición en el Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, tuviese disminuciones en los ingresos del Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. En caso de que el 31 de diciembre del año 2024, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2025, en tanto se aprueba ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Cozumel, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 166

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **C. ALICIA TAPIA MONTEJO.**

ANEXOS

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18 EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y EL ARTÍCULO 230 LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ANEXO 1.

1. OBJETIVOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Procurar en largo plazo un equilibrio financiero sostenible en la administración pública local incentivando una mayor inversión productiva y teniendo como prioridad la implementación de políticas públicas focalizadas en el fortalecimiento del tejido social, así como, el mejoramiento de los niveles de bienestar atendiendo a las asimetrías entre grupos poblacionales a través del fomento al desarrollo económico y la inclusión social.

2. ESTRATEGIA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Para lograr un equilibrio financiero sostenible con una mayor inversión productiva y teniendo como prioridad la implementación de políticas públicas focalizadas en el fortalecimiento del tejido social, así como, el mejoramiento de los niveles de bienestar atendiendo a las asimetrías entre grupos poblacionales a través del fomento al desarrollo económico y la inclusión social sin ejercer presiones sobre las responsabilidades tributarias actuales se requiere una estrategia tributaria tripartita que incremente la eficiencia administrativa, otorgue incentivos a los contribuyentes y garantice que se cumplan con sus obligaciones.

Políticas de tarifas

- **Proporcionalidad** en el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de acuerdo con la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel.

- **Progresividad** con como principio general en la recaudación local.

- **Universalidad** de la base gravable como principio de inclusión tributaria.

Política tributaria

- Fortalecer la recaudación, mediante la implementación de medidas orientadas hacia el mejoramiento de la percepción ciudadana hacia los servicios y atención a través de programas de mejora regulatoria y facilidades de pago que incentiven a una mayor participación en el cumplimiento de esta responsabilidad.

- Instrumentar medidas de fiscalización para la verificación y cumplimiento de las obligaciones por parte del contribuyente.

- Otorgar incentivos para ampliar la base tributaria y la reducción del índice de morosidad en el pago de impuestos.

3. METAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

1. Mantener la ruta de recuperación para la recaudación e incrementar nominalmente el total de ingresos percibidos durante el 2024 en un 2.6 %.

2. Aumentar la base de contribuyentes en un 3.5%.

ANEXO 2.

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A UN AÑO.

FORMATO 7A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

ANEXO 2 Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF		
MUNICIPO DE COZUMEL, QUINTANA ROO Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto (b)	2024 Año en Cuestión (de proyecto de presupuesto) (c)	2025 (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**671,373,857**	**701,810,716**
A. Impuestos	142,451,774	150,001,718
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	162,877,481	171,656,577
E. Productos	2,692,882	2,881,384
F. Aprovechamientos	36,165,203	38,696,767
G. Ingresos por ventas de Bienes y Servicios	-	-
H. Participaciones	287,144,464	299,635,248
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	36,391,609	38,939,022
J. Transferencias	-	-
K. Convenios	3,650,444	3,905,975
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**141,112,902**	**151,277,697**
A. Aportaciones	130,298,141	136,161,557
B. Convenios	10,814,761	11,301,425
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0

		0
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**812,486,759**	**853,179,674**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3= 1 + 2)	**0**	**0**

ANEXO 3.

DESCRIPCIÓN DE LOS RIESGOS RELEVANTES PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- El panorama económico global actual con las observaciones de variables como la inflación y endurecimiento de políticas monetarias ante el impacto económico de la invasión de Rusia Sobre Ucrania y Hamas contra el sur de Israel mantiene una perspectiva de expansión de la economía en un 2.1% en 2024 donde se considera que el consumo se verá favorecido por una mejora gradual del mercado de trabajo. Las exportaciones seguirán beneficiándose de una profunda integración en las cadenas de valor internacionales y de una recuperación gradual del turismo.

- Sin embargo, para el caso mexicano en el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) se espera que crecerá un 3.2% antes de desacelerase en 2024 a 2.1% debido a la alta exposición del ciclo económico y mundial. Se ha mostrado una notable fortaleza en los sectores de servicios, construcción y producción de automóviles, en la económica mexicana.

- Las condiciones actuales de la economía estadounidense siguen dando muestras de que se aceleró inesperadamente hasta alcanzar una tasa de crecimiento anual del 2,4% entre abril y junio, mostrando una resistencia continuada frente a los tipos de interés cada vez más altos resultantes de la lucha de 16 meses de la Reserva Federal contra la inflación. El gasto de los consumidores se ralentizó hasta una tasa anual del 1,6%, desde el 4,2% del primer trimestre del año, probablemente como consecuencia del encarecimiento de los préstamos. Mencionando que la inversión empresarial y el gasto público estatal y local crecieron más deprisa. En su estrategia contra la inflación, que el año pasado alcanzó un máximo de cuatro décadas, la Reserva Federal ha subido su tipo de referencia 11 veces desde marzo

de 2022, antes del cierre de 2023. El aumento de los costes de una amplia gama de préstamos desde hipotecas y tarjetas de crédito hasta préstamos para automóviles y préstamos a empresas ha afectado al crecimiento. un no han llevado a Estados Unidos a una recesión ampliamente prevista. Crece el optimismo de que, después de todo, no se producirá una recesión, de que la Reserva Federal puede lograr un "aterrizaje suave", es decir, impulsar a la economía lo suficiente como para reducir la inflación a su objetivo del 2% anual.

- Una situación para mantener bajo observación son los avisos de no viaje (warnings) de parte de donde se generan los flujos turísticos significativos en la conformación de la demanda por este servicio. Razón por la cual la actual administración mantiene un programa de fortalecimiento de políticas públicas en materia de seguridad.

- Con respecto a las participaciones para el 2024, el Gobierno Federal propone un presupuesto de 2 mil 563.3 millones para estados y municipios, lo que representa un incremento, en los términos reales 9.98 por ciento con respecto al presupuesto Egresos de la Federación de 2023 (PEF 2023). Entre los diferentes fondos que conforman las transferencias federales, las participaciones federales seria las que tendrán un crecimiento de 13.9 mencionando que en el caso de las participaciones se estima tener un decremento de -0.9, seguido por las aportaciones federales y otros conceptos, lo que aumentarían 2.5 y 3.5%, respectivamente de crecimiento real a la economía y se espera un tipo de cambio de 17.6 pesos por dólar para el 2024.

- El Municipio de Cozumel, está situado en una zona de recurrentes fenómenos hidrometereológicos y en caso de que sufriera un impacto de un fenómeno de este tipo, impactaría directamente en la actividad económica de la Isla, así como de forma asociada a la mano de obra que tiene como fuente de trabajo el sector turístico.

- Las resoluciones jurídico administrativas emitidas por los tribunales legalmente establecidos en los que ordenen la ejecución en vía de pagos económicos las responsabilidades del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

ANEXO 4.

RESULTADOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN

FORMATO 7C DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

FORMATO 7 C

MUNICIPIO DE COZUMEL QUINTANA ROO
Resultado de Ingresos – LDF
(PESOS)

Resultado de Ingresos – LDF	Año 1 (2021)	Año del Ejercicio Vigente 2022
1. **Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)**	**538,278,705.66**	**622,828,010.69**
A. Impuestos	132,311,647.17	145,939,131.09
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	110,830,132.65	159,401,108.75
E. Productos	4,799,637.45	7,594,887.15
F. Aprovechamientos	26,806,098.10	38,144,840.12
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	234,636,937.66	235,905,519.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	28,894,252.63	35,842,524.58
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. **Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)**	**95,546,394.00**	**130,250,815.93**
A. Aportaciones	88,283,436.00	102,061,415.78
B. Convenios	6,762,779.00	8,189,400.15
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	500,179.00	20,000,000.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. **Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)**	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. **Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)**	**633,825,099.66**	**753,078,826.62**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

ANEXO 5
ESTUDIO ACTUARIAL DE LAS PENSIONES

VITALIS
safety for tomorrow

MUNICIPIO DE COZUMEL
INFORME SOBRE ESTUDIOS ACTUARIALES - LDF

	PENSIONES Y JUVILACIONES	SALUD	RIESGOS DE TRABAJO	INVALIDEZ Y VIDA	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES
Tipo de Sistema					
Prestación laboral o Fondo general para trabajadores del estado o municipio	Indemnización legal sustitutiva de jubilación				
Beneficio definido, Contribución definida o Mixto	NA				
Población afiliada					
Activos	1558				
Edad máxima	82.0				
Edad mínima	17.0				
Edad promedio	42.0				
Pensionados y Jubilados	NA				
Edad máxima	NA				
Edad mínima	NA				
Edad promedio	NA				
Beneficiarios					
Promedio de años de servicio (trabajadores activos)	9.00				
Aportación individual al plan de pensión como % del salario	NA				
Aportación del ente público al plan de pensión como % del salario	NA				
Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como%)	NA				
Crecimiento esperado de los activos (como%)	NA				
Edad de Jubilación o Pensión	NA				
Esperanza de vida	NA				
Ingresos del Fondo					
Ingresos Anuales al Fondo de Pensiones	NA				
Nómina anual					
Activos	$102,827,622				
Pensionados y Jubilados	NA				
Beneficiarios de Pensionados y Jubilados	NA				
Monto mensual por pensión					
Máximo	NA				
Mínimo	NA				
Promedio	NA				
Monto de la reserva					
Valor presente de las obligaciones					
Pensiones y Jubilaciones en curso de pago	NA				
Generación actual	22,526,219				
Generaciones futuras	20,197,863				
Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización X%					
Generación actual	NA				
Generaciones futuras	NA				
Valor presente de aportaciones futuras					
Generación actual	NA				
Generaciones futuras	NA				
Otros Ingresos	NA				
Déficit/superávit actuarial					
Generación actual	NA				
Generaciones futuras	NA				
Periodo de suficiencia					
Año de descapitalización					
Tasa de rendimiento	8.50%				
Estudio actuarial					
Año de elaboración del estudio actuarial	2021				
Empresa que elaboró el estudio actuarial	Vitalis				

Presidente
Act. Abraham Ernesto Hernández Pacheco
Cedi Prof. 2193116
Colegio Nacional de Actuarios
Perito Valuador No. 55
Actuario Certificado en
Pasivos Laborales Contingentes
por CONAC (55-2193116)
Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro
Registro No. CNSAR/VJ/DGN/RA/125/2019/R-2022

AYIKALIL CONSULTORES

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 166 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 167

POR EL QUE SE REELIGE A LA CIUDADANA ISABEL CECILIA GONZÁLEZ GLENNIE, EN EL MISMO CARGO COMO MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se aprueba la reelección de la Ciudadana Isabel Cecilia González Glennie, en el mismo cargo como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, para un periodo de seis años, que comprende del 26 de diciembre del año 2023 al 25 de diciembre del año 2029.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

El presente Decreto fue aprobado en la Sesión Número 34 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional por Mayoría con 19 votos, cumpliendo así con el requisito de haber contado con la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura; lo anterior conforme a lo dispuesto en el Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los Artículo 189 y 193 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 167 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 168

POR EL QUE SE REELIGE AL CIUDADANO ALFREDO CUELLAR LABARTHE, EN EL MISMO CARGO COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se aprueba la reelección del Ciudadano Alfredo Cuellar Labarthe, en el mismo cargo como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, para un periodo de seis años, que comprende del 26 de diciembre del año 2023 al 25 de diciembre del año 2029.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA**

El presente Decreto fue aprobado en la Sesión Número 34 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional por Mayoría con 20 votos, cumpliendo así con el requisito de haber contado con la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura; lo anterior conforme a lo dispuesto en el Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los Artículo 189 y 193 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 168 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 169

POR EL QUE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 093, POR EL QUE SE DECLARA EL "DÍA DEL POLICÍA DE QUINTANA ROO" Y SE INSTITUYE LA MEDALLA AL "MÉRITO POLICIAL DE QUINTANA ROO", EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL 2020.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E TA:

ÚNICO. La H. XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reforma el Artículo Tercero del Decreto Número 093, por el que se declara el "Día del Policía de Quintana Roo" y se instituye la Medalla al "Mérito Policial de Quintana Roo", expedido por la H. XVI Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado Quintana Roo, el día 25 de diciembre del año 2020, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se declara el "Día del Policía de Quintana Roo" y se instituye la medalla al "Mérito Policial de Quintana Roo", para quedar como sigue:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. La entrega de la Medalla al "Mérito Policial de Quintana Roo" se hará por conducto de la Legislatura del Estado y se llevará a cabo el cuarto viernes del mes de enero cada tres años, en el marco de la conmemoración de "El Día del Policía de Quintana Roo", en sesión solemne que se celebrará en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a la cual asistirán los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, quienes participarán en la entrega de la misma.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CUARTO. ...

QUINTO. ...

SEXTO. ...

SÉPTIMO. ...

OCTAVO. ...

NOVENO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

CUARTO. ...

QUINTO. ...

DECRETO NÚMERO: 169

POR EL QUE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 093, POR EL QUE SE DECLARA EL "DÍA DEL POLICÍA DE QUINTANA ROO" Y SE INSTITUYE LA MEDALLA AL "MÉRITO POLICIAL DE QUINTANA ROO", EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL 2020.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La entrega de la Medalla al "Mérito Policial de Quintana Roo" en su edición del año 2024, se llevará a cabo el cuarto viernes del mes de enero del año 2027, en el marco de la conmemoración de "El Día del Policía de Quintana Roo", en sesión solemne que se celebrará en el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 169 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 170

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 46. SE ADICIONAN: EL ARTÍCULO 23-TER EN LA SECCIÓN ÚNICA DE LOS INGRESOS ESTATALES EN EL CAPÍTULO II-BIS DE LOS INGRESOS ESTATALES PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS; Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 43; TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 43 y la fracción I del artículo 46. Se adicionan: el artículo 23-Ter en la Sección Única de los Ingresos Estatales en el Capítulo II-Bis De los Ingresos Estatales Participables a los Municipios; y la fracción VI al artículo 43; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 23-Ter. Los Municipios que se adhieran al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal mediante el convenio respectivo, participarán de los ingresos estatales por concepto de contribuciones en los términos y condiciones que para tal efecto se establezcan en los convenios de coordinación y colaboración administrativa que celebren. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, a partir del día siguiente de la publicación.

El Estado o el Municipio podrán dar por terminado total o parcialmente los convenios a que se refiere el párrafo anterior, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

Artículo 43. ...

I. La persona titular de la Secretaría;

II. La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría;

III. La persona titular de la Procuraduría Fiscal;

IV. La persona titular del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo;

V. Las personas titulares de las Tesorerías de cada Municipio del Estado, y

VI. La persona titular de la Dirección de Coordinación Fiscal.

...

...

Artículo 46. ...

I. Estará formada por la Secretaría y por tres municipios. Será presidida por la persona titular de la Secretaría, que podrá ser suplido por la persona titular de la Subsecretaría de Ingresos.

II. a la **VI.** ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año 2024.

SEGUNDO. En tanto los municipios permanezcan adheridos al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, quedarán en suspenso las contribuciones que se establezcan en los convenios de coordinación y colaboración administrativa que celebren en el Estado.

DECRETO NÚMERO: 170

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 46. SE ADICIONAN: EL ARTÍCULO 23-TER EN LA SECCIÓN ÚNICA DE LOS INGRESOS ESTATALES EN EL CAPÍTULO II-BIS DE LOS INGRESOS ESTATALES PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS; Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 43; TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto, de igual o inferior jerarquía.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 170 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 171

POR EL QUE SE REFORMAN: EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3; EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 18; EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 25 BIS; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 44-A; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 71; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 72; EL ARTÍCULO 78; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 85; EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 86; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 116; LA FRACCIÓN I Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125; EL ARTÍCULO 186. SE DEROGA: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20. SE ADICIONAN: EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15; EL CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24-TER; LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 BIS; EL ARTÍCULO 44-B; LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 72; LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 85; LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 125; EL CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182; TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO: Se reforman: el párrafo segundo de la fracción I del artículo 3; el párrafo quinto del artículo 18; el párrafo cuarto del artículo 25 BIS; el párrafo primero del artículo 44-A; la fracción VII del artículo 71; la fracción II del artículo 72; el artículo 78; la fracción X del artículo 85; el inciso b) de la fracción XI del artículo 86; la fracción I del artículo 116; la fracción I y el segundo párrafo del artículo 125; el artículo 186. Se deroga: el primer párrafo del artículo 20. Se adicionan: el tercer párrafo al artículo 15; el cuarto párrafo al artículo 24-TER; los numerales 1, 2, 3 y 4 al cuarto párrafo del artículo 25 BIS; el artículo 44-B; la fracción IV al artículo 72; la fracción XXII al artículo 85; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 125; el cuarto párrafo al artículo 182; todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. ...

El pago de los impuestos no implica contraprestación alguna.

II. a la **III. …**

…

…

…

ARTÍCULO 15. …

…

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Sureste de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 18. …

…

…

…

Se aceptarán como medios de pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos, siempre que se efectúen de forma referenciada conforme a los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría, el efectivo, los cheques certificados o de caja, la transferencia electrónica de fondos, los dispositivos electrónicos autorizados por las disposiciones bancarias y demás que autorice la Secretaría a través del SATQ, mediante reglas de carácter general.

...

I. a la **IV. ...**

...

...

ARTÍCULO 20. DEROGADO.

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 24 TER. ...

I. a la **VII. ...**

...

...

La inscripción al Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría que hace mención este artículo, deberá ser renovada cada tres años.

ARTÍCULO 25 BIS. ...

I. a la **IV. ...**

...

...

a) al **b)** ...

El aviso a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efecto en los siguientes casos:

1. Se presente fuera del plazo;

2. No esté registrado el contador público propuesto por el contribuyente para formular el dictamen, o su registro se encuentre suspendido o cancelado;

3. Con anterioridad a la presentación del aviso, haya sido notificada orden de visita domiciliaria al contribuyente, por el período fiscal a que se refiere el aviso, o

4. Existe impedimento del contador público que lo suscriba.

...

...

ARTÍCULO 44-A. Las Autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, el inicio de las facultades de comprobación.

...

I. a la **VI.** ...

...

...

ARTÍCULO 44-B. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado o haya optado por dictaminar sus contribuciones en el Estado de Quintana Roo por contador público Registrado y se encuentre presentado el aviso a que se refieren los artículos 25 Bis y 40-E de este Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 40-B de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente;

II. Cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 40-C de este Código, la información o documentación solicitada;

III. Cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, y

IV. Cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

ARTÍCULO 71. ...

I. a la **VI. ...**

VII. No presentar los dictámenes de contribuciones estatales dentro de los plazos establecidos en la Ley cuando se esté obligado a ello y a los que sin estarlo opten por presentarlos.

ARTÍCULO 72. ...

I. ...

II. De 80 a 160 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II y III;

III. ...

IV. De 300 a 600 veces la UMA, a la comprendida en la fracción VII.

ARTÍCULO 78. A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las siguientes multas:

I. De 50 a 95 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, VI y IX;

II. De 100 a 300 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones II y III, y

III. De 200 a 500 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones V, VII y X.

Podrá además imponerse la clausura del establecimiento cuando se esté en el supuesto de la fracción X del artículo anterior, siguiéndose para ello el procedimiento establecido en la Sección Segunda del Capítulo III del Título Quinto de este Código.

ARTÍCULO 85. ...

I. a la **IX. ...**

X. No efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos mensuales definitivos de una contribución.

XI. a la **XXI. ...**

...

a) al **b) ...**

XXII. No proporcionar el Padrón de Anfitriones, en los términos del Artículo 7 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 86. ...

I. a la **X. ...**

XI. ...

a. ...

b. Las fracciones XX y XXII, y

c. ...

ARTÍCULO 116. ...

I. Los documentos que acrediten su personería cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 17 de este Código;

II. a la **IV. ...**

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 125. ...

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

II. a la **V. ...**

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

El plazo para el cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa en su contra.

Cuando se interponga un medio de impugnación contra la resolución del recurso de revocación, se suspenderá el efecto de la misma hasta que se declare la firmeza de la sentencia que ponga fin a la controversia.

Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

ARTÍCULO 182. ...

...

...

Una vez fincado el remate, se comunicará por escrito o en la página electrónica el resultado del mismo a los postores que hubieren participado, remitiendo el acta que al efecto se levante al postor ganador.

ARTÍCULO 186. Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2024.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO: 171

POR EL QUE SE REFORMAN: EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3; EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 18; EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 25 BIS; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 44-A; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 71; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 72; EL ARTÍCULO 78; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 85; EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 86; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 116; LA FRACCIÓN I Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125; EL ARTÍCULO 186. SE DEROGA: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20. SE ADICIONAN: EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15; EL CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24-TER; LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 BIS; EL ARTÍCULO 44-B; LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 72; LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 85; LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 125; EL CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182; TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 171 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 15 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 172

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. SE REFORMAN: las fracciones I y III del artículo 15; la fracción I del artículo 16; el primer y tercer párrafo del artículo 24; la fracción I y su inciso c) y el inciso c) de la fracción II del artículo 32; la fracción I y su inciso b) y el inciso c) de la fracción II del artículo 43; el primer párrafo y la fracción II del artículo 45; el artículo 51-Ter; el primer párrafo, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII y último párrafo del artículo 54; los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2 y 3 del inciso b), los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la fracción I y el párrafo segundo del artículo 57; los incisos a), b), c), d), e), h) e i) del numeral 1 de la fracción I del artículo 58; la fracción XII del artículo 59; los incisos a) y b) de las fracciones III, IV y V del artículo 61; el inciso a) de la fracción I del artículo 62; la denominación del Capítulo XI De la Secretaría de Seguridad Pública del Título II De los Derechos, para quedar como "Secretaría de Seguridad Ciudadana"; el primer párrafo y la fracción VI del artículo 75; el primer párrafo, el inciso b) de la fracción I, el inciso b) de la fracción II del artículo 76; artículo 78; primer párrafo del artículo 82-Bis; y el segundo y cuarto párrafo del artículo 122; SE DEROGAN: las fracciones II y IV del artículo 15; la fracción XI del artículo 17; el segundo párrafo del artículo 24; el inciso d) de la fracción IV del artículo 32; los numerales 1, 2, 3 y 4 y el inciso e) de la fracción I del artículo 57; el segundo párrafo del artículo 62; las fracciones I, II, VIII, IX y XIII del artículo 75; y el numeral 3 del artículo 123 y SE ADICIONAN: la fracción V al artículo 15; los incisos d) y e) a la fracción II del artículo 32; la fracción X al artículo 43; el artículo 46-Bis; la Sección Décima denominada "Del Derecho a los Pasajeros de Cruceros" al Capítulo II

denominado "De la Secretaría de Finanzas y Planeación"; el artículo 51-Nonies, los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 a los incisos a), b), c) y d) de la fracción I, la fracción III y el párrafo tercero al artículo 57; los incisos j) y k) a la fracción I del artículo 58; la fracción XV al artículo 59, un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 66; los incisos g), h) e i) a la fracción I y los incisos g), h) e i) a la fracción II del artículo 76, todos de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

	CONCEPTO	UMA
I.	Certificación de documentos	
	a) Apostillamiento de documentos	6.00
	b) Legalización de firmas	3.00
II.	DEROGADO	DEROGADO
III.	Por examen para el ejercicio de la Función Notarial:	
	a) Examen de oposición para obtener la Patente de Notario Público Titular	60.00
	b) Examen para ser Notario Suplente	60.00
IV.	**DEROGADO**	DEROGADO
V.	Por la expedición de constancias notariales	
	a) Vigencia en la función notarial	10.00
	b) Inexistencia de sanción por responsabilidad en la función notarial	10.00

Artículo 16. ...

CONCEPTO	UMA
I. Por la expedición de testimonios de Escrituras Públicas o Actas Notariales	...
II. a la **V.** ...	...

Artículo 17. ...

CONCEPTO	UMA
I. a la **X.** ...	...
XI. DEROGADO	DEROGADO
XII. a la **XIII.** ...	...

Artículo 24. En los casos de desastres naturales, programas sociales o de regularización, a solicitud oficial de las autoridades o instituciones competentes, la Dirección General del Registro Civil del Estado, a través de la Secretaría, podrá subsidiar hasta el 100% de los derechos que causen las actas de Registro Civil.

DEROGADO.

Cuando se trate de personas de escasos recursos, previa aplicación del estudio socioeconómico correspondiente, se exentará del pago de derechos que se causen por la expedición de actas certificadas de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, constancias de inexistencia de registro y rectificación y/o aclaración de actas con anotación marginal, siempre y cuando sea bajo

el amparo de alguno de los programas institucionales a través de la Dirección General del Registro Civil o el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 32. ...

CONCEPTO	UMA
I. Servicio de publicación	
a) al **b)** ...	...
c) Anexo de Publicaciones en ambas Ediciones de tipo: Gráficos, mapas, planos, croquis.	
1. al **2.**	...
II. ...	
a) al **b)** ...	...
c) Ejemplar de 101 hasta 500 hojas.	3.00
d) Ejemplar de 501 hasta 1000 hojas	6.00
e) Ejemplar de 1001 hojas en adelante	9.00
III. ...	
IV. ...	
a) al **c)** ...	...
d) DEROGADO	DEROGADO
e) al **l)** ...	...

...

...

...

Artículo 43. ...

CONCEPTO	UMA
I. Por solicitud de análisis y calificación de documentos de los vehículos que se matriculen e inscriban en el Registro Estatal Vehicular	
a) ...	...
b) Motocicletas, motocarro y/o mototaxi	...
c) al **h)** ...	...
II. ...	
a) al **b)** ...	...
c) Para motocicletas, motocarro y/o mototaxi	...
d) al **h)** ...	

...

...

...

III. a la **VI.** ...

...

...

CONCEPTO	UMA
VII. a **IX.** ...	...
X. Por solicitud de análisis y calificación de documentos para movimientos de baja y alta de vehículos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal Vehicular.	1.0

Artículo 45. La Secretaría, simultáneamente a la recaudación de los derechos comprendidos en el artículo 43 de esta Ley, llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria" mediante la realización de las siguientes funciones:

I. ...

II. Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro del Estado, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes. Para estos efectos la Secretaría solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o a las Corporaciones de Tránsito Municipal, así como para retirar de la circulación a aquellos vehículos cuyos propietarios o poseedores no comprueben el pago de los derechos por servicios de tránsito a que se refiere este capítulo, previo levantamiento del acta de embargo correspondiente, en la que se designe a dicha autoridad con el carácter de depositaria.

III. a la **V.** ...

Artículo 46-Bis. Por la expedición de la constancia de validación de avalúos realizados en términos del artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, se causará un derecho con una tarifa de 2.0 UMA.

Artículo 51-Ter. Por el almacenaje a que se refieren el último párrafo de los artículos 184 y 192, así como el tercer párrafo del artículo 192-Bis del Código, se estará obligado al pago del derecho de almacenaje, conforme a las disposiciones establecidas en esta Sección, el que se causará a partir de la fecha en que se hubieran puesto los bienes a disposición del adquirente o del embargado, según corresponda.

SECCIÓN DÉCIMA
DEL DERECHO A LOS PASAJEROS DE CRUCEROS

Artículo 51-Nonies. Los pasajeros de cruceros turísticos cuya embarcación ingrese en algún puerto del Estado, deberán pagar en el momento de adquirir su pasaje, un derecho por el uso y goce de los bienes del dominio público del Estado, con una tarifa de cinco dólares de los EE.UU., en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha de adquisición del pasaje.

El derecho previsto en este artículo deberá ser cobrado y retenido por las empresas navieras u operadoras de embarcaciones que se dediquen a la actividad de cruceros turísticos en el momento de adquisición del pasaje y será enterado por sí o a través de sus agentes consignatarios, en los medios autorizados por la Secretaría a través del SATQ.

En caso de que los pasajeros de cruceros turísticos cuya embarcación ingrese a dos o más puertos del Estado para el uso y goce de los bienes del dominio público del Estado, durante la misma travesía turística, el derecho se causará sólo por el primer ingreso.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, los miembros de la tripulación.

El acreditamiento del pago de este derecho exime a los pasajeros de cruceros turísticos de pagar el derecho previsto en el artículo 51-Octies de esta Ley.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho en cada ejercicio fiscal, serán administrados a través de fideicomisos sin estructura, con las aportaciones siguientes:

I. **FONDO PARA LA ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES:** 30% del total de lo aprobado por concepto de este derecho en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

II. **FIDEICOMISO PARA LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA:** 70% del total de lo aprobado por concepto de este derecho en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Al patrimonio del fideicomiso se le sumarán los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente, en cantidad igual al porcentaje previsto en esta fracción.

III. PARTICIPACIÓN A LOS MUNICIPIOS. Los Municipios de Cozumel y Othón P. Blanco participarán de la recaudación por este derecho en los términos previstos en los convenios de coordinación y colaboración administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.

La participación a los Municipios que se adhieran al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, en términos de lo previsto en el artículo 23-Ter de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, se calculará previo a la determinación de los porcentajes a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 54. Por el análisis y calificación de proyectos para la expedición de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal a que se refieren los artículos 80 y 81 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, se causarán derechos de conformidad con la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en modalidad de Dictamen de Impacto Territorial para construcción o ampliación de vialidades regionales, metropolitanas u otros componentes de la infraestructura para la movilidad que comuniquen a más de un municipio: 0.2% del presupuesto de obras.	
II. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en modalidad de Dictamen de Impacto Territorial para Vialidades Primarias, tales como periféricos y libramientos: 0.2 % del presupuesto de la obra	
III. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en modalidad de Dictamen de Impacto Territorial para centrales de carga, terminales multimodales, centrales de autobuses, ferrocarriles, aeropuertos:	
a) ...	...

IV. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en modalidad de Dictamen de Impacto Territorial para plantas de almacenamiento y venta de combustibles para servicio público o privado: Por m2 de superficie de terreno:	...
V. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para equipamiento institucional educativo, de salud, abasto o mercado, religioso o recreación, mayores de 1,500 m2 de construcción o mayores de 2,500 m2 de superficie; por m2 de superficie de construcción:	...
VI. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para todas las acciones urbanísticas mayores de 2,500 m2 de superficie o de 1,500 m2 de construcción, a excepción de lo dispuesto en las fracciones V y VIII del presente artículo:	
a) al **d)** ...	...
VII. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para zonificación incluyente:	
a) al **c)** ...	...
VIII. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para Acciones Urbanísticas en modalidad de Hoteles mayores de 1,200 m2 de superficie de construcción:	
a) al **d)** ...	...
IX. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para industrias de cualquier tipo, por m2 de superficie de construcción:	...
X. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para relotificación, parcelación o subdivisión de terrenos con superficies igual o mayor a los 5,500 m2, por fracción resultante:	...
XI. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para fusión de terrenos con superficie resultante igual o mayor a los 5,000 m2:	...
XII. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para Fraccionamientos o Conjuntos Urbanos	
a) al **b)**	...
XIII. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para constitución o modificación de Régimen de Propiedad en Condominio:	
a) al **e) ...**	...
XIV. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal para modificación, demolición o ampliación de inmuebles de patrimonio cultural: Por m2 de la superficie de construcción:	...

XV. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en modalidad de Dictamen de Impacto Territorial para Bancos de Extracción de Materiales Pétreos; por m2 de superficie de terreno:	...
XVI. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en modalidad de Dictamen de Impacto Territorial para proyectos de vivienda que tengan más de 15,000 m2 de construcción.	
a) al **b)** ...	...
XVII. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en modalidad de Dictamen de Impacto Territorial para proyectos que incluyan oficinas, comercios o servicios, por más de 4,500 m2 de construcción: Por m2 de superficie de construcción:	...
XVIII. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en modalidad de Dictamen de Impacto Territorial para establecimientos mercantiles en los que se pretenda preponderantemente la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos, bajo el sistema de autoservicio, de más de 900 m2 de construcción, por m2 de superficie de construcción:	...
XIX. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en modalidad de Dictamen de Impacto Territorial para industrias de más de 3,000m2de superficie de construcción, por m2 de superficie deconstrucción:	...
XX. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en modalidad de Dictamen de Impacto Territorial para equipamiento institucional educativo, de salud, abasto o mercado, recreación que brinden servicios regionales o que supongan edificaciones mayores a 4,500m2 de superficie deconstrucción:	...
...	
XXI. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en modalidad de Dictamen de Impacto Territorial por densificación urbana.	
a) al **b)** ...	...
XXII. Por reposición de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal (Constancia de Compatibilidad Urbana):	...

Las dependencias y entidades de la administración pública paraestatal, estarán exentas del pago de los derechos previstos en este artículo.

Artículo 57. ...

CONCEPTO	UMA
I. ...	
a) ...	
1. Menor o igual a 3 hectáreas.	350.00
2. Mayor a 3 y menor o igual a 5 hectáreas.	400.00
3. Mayor a 5 y menor o igual a 10 hectáreas.	450.00
4. Mayor a 10 y menor o igual a 15 hectáreas.	500.00
5. Mayor a 15 y menor o igual a 20 hectáreas.	550.00
6. Mayor a 20 y menor o igual a 30 hectáreas.	650.00
7. Mayor a 30 y menor o igual a 40 hectáreas.	750.00
8. Mayor a 40 y menor o igual a 50 hectáreas.	850.00
9. Mayor a 50 hectáreas.	950.00
b) ...	
1. Menor o igual a 3 hectáreas.	400.00
2. Mayor a 3 y menor o igual a 5 hectáreas.	450.00
3. Mayor a 5 y menor o igual a 10 hectáreas.	500.00
4. Mayor a 10 y menor o igual a 15 hectáreas.	550.00
5. Mayor a 15 y menor o igual a 20 hectáreas.	600.00
6. Mayor a 20 y menor o igual a 30 hectáreas.	700.00
7. Mayor a 30 y menor o igual a 40 hectáreas.	800.00
8. Mayor a 40 y menor o igual a 50 hectáreas.	900.00
9. Mayor a 50 hectáreas.	1000.00
c) ...	
1. Menor o igual a 3 hectáreas.	500.00
2. Mayor a 3 y menor o igual a 5 hectáreas.	550.00
3. Mayor a 5 y menor o igual a 10 hectáreas.	600.00
4. Mayor a 10 y menor o igual a 15 hectáreas.	650.00
5. Mayor a 15 y menor o igual a 20 hectáreas.	700.00
6. Mayor a 20 y menor o igual a 30 hectáreas.	800.00
7. Mayor a 30 y menor o igual a 40 hectáreas.	900.00
8. Mayor a 40 y menor o igual a 50 hectáreas.	1000.00
9. Mayor a 50 hectáreas.	1100.00
d) ...	
1. Menor o igual a 3 hectáreas.	200.00
2. Mayor a 3 y menor o igual a 5 hectáreas.	225.00
3. Mayor a 5 y menor o igual a 10 hectáreas.	250.00
4. Mayor a 10 y menor o igual a 15 hectáreas.	275.00
5. Mayor a 15 y menor o igual a 20 hectáreas.	300.00
6. Mayor a 20 y menor o igual a 30 hectáreas.	350.00
7. Mayor a 30 y menor o igual a 40 hectáreas.	400.00
8. Mayor a 40 y menor o igual a 50 hectáreas.	450.00

9. Mayor a 50 hectáreas.	500.00
e) DEROGADO	
1. DEROGADO	DEROGADO
2. DEROGADO	DEROGADO
3. DEROGADO	DEROGADO
4. DEROGADO	DEROGADO
f) al **j) ...**	...
II. ...	
a) ...	...
b) ...	...
III. Análisis y Evaluación de los proyectos aprobados en materia de Impacto y Riesgo Ambiental para realizar el cambio de titularidad.	150.00

Estarán exentos del pago de los derechos, cuando el servicio sea requerido por la Federación, Estado y Municipios.

Las manifestaciones de impacto ambiental a que hace referencia esta sección, deberán ser adjuntadas al instrumento notarial al momento de su inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Artículo 58. ...

CONCEPTO	UMA
I. ...	
a) Por análisis y verificación documental para acreditar el Permiso Anual para el vehículo automotor para el Transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas	
1. Aguas de tipo especial	50.00
2. Aguas azules	40.00

b) Por análisis y verificación documental para acreditar el Refrendo Anual del Permiso del vehículo automotor para el Transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas	
1. Aguas de tipo especial	30.00
2. Aguas azules	25.00
c) Por análisis y verificación documental para acreditar el Refrendo Extemporáneo Anual del Permiso del vehículo automotor para el Transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas.	
1. Aguas de tipo especial	80.00
2. Aguas azules	70.00
d) ...	150.00
e) ...	75.00
f) al **g)** ...	...
h) Por análisis y calificación documental para acreditar la inscripción al Registro Estatal de Prestadores de Servicios en Materia de Prevención y Control de la Contaminación.	50.00
i) Por análisis y calificación documental para acreditar el Refrendo Anual del Registro Estatal de Prestadores de Servicios en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.	40.00
j) Por verificación de las instalaciones de los establecimientos para exceptuar la Cédula de Desempeño Ambiental, que opera de acuerdo a la Licencia de Funcionamiento Ambiental.	120.00
k) Por análisis y evaluación del cumplimiento documental para el otorgamiento del cambio de titular de la Cédula de Desempeño Ambiental, que opera de acuerdo a la Licencia de Funcionamiento Ambiental.	80.00

Artículo 59. ...

CONCEPTO	UMA
I. a la **XI.** ...	...
XII. Por análisis y calificación de documentos para la inscripción y refrendo anual por vehículo, al Padrón de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial con capacidad de 1 a 7 toneladas (redilas, pick up)	34.58
XIII. a la **XIV** ...	...
XV. Por análisis y calificación de documentos para la inscripción y refrendo anual por vehículo, al Padrón de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial con capacidad de 8 toneladas en adelante (rabones, volquetes, trailers, camiones de dos y tres ejes).	57.87

Artículo 61. ...

CONCEPTO	UMA
I. ...	
1. ...	
a) al **f)** ...	...
2. ...	
a) al **b)** ...	...
3. ...	
a) ...	...
4. ...	
a) al **d)** ...	...

II. ...	
1. ...	

a) al **f)** ...	...
2. ...	
a) al **f)** ...	...
3. ...	
a) al **f)** ...	...

CONCEPTO	UMA
III. ...	
1. ...	
a) ...	0.3102
b) ...	0.7055
c) ...	...
2. ...	
a) ...	...
b) ...	...

IV. ...	
1. ...	
a) ...	0.3102
b) ...	0.7055
c) ...	...
2. ...	
a) al **c)** ...	...

V. ...	
1. ...	
a) ...	0.3102
b) ...	0.7055
c) ...	...
2. ...	
a) al **c)** ...	...

Artículo 62. ...

I. ...

CONCEPTO	UMA
a) ...	22.00
b) ...	...

DEROGADO.

...

Artículo 66. ...

CONCEPTO	UMA
I. a la **III.** ...	...
IV. ... Cuando se trate de personas de escasos recursos, se subsidiará el 100% de los derechos a que se refiere esta fracción.	...
V. a la **XVII.** ...	...

CAPÍTULO XI
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 75. Los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Ciudadana se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. DEROGADO	DEROGADO
II. DEROGADO	DEROGADO
III. a la **V.** ...	...
VI. Examen médico y de competencia para la licencia de conducir vehículos de motor	2.10
VII. ...	...
VIII. DEROGADO	DEROGADO
IX. DEROGADO	DEROGADO
X. a la **XII.** ...	...
XIII. DEROGADO	DEROGADO
XIV. ...	...

Artículo 76. Por los servicios que otorga la Secretaría de Seguridad Ciudadana por el análisis y calificación del registro de las personas físicas o personas morales que se dediquen a la prestación de los servicios de seguridad privada, se causarán los siguientes derechos con base a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	UMA
I. ...	
a) ...	...
b) Servicio de traslado de bienes y valores	...
c) al **f)** ...	...
g) Servicio de vigilancia con canes	209.5
h) Análisis y calificación de documentos para la inscripción en el Registro de clubes o asociaciones de deportistas o similares de tiro y cacería	199.6
i) Servicio de custodia de bienes y valores	209.5
II. ...	
a). ...	...
b) Servicio de traslado de bienes y valores	...
c) al **f)** ...	...
g) Servicio de vigilancia con canes	145.0
h) Registro de clubes o asociaciones de deportistas o similares de tiro y cacería	138.1

i) Servicio de custodia de bienes y valores	145.0
III. a la **V.** ...	...

Artículo 78. Es objeto de este derecho, el Servicio Especial prestado por convenio o contrato por la Unidad de Servicios Especiales de Vigilancia, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Se entiende por Servicios Especiales de Vigilancia, aquellos de carácter policial en los que su ejecución contribuye al mejoramiento de la seguridad ciudadana en el Estado, llevándose a cabo su contratación específica para el resguardo interior y exterior de áreas del sector privado tales como hospitales, instalaciones e inmuebles, hoteles, complejos industriales, comerciales y residenciales, bancos, custodia y traslado de valores y objetos, así como la protección de personas en general.

Artículo 82-Bis. Por los servicios de capacitación, adiestramiento y certificación, dirigida a los cuerpos de seguridad ciudadana estatal y municipal, personal de custodia, policía ministerial, peritos, guías técnicos, personal de ayudantía y personal de seguridad privada, que presta la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Academia Estatal de Seguridad Pública, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. a la **II.** ...	...

Artículo 122. ...

I. a la **VII.** ...

El derecho previsto en las fracciones I, II y III del presente artículo, por la expedición de copias simples incluyendo la de datos personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), el cobro se realizará a partir de la foja veintiuno.

...

Para la certificación de copias se aplicará el derecho previsto en el numeral 2 del artículo 123 de esta Ley, que se sumará a los derechos por expedición de copias simples, que corresponda.

...

...

Artículo 123. ...

...

CONCEPTO	UMA
1. al **2.** ...	...
3. DEROGADO	**DEROGADO**
4. ...	...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año 2024.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo 51-Nonies, iniciará su vigencia a partir del 1º de enero del año 2025.

Para el cumplimiento de lo previsto en la fracción I del artículo 51-Nonies, la Secretaría dentro del plazo de 180 días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, deberá realizar las gestiones jurídicas y administrativas necesarias para constituir el Fondo para la Atención de Desastres Naturales.

Asimismo, con respecto a lo previsto en la fracción II del artículo 51-Nonies, la Secretaría dentro del plazo de 180 días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, deberá realizar las gestiones jurídicas y administrativas necesarias para constituir el Fideicomiso para la Infraestructura Turística.

TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, el artículo 46-Bis iniciará su vigencia a partir del 1° de abril del año 2024.

CUARTO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) Licencias de construcción.
b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
d) Licencias para conducir vehículos.
e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil, y
b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

DECRETO NÚMERO: 172

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto, de igual o inferior jerarquía.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 172 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 151

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; EL NUMERAL 23 DEL ARTÍCULO 4, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

PRIMERO: SE REFORMA: LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 71. …

I. a la **XXII. …**

XXIII. Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos;

XXIV. a la **XXV. …**

SEGUNDO: SE REFORMAN: EL NUMERAL 23 DEL ARTÍCULO 4, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 4. …

1.- al **22.- …**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

23.- Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos.

24.- al **26.- ...**

Artículo 27. Corresponde a la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos el estudio y dictamen o el conocimiento respectivamente de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de seguridad ciudadana y protección civil, bomberos, reinserción social y penitenciaria;

II. Las políticas, los planes y programas de seguridad ciudadana, orden, tranquilidad y protección jurídica de las personas, sus propiedades, derechos; de reinserción social, así como de la difusión y fortalecimiento de la seguridad ciudadana, protección civil y bomberos.

III. a la **IV. ...**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 151

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL NUMERAL 23 DEL ARTÍCULO 4, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. ISSAC JANIX ALANÍS. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.**

DECRETO NÚMERO: 145

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 195 SEXTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforma el artículo 195 Sexties del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 195-Sexties.- Comete el delito de usurpación de identidad y se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, a quien, por cualquier medio, incluyendo las tecnologías de la información y comunicación, suplante, utilice, transfiera, se apropie o se apodere de los datos personales de otra persona sin autorización del titular o de quien pueda otorgarla, o la haya obtenido mediante error o engaño, independientemente que sean usados con fines ilícitos, o de lucro; o que, en complicidad del titular de los datos personales, se coaligue para cometer un delito.

Se entenderá por datos personales a los elementos identificativos propios de un individuo o colectividad, tales como nombre, domicilio, teléfono, datos biométricos (huellas dactilares, reconocimiento de iris), fotografías, números de licencia y de seguridad social, así como cualquier otra información financiera, médica o que pueda ser usada para identificar de manera única a una persona, incluida la firma electrónica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO: 145

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 195 SEXTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 145 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 07 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

DECRETO NÚMERO: 146

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 130 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 130 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 130 BIS. Comete el delito de acoso sexual aquella persona que en el ámbito laboral, escolar, en las tecnologías de la información y las comunicaciones o en cualquier otro, en el que no medie una relación de subordinación, asedie o acose de forma sexual o lasciva a otra persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero. A quien cometa este delito se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y trescientos a quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar.

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO: 146

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 130 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR. **PROFRA. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 146 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 07 de diciembre de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.

Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

Lic. María Elena H. Lezama Espinosa
Gobernadora Constitucional del Estado

Lic. María Cristina Torres Gómez
Secretaria de Gobierno

Lic. Carlos Rafael Hernández Blanco
Director del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial